

ANÁLISIS DE VALIDEZ  
CONSECUENCIAL  
SOBRE EL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN PARA  
ACCESO A TITULARES  
Y CATEDRÁTICOS DE  
UNIVERSIDAD  
PRESENTADOS POR LA  
ANECA: ÁREA  
EDUCACIÓN  
(COMISIÓN 16)

Jesús Miguel Jornet Meliá  
Catedrático de Medición y Evaluación Educativas  
Área de Métodes d'Investigació i Diagnòstic en  
Educació (MIDE)  
Facultat de Filosofia i Ciències de l'Educació  
Universitat de València

*Volumen I:  
CONSIDERACIONES  
GENERALES Y EL  
ACCESO AL CUERPO  
DE TITULARES DE  
UNIVERSIDAD*

16 DICIEMBRE 2016

(COPYRIGHT: AUTOR)

LICENCIA CREATIVE COMMONS

E-mail: [jornet@uv.es](mailto:jornet@uv.es)

Tels. 963864430;963864321

Avda. Blasco Ibáñez, 30

46010-Valencia

ÍNDICE

	<b>Presentación</b>	<b>4</b>
1	La Validez Consecuencial de los instrumentos y sistemas de evaluación.	<b>8</b>
2	Del anterior modelo de evaluación del Programa Academia al actual.	<b>12</b>
3	Reflexiones en cuanto al nuevo sistema de evaluación propuesto por la ANECA para la Acreditación de Titulares y Catedráticos de Universidad.	<b>36</b>
4	Del Procedimiento o estrategia de Evaluación en Comisión.	<b>50</b>
5	Del Código Ético.	<b>62</b>
6	Análisis de los Méritos para el Acceso al Cuerpo de Titulares de Universidad.	<b>71</b>
	6.1. Análisis de los Méritos para el Acceso al Cuerpo de Titulares de Universidad: Docencia (Niveles A y B).	<b>78</b>
	6.1.1. Criterios Obligatorios.	<b>83</b>
	6.1.2. Criterios Complementarios.	<b>98</b>
	6.2. Análisis de los Méritos para el Acceso al Cuerpo de Titulares de Universidad: Investigación (Niveles A y B).	<b>116</b>
	6.2.1. Criterios Obligatorios.	<b>122</b>
	6.2.2. Criterios Complementarios.	<b>156</b>
7	Conclusiones preliminares de Validación Consecuencial del sistema de evaluación.	<b>166</b>
8	Referencias Bibliográficas.	<b>182</b>
	Anexos	<b>184</b>
	<i>Anexo 1.</i> Notas de prensa.	
	<i>Anexo 2.</i> Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, (MECD, 2015).	
	<i>Anexo 3.</i> Informaciones sobre la Ley de Transparencia.	
	<i>Anexo 4.</i> Informaciones sobre publicaciones académicas indexadas en JCR y SJR. Noticias acerca de Thomson Reuters, sus cotizaciones en Bolsa de Valores, y su venta a Clarivate Analytics.	



## PRESENTACIÓN.

En el *Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre*, (MECD, 2015) se plantean las modificaciones del Programa ACADEMIA de la ANECA para la acreditación para la promoción a los Cuerpos de Titular y Catedrático de Universidad. Los motivos que se esgrimieron en aquel momento quedan reflejados, tanto en notas de prensa, como en el mismo Real Decreto. Los criterios derivados ya del Real Decreto mencionado se publicaron en la página web de la ANECA hace aproximadamente un mes.

El sistema anterior era claramente mejorable, pero para orientar la mejora, lo deseable hubiera sido realizar un estudio de evaluación del programa ACADEMIA que, por no ser público, desconocemos si se llegó a realizar o no. Parece ser que no. Y que los cambios que se han introducido se han visto marcados por opiniones y posiciones personales. Desconocemos quién las pudo aportar, pues según los colectivos implicados (Asociaciones de Investigación Universitarias, Sindicatos, Universidades o la misma CRUE), parece que no han sido debatidos, consultados, ni mucho menos consensuados.

La evaluación constituye sin duda una función profesional y, como tal, debe estar sujeta a la metodología disponible para cada caso y la deontología profesional que debe presidir cualquier actividad en la que se emita un juicio de valor acerca de algo o alguien. Mucho más cuando se trata de juzgar a personas en su desarrollo de la carrera profesional docente.

Desde que se cerró el anterior sistema de acreditación (a fecha de 31 de Diciembre de 2015) no se ha podido acceder por parte del profesorado a solicitar su acreditación. Es un grave hecho que ha perjudicado y, ya sin remedio, a muchos profesionales que han visto cómo su carrera profesional “quedaba paralizada” sin saber a qué atenerse, ni por dónde en esta ocasión se les iba a intentar dirigir con la evaluación.

Pese a que puedan existir explicaciones (el gobierno estaba en funciones, la ANECA cambió de ser Fundación a constituir una unidad dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte...), lo cierto es que una Agencia de Evaluación es una institución que debe ser eminentemente técnica y sus funciones, guiadas por la metodología adecuada, no está justificado que se hayan paralizado de ese modo durante tanto tiempo, por motivos básicamente de carácter político.

Ante las presiones sindicales, a mediados de Noviembre de 2016 se abre la nueva aplicación informática para que los solicitantes puedan ir cargando en ella sus CV, así como se publican los primeros criterios acerca de las dimensiones de Docencia e Investigación (denominados ahora méritos evaluables) para el acceso a Niveles de Calificación A y B para los Cuerpos de Profesores Titulares y Catedráticos de Universidad. Los desarrollos acerca de los restantes niveles y dimensiones, así como los criterios para establecer las acreditaciones en situaciones especiales (identificados como adicionales) siguen sin ser publicados.

Las reacciones ante estos primeros criterios publicados han sido de rechazo, concitando un importante consenso en muchas áreas académicas. Entre ellas las Ciencias de la Educación que ya ha emitido diversos manifiestos contra la utilización de lo publicado y para que pueda ser revisado y negociado con los colectivos implicados.

Un elemento inicial de validez de la evaluación reside en que el sistema debe ser negociado con los colectivos (o audiencias en términos de Carroll) implicados. En este caso, no se ha dado tal principio. El segundo elemento debería haberse aportado: un estudio acerca de los elementos del sistema anterior y el modo en que podría dinamizarse su mejora y, el tercero, tratándose de la evaluación para el desarrollo de la carrera profesional docente, un calendario razonable de aplicación de los mismos, que permitiera una transición no lesiva para ninguna de las personas que se encontraran en proceso cercano para poderse acreditar. Ninguno de los hechos se ha dado.

Un análisis que puede resultar revelador y que se ha ido imponiendo en aquellos países en que más se ha profundizado en la función evaluadora y a ésta se le han otorgado consecuencias más trascendentes, es el estudio de la Validez Consecuencial de cualquier Programa de Evaluación.

Básicamente se trata de responder a la siguiente cuestión: *¿El programa de Evaluación propuesto cumple -o ha cumplido- con las consecuencias -fines- que justificaron su puesta en marcha?*

Se podría haber realizado el estudio de validez consecuencial del programa anterior, pero no se hizo. Al menos, podemos orientarnos si lo hacemos respecto al diseño de la nueva propuesta.

En Evaluación pueden considerarse muchas facetas de validez. Entre ellas, las fundamentales, al tratarse de aportar información que sustente un juicio de valor que conlleve como consecuencia una decisión, son: la justicia, la equidad y la utilidad.

Cuando se diseña un programa de evaluación que va a tener consecuencias importantes -y las del programa ACADEMIA lo son, pues se trata de evaluar a PERSONAS para su promoción/desarrollo profesional- el diseño del programa debería ser analizado para ver si ya, antes de su puesta en marcha, responde a la finalidad que se persigue con él.

En este Informe, presentamos una primera aproximación de análisis de Validez Consecuencial acerca de lo que hasta el momento se ha publicado: el Real Decreto de referencia y el análisis de los méritos evaluables en la nueva modalidad del programa. Lo hacemos centrándonos en la Rama Académica de Ciencias de la Educación, pues aunque el Real Decreto sea genérico, la operativización de criterios es particular por rama académica. Asimismo, aunque se han publicado los criterios para acceso a TU y CU, nos centramos únicamente en los referentes a TU, al entender que constituyen el primer paso de

estabilización en la carrera profesional docente y, por ello, deberían recibir atención prioritaria.

Por este motivo, hemos organizado el análisis en dos partes o volúmenes del Informe. La primera parte recoge aspectos generales derivados del Real Decreto y el análisis de los criterios para la Rama Académica de Ciencias de la Educación (Comisión 16 actual) para el acceso a TU, así como aportamos unas conclusiones preliminares de validez consecuencial basadas en las informaciones disponibles. La segunda parte del Informe incluirá el análisis de los criterios para el acceso a CU, así como los restantes criterios y otros elementos faltantes en el desarrollo del Real Decreto, cuando se publiquen.

Por ello, las conclusiones acerca del conjunto de la validez consecuencial para el conjunto de la carrera profesional docente sólo podremos extraerlas cuando se hayan desarrollado todos los elementos que siguen sin ser presentados.

En cualquier caso, téngase en cuenta que, al ser un estudio de investigación evaluativa, se analizan los hechos, las propuestas, no se juzga a las personas.

Valencia a 16 de Diciembre de 2016

*Jesús Miguel Jornet Meliá*

***Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en  
Educación (MIDE)  
Universitat de València***

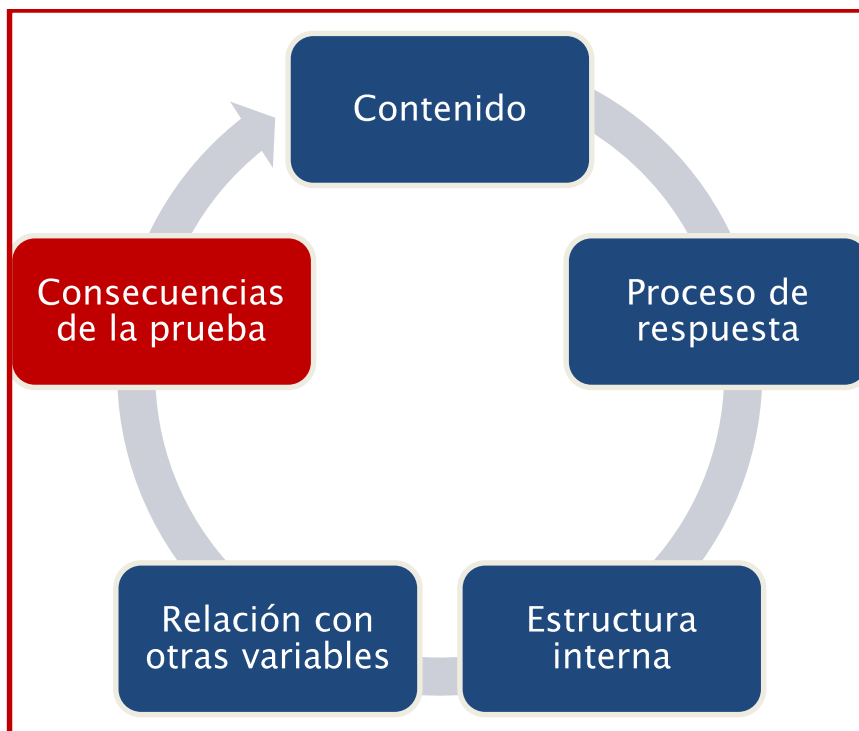


## 1. LA VALIDEZ CONSECUCIONAL DE LOS INSTRUMENTOS Y SISTEMAS DE EVALUACIÓN.

Las asociaciones, American Educational Research Association, American Psychological Association & National Council for Measurement in Education, en sus estándares (AERA, APA & NCME, 2014), recogieron un concepto que ya se había ido utilizando en la literatura especializada sobre medición y evaluación el de “*Validez Consecuencial*” (Popham, 1997; Mehrens, 1997; Linn, 1998; Kane, 2006; Stobart, & Eggen, 2012; Kane, 2013).

Se entiende que, aunque el concepto de Validez se subsume en el de Validez de Constructo, es necesario considerar desde diversas ópticas el tipo de evidencias que se aportan respecto a los instrumentos/programas de medición y evaluación –ver figura 1–.

**Figura 1.** Facetas de análisis de Validez (Tomado de Bakieva, 2016).



Básicamente hace referencia a si la validez de un instrumento o programa de evaluación tiene las consecuencias de uso/utilidad

previstas; es decir, las razones y motivos que justificaron su puesta en marcha.

Aunque esta orientación se ha ido aplicando preferentemente a instrumentos de medida y/o evaluación del aprendizaje o competencias y a grandes programas de evaluación (como por ejemplo, la evaluación de sistemas educativos –ver Martínez Rizo, F. –Coord.–, 2015; Taut & Palacios, 2016), el concepto se ha venido utilizando ya desde hace años, con el fin de analizar si realmente aspectos como la utilidad de la evaluación eran satisfechos por el sistema propuesto (Taut, Santelices, Araya & Manzi, 2010; Taut & Palacios, 2016).

Desde esta perspectiva se han analizado ya muchos programas de impacto socio-político y actualmente entre los especialistas en evaluación se ha ido instaurando como una de las referencias necesarias para valorar la validez de la evaluación. En el sustrato del mismo se identifica el concepto de que la validez de la evaluación sirve si existe coherencia entre los fines que animan su diseño y desarrollo con los usos finales que puedan darse, sus consecuencias.

Parece claro que cuando evaluamos personas, y en este caso con un elevado impacto en su desarrollo personal y profesional, como es la evaluación del profesorado, un análisis de validez consecuencial es necesario para poder comprender hacia donde nos dirige el sistema propuesto y, en su caso, una vez esté en uso, si realmente cumple con las expectativas para las que se propuso. En definitiva es una evidencia fundamental en la evaluación, implicada en la validez.

En este sentido, este tipo de análisis puede orientarse desde dos perspectivas:

- *A priori*, para analizar si tal como se diseña el programa (identificación de criterios de evaluación, indicadores, instrumentos, estrategias o procedimientos para su aplicación...) permitirá establecer una evaluación coherente con sus fines o no, y

- *A posteriori*, analizando las consecuencias que ha tenido el uso del programa.

En el primer caso, se sustenta en un análisis lógico de criterios e indicadores, procesos, etc..., mientras que en el segundo, se analizan datos, documentos y evidencias, desde resultados del programa hasta su impacto social (revisando incluso los usos que se realizan por los colectivos implicados, administración política y medios de comunicación).

En este momento, en que ANECA plantea sus nuevos criterios para el programa ACADEMIA relativo a la evaluación de promoción del profesorado universitario, en sus dos niveles –Titulares y Catedráticos de Universidad (TU y CU, en lo sucesivo)–, es necesario realizar un análisis de Validez Consecuencial de los mismos, así como de las estrategias evaluativas previstas (composición de comisiones, formas de trabajo de las mismas, controles de su actuación, etc...) para valorar si el sistema, en general, y los criterios, en particular, están bien determinados y anticipar las posibles consecuencias de su aplicación. Ello puede ayudar a conocer el alcance de su aplicación y, en definitiva, la validez de la propuesta.

Desde nuestro punto de vista, un análisis de este tipo permite, además al colectivo que puede ser objeto de evaluación, disponer de una visión fundamentada que nos aleje de reacciones simplemente apasionadas – por lógicas que sean y justificadas que estén– y facilite argumentar adecuadamente las posiciones que se planteen en relación a la propuesta. La finalidad no es otra que aportar información suficiente para valorar el diseño del programa y, en caso de detectarse lagunas o deficiencias, poder mejorarlo previamente a su aplicación.

Evaluar, en definitiva, es una cuestión con un fuerte bagaje técnico-metodológico y unas indudables implicaciones éticas, que se sustentan en la calidad metodológica del proceso evaluativo. Y, lejos de ello, se ha observado que en las agencias de evaluación en nuestro país, se ha ido priorizando el uso político, con escaso sustento metodológico. Quizás, por ello, es tanto más necesario hacer llegar a los colectivos implicados y

a las autoridades responsables de este tema un análisis apoyado en una perspectiva de análisis lógico–conceptual.

## 2. DEL ANTERIOR MODELO DE EVALUACIÓN DEL PROGRAMA ACADEMIA AL ACTUAL.

---

Desde la creación del Programa ACADEMIA se ha venido utilizando el mismo sistema de evaluación. El cambio que se propuso y que fue publicado en el *Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre*, (MECD, 2015), se basó fundamentalmente en opiniones acerca de dificultades intrínsecas que se imputaban al sistema anterior.

El trabajo realizado por la Agencia desde su creación y, en concreto en el Programa ACADEMIA, sin duda ha sido un trabajo extenso e intenso, dadas las solicitudes evaluadas –ver tabla 1–. Tanto en las solicitudes de acceso a TU como a CU, el mayor número de expedientes se da en la Rama de Ciencias Jurídicas y Sociales –ámbito en el que se encuentran las Ciencias de la Educación y sobre la que, como indicamos anteriormente, centremos nuestros comentarios–. El menor número se da siempre en Artes y Humanidades.

Desconocemos si se realizó algún estudio acerca de la eficacia, eficiencia y funcionalidad<sup>1</sup> del programa ACADEMIA, pues, de existir, no ha sido publicado ni difundido por ningún medio. Las únicas informaciones que se conocen respecto al funcionamiento del programa anterior son los informes publicados por la propia Agencia en su página web (<http://www.aneca.es/>).

Como puede observarse en los documentos difundidos por ANECA (ANECA, 2016)<sup>2</sup> los datos que se aportan son descriptivos y globales, referidos al número de solicitudes de acreditación por el procedimiento Automático y No Automático, desagregando los resultados por:

---

<sup>1</sup> *Eficacia* (logro de objetivos); *eficiencia* (optimización de recursos para el logro de objetivos), y *funcionalidad* (valor del programa para satisfacer las necesidades por las que fue puesto en marcha el programa Academia); por lo que la Validez Consecuencial se entendería como el concepto que globaliza estos tres términos, si bien el énfasis se sitúa en el ámbito del de funcionalidad.

<sup>2</sup> Aunque ANECA presenta Informes de Resultados del Programa ACADEMIA de carácter anual, por no ser reiterativos, mencionamos el que globaliza los resultados del programa, dado que aquéllos no agregan información respecto al citado.

- Área Académica de Evaluación (Artes y Humanidades, CC. Sociales y Jurídicas, CC. De la Salud, Ingeniería y Arquitectura y Ciencias).
- Nivel al que se solicita la acreditación (Cuerpo de Titulares y Catedráticos)
- Edad de los solicitantes, desagregada por Cuerpo al que se solicita la acreditación.
- Resultados globales (Acreditación positiva/negativa), desagregados por Área Académica, edad, sexo y cuerpo al que se solicita la acreditación.
- Resultados globales de Reclamaciones por Área Académica, desagregados a su vez por las mismas variables anteriormente citadas.

*A partir de estos resultados pueden realizarse tan sólo “inferencias de opinión”, no de carácter estadístico, ni basadas en procesos de investigación evaluativa –que sería posible y se deberían realizar–, pues no están disponibles las bases de datos en las que se recojan las informaciones de los expedientes individuales. Ello podría realizarse perfectamente –y debería haberse realizado por transparencia–, respetando la Ley de Protección de Datos, no identificando a las personas solicitantes, sino incluyendo las puntuaciones que, por cada apartado del expediente, se han asignado en su evaluación.*

De poder disponerse de esa información se habría podido realizar por parte de cualquier investigador –tal como ocurre con otras instituciones de evaluación que ponen a disposición pública sus bases de datos– estudios al respecto. Y se habría podido responder a cuestiones clave que orientaran las necesidades de cambio en el sistema de evaluación.

Centraremos nuestra revisión en tres aspectos que pueden analizarse a partir de las informaciones disponibles:

- Solicitudes realizadas y niveles de acreditación.

- Edades de acceso a acreditación.
- Composiciones y funcionamiento de las Comisiones por Rama Académica.
- El papel de los sexenios en la acreditación.

#### A. *De las solicitudes realizadas y niveles de acreditación.*

Tal como comentamos anteriormente (ver tabla 1) el número de solicitudes desde 2008 a 2015 ha sido muy elevado. A simple vista, y a partir de la síntesis que se presenta en el Informe de ANECA de 2016, parecen existir suficientes bases para pensar que las Comisiones no han actuado de manera homogénea –ver tablas 2 y 3–, pero obviamente esta afirmación debe quedarse enmarcada en el ámbito de la opinión, pues no disponemos de los datos necesarios para su comprobación. Disponemos únicamente a partir de este informe de resultados descriptivos, que no de datos que permitan realizar un adecuado contraste de hipótesis. En cualquier caso, la no homogeneidad de resultados entre las Comisiones de cada Rama no tiene por qué suponer un deficiente funcionamiento de las mismas, pues puede simplemente reflejar la realidad de cada Rama. El problema es que el grado de validez con que se ha actuado no se puede sustentar de momento en ningún estudio, tan sólo son apreciaciones a partir de resultados.

En general, el porcentaje de acreditados es elevado (67%), pues 2 de cada 3 solicitantes consiguió la acreditación en el sistema anterior. Debe tenerse en cuenta que a ello pudieron contribuir dos factores que entendemos que son positivos:

- a. *El conocimiento de los criterios de evaluación incluidos en un documento disponible en la web de ANECA : “Principios y orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación”;* disponible en:

<http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA/ACADEMIA-instrucciones-para-la-solicitud/Documentos-del-Programa>

b. *En consecuencia, la AUTORREGULACIÓN, de forma que sólo el profesorado que entendía que podría ser acreditado presentaba su solicitud.*

No obstante, el porcentaje de éxito que se observa por Comisiones de Acreditación más bajo se da de igual modo para TU y para CU en el de CC., Sociales y Jurídicas (TU: 59%; C: 59%) y el más alto en la de Ciencias (TU: 75%; C: 76%). Entiéndase esta apreciación como base para una hipótesis interpretativa que debería ser confirmada, en todo caso, comparando los criterios utilizados por todas las comisiones anteriores y las tradiciones de las ramas académicas estudiadas sobre bases de comités de juicio y estudios bibliométricos.

#### **B. *De las edades de acceso a acreditación.***

Otro elemento que puede interpretarse es el relativo a la edad en que se solicita y se consigue la acreditación –ver tablas 4 a 7–.

En las tablas 4 y 5 puede observarse la distribución porcentual de solicitantes por Rama y grupo de edad. En el total de solicitudes para TU, se observa que el 84% de solicitudes se produce entre los 36 y los 55 años; el mayor número de solicitantes se encuentra entre los 36 y 50 años de edad (73%). En el caso de la Rama de CC. Sociales y Jurídicas el 86% lo solicita con edades que oscilan entre los 36 y los 55 años, siendo el mayor el cúmulo de solicitudes pertenecientes al grupo de entre 36 y 50 años (77%); en ambos casos ligeramente mayor que en el total.

En cuanto a los solicitantes para acceso a CU, en el total, el 80% de solicitudes se da por personas que tienen entre 41 y 60 años. Hay que resaltar que solicitantes menores de 35 años no hay y que con una edad inferior a los 40 años, tan sólo se da un 3%. Asimismo, las solicitudes realizadas por personas con 60 años o más es muy elevada: 16%; incluso, con 65 años o más hay un 6% de solicitudes.

En el caso de la Rama de CC. Sociales y Jurídicas, el 86% de los solicitantes tienen entre 41 y 60 años; no hay solicitantes de 35 años o



menos y tan sólo un 4% de las solicitudes se produce por el grupo de 36 a 40 años de edad. Un 9% solicita la acreditación a CU con 60 años o más, y un 4% lo hace con más de 65 años.

Respecto a la edad de acreditación, ver tablas 6 y 7, hay una pequeña discrepancia en los resultados que facilita la Agencia. Nos basaremos para el comentario en la tabla 6.

En el caso del acceso al Cuerpo de TU el promedio es de 45 años (siendo el promedio para las mujeres de 44 años y para los hombres de 45 años), y en el de CU, de 53 años (no dándose diferencia en la edad de acceso por sexo). Por áreas, el acceso con menor edad se da en la de Ingeniería y Arquitectura (TU: 42 años; CU: 50 años) y a la que se accede con mayor edad es la de CC. De la Salud (TU: 50 años y CU: 57 años). En este último caso, en el acceso a CU también se da en Artes y Humanidades, con 57 años.

Respecto a CC. Sociales y Jurídicas el acceso a TU se da en un promedio de edad de 44 años, y a CU con 50 años.

En general, no parece que se den diferencias por sexo y, en caso de apreciarse, no se puede establecer su significación, al no disponer de referencias clave más allá de los datos individualizados anteriormente citados, tales como la población de profesorado distribuida por edad y sexo en cada Rama.

Obsérvese que en la carrera profesional docente el impacto que tienen estos datos es evidente: el acceso a TU y, en especial a CU, se ha retrasado en exceso respecto a las edades de acceso que se dieron en los años 80 del s.XX, con la aprobación de la LRU y las medidas de implantación y cambio estructural de las universidades que se dieron entre la década de los 80 y principios de los 90. TU de alrededor de 30 años y CU de entre 33–35 años y 35–40 años que se dieron en aquellos años no se han vuelto a dar. El envejecimiento actual de las plantillas es evidente y el desgaste personal–profesional que supone estar prácticamente toda una vida sujeto a sistemas de promoción, que además

han ido cambiando, no parece lo más deseable para tener una plantilla activa, ilusionada y con motivación para la innovación.

### ***C. Composiciones y funcionamiento de las Comisiones por Rama Académica.***

Obviamente, las Áreas Académicas que venían funcionando para la evaluación no eran homogéneas en su composición por áreas de conocimiento. Posiblemente, a la base de los resultados que se observan esté la gran diversidad que se da en la de CC. Sociales y Jurídicas que debían evaluar a Profesorado de las especialidades de Derecho, Criminología, Sociología, CC. Políticas, Comunicación Audio-visual, Periodismo, Ciencias del Comportamiento (Psicología, con ámbitos tan dispares como la Psicobiología y la Psicología Educativa), Económicas y Empresariales o Administración de Empresas, Antropología, Trabajo Social, CC. de la Actividad Física y Deportiva, y CC. de la Educación (las provenientes de la antigua Pedagogía y las Didácticas Específicas más vinculadas a la Formación del Profesorado en la etapa obligatoria).

Adicionalmente, las culturas o modos de trabajo de cada área son extremadamente diferentes, así como el número de especialidades internas en cada rama evaluada. Tan sólo la relativa a CC. de la Educación reúne 11 áreas de conocimiento: Teoría e Historia de la Educación, Didáctica y Organización Escolar, Métodos de Investigación de Investigación y Diagnóstico en Educación, y todas las áreas de Didácticas Específicas que, entre sí, ya constituyen ámbitos marcadamente diferenciados (desde las Ciencias a la Música...).

Por contra, es conocido en el ámbito universitario que, aunque también se dieran diferencias no deseables para la evaluación, como por ejemplo en la Comisión de Ciencias, su orientación genérica más vinculada a la investigación básica, implicaba desde hace años, en su tradición de difusión y cultura de investigación, modos más cercanos entre sí y que se ajustaban mejor a los requerimientos que, de manera

general, se fueron trasladando para la evaluación en otras ramas académicas.

En la Composición de la Comisión de CC. Sociales y Jurídicas tradicionalmente el mayor número de representantes han pertenecido a Derecho, seguidos por representantes de Económicas y Psicología, por lo que la probabilidad de que los solicitantes de otras áreas fueran evaluados por especialistas de áreas afines a la propia –y por lo tanto conocedores de la cultura organizacional del trabajo docente e investigador de dichas áreas– era baja y, en cualquier caso, dispar dentro de la misma comisión. No podemos saber si ello ha conllevado algún tipo de sesgo en la evaluación. Necesitaríamos poder acceder a los datos individualizados, analizarlos por procedimientos adecuados y así poder afirmar o negar si se han podido producir sesgos que perjudicaran a determinadas áreas. Ese extremo, aunque actualmente – desde Junio de 2013– exista la Ley de Transparencia, no se ha podido estudiar todavía. Y, sin embargo, se ha propuesto un sistema alternativo al anterior.

Por otra parte, el hecho de que en la estrategia o procedimiento de evaluación se contara con la participación de evaluadores externos (donde sí que podría ser informado un expediente por especialistas de áreas afines) tampoco podemos valorar si ello se ha cumplido adecuadamente, seleccionando para cada expediente evaluadores adecuados por su especialidad, pues actuaban de manera anónima (hecho nada transparente ni deseable). En cualquier caso, y según las propias Comisiones Evaluadoras, la participación de dichos evaluadores externos tenía carácter consultivo, no vinculante (véase en el cuadro 1, donde se presenta un extracto de un Informe emitido por la Comisión de CC. Sociales y Jurídicas; la identificación del solicitante –por protección de datos– no la realizamos, si bien, en caso de ser necesaria su identificación ante cualquier reclamación puede realizarse, pues se trata de un caso real facilitado por la persona evaluada).

**Cuadro 1.** Extracto de un Informe de Evaluación con resultado negativo.

Por lo que se refiere a los informes de los expertos la Comisión declara que, con carácter general, no está vinculada a los mismos y que cualquier inexactitud que haya podido producirse en sus consideraciones ha sido superada por el análisis puntual que esta Comisión ha efectuado de todos los méritos aportados.

Finalmente, señalar que el cambio *tiene un origen presumiblemente basado en una decisión de carácter político*. Incluimos en el Anexo 1, a modo de ejemplo, tan sólo dos notas de prensa, que confirman e ilustran esta afirmación.

**D. *El papel de los sexenios en la acreditación.***

Desde el comienzo del Programa ACADEMIA se ha dado un nivel de desconcierto importante entre los solicitantes. Son muchos los casos de colegas de una misma área de conocimiento que han visto que, disponiendo de un mayor número de sexenios que otros colegas, incluso de su mismo departamento, no han sido acreditados y otros con menor número sí que lo fueron. *No puede estimarse el rol que han jugado los sexenios en la acreditación.*

Ciertamente se trataba de dos procesos de evaluación distintos y, en gran medida, en ocasiones podrían plantear problemas a las Comisiones de cada Rama, pues no se evaluaban los sexenios y la investigación en las acreditaciones con los mismos criterios.

No obstante, había una norma reconocida por ANECA que, podría inducir a error: con cuatro sexenios reconocidos, la acreditación a CU era prácticamente automática, si se cumplía con los umbrales mínimos de docencia también.

Estas diferencias entre ambos procesos, llevó a ANECA a incorporar el procedimiento de *Sexenio Plus* para la acreditación a CU, de forma que si se disponía de tres sexenios reconocidos, las comisiones evaluaban dando por buenos los tres sexenios en investigación (lo que constituía un monto de 45 puntos) y agregando las aportaciones posteriores al sexenio.

En ocasiones, se asumía de forma indirecta este proceso también para los que disponían de dos sexenios. El objetivo era valorar si por ese procedimiento o, utilizando los criterios ANECA sin considerar los sexenios del solicitante, se obtenía una mejor puntuación, asignándose la más beneficiosa para el solicitante.

Sin embargo, el hecho de la convivencia entre ambos sistemas pudo producir más interferencias que consecuencias positivas, pero ello no es evaluable. No disponemos de datos para hacerlo. Se necesitaría analizar la casuística, no los datos de promedios globales por Rama.

En cualquier caso, si deseamos analizar, según los datos que aporta ANECA con cuántos sexenios se han ido acreditando los solicitantes, tenemos un problema: ver las tablas 10 y 11. En ambos casos aparece que se trata de la distribución de sexenios que tenían los solicitantes en el momento de acreditarse a CU (no aparece la misma información respecto a TU). Los datos aportados son diferentes en ambas tablas. Desconocemos si se trata de un error de identificación y la tabla 10 hace referencia a TU en lugar de a CU, como se señala en su leyenda, o simplemente corresponden a estimaciones de dos momentos diferentes, o a qué otro factor de error se deben las diferencias. Podría ser que la 10 correspondiera a TU y la 11 a CU, pero la diferencia entre el número promedio de sexenios no nos parece suficiente como para pensar que éste es el factor de error. Si fuera ese el error, indicaría que casi es tan complicado acreditarse para TU como para CU en cuanto a investigación se refiere. Por ello, aportamos la información, pero no la comentamos, pues no sabemos cuál es la correcta.

Únicamente señalar que, en la actualidad, ambos procesos ya dependen de la misma unidad ministerial y, por lógica, debería haberse establecido algún tipo de referencia e integración de ambos procesos. Ello, además, conduciría a actuaciones más eficientes, a la par que más coherentes.

### *¿ERA NECESARIO CAMBIAR EL SISTEMA?*

Estimamos que sí, básicamente por la diversidad de áreas a evaluar que se incluían en cada Comisión. Este dato es evidente. No es factible que se mantengan principios básicos de evaluación, como la justicia y la equidad, cuando los evaluadores que emiten su informe pueden no conocer suficientemente la realidad del área de conocimiento del solicitante.

Pero los cambios habría sido necesario apoyarlos en estudios acerca del funcionamiento del sistema anterior, tal como hemos señalado.

Por otra parte, el hecho de que los evaluadores externos actuaran desde el anonimato es un aspecto que vulnera la transparencia de cualquier acto en que se emite un juicio de valor. En este caso, acerca de personas. *La acreditación del profesorado es un hecho trascendente para su desarrollo personal y profesional y debería estar avalado por las máximas garantías.* Si un juez actúa “a cara descubierta” –y, por tanto, pueden enjuiciarse a su vez sus decisiones– en este caso, también debería ser así *¿Se ha evaluado al evaluador?* No lo podemos afirmar ni negar, pues no disponemos de datos directos suficientes, acerca de si los evaluadores externos como “*expertos con carácter consultivo*” han aportado en cada expediente valoraciones concordantes. A partir de informes negativos de acreditación, muchos de los solicitantes que han sido evaluados negativamente señalan precisamente la falta de concordancia entre los evaluadores externos. Tampoco se ha evaluado el funcionamiento de las Comisiones. Describir cuántos pasan y no–pasan, no es un dato que permita evaluar el funcionamiento de las Comisiones; como mucho, permite opinar, pero una opinión no necesariamente es válida y, por tanto, no constituiría ninguna evidencia acerca de la calidad del proceso evaluativo. Sobre ello volveremos en el apartado relativo al Código Ético.

En cualquier caso, los criterios y orientaciones que se daban en el sistema anterior por parte de la ANECA y que están publicados (ANECA, 2008), si se aplicaran a modo de un baremo, sin ser interpretado por los evaluadores, es decir, si simplemente se aplicara el baremo, cabría

esperar un mayor acercamiento a un tratamiento equitativo. Señalamos este extremo porque la impresión que da al observar resultados particulares es que, aun existiendo un baremo, en ocasiones quien lo aplica interpreta, aunque no debiera hacerlo. Sin embargo, aun no disponiendo de datos generales sobre los que basar el análisis, parece que *la interpretación en la aplicación del baremo se ha producido en diversas ocasiones*, hecho que no ha sido controlado por la Agencia, tal como habría sido su deber. Afirmamos este extremo porque no existe ninguna evidencia acerca de que la Agencia haya realizado estudios al respecto, cuando existe metodología suficiente en el marco de la evaluación para poderlos realizar. *Los análisis de concordancia de juicio son habituales en procesos evaluativos y se utilizan, precisamente, para basar la objetividad de las decisiones en el consenso inter-subjetivo.* Existen indicadores, metodología de análisis de datos, etc..., que posibilitan incluir este tipo de procesos que, garantizarían una evaluación más válida. Parece obvio que nunca se han aplicado este tipo de técnicas. De haberse hecho existiría alguna información al respecto.

Es más, el escaso número de reclamaciones que prosperan puede entenderse no como un elemento que valida el buen hacer de las Comisiones Titulares, sino en todo caso, como un elemento a estudiar, pues el error evaluativo se da y debería ser controlado (véase en la tablas 8 y 9 el número y el porcentaje de reclamaciones que prosperan). En conjunto, para el acceso a TU un 15% y para CU un 21%. En los informes de resultados anuales se puede observar la distribución por Comisiones de Rama Académica (ver informes parciales anuales en: <http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA>). En la tabla 9 sintetizamos los resultados por Rama académica, dado que no está en el Informe resumen de ANECA 2016.

En su control, se basaría en todo caso la validez de la actuación de la Agencia, y no en el hecho de que las reclamaciones confirmen las evaluaciones anteriores, pues atender las Reclamaciones es una garantía para la persona evaluada y no un demérito para la Agencia evaluadora.

Entiéndase esta afirmación en términos de opinión, pues como hemos indicado anteriormente, no disponemos de los datos adecuados para poder estudiar tampoco este aspecto.

*Ahora bien ¿hacia dónde dirigir los cambios en el sistema de evaluación?*

Se dispondrían de directrices más claras si, como debería haber realizado una agencia, que se supone especializada en evaluación, hubiera evaluado el funcionamiento de sus procesos. Es obvio que no existe ninguna evaluación sistemática al respecto que haya orientado los cambios propuestos.

En el apartado siguiente comentamos la nueva propuesta en cuanto a sus líneas generales.



**Tabla 1. Número de solicitudes de acreditación, por tipo de procedimiento, vía de evaluación y comisión de evaluación de rama de conocimiento** (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

Etiquetas de fila	Etiquetas de columna	Automático	No automático	Total
aneca_date_year	(Varios elementos)			
Admin_E_Resp	(Todas)			
IdUniversidadMECD	(Todas)			
<b>Cuenta de n_expediente</b>	<b>Etiquetas de columna</b>			
<b>Adicionales 1 y 3</b>		<b>3.983</b>	<b>1.277</b>	<b>5.260</b>
Adicionales 1 y 3		3.983	1.277	5.260
<b>CU</b>			<b>13.408</b>	<b>13.4</b>
CU-ARTES Y HUMANIDADES			1.940	1.940
CU-CIENCIAS			3.250	3.250
CU-CIENCIAS DE LA SALUD			1.922	1.922
CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS			3.395	3.395
CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA			2.901	2.901
<b>TU</b>			<b>20.014</b>	<b>20.0</b>
TU-ARTES Y HUMANIDADES			2.913	2.913
TU-CIENCIAS			3.465	3.465
TU-CIENCIAS DE LA SALUD			3.369	3.369
TU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS			5.986	5.986
TU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA			4.281	4.281
<b>Total general</b>		<b>3.983</b>	<b>34.699</b>	<b>38.6</b>

**Tabla 2. Número de solicitudes de acreditación evaluadas a través del procedimiento 'No automático', por resultado de evaluación, vía de evaluación y comisión de evaluación de rama de conocimiento. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No automatico		
eval_date_year	(Varios elementos)		
Admin_E_Resp	(Todas)		
IdUniversidadMECD	(Todas)		
Cuenta de n_expediente	Etiquetas de columna		
Etiquetas de fila	Evaluación	Evaluación	Total
<b>Adicionales 1 y 3</b>	<b>611</b>	<b>605</b>	<b>1.216</b>
Adicionales 1 y 3	611	605	1.216
<b>CU</b>	<b>3.691</b>	<b>8.212</b>	<b>11.90</b>
CU-ARTES Y HUMANIDADES	536	1.297	1.833
CU-CIENCIAS	732	2.324	3.056
CU-CIENCIAS DE LA SALUD	484	1.288	1.772
CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	1.156	1.675	2.831
CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA	783	1.628	2.411
<b>TU</b>	<b>5.968</b>	<b>11.767</b>	<b>17.73</b>
TU-ARTES Y HUMANIDADES	811	1.858	2.669
TU-CIENCIAS	804	2.471	3.275
TU-CIENCIAS DE LA SALUD	1.360	1.680	3.040
TU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	2.051	2.935	4.986
TU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA	942	2.823	3.765
<b>Total general</b>	<b>10.270</b>	<b>20.584</b>	<b>30.85</b>

**Tabla 3. Distribución porcentual por resultado de evaluación de las solicitudes de acreditación evaluadas a través del procedimiento 'No automático', por vía de evaluación y comisión de evaluación de rama de conocimiento. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No automático		
eval_date_year	(Varios elementos)		
Admin_E_Resp	(Todas)		
IdUniversidadMECD	(Todas)		
Cuenta de n_expediente	Etiquetas de columna		
Etiquetas de fila	Evaluación	Evaluación	Total
<b>Adicionales 1 y 3</b>	<b>50%</b>	<b>50%</b>	<b>100%</b>
Adicionales 1 y 3	50%	50%	100%
<b>CU</b>	<b>31%</b>	<b>69%</b>	<b>100%</b>
CU-ARTES Y HUMANIDADES	29%	71%	100%
CU-CIENCIAS	24%	76%	100%
CU-CIENCIAS DE LA SALUD	27%	73%	100%
CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	41%	59%	100%
CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA	32%	68%	100%
<b>TU</b>	<b>34%</b>	<b>66%</b>	<b>100%</b>
TU-ARTES Y HUMANIDADES	30%	70%	100%
TU-CIENCIAS	25%	75%	100%
TU-CIENCIAS DE LA SALUD	45%	55%	100%
TU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	41%	59%	100%
TU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA	25%	75%	100%
<b>Total general</b>	<b>33%</b>	<b>67%</b>	<b>100%</b>

**Tabla 4. Distribución porcentual de solicitudes de acreditación por grupos de edad de la persona solicitante a través del procedimiento 'No automático' en el cuerpo de 'Profesor Titular de Universidad' (TU), por comisión de evaluación de rama de conocimiento. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No automático
record_fig_type_n_a	TU
1y3 aneca_date_year	(Varios elementos)
Admin_E_Resp	(Todas)
IdUniversidadMECD	(Todas)
<b>Cuenta de n_expediente</b>	<b>Etiquetas de columna</b>

Etiquetas de fila	TU-ARTES Y HUMANIDADES	TU-CIENCIAS	TU-CIENCIAS DE LA SALUD	TU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	TU INGENIERIA Y ARQUITECTURA	Total general
30 años o menos	0%	0%	0%	0%	1%	0%
31 a 35 años	4%	5%	3%	8%	12%	7%
36 a 40 años	20%	29%	14%	25%	34%	25%
41 a 45 años	24%	33%	17%	32%	31%	28%
46 a 50 años	26%	21%	18%	20%	14%	20%
51 a 55 años	16%	8%	19%	9%	5%	11%
56 a 60 años	6%	2%	18%	4%	2%	6%
Mas de 61 años	4%	1%	11%	2%	1%	3%
<b>Total general</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Tabla 5. Distribución porcentual de solicitudes de acreditación por grupos de edad de la persona solicitante a través del procedimiento 'No automático' en el cuerpo de 'Catedrático de Universidad' (CU), por comisión de evaluación de rama de conocimiento. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No automático
record_fig_type_n_a1y3	CU
aneca_date_year	(Varios elementos)
Admin_E_Resp	(Todas)
IdUniversidadMECD	(Todas)

Cuenta de n_expediente	Etiquetas de columna						Total general
Etiquetas de fila	CU-ARTES Y HUMANIDADES	CU-CIENCIAS	CU-CIENCIAS DE LA SALUD	CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA		
35 años o menos	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
36 a 40 años	0%	2%	1%	4%	5%		3%
41 a 45 años	3%	8%	4%	15%	21%		11%
46 a 50 años	15%	23%	14%	33%	34%		25%
51 a 55 años	33%	29%	25%	24%	21%		26%
56 a 60 años	21%	21%	29%	14%	11%		18%
61 a 65 años	14%	12%	16%	5%	5%		10%
Mas de 65 años	13%	5%	11%	4%	2%		6%
<b>Total general</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

**Tabla 6. Edad media (en número de años) de las personas solicitantes de acreditación a través del procedimiento 'No automático', por género de la persona y por vía de evaluación y comisión de evaluación de rama de conocimiento.**  
(Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No automático			
Edad	(Varios elementos)			
aneca_date_year	(Varios elementos)			
Admin_E_Resp	(Todas)			
IdUniversidadMECD	(Todas)			
<b>Promedio de Edad</b>	<b>Etiquetas de columna</b>			
<b>Etiquetas de fila</b>		<b>Hombre</b>	<b>Mujer</b>	<b>Total</b>
<b>Adicionales 1 y 3</b>		<b>52</b>	<b>51</b>	<b>51</b>
Adicionales 1 y 3		52	51	51
<b>CU</b>		<b>53</b>	<b>53</b>	<b>53</b>
CU-ARTES Y HUMANIDADES		56	57	<b>57</b>
CU-CIENCIAS		53	55	54
CU-CIENCIAS DE LA SALUD		57	55	<b>57</b>
CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS		<b>51</b>	<b>51</b>	<b>51</b>
CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA		50	50	<b>50</b>
<b>TU</b>		<b>45</b>	<b>44</b>	<b>45</b>
TU-ARTES Y HUMANIDADES		46	46	46
TU-CIENCIAS		43	43	43
TU-CIENCIAS DE LA SALUD		52	47	<b>50</b>
TU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS		<b>44</b>	<b>43</b>	<b>44</b>
TU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA		42	42	<b>42</b>
<b>Total general</b>		<b>49</b>	<b>47</b>	<b>48</b>

**Tabla 7. Edad media (en número de años) de las personas solicitantes de acreditación evaluadas a través del procedimiento 'No automático', por resultado de evaluación, vía de evaluación y comisión de evaluación de rama de conocimiento. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No automático		
Edad	(Varios elementos)		
eval_date_year	(Varios elementos)		
Admin_E_Resp	(Todas)		
IdUniversidadMECD	(Todas)		
Promedio de Edad	Etiquetas de columna		
Etiquetas de fila	Evaluación	Evaluación	Total
<b>Adicionales 1 y 3</b>	<b>54</b>	<b>49</b>	<b>51</b>
Adicionales 1 y 3	54	49	51
<b>CU</b>	<b>52</b>	<b>54</b>	<b>54</b>
CU-ARTES Y HUMANIDADES	56	57	57
CU-CIENCIAS	52	55	54
CU-CIENCIAS DE LA SALUD	56	57	57
CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	51	53	<b>52</b>
CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA	49	51	50
<b>TU</b>	<b>46</b>	<b>45</b>	<b>45</b>
TU-ARTES Y HUMANIDADES	47	46	46
TU-CIENCIAS	43	44	44
TU-CIENCIAS DE LA SALUD	50	50	50
TU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS	45	44	<b>44</b>
TU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA	43	42	42
<b>Total general</b>	<b>49</b>	<b>49</b>	<b>49</b>



**Tabla 8. Número de expedientes con reclamación evaluados a través del procedimiento 'No automático', por resultado de evaluación, vía de evaluación y género de la persona solicitante. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1 claimed	No automático	Etiquetas de columna		
eval_date_year	Si	Etiquetas de fila		
Admin_E_Resp	(Varios elementos)	Evaluación negativa	Evaluación positiva	Total general
IdUniversidadME				
Cuenta de n_expediente				
<b>Adicionales 1 y 3</b>		<b>112</b>	<b>21</b>	<b>133</b>
Hombre		58	10	68
Mujer		54	11	65
<b>CU</b>		<b>566</b>	<b>196</b>	<b>762</b>
Hombre		387	112	499
Mujer		179	84	263
<b>TU</b>		<b>382</b>	<b>66</b>	<b>448</b>
Hombre		207	29	236
Mujer		175	37	212
<b>Total general</b>		<b>1.060</b>	<b>283</b>	<b>1.343</b>



**Tabla 9. Distribución porcentual por resultado de evaluación de los expedientes con reclamación evaluados a través del procedimiento 'No automático', por vía de evaluación y género de la persona solicitante. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1 claimed	No automático	Etiquetas de columna		
eval_date_year	Si	Evaluación negativa	Evaluación positiva	Total general
Admin_E_Resp	(Varios elementos)	Etiquetas de fila		
IdUniversidadME	(Varios elementos)	Etiquetas de fila		
Cuenta de n_expediente	(Varios elementos)	Etiquetas de fila		
<b>Adicionales 1 y 3</b>		<b>84%</b>	<b>16%</b>	<b>100%</b>
Hombre		85%	15%	100%
Mujer		83%	17%	100%
<b>CU</b>		<b>74%</b>	<b>26%</b>	<b>100%</b>
Hombre		78%	22%	100%
Mujer		68%	32%	100%
<b>TU</b>		<b>85%</b>	<b>15%</b>	<b>100%</b>
Hombre		88%	12%	100%
Mujer		83%	17%	100%
<b>Total general</b>		<b>79%</b>	<b>21%</b>	<b>100%</b>

**Tabla 10. Número medio de tramos de investigación reconocidos (sexenios) de las personas solicitantes de acreditación a través del procedimiento 'No automático', por género de la persona y por comisión de evaluación de rama de conocimiento. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No automático			
periods_r1	(Varios elementos)			
aneca_date_year	(Varios elementos)			
Admin_E_Resp	(Todas)			
IdUniversidadMECD	(Todas)			
Promedio de periods_r1	<b>Etiquetas de columna</b>			
Etiquetas de fila		Hombr	Mujer	Total
<b>CU</b>		2,5	2,7	2,6
<b>CU-ARTES Y HUMANIDADES</b>		2,9	2,9	2,9
<b>CU-CIENCIAS</b>		3,0	3,3	3,1
<b>CU-CIENCIAS DE LA SALUD</b>		2,6	2,9	2,7
<b>CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS</b>		2,2	2,2	2,2
<b>CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA</b>		2,2	2,4	2,2
<b>Total general</b>		2,5	2,7	2,6

**Nota: Entendemos que debe haber un error de identificación del Cuerpo o periodo a que se refiere.**

**Tabla 11. Número medio de tramos de investigación reconocidos (sexenios) de las personas solicitantes de acreditación evaluadas favorablemente a través del procedimiento 'No automático', por comisión de evaluación de rama de conocimiento y género de la persona solicitante. (Tomado de Informe ACADEMIA, ANECA 2016).**

Admin\_E\_Resp: (Todas). IdUniversidadMECD:  
(Todas) Fuente: ANECA (ACADEMIA)

record_type_r1	No			
record_fig_type_n_a	automático			
1y3_periods_r1	CU			
eval_date_year	(Varios			
status_id_r1	elementos)			
Admin_E_Resp	(Varios			
IdUniversidadMECD	elementos)			
Promedio de	Etiquetas de			
periods_r1	columna			
Etiquetas de fila		Hombre	Mujer	Total general
CU-ARTES Y HUMANIDADES		3,2	3,2	3,2
CU-CIENCIAS		3,2	3,4	3,3
CU-CIENCIAS DE LA SALUD		2,9	3,1	3,0
CU-CIENCIAS SOCIALES Y JURIDICAS		2,4	2,5	2,4
CU-INGENIERIA Y ARQUITECTURA		2,3	2,5	2,4
<b>Total general</b>		<b>2,8</b>	<b>3,0</b>	<b>2,9</b>

**Nota: Entendemos que debe haber un error de identificación del Cuerpo o periodo a que se refiere.**



### 3. REFLEXIONES EN CUANTO AL NUEVO SISTEMA DE EVALUACIÓN PROPUESTO POR LA ANECA PARA LA ACREDITACIÓN DE TITULARES Y CATEDRÁTICOS DE UNIVERSIDAD.

---

Ante la falta de un estudio de evaluación acerca de si el sistema anterior funcionaba adecuadamente, cuáles eran sus debilidades y qué factores se debían dinamizar para producir una mejora en el mismo, entendemos que la información que ha orientado la nueva propuesta se basa fundamentalmente en la opinión y experiencia de quienes dirigen, gestionan, administran y participan, en el Programa ACADEMIA.

Desconocemos quién o quienes han diseñado el nuevo sistema, así como quién o quienes están proponiendo los nuevos criterios. Por lo que entiéndase, como hemos señalado en la Presentación, que *analizamos los hechos y no enjuiciamos a las personas*. Por tanto, nos atenderemos a lo publicado.

El nuevo sistema, como señalamos anteriormente, se presenta en el Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, (MECD, 2015) –ver documento completo en Anexo 2–. En este apartado, nos centraremos en los elementos que entendemos que resultan más relevantes:

1. ***Cambio de las Comisiones de Acreditación.*** Las comisiones anteriores, se distribuyen en 21 nuevas comisiones, con un carácter más especializado. En el caso que nos ocupa, el de Ciencias de la Educación, se crea una comisión que agrupa a las siguientes áreas de conocimiento:
  1. 187. Didáctica de la Expresión Corporal.
  2. 189. Didáctica de la Expresión Musical.
  3. 193. Didáctica de la Expresión Plástica.
  4. 195. Didáctica de la Lengua y Literatura.
  5. 200. Didáctica de la Matemática.
  6. 205. Didáctica de las Ciencias Experimentales.
  7. 210. Didáctica de las Ciencias Sociales.

8. 215. Didáctica y Organización Escolar.
9. 245. Educación Física y Deportiva.
10. 625. Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.
11. 805. Teoría e Historia de la Educación.

### Consideraciones:

Se puede entender como una mejora sustancial, pues agrupa a áreas de conocimiento afines, aunque existan diferentes culturas por el contenido al que cada área se refiere (por ejemplo, Matemáticas o Expresión Musical, o Plástica...).

No obstante, entendemos que una Comisión de estas características es factible que logre, dada la cercanía entre ellas, entender mejor las particularidades de cada una de ellas, lo que favorecería la validez de la evaluación. Sin embargo, para ello deben cumplirse, en la medida de lo posible, las medidas previstas en el Real Decreto acerca de la Composición de las Comisiones.

2. **Composición de las Comisiones.** Como norma general (ver artículo 5). Lo reproducimos para ser comentado:

*“1. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación deberán estar **constituidas mayoritariamente por catedráticos de universidad y por profesores titulares de universidad. Además, podrá formar parte de ellas otro personal investigador y expertos de reconocido prestigio internacional. Dos tercios del total de miembros de cada Comisión serán catedráticos de universidad o investigadores y expertos con categoría equivalente, y un tercio serán profesores titulares de universidad o investigadores con categoría equivalente.***

*2. El número de miembros titulares de las comisiones variará en función de la diversidad interna de cada ámbito académico y científico y del número previsible de solicitudes, pero **no será***

*inferior a siete ni superior a trece. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta, otro como secretario o secretaria, y los demás como vocales. Además, participará en las sesiones de la Comisión un miembro del personal de ANECA que prestará el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las actividades de la misma.*

***3. En cada Comisión de Acreditación existirá una subcomisión, integrada por todos los catedráticos de universidad, profesores de investigación y expertos de reconocido prestigio internacional de categoría equivalente que formen parte de aquella, que tendrá la competencia exclusiva en la evaluación y resolución de las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad.”(P.: 50322).***

#### **Consideraciones:**

- En una Comisión compuesta por 11 áreas de conocimiento, el apartado 1 se traducirá en una composición con la siguiente distribución de CUs y TUs: 7,37 (redondeamos al entero más próximo = 7) CU y 4 TU.
- Si atendemos al art. 5.2. la composición puede oscilar entre 7 y 13 miembros. En ese caso, tendríamos:
  - a. Con el número mínimo (7 miembros) no habría representación de todas las áreas, y la distribución sería de 4,69 (redondeando a 5) CU y 2 TU.
  - b. Con el número máximo (13 miembros) habría representación de todas las áreas, y la distribución sería de 8,71 (redondeando a 9) CU y 4 TU.
  - c. Es obvio que la composición de 7 miembros no es deseable, pues dejaría a 4 áreas de conocimiento sin representación.
  - d. En la composición de 11 miembros, las diferencias entre áreas se darían entre aquellas que estuvieran

representadas por CU y las que estuvieran representadas por TU. Si la Comisión actúa adecuadamente ello no debería constituir ningún problema; sin embargo, la diferencia jerárquica no está claro que se haya superado en nuestra tradición universitaria, por lo que sería necesario estudiar el modo en que se controla el buen hacer de estas comisiones. En cualquier caso esta diferencia afectaría en el momento de que se actuara para acreditar a CU, pues la subcomisión de acreditación (compuesta sólo por CU), no tendría representación de todas las áreas de conocimiento

- e. En la composición con 13 miembros, cabe la posibilidad de que hayan áreas con mayor representación (una con 3 miembros, o 2 con 2 miembros, frente a las demás con un solo miembro). En cualquier caso, miembros del Cuerpo de CU podrían haber 9, con lo que habrían áreas que podrían no tener representación de CU.
- f. Este último aspecto afecta especialmente a la acreditación de CU, pues queda circunscrita a los mismos –como es lógico– la posibilidad de acreditar a los solicitantes para este nivel. Puede afectar a la creación de oportunidades para la equidad en la evaluación.
- g. Por último señalar que el hecho de que puedan formar parte representantes internacionales, cuando las Ciencias de la Educación están marcadas por una fuerte carga socio-cultural no entendemos que necesariamente pueda aportar beneficios ni para la mejora de la justicia ni para la equidad de la evaluación, pues, bien al contrario, podría constituir un sesgo añadido –difícil de controlar– dependiendo del área de especialización del miembro, o miembros, seleccionados a tal efecto.



3. *Criterios para la designación de los miembros de las comisiones (artículo 6)*. Extraemos del citado artículo los aspectos más relevantes:

**“1. ANECA realizará un sorteo entre personal funcionario en activo de los cuerpos docentes universitarios que reúnan los requisitos que se establecen en el apartado siguiente. A partir de dicho sorteo, elaborará una propuesta de candidatos para formar parte de las comisiones de acreditación.**

**2. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos de universidad y personal investigador con categoría equivalente deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos tres periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores titulares de universidad y personal investigador con categoría equivalente deberán estar en posesión de al menos dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido deberá haberlo sido en los últimos 10 años. Además, tanto el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios como el personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación deberán tener una antigüedad en sus respectivos cuerpos de al menos 2 años.**

**3. En todo caso, al menos dos tercios de los miembros de la comisión deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años.**

**4. Al elaborar la propuesta, ANECA procurará que en las comisiones de acreditación haya miembros que desarrollen su actividad en las distintas áreas de conocimiento incluidas en el ámbito científico y académico de la Comisión, que pertenezcan a diferentes instituciones y comunidades autónomas.**

**5. El Consejo de Universidades efectuará la selección de los miembros entre los candidatos incluidos en la propuesta por el**

**procedimiento que determine.** A tal efecto, podrá tomar en consideración la experiencia de los candidatos en actividades de evaluación académica, científica o tecnológica.

6. **La composición de las comisiones de acreditación,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, **deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres,** salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

#### Consideraciones:

- a. En los artículos 6.1 y 6.5 se establece el procedimiento de selección de los miembros que formarán parte de las Comisiones de Evaluación según el nuevo sistema. Se entiende que, previo sorteo realizado por ANECA, se propone un listado al Consejo de Universidades, quien selecciona considerando la experiencia o conocimiento evaluativo de los miembros propuestos.
- b. En los artículos 6.2 y 6.3 se definen los criterios que deberán cumplir los propuestos a ser integrantes de las Comisiones. No entramos en analizar si ello se ha cumplido. Asumimos que ANECA no se habrá apartado del modo de actuación en 6.1., 6.2., 6.3. y 6.5., pues en cualquier caso, el Consejo de Universidades estimamos que habrá comprobado si ello se ha cumplido y, si no lo ha hecho, puede realizarlo.
- c. Tan sólo indicar que en el artículo 6.3. se señala que ***“al menos dos tercios de los miembros de la comisión deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años”***. Parece contradictorio que se requiera menos trayectoria (en años para evaluar que para ser evaluado para el primer nivel de acceso, TU).
- d. En el artículo 6.4. Se señala que ANECA procurará que ***los miembros de las Comisiones pertenezcan a diversas áreas y***

*exista una representación de las diferentes universidades y CCAA.* Asimismo, en el artículo 6.6. se hace referencia a la necesaria –o conveniencia– de la paridad de sexo –si ello es posible–.

- e. **La Comisión Actual.** En la página web de ANECA (<http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA>; ver ACADERMIA 3.0 Comisiones de Acreditación) se presenta la composición actual de la Comisión de Ciencias de la Educación. En las tablas 11 y 12 resumimos sus características. En los gráficos 1 y 2 se presenta la distribución de componentes de la Comisión 16 por Áreas de Conocimiento, desagregando si se trata de CU o TU.

Como puede observarse la Comisión actual está formada por 8 miembros titulares y 4 suplentes, es decir, un total de 12 miembros que deberán evaluar a profesorado de 11 áreas de conocimiento; por lo que, las posibilidades numéricas de cumplir con al menos el primer criterio (existencia de representación de las diversas áreas a evaluar es posible cumplirlo, aunque sea entre titulares + suplentes y no haya equidad entre representantes del Cuerpo de TU y CU –equidad no prevista por el RD). El segundo, diversas universidades y CCAA, de entrada, por definición –con un máximo de 13 miembros por Comisión–, es imposible satisfacerlo. No obstante, se entendería que en pro de cumplir con el mismo se observase la máxima diversidad posible (por ejemplo, 1 miembro por universidad y 1 por CA; sin darse repeticiones ni en universidades, ni en CCAA).

- f. Resulta llamativa la distribución del criterio 1. Si nos atenemos a la descripción de la Comisión Titular, de los 8 miembros, el 50% pertenecen al área de Didáctica y Organización Escolar (DOE), 2 a la de Teoría e Historia de la Educación (THE) –25%– y los dos restantes uno a Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación (MIDE) –12,5%– y el otro a la de Didáctica de la Expresión Corporal (DEC) –12,5%–. Además, de ellos 3 son CU de

DOE, 2 de THE y 1 de DEC. De este modo, de 11 áreas de conocimiento, 7 de ellas no están representadas.

- g. Si contemplamos la distribución total, incluyendo suplentes, son un total de 12 miembros. La distribución por áreas de conocimiento queda del siguiente modo: DOE (5 representantes, 41,67%), THE (2, 16,67%), Educación Física y Deportiva –EFD– (2 miembros, 16,67%, ambos suplentes, uno CU y otro TU), Didáctica de las CC. Sociales –DCCSS– (1 miembro, 8,33%), DEC (1 miembro, 8,33%) y MIDE (1 miembro, 8,33%). En total hay 6 áreas de conocimiento representadas, y en consecuencia, 5 sin representación.
- h. **Estimamos que ello vulnera tanto la literalidad de la norma como el espíritu de la misma, pues deja sin representación a buena parte de las áreas de conocimiento involucradas.**
- i. Desconocemos el procedimiento de sorteo realizado por ANECA, así como el modo de selección que finalmente pudo realizar el Consejo de Universidades. **En cualquier caso, si se hubiera deseado ajustarse a la ley, lo lógico sería: 1º sortear dentro de cada área de conocimiento y, 2º seleccionar dentro de los elegibles, al menos 1 por área, aunque estuvieran áreas sobre-representadas si se mantenía el número total de componentes por encima de 11 (podría llegarse hasta 13).**
- j. Por otra parte, este hecho tiene consecuencias también no deseables, más allá de que la concentración de representantes en un área –DOE– puede desvirtuar las posibilidades de acreditación de las demás, sin prejuzgar mala voluntad en los miembros de la Comisión, sino simplemente por peor conocimiento de las características intrínsecas de las restantes áreas.
- k. Por otra parte, recuérdese el artículo 5.3.: 3. ***En cada Comisión de Acreditación existirá una subcomisión, integrada por todos los catedráticos de universidad, profesores de investigación y expertos de reconocido prestigio***

*internacional de categoría equivalente que formen parte de aquella, que tendrá la **competencia exclusiva en la evaluación y resolución de las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad.***” (P.: 50322).

Si la competencia exclusiva de acreditar CU recae, obviamente, en una subcomisión compuesta por catedráticos, la composición de esta subcomisión será la siguiente durante al menos los dos siguientes años y, si la dirección de ANECA renueva a los miembros (al menos al 50%) según es posible por otro periodo, por cuatro años:

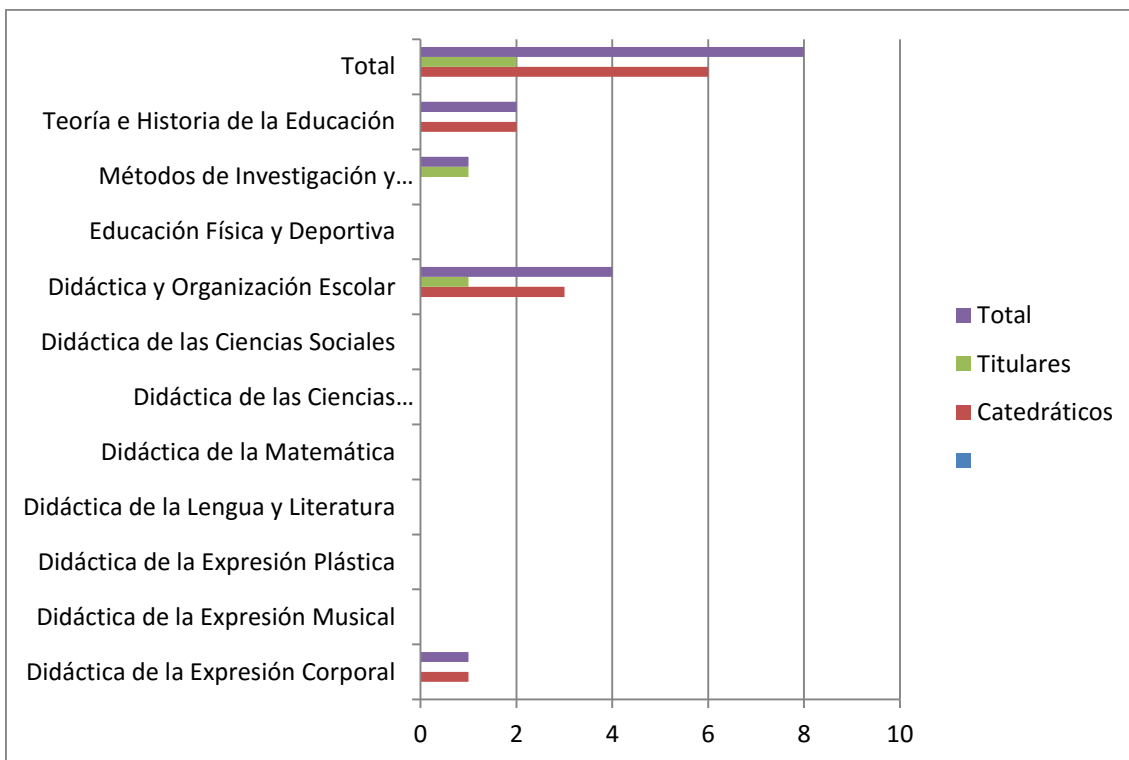
- Si se seleccionan únicamente de entre los de la Comisión titular, tendrá 6 miembros la subcomisión: DOE (3 miembros; 50%), THE (2 miembros, 33,33%) y DEC (1 miembro, 16,67%). Los CU de las restantes 8 áreas dependerán del juicio de miembros de 3 áreas.
- Si se seleccionan entre el total de la Comisión (de entre 12 miembros), la subcomisión estaría compuesta por 8 miembros: DOE (4 miembros; 50%); THE (2 miembros; 25%), DEC (1 miembro; 12,5%) y EFyD (1 miembro; 12,5%). En ese caso los miembros de las restantes áreas (7 áreas de conocimiento) dependerán del juicio de miembros de 4 áreas.
- Si se mantienen los criterios de abstención recogidos en el decreto anterior y que han sido utilizados hasta la fecha por la Agencia, y no se modifican por este Real Decreto, se asume que se requerirá abstención si concurren los elementos de abstención descritos en la *LEY 30; 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo*<sup>3</sup>. En la práctica habitual de la Agencia, únicamente se produce abstención de un miembro de la Comisión por amistad o enemistad manifiesta –en este

<sup>3</sup> Ver en Anexo 2, la Ley citada, Capítulo 3, artículos 28 y 29 (BOE: 285; pág. 40206).

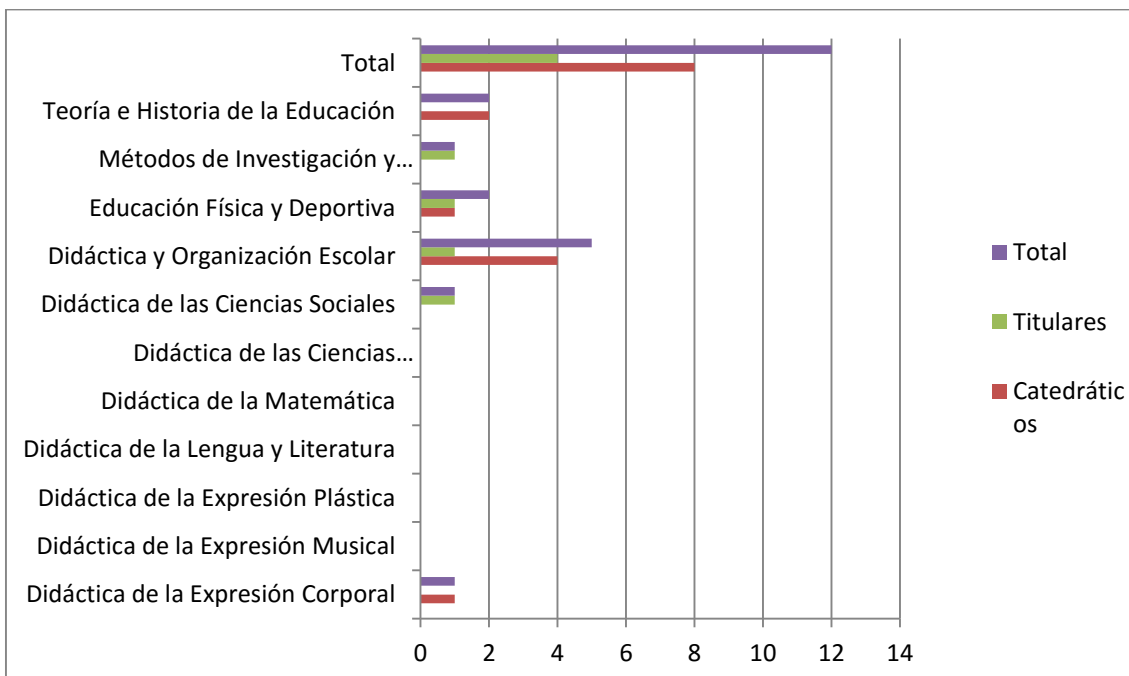
último caso, cabría recusación por parte del solicitante–, y pertenencia a la misma universidad que el solicitante (no Área de Conocimiento).

- En cualquier caso, **la descompensación en la representación de áreas en la Comisión 16 constituye un elemento no deseable, que apunta a posibles sesgos en la validez de las evaluaciones a realizar por esta Comisión.**
- Por otra parte, respecto a la diversidad de universidades y CCAA, podemos observar la composición en la tabla 2.
- **En cuanto a diversidad, tampoco parece que se haya intentado cumplir con el criterio, pues existen CCAA repetidas y una universidad repetida, incluso en cuanto al área de conocimiento.**
- Finalmente, señalar que estas consideraciones inciden de forma negativa en una composición de partida que puede producir sesgos indeseados y difícilmente controlables.

**Gráfico 1.** Composición de la Comisión 16 Titular, distribuida por Área de Conocimiento y Cuerpo Docente de pertenencia.



**Gráfico 2.** Composición de la Comisión 16 Total (Titular + Suplentes), distribuida por Área de Conocimiento y Cuerpo Docente de pertenencia.



**Tabla 11.** Síntesis de características de los miembros actuales de la Comisión 16 (CC. de la Educación).

Comisión Titular			
Área de Conocimiento	Nº de miembros	Cuerpo al que pertenece/n: C/TU	Sexo H/M
Didáctica y Organización Escolar (DOE)	4 Presidente, Secretario y 2 Vocales	3/1	2/2
Teoría e Historia de la Educación (THE)	2 Vocales	2/0	0/2
Didáctica de la Expresión Corporal (DEC)	1 Vocal	1/0	1
Métodos de Investigación y Diagnóstico Educativo (MIDE)	1 Vocal	0/1	1
<b>TOTAL Comisión Titular</b>	<b>8</b>	<b>C: 6/TU: 2 Porcentaje: C: 85,7% TU: 14,3%</b>	<b>H: 4/ M: 4 Porcentaje: H: 50% M:50%</b>

Tabla 11. Continuación

Suplentes			
Didáctica y Organización Escolar (DOE)	1 Vocal	1/0	1/0
Educación Física y Deportiva (EFD)	2 Vocales	1/1	2/0
Didáctica de las Ciencias Sociales (DCCSS)	1 Vocal	1/0	0/1
<b>Total Suplentes</b>	<b>4</b>	<b>C: 3/TU: 1 Porcentaje: C: 75% TU: 25%</b>	<b>H: 3/ M:1 Porcentaje: H: 75% M:25%</b>
<b>TOTAL COMISIÓN (TITULAR + SUPLENTE)</b>	<b>12</b>	<b>C: 9; TU: 3 Porcentaje: C: 75% TU: 25%</b>	<b>H: 7/ M:5 Porcentaje: H: 58,3% M:41,67%</b>

4. Respecto a estas consideraciones generales entendemos necesario hacer una breve reflexión respecto al nombramiento de Presidente/a de



la Comisión (artículo 7). Como en los casos anteriores, reproducimos el texto del Real Decreto.

*“1. El Director de ANECA realizará el nombramiento de los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades para integrar las comisiones, y designará y nombrará de entre ellos al Presidente y al Secretario de cada Comisión, atendiendo a criterios tales como la antigüedad, la experiencia en gestión o evaluación, o los méritos científico-técnicos. El Presidente deberá formar parte del cuerpo de catedráticos de universidad.*

*3. Dichos nombramientos no serán eficaces hasta que las personas designadas hayan formalizado la declaración jurada o promesa a que se refiere el artículo 8 de este real decreto.*

*4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como Presidente el catedrático de universidad de mayor antigüedad entre los que integren la comisión.»*

**Tabla 12.** Distribución de miembros de la Comisión 16 en función de su Comunidad Autónoma y Universidad.

CCAA	UNIVERSIDAD	Áreas de Conocimiento representadas en la C. 16 (Completa: Titular + Suplentes)					
		DOE C: Presidente	THE	DEC	MIDE	EFD	DCCSS TU: Suplente
MADRID	UCM (Complutense)						
	UNED						
ANDALUCÍA	US Universidad de Sevilla		C: Vocal				
	UGR Universidad Granada	C: Secretario					
	UGR Universidad Granada	C: Suplente					
CASTILLA-LEÓN	USAL Universidad Salamanca	C: Vocal					
	ULE Universidad León					C: Suplente	
CATALUÑA	UAB Universidad Barcelona	TU: Vocal					
BALEARES	UIB		C: Vocal				

	Universidad Islas Baleares						
	UCLM						
CASTILLA-LA MANCHA	Universidad Castilla-La Mancha			C: Vocal			
	ULL						
CANARIAS	Universidad de La Laguna				TU: Vocal		
	UDC						
GALICIA	Universidad A Coruña					TU: Suplente	

Notas:  
C: Catedrático/a de Universidad  
TU: Titular de Universidad  
\*Si no se indica nada más, pertenece a la Comisión Titular  
\*\*Si se indica suplente: es miembro suplente de la Comisión

### Consideraciones:

- a. El Presidente/a será nombrado por el Director/a de ANECA de entre los seleccionados para la Comisión por parte del Consejo de Universidades. Es, pues, potestad del director de la Agencia.
- b. Se especifican criterios adicionales, y el requisito de ser Catedrático/a de Universidad.
- c. Estará sujeto al Código Ético, descrito en el artículo 8, del mismo modo que los restantes miembros de la Comisión.
- d. En caso de ausencia, asume la presidencia el catedrático/a más antiguo.
- e. No son, pues, referencias excepcionales en la tradición universitaria, por lo que entendemos que no deben porqué asumirse como fuentes de posibles factores de sesgo, salvo que concurren circunstancias como las descritas anteriormente respecto a la falta de representación de áreas de conocimiento y a la elevada densidad de alguna de las áreas en cuanto a su presencia en la comisión.

#### 4. DEL PROCEDIMIENTO O ESTRATEGIA DE EVALUACIÓN EN COMISIÓN.

---

En el REAL DECRETO 1312/2007, de 5 de octubre de 2007, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios (BOE 240 –6 de octubre de 2007–, pág. 40254), se presentaban las anteriores comisiones de acreditación. En el artículo 1, que no ha sido modificado por el decreto siguiente, se señala que *“La valoración de los méritos y competencias a que se refiere el artículo anterior será realizada por comisiones designadas al efecto por el Consejo de Universidades. Estas comisiones llevarán a cabo el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes y emitirán la correspondiente resolución”*.

Se modifican, como hemos comentado, los artículos 4.2 y 4.3. que afectan al número de Comisiones, pasando de 5 Comisiones (Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura) a las 21 actuales.

Tampoco se modifica el artículo 4.5. que señala: *“La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación informará al Consejo de Universidades del funcionamiento de las comisiones y los resultados de sus actuaciones con la periodicidad que establezca dicho Consejo”*.

#### Consideraciones:

Entendemos que el **funcionamiento de las Comisiones**, pese a que esté sujeto a un Código Ético, puede ser analizado, y en este caso desconocemos el modo en que se ha informado al Consejo de Universidades acerca del mismo. No obstante, los resultados globales son públicos y, tal como hemos señalado anteriormente, se puede acceder a ellos a partir de la página web de ANECA. Pero, téngase en cuenta, que los resultados por sí mismos no constituyen un informe acerca del funcionamiento interno.

El funcionamiento interno cuanto menos alude al modo de actuación, controles que hayan podido ejercer acerca de la aplicación de los criterios, análisis del rol de los componentes de la Comisión (si se da coherencia/congruencia inter-jueces o no, la coherencia en los informes de los evaluadores externos, etc...). Todo ello, técnicamente puede realizarse. *Téngase en cuenta que el consenso-intersubjetivo se asume como principio que avala la objetividad de las evaluaciones individuales de acreditación que emite cada comisión y este hecho es metodológicamente mensurable*, por lo que podría estudiarse y sería, en ese caso, una información acerca del funcionamiento de las comisiones. Como hemos señalado, desconocemos si ello se ha realizado y se ha informado de este tipo de aspectos al Consejo de Universidades.

En el Capítulo IV del REAL DECRETO 1312/2007, de 5 de octubre de 2007, se presenta el procedimiento de acreditación en los artículos 14 al 17. En ellos se revisa todo el proceso, desde la presentación de solicitudes hasta el modo de realizar reclamaciones.

En el REAL DECRETO 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre (BOE, 144, de 17 de Junio de 2015) se modifican los artículos 14, 15 y 16. Comentaremos las nuevas disposiciones respecto a cada artículo.

En el artículo 14 (*Solicitudes*) se especifican en el 4.1. el modo en que se presentarán las solicitudes y en 4.2. y 4.3. la tipología de méritos a evaluar. Dado que el análisis de los méritos lo realizaremos posteriormente en el apartado 6, nos referimos en este caso al artículo 4.1., que señala: *“En la solicitud que presenten los candidatos ante la sede electrónica de ANECA deberá constar el cuerpo docente para el que pretenden obtener la acreditación y la Comisión por la que quieren ser evaluados, de acuerdo con el modelo que ANECA establezca. En el caso de que la Comisión de Acreditación seleccionada considere que el perfil del*

*solicitante resulta más afín a otro ámbito académico-científico, remitirá el expediente al Director de ANECA para su reasignación. Antes de resolver, la Dirección dará audiencia al interesado” (BOE 144, pág. 50325).*

#### **Consideraciones:**

- **La presentación de solicitudes se realizará de manera similar a la situación anterior**, si bien y tal como se ha comprobado, se ha realizado el esfuerzo de adecuar la aplicación informática para la migración de datos desde la plataforma anterior a la nueva, con el fin de facilitar a quienes no se hayan acreditado todavía y se hubieran presentado con anterioridad, las posibilidades de realizar su solicitud. En la página de ANECA se avisa acerca del procedimiento y de los aspectos a considerar para evitar errores en la migración de datos.
- Posiblemente, por el incremento de Comisiones de Acreditación, y su mayor especificidad, se ha contemplado como **novedad el hecho de que la Comisión pueda solicitar al Director de la ANECA la posibilidad de reasignar una solicitud a otra Comisión**. Sin embargo, no se hace referencia a los motivos o criterios que deberán considerarse por parte de la Comisión receptora de acreditación para considerar que la solicitud debe ser tratada por otra Comisión, ni los elementos que deberá contemplar la Dirección de ANECA para la reasignación.

**Una garantía para el/la solicitante es que la Dirección de ANECA dará audiencia al solicitante, lo cual constituye una novedad**, dado que en el procedimiento anterior no estaba prevista la posibilidad de escuchar al solicitante personalmente ante cualquier aspecto que le afectara. Tan sólo existía la posibilidad del correo electrónico de ayuda en el programa ACADEMIA, para resolver dudas administrativas.

El artículo 15 es modificado en el nuevo Real Decreto para adecuarlo a un nuevo procedimiento, que afecta directamente al modo de trabajo de las Comisiones. Transcribimos el artículo mencionado.

«Artículo 15. *Instrucción.*

1. *Recibidas las solicitudes por parte de ANECA, ésta comprobará que la documentación aportada incluye la certificación de los requisitos legalmente establecidos para solicitar la acreditación al cuerpo solicitado, así como la justificación de los méritos aducidos. Una vez efectuada la comprobación, la documentación quedará a disposición de las comisiones. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo de 10 días hábiles para su subsanación. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Asimismo, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.*
2. *Las comisiones de acreditación examinarán la documentación presentada con el fin de emitir su resolución. En caso necesario, podrán recabar de los solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días hábiles. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorarán los méritos cuya justificación o aclaración dio lugar al requerimiento.*
3. *Las solicitudes de acreditación para el cuerpo de catedráticos de universidad serán examinadas y resueltas por las subcomisiones a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto.*
4. *Las comisiones de acreditación evaluarán las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto y en sus anexos. **Cada solicitud será informada por, al menos, dos miembros de la Comisión, que actuarán como ponentes. La Comisión adoptará la decisión colegiadamente, a la vista de la documentación***

*presentada y de los informes de los ponentes. En casos de discrepancia entre los ponentes que la Comisión no se considere en condiciones de solventar, el Presidente podrá, con carácter excepcional, solicitar un informe a un experto externo perteneciente al área de conocimiento del solicitante, cuyo informe no tendrá carácter vinculante. Se valorarán preferentemente la actividad investigadora y la actividad docente. La formación académica, la transferencia de conocimiento y actividad profesional, así como la actividad de gestión serán valoradas únicamente para compensar insuficiencias no graves en alguna de las dos dimensiones objeto de valoración preferente.*

5. *En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, debidamente motivadas, con el fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, dirijan al Presidente de la Comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.*

*Si el solicitante, a la vista de la propuesta de resolución y antes de que se dicte resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, desiste de su solicitud o renuncia a la evaluación, la Comisión dará por finalizado el procedimiento, dictando la correspondiente resolución administrativa.*

6. *Cumplimentado el trámite a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior, la Comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de ANECA. Dicha resolución será motivada, y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación. Cuando la resolución sea favorable, ANECA emitirá el correspondiente certificado de acreditación.*

*La resolución se notificará al interesado por medios electrónicos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte.*



*El transcurso del plazo máximo de seis meses sin dictar y notificar la resolución, tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación positiva de resolver que recae sobre el órgano evaluador.*

7. *En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta que no hayan transcurrido dieciocho meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable.»*

#### Consideraciones:

- a. Los artículos 15.1. y 15.2. son de carácter administrativo, por lo que entendemos que describen el procedimiento de presentación y subsanación de documentación, y no se alejan de las prácticas habituales en la administración universitaria. Por ello, no se ofrecen más comentarios.
- b. Del mismo modo, el artículo 15.3. reitera la información respecto a quienes participarán en la evaluación para la acreditación de CU (artículo 5).
- c. **En el artículo 15.4. es dónde se especifica el modo de trabajo en Comisión:**
  - Cada expediente será evaluado por dos miembros de la Comisión que actuarán como Ponentes.
  - Se presentará el Informe a Comisión. Se examinará por parte del conjunto de la Comisión. En caso de acuerdo, de manera colegiada, la Comisión adoptará la decisión.
  - **En caso de discrepancias entre los dos ponentes, se podrá nombrar un EXPERTO EXTERNO DE LA MISMA ÁREA DE CONOCIMIENTO que el/la solicitante, para que emita un informe NO VINCULANTE.** Se entiende que, tras los tres informes recibidos, la Comisión revisará y adoptará una decisión. **A este respecto hay que señalar que en ningún**

**momento se indica si se identificarán los ponentes, ni el nombre del experto externo.** Este aspecto lo comentaremos en el apartado referido al Código Ético.

Por otra parte, el hecho de que el experto externo sea de la misma Área de Conocimiento puede entenderse como una garantía, máxime si consideramos lo comentado anteriormente respecto a la composición de la Comisión 16; si bien, debería comprobarse que no existen motivos de abstención ni de recusación. En este último caso, **el/la solicitante queda indefenso, si desconoce quién emite informe sobre él, al no poder ejercer su derecho a recusación.**

En todo caso, entendemos que **el hecho de que se asuma la decisión de forma colegiada no exime de la responsabilidad individual de cada miembro de la Comisión al emitir su dictamen.**

- d. Respecto a los méritos a considerar, los comentaremos en el apartado correspondiente.
- e. El artículo 15.5. constituye una garantía para el/la solicitante, pues **permite alegar y/o desistir en el proceso de evaluación en caso de recibir una pre-evaluación negativa.**
- f. En el artículo 15.6. existen diversos aspectos a considerar:
  - **La fecha de entrada de la solicitud a ANECA deja abierta la posibilidad de alargar los plazos de recepción, incrementando el tiempo comprometido por el Real Decreto (máximo de seis meses) a favor de la Agencia.** Considerando que la introducción de datos se realiza en la Sede Electrónica, es obvio que existe un momento claramente identificable para establecer la entrada de documentación. En todo caso, al enviar la documentación en papel, debería tenerse en cuenta la fecha de registro de salida de la misma,

no pudiéndose dejar a la arbitrariedad de la Agencia decidir acerca de la fecha de entrada. Recientemente hemos podido observar casos (demostrables) en que esta circunstancia no deseable se ha dado.

- En la frase *“El transcurso del plazo máximo de seis meses sin dictar y notificar la resolución, tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación positiva de resolver que recae sobre el órgano evaluador”*, **estimamos que se da un hecho poco claro o, en todo caso, que puede resultar una contradicción respecto al párrafo comentado.** Si se establece un plazo máximo para emitir una resolución (6 meses) deberá dictarse una resolución. No puede asumirse, sin más, que el silencio administrativo implique efecto desestimatorio. Es más, **afecta al artículo 15.5., que hemos señalado como una garantía; pues, en caso de no dictarse una resolución que se comunique al solicitante, no podría ejercer sus derechos de alegación, ni de desistimiento.**
- g. El artículo 15.7. no modifica la situación anterior. Únicamente hay que tener en cuenta que, dependiendo de los plazos, si se cumplieran escrupulosamente por parte de la Agencia, desde la presentación de solicitud para acreditación, en caso de ser negativa la resolución, habrán transcurrido 24 meses (6 + 18). Dependiendo del nivel solicitante, si está cercano su expediente a la acreditación o está más alejado, el establecer un plazo de este tipo puede constituir una penalización que discrimina entre los solicitantes, al igualar sus derechos en cuanto al plazo de solicitud. Téngase en cuenta que, en muchas ocasiones, la distancia entre la acreditación y la no acreditación puede ser mínima y que, posiblemente en un año el profesorado puede haber satisfecho los criterios necesarios. En otros casos, puede ser mayor, y necesitar del transcurso de un mayor tiempo para conseguirlo. De cualquier modo, **el artículo pretende establecer**

un control estandarizado para que las solicitudes de acreditación no se realicen con mayor frecuencia, por lo que se propone en beneficio de la entidad evaluadora, pero no tiene en cuenta las circunstancias particulares de los solicitantes.

- h. En la actualidad y, vinculado al escaso número de plazas que pueden convocar las universidades, sujetas a la tasa de reposición, **la fecha de acreditación es un criterio fundamental que puede permitir a una persona llegar a poder concursar o no y, en cualquier caso, ordena a los acreditados. Por ello, este tipo de limitaciones resulta lesivo para el profesorado en su carrera profesional, máxime cuando habrían posibilidades de definir criterios que permitieran variar los tiempos en que se puede cada solicitante volverse a presentar a acreditación.**

Por último, nos referiremos a la modificación del artículo 16, relativo a Reclamaciones. Transcribimos el mismo:

*«Artículo 16. Reclamaciones.*

*1. Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo anterior, los solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes, una reclamación ante el Consejo de Universidades que será valorada y, en su caso, admitida a trámite por la **Comisión de Reclamaciones** de dicho órgano. **Esta Comisión estará formada por miembros que reúnan los mismos requisitos que los miembros de las Comisiones de Acreditación.***

*2. La Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo máximo establecido sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1 de la*

6/2001, de 12 de diciembre, de universidades, según la redacción dada por la Ley 4/2007, de 12 de abril.

3. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

4. En el caso de ser estimada la reclamación, la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades remitirá a ANECA su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados. Dicha revisión se llevará a cabo por comisiones de revisión.

5. **Se crean cinco comisiones de revisión, una por cada una de las siguientes ramas de conocimiento: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura.**

**El número de miembros titulares de las comisiones no será inferior a siete ni superior a once. Se procurará que sus miembros hayan tenido experiencia como evaluadores en las comisiones de acreditación.**

Las Comisiones de revisión dependerán administrativamente del órgano de ANECA competente para la evaluación del profesorado, y disfrutarán de autonomía para el ejercicio de sus funciones.

6. **Las comisiones de revisión estarán integradas por catedráticos de universidad. También podrá formar parte de ellas el personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación de categoría equivalente a la de catedrático de universidad, así como expertos de reconocido prestigio internacional.** Los miembros de estas comisiones deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 6.2, además de poseer experiencia en evaluación de profesorado. Todos los miembros de estas comisiones, incluidos el Presidente y el Secretario, serán seleccionados por el Consejo de Universidades a propuesta de ANECA, y nombrados por el Director de ANECA a propuesta del Consejo de Universidades. El periodo de su nombramiento será de dos años, prorrogables por otros dos.

*7. Antes de emitir su evaluación, las comisiones de revisión podrán recabar el informe de un experto externo perteneciente al área de conocimiento del solicitante. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.*

*8. Recibida la evaluación, el Consejo de Universidades dictará la resolución. El informe de evaluación de la comisión de revisión tendrá carácter vinculante.*

*9. La resolución del Consejo de Universidades pondrá fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso de reposición o bien ser recurrida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»*

#### **Consideraciones:**

- a. En los artículos 16.1. a 16.4. se establece el proceso básico de reclamaciones, similar al anterior, por lo que no realizamos consideraciones al respecto.
- b. En el artículo 16.5 se especifica la creación de 5 comisiones de reclamación. En número y organización son similares a las del anterior sistema. Las comisiones, como puede observarse son: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura.
- c. En el artículo 16.6. se indica que estarán integradas por CU (e investigadores y expertos internacionales), entre 7 y 11 miembros.

**Estimamos que esta definición de comisiones de reclamación es contradictoria con la especificidad, como mejora, que se justificaba al crear las comisiones de acreditación en el nuevo Real Decreto ¿Es más fácil decidir sobre una reclamación que acerca de una acreditación en primera evaluación? Estimamos que no. En todo caso requieren de procesos similares, a no ser que se entienda que la Reclamación tiene menor importancia y exista una cierta tendencia a utilizar esta posibilidad como un**

mero trámite administrativo para justificar el cumplimiento de procesos habituales a nivel de solicitudes y denegaciones administrativas.

Valgan aquí también las consideraciones realizadas anteriormente respecto a la participación de expertos internacionales.

Los miembros de estas comisiones serán seleccionados por el Consejo de Universidades, a propuesta de ANECA, y nombrados por el Director/a de ANECA. **No se indica el procedimiento de selección que seguirá ANECA para realizar su propuesta.**

- d. En el artículo 16.7. se menciona, de nuevo, en este caso para reclamaciones, la posibilidad de recabar informe de un experto externo perteneciente al área de conocimiento de la persona evaluada. Los comentarios realizados anteriormente respecto a los expertos externos son aplicables aquí también.
- e. La restante normativa es similar también a la anterior.

## 5. DEL CÓDIGO ÉTICO.

---

Un elemento clave para cualquier sistema de evaluación, actividad en la que se emite un juicio, es el CÓDIGO ÉTICO que permita regular de forma adecuada las actuaciones evaluativas.

En el *Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre (BOE 144, de 7 de Junio de 2015)*, se modifica de forma expresa el artículo del Real Decreto anterior. La nueva propuesta queda como sigue:

«Artículo 8. Código Ético.

1. *El Código Ético, que será aprobado por el Consejo Rector de ANECA, incorporará, al menos, los siguientes contenidos: **derechos y deberes de los miembros de las comisiones de acreditación, derechos de los solicitantes en su relación con ANECA, y medios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.***

*Entre los deberes de los miembros de las comisiones, el Código Ético tendrá que hacer mención, al menos, a los siguientes: **deber de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional; deber de respeto de la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la Comisión; deber de guardar secreto de las deliberaciones de la Comisión; y compromiso de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias.***

2. *Los miembros de las comisiones de acreditación deberán formular por escrito una declaración jurada o promesa de cumplir el Código Ético antes de comenzar a desempeñar sus funciones.*

3. *El incumplimiento del Código Ético dará lugar a la instrucción de oficio, por el Director de ANECA, de un expediente de separación de la Comisión de Acreditación.*



*Este expediente no tiene, en ningún caso, naturaleza disciplinaria y se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, adopten las medidas disciplinarias que eventualmente pudieran resultar procedentes. El Director de ANECA es el órgano competente para dictar la resolución que pone fin al procedimiento de separación.*

*4. El Código Ético deberá ser coherente con lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.» (págs. 50323-50324).*

#### **Consideraciones:**

- a. **Desconocemos, pues no es público en la página web de la ANECA, si se ha desarrollado un nuevo Código Ético, o sigue vigente el anterior, que está disponible en:**  
<http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA/Comisiones-de-Acreditacion>.
- b. La principal novedad que se presenta en el nuevo Real Decreto es la alusión a la Ley de Transparencia (Ley 19/2013, de 9 de diciembre), que comentaremos posteriormente.
- c. En el artículo 2, se hace referencia a la obligatoriedad de que los miembros de las nuevas comisiones, antes de comenzar su actuación hayan firmado el Código Ético. **Desconocemos si, dado que la aplicación informática ya está abierta y las comisiones nombradas, este aspecto está regularizado según la nueva legislación. Es difícil que lo hayan podido realizar si no se ha desarrollado uno nuevo.**
- d. El artículo 3 no agrega elementos sustantivos a la anterior propuesta, por lo que no comentamos su contenido.

- e. **EL ARTÍCULO 4 DEBERÍA ACTUALIZARSE; pues la ley mencionada estuvo vigente hasta el 31 de Octubre de 2015, en que se publica el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE, 261, de 31 de Octubre de 2015), por lo que debería hacer referencia al Capítulo VI del citado Real Decreto (BOE 261, págs. 103133–103134).**
- f. Más allá de estas consideraciones es preciso señalar algunos aspectos sobre los que reflexionar:
- En el artículo 1 se menciona que el Código Ético se referirá a los derechos y deberes de los miembros de las comisiones, así como a los derechos de los solicitantes en su relación con la ANECA (**GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA**).
  - El **Código Ético anterior** reúne referencias a:
    - El deber de los miembros de las comisiones a actuar con objetividad, imparcialidad, profesionalidad, coherencia... (arts. 1–3).
    - Al deber de los miembros de la comisión a *“A abstenerse en la evaluación de un expediente cuando se haya participado en primera instancia”* (art. 4); así como a *“A respetar las causas de abstención recogidas en el RD 1312/2007”* (art. 5).
    - A guardar la confidencialidad de las informaciones tratadas en Comisión –datos de solicitantes, deliberaciones...– (artículos 6 y 7).
    - A informar a ANECA de cualquier conflicto de intereses que le impidan ser miembro de la Comisión (art. 8).
    - Consultar con ANECA la compatibilidad para participar en otras agencias de calidad de evaluación del profesorado –nacionales o internacionales– (art. 9).

- Aportar a la ANECA la información que disponga derivada de su actuación en Comisión en el momento de concluir su pertenencia a la misma (art. 10).
- **Como puede observarse, la mayor carga normativa del código anterior se destina a salvaguardar la actuación de la Comisión, siendo las referencias explícitas a los derechos de los solicitantes más escasas y generales.**
- Con el nuevo Real Decreto y, considerando la referencia a la Ley de Transparencia, **es necesario que se especifiquen mejor las referencias a los derechos de los solicitantes**, al menos en cuanto a:
  - **El conocimiento previo de los criterios de evaluación que se van aplicar en el momento de ser evaluados.** En la situación actual, pese a que esté abierta ya la sede electrónica para poder realizar solicitudes de evaluación debe tenerse en cuenta que:
    1. **Tan sólo se han publicado los Méritos Valorables para el acceso a TU y CU, niveles A y B en Docencia e Investigación.** Se desconoce, pues, los méritos para acceder a los otros niveles, así como para las dimensiones de Formación, Transferencia de Resultados de Investigación y Gestión.
    2. **No se ha publicado, de momento –o desconocemos si así se ha realizado– el nuevo Código Ético, ajustado a la Ley de Transparencia.**
    3. **La claridad de los criterios (al menos definidos en umbrales o definiciones objetivas para el reconocimiento de los méritos), debería estar contemplada como una cuestión ética, en tanto que de su aplicación depende no sólo el dictamen de la acreditación, sino las posibilidades de revisión o**

**recurso de los solicitantes evaluados negativamente.** El análisis mediante procedimientos técnicos adecuados acerca de la congruencia de juicio (como hemos señalado reiteradamente existe metodología para ello) es la garantía, dado que se considera el consenso inter-subjetivo el referente de objetividad, por lo que debe ser contrastado técnicamente

**4. Pese a que las decisiones se toman con carácter colegiado (según el Real Decreto), debería llamarse a la responsabilidad individual en la actuación en Comisión, pues no parece ético que pueda dictarse resolución sobre una persona y, finalmente, el acierto o error en la resolución se ampare en la colegialidad de la comisión.**

- Este último aspecto mencionado entendemos que es de especial relevancia, pues, cuando se emiten juicios sobre personas que afectan a su desarrollo personal y profesional, debe asumirse la responsabilidad del juicio emitido. Por ello, si el sistema se basa en que el Informe lo realicen dos miembros de la comisión que actúen como ponentes, se presente a la Comisión y, colegiadamente, se dictamine, debería quedar claro en la existencia de un Acta si la decisión es unánime o mayoritaria. Del mismo modo, el conocimiento de quienes actúan como expertos externos, en caso de discrepancia entre los dos ponentes, debería estar contemplado, dado que de no hacerse público, el solicitante no tiene posibilidad de ejercer su derecho a la recusación.
- Aunque en la Evaluación por Pares, por ejemplo en la selección de artículos para su publicación en una revista, la tradición universitaria prioriza la independencia del evaluador garantizando su anonimato, entendemos que cuando se juzga a personas, el tratamiento de la situación

debe ajustarse a las normas de democratización que se enmarcan en la Constitución. Como señalamos en un apartado anterior, no parece lógico que un juez pueda ser llevado ante los tribunales por discrepancias respecto a sus sentencias (se le pueda acusar de prevaricación, cohecho...), y sin embargo una evaluación que afecta a la carrera profesional docente no pueda emitirse asumiendo la responsabilidad individual del dictamen emitido.

- Es más, en las oposiciones que rigieron en legislaciones anteriores (las de la LRU o, posteriormente, las Comisiones de Habilitación), los miembros de tribunales emitían su voto y quedaba registrado y difundido de manera pública.
- **Este aspecto es una garantía para los solicitantes y sería necesario incluirlo en el código ético, atendiendo precisamente a la Ley de Transparencia a la que se alude.**
- **Asimismo, la existencia de actas que resuman los acuerdos y puntuaciones emitidas, con expresión de los miembros de la Comisión que las emiten pueden aportar al solicitante la información necesaria para conocer y comprender cómo ha sido evaluado.**
- Sólo así, el solicitante puede tener la información necesaria para actuar en su defensa, bien sea por el procedimiento de reclamación, o ante los tribunales. Téngase en cuenta que cuando un juez dicta sentencia y cualquier entidad (persona física o jurídica) entiende que no se ajusta a ley – en este caso a normativa– puede llevar ante los tribunales no a la Audiencia a la que pertenece el juez o jueza, sino directamente a quien tomó la decisión: el juez. En este caso, los evaluadores realizan el rol de jueces.
- **Entendemos que una persona que actúe como evaluador en cuanto al acceso al sistema de empleo**

**público no puede tener más derechos y posibilidades de evitación de responsabilidades que un juez. Debe actuar asumiendo su responsabilidad individual.**

- Por todo ello, entendemos que este hecho, que afectaría a reconsiderar la asunción de que las decisiones son colegiadas, debería matizarse en la línea señalada. Y ello, podría realizarse contemplando en el Código Ético, la asunción de responsabilidades de los miembros de las comisiones cuando ejercen su dictamen sobre los solicitantes.
- Dado que en la legislación se marcan **plazos para la Resolución o Dictamen** por parte de la Comisión, debería asumirse que éstos **deben enmarcarse en un proceso de transparencia que permita al solicitante conocer en qué fase del proceso está su expediente**. Por ejemplo: de revisión de certificación administrativa, nombramiento de ponentes, elaboración de informes de ponentes, revisión en comisión, revisión por parte de experto externo o no (en su caso, quién es designado), resolución previa y resolución definitiva. Tras el proceso, debería conocerse quienes actuaron como Ponentes, experto externo –si fue necesario su concurso– y grado de colegialidad de la decisión, expresado en votos nominales de los miembros de la Comisión. Todo ello, recogido en un Acta que tuviera carácter público o, al menos, accesible –por derecho– para el solicitante.
- Llama la atención que, aunque la Ley de Transparencia se publica en el BOE 295 de 10 de diciembre de 2013, desde su aparición parece no haberse aplicado en la ANECA, pues la única información que se aporta a los solicitantes es el resultado. A través de la web de ANECA se puede seguir el siguiente proceso: almacenada, pendiente de evaluación y

pre-evaluación –positiva/negativa– y resolución. Y existe un mail de ayuda del programa al que puede el solicitante dirigirse para realizar consultas, si bien no se ofrece habitualmente más información que el estado del expediente tal ha sido descrito en este punto. No obstante, ni tan siquiera se ofrece información acerca de cuándo pueden reunirse las comisiones; mucho menos acerca de cuándo puede estar dictada una resolución. Por lo que el incumplimiento, de momento, es manifiesto y, aunque pudieran comprenderse las circunstancias, entendemos que no eximen del cumplimiento lo más apropiado posible de la legislación vigente.

- Dada la avalancha de expedientes que se produjo a finales del año 2015 y, posiblemente, por la indefinición gubernamental y cambio de estatus de la ANECA, los procesos de resolución han excedido con mucho los plazos establecidos (conocemos de casos que remitieron su solicitud hace ya prácticamente un año y no saben tan siquiera cuando se les ofrecerá la resolución). En su beneficio, ANECA publicó una nota relativa a que el silencio administrativo, transcurridos los seis meses, en este caso no implicaba necesariamente el sentido de la resolución (es decir, no era desestimatorio). No obstante, **ANECA figura entre las instituciones públicas sujetas a la ley de transparencia desde que ésta se publicó (véase el portal de transparencia:**

[http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/categorias/Institucional/Estructura/Estructura-MECD.html&historico=false](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/categorias/Institucional/Estructura/Estructura-MECD.html&historico=false)

Por lo que entendemos que algún esfuerzo adicional para adaptarse a la misma se podría haber realizado hasta el

momento, incrementando el servicio de información a solicitantes.

- Por este motivo, y dado que se está en fase de reestructuración, llamamos la atención sobre los elementos que afectan a la transparencia y que sería conveniente reflexionar acerca de su inclusión en el Código Ético, no dejando que éste sea tan solo una declaración general de intenciones.





## 6. ANÁLISIS DE LOS MÉRITOS PARA EL ACCESO AL CUERPO DE TITULARES DE UNIVERSIDAD.

---

En el Real Decreto objeto de análisis, en su Anexo II se especifican los Méritos evaluables tanto para el acceso a TU, como para CU. Asimismo, se presenta el Baremo que presenta las combinaciones de niveles que permiten el reconocimiento en cada nivel.

La identificación general de méritos es igual para TU y CU, del mismo modo que el Baremo, en cuanto a la combinación de niveles en cada dimensión evaluada. La diferencia entre ambos vendrá definida en los Criterios de Evaluación en que se operativicen los méritos aquí señalados.

Transcribimos el Anexo dado que nos servirá como referencia para interpretar la operativización del mismo en criterios de evaluación.

En este caso, tal como señalamos en la presentación de esta primera parte del Informe, nos centraremos en el *análisis de los referentes al acceso a TU*.

### «ANEXO II

#### A. Méritos evaluables

##### 1. Actividad investigadora

- *Calidad y difusión de resultados de la actividad investigadora: publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, congresos, conferencias, seminarios, tesis doctorales dirigidas (si no se alegan como méritos de actividad docente).*
- *Calidad y número de proyectos competitivos y contratos de investigación con resultados constatables.*
- *Movilidad: estancias en centros de investigación con resultados constatables.*

- *Otros méritos investigadores.*

## *2. Actividad docente*

· *Dedicación docente: amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria, tesis doctorales dirigidas (si no se alegan como méritos de actividad investigadora).*

· *Calidad de la actividad docente: evaluaciones positivas de la actividad, elaboración de material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente con resultados destacables.*

· *Formación docente.*

· *Otros méritos docentes.*

## *3. Formación académica (solo para la acreditación de profesores titulares de universidad)*

· *Calidad de la formación predoctoral y doctoral: becas, premios, otros títulos, etc. Tesis doctoral: premio extraordinario de doctorado y otros premios, mención de doctorado europeo o internacional, mención de calidad o excelencia del programa de doctorado.*

· *Calidad de la formación posdoctoral: becas o contratos posdoctorales.*

· *Otros méritos de formación académica.*

## *4. Transferencia de conocimiento y experiencia profesional*

· *Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, implicación en empresas de base tecnológica, etcétera.*

· *Calidad y dedicación a actividades profesionales en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, distintas a las docentes o investigadoras.*

· *Contratos de transferencia o prestación de servicios profesionales con empresas, Administraciones públicas y otras instituciones suscritos al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.*

· *Otros méritos de transferencia de conocimiento y experiencia profesional.*

*5. Experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica*

· *Desempeño de cargos unipersonales de responsabilidad en la gestión universitaria recogidos en los estatutos de las universidades, o que hayan sido asimilados a ellos; o en organismos públicos de investigación.*

· *Desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas.*

· *Otros méritos de gestión.*

**B. Baremo**

*La evaluación de los méritos aducidos y debidamente justificados dará lugar a una calificación alfabética de la A a la E. En cada uno de las dimensiones esta calificación tendrá el siguiente significado:*

- *A, excepcional.*
- *B, bueno.*
- *C, compensable.*
- *D, insuficiente.*
- *E, circunstancia especial.*

*En la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad no se tomará en consideración la formación académica, y obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga, al menos, la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:*

*Docencia*

	Investigación	Docencia	Transferencia Actividad profesional	Gestión	Formación
Calificación mínima ...	B	B			
Calificación mínima ...	A	C,E2			B
Calificación mínima ...	B	C	B		B
Calificación mínima ...	B	C		B	B
Calificación mínima ...	C	B	A		B

#### Consideraciones previas:

- a. La definición general de los Méritos Evaluables es la misma, no sólo para el acceso a TU y a CU, sino también para todas las Ramas Académicas, representadas en las 21 Comisiones de acreditación.
- b. Como puede observarse, entre el acceso a TU y a CU, únicamente se diferencia en la definición general, el hecho de que para TU se considera la dimensión de Formación y para CU no. Hecho similar al programa anterior.
- c. Como marco general no difiere en lo sustancial respecto a la anterior situación. La diferencia se da en reconocer un mayor peso a las dimensiones de Docencia e Investigación, por lo que las otras dimensiones pueden considerarse complementarias.
- d. Se dan 5 posibles perfiles de acreditación descritos en el Baremo, que implican trayectorias de actuación diferentes en el modo en que se desarrolle la carrera profesional docente.
- e. Se identifican cinco posibles niveles y otro adicional. Permiten acreditación, según combinaciones de dimensiones desde A a C;

D, supone la no acreditación; y E se aplica en circunstancias especiales en combinación con C.

- f. En el momento de realización de este Informe se han publicado tan sólo los criterios para las Dimensiones de Docencia e Investigación, en cuanto a los niveles A y B.
- g. Los perfiles definitivos de acreditación en cuanto a su traducción en criterios aplicables a la carrera profesional docente los comentaremos en la parte 2 del informe, cuando hayan sido publicados.
- h. Inicialmente, se pueden tan sólo inferir los perfiles de carrera profesional, sin especificación expresa de los requerimientos que se pueden establecer a partir del análisis de los criterios de evaluación. Los comentaremos en las conclusiones de la segunda parte del informe, si en ese momento ya son conocidos.
- i. Considerando que para acceso a TU y a CU se han publicado tan sólo los niveles A y B, en este apartado centramos nuestro comentario en ellos. En el momento en que se publiquen los restantes niveles, en la parte 2 de este informe, presentaremos – junto al análisis de criterios de acceso a CU– los análisis de los niveles restantes.



## 6.1. Criterios para la acreditación en la Dimensión de Docencia (niveles A y B).

---

Con el fin de facilitar el análisis y, considerando, que la Docencia es la dimensión base que señala una trayectoria profesional en el profesorado, partiremos del análisis de los criterios referidos a ella.

La estructura de presentación se basará en la comparación directa de cada criterio tal como se define para ambos niveles, señalando las diferencias en cada uno de ellos en el caso en que se produzcan.

En la tabla 13 se presentan los Criterios para el acceso a TU en la Rama de Ciencias de la Educación y para ambos niveles A y B. Se diferencian entre los méritos Obligatorios (4) y los complementarios (9 para A, y 10 para B).

### **Consideraciones previas para los criterios de la dimensión de Docencia (Calificaciones A y B):**

- a. Entre los Méritos Obligatorios se entiende que el primero de ellos (sea para A o para B) es un requisito básico, en el que se pretende establecer un umbral mínimo. Los otros tres son obligatorios, pero su definición es ambigua.
- b. En cuanto a la comparación entre ambos niveles existen diferencias en los dos primeros criterios obligatorios entre los requerimientos para obtener una calificación A o B. No se dan diferencias entre los dos restantes.
- c. Los comentaremos criterio a criterio.



Tabla 13. Comparación de Méritos para acceso a TU (Calificaciones A y B).

1. DOCENCIA: MÉRITOS. OBLIGATORIOS

Calificación A	Calificación B	Observaciones
D.A.1. Experiencia docente universitaria a tiempo completo, o su equivalencia a tiempo parcial, en materias regladas y con evaluaciones positivas de la actividad docente, de <b>al menos quince años, con unas 2000 horas impartidas, de las cuales al menos 600 deberán ser de posgrado y al menos el 70% deberán haberlo sido con grado de doctor.</b>	D.B.1. Experiencia docente universitaria a tiempo completo, o su equivalencia a tiempo parcial, en materias regladas y con evaluaciones positivas de la actividad docente, de <b>al menos cinco años, con unas 600 horas impartidas, de las cuales al menos el 80 % deberán haberlo sido con grado de doctor.</b>	Diferentes trayectorias
D.A.2. Se deberá contar con <b>valoraciones muy positivas</b> de la actividad docente acreditada por programas de calidad como Docentia u otros que puedan considerarse de análoga estructura.	D.B.2. Se deberá contar con <b>valoraciones positivas</b> de la actividad docente acreditada por programas de calidad como Docentia u otros que puedan considerarse de análoga estructura.	Diferencia ambigua
D.A.3. Se valorará la diversidad de la docencia impartida, teniendo en cuenta, en su caso, las circunstancias de los centros en los que se haya desarrollado, considerando el número y variedad de las materias del área de conocimiento de que se haya sido responsable.	D.B.3. Se valorará la diversidad de la docencia impartida, teniendo en cuenta, en su caso, las circunstancias de los centros en los que se haya desarrollado, considerando el número y variedad de las materias del área de conocimiento de que se haya sido responsable.	No hay diferencias
D.A.4. Igualmente se valorará, teniendo en cuenta en su caso las circunstancias de los centros en que se haya desarrollado, la dedicación a los distintos ciclos universitarios (Licenciatura, Diplomatura, Doctorado, Grado, Master).	D.B.4. Igualmente se valorará, teniendo en cuenta en su caso las circunstancias de los centros en que se haya desarrollado, la dedicación a los distintos ciclos universitarios (Licenciatura, Diplomatura, Doctorado, Grado, Master).	No hay diferencias

## 1. DOCENCIA: MÉRITOS. COMPLEMENTARIOS.

Calificación A	Calificación B	Observaciones
<b>D.A.Co.1.</b> Dirección de Proyectos de innovación docente (PID) de convocatoria competitiva, diseñados y desarrollados, y de un año mínimo de duración. Al menos uno. <b>Deberán documentarse resultados concretos, especialmente publicaciones en revista indexadas en los primeros cuartiles de JCR o el primero de SJR.</b>	<b>D.B.Co.1.</b> Dirección de Proyectos de innovación docente (PID) competitivos diseñados y desarrollados, y de un año mínimo de duración. Al menos uno.	<b>Exigencia de publicación de resultados de Innovación para la obtención de Calificación A en revistas JCR o SJR</b>
<b>D.A.Co.2.</b> Formar parte del equipo investigador en al menos tres Proyectos de innovación docente (PID), de un año mínimo de duración. <b>Deberán documentarse resultados concretos, especialmente publicaciones en revista indexadas en los primeros cuartiles de JCR o el primero de SJR.</b>	<b>D.B.Co.2.</b> Formar parte del equipo investigador en al menos dos Proyectos de innovación docente (PID), de un año mínimo de duración.	<b>Exigencia de publicación de resultados de Innovación para la obtención de Calificación A en revistas JCR o SJR</b>
<b>D.A.Co.3.</b> Participación en al menos un curso de formación docente (CFD) de grado, impartido en centros distintos a la propia universidad, con producción de materiales originales para el desarrollo de los mismos.	<b>D.B.Co.3.</b> Participación en al menos un curso de formación docente (CFD) de grado, impartido o en centros distintos a la propia universidad, con producción de materiales originales para el desarrollo de los mismos.	<b>No hay diferencias</b>
<b>D.A.Co.4.</b> Autoría de materiales docentes (MD) originales destinados a la enseñanza, en soportes digitales o impresos, publicados en editoriales de prestigio, y con indicios de calidad como, por ejemplo, su difusión y utilización.	<b>D.B.Co.4.</b> Autoría de materiales docentes (MD) originales destinados a la enseñanza, en soportes digitales o impresos, publicados en editoriales de prestigio, y con indicios de calidad como, por ejemplo, su difusión y utilización.	<b>No hay diferencias</b>

<b>D.A.Co.5.</b> Dirección de <b>al menos dos tesis doctorales</b> , con dirección única. En casos de codirección, <b>si el número de codirectores N es más de dos se ponderará 2/N.</b>	<b>D.B.Co.5.</b> Dirección de <b>al menos una tesis doctoral</b> , con dirección única. En casos de codirección, <b>si el número de codirectores N es más de dos se ponderará 2/N.</b>	<b>Mínima Diferencia en cuanto al nº de tesis para obtener A ó B</b>
<b>D.A.Co.6.</b> Dirección de al menos <b>doce trabajos de grado o postgrado</b> (TFG, TFM, DEA, tesinas, etc.), aplicándose factor corrector en los casos de multidirección.	<b>D.B.Co.6.</b> Dirección de al menos <b>ocho trabajos de grado o postgrado</b> (TFG, TFM, DEA, tesinas, etc.), aplicándose factor corrector en los casos de multidirección.	<b>Mínima Diferencia en cuanto al nº de trabajos para obtener A ó B</b>
<b>D.A.Co.7.</b> Pertenencia a asociaciones para el desarrollo docente durante al menos cinco años.	<b>D.B.Co.7.</b> Pertenencia a asociaciones para el desarrollo docente durante al menos cinco años.	<b>No hay diferencias</b>
<b>D.A.Co.8.</b> Estancias docentes en centros relevantes con al menos tres meses de duración, y con obtención de becas y ayudas de movilidad de convocatoria competitiva.	<b>D.B.Co.8.</b> Estancias en centros relevantes con al menos tres meses de duración, y con obtención de becas y ayudas de movilidad de convocatoria competitiva.	<b>No hay diferencias</b>
<b>D.A.Co.9.</b> Participación como ponente (conferencias o comunicaciones) en congresos relacionados con la formación del profesorado.	<b>D.B.Co.9.</b> Participación como ponente (conferencias o comunicaciones) en congresos relacionados con la formación del profesorado.	<b>No hay diferencias</b>
	<b>D.B.Co.10.</b> Otros méritos docentes afines a los enumerados que la Comisión pueda considerar equivalentes.	<b>Para A, no se consideran méritos equivalentes</b>

### 6.1.1. Criterios Obligatorios.

---

#### ***Criterio 1. (Calificación A): D.A.1.***

***D.A.1. Experiencia docente universitaria a tiempo completo, o su equivalencia a tiempo parcial, en materias regladas y con evaluaciones positivas de la actividad docente, de al menos quince años, con unas 2000 horas impartidas, de las cuales al menos 600 deberán ser de posgrado y al menos el 70% deberán haberlo sido con grado de doctor.***

#### **Consideraciones para D.A.1. :**

Existe un elemento equívoco en la definición inicial: “*de al menos quince años, con unas 2000 horas impartidas, de las cuales al menos 600 deberán ser de posgrado y al menos el 70% deberán haberlo sido con grado de doctor*”.

**En este párrafo existen algunos problemas de redacción que impiden comprender adecuadamente lo que se requiere como criterio:**

- Se señala que “*al menos quince años*” de actividad docente (*sea en dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial*). **No se explicita cómo se estima la equivalencia de tiempo parcial respecto a tiempo completo.** Téngase en cuenta que existen diferentes niveles de dedicación parcial, por ejemplo si se ocupa una plaza de Profesorado Asociado. La práctica habitual es que un tiempo parcial cuente en “años” 1/2 del tiempo completo; pero en este caso, no se indica cómo establecer dicha equivalencia.
- Se supone que ello se matizaría en función del número de horas de docencia impartidas (“*con unas 2000 horas*”). La redacción en

este caso también es equívoca al definir el nivel con el término “*con unas...*”, lo que **implica una estimación aproximada**, de forma que no se entiende si la Comisión evaluadora asumiría como cumplido el criterio si se tienen, por ejemplo 1950 horas o 1900, 1875...). Cuando se establece un umbral de carácter numérico debe ser claro, explícito. Éste no lo es. Por lo que tampoco ayuda a asumir el modo de equivalencia parcial/completo antes aludido.

- La siguiente frase también resulta equívoca: “*...de las cuales al menos 600 deberán ser de posgrado y al menos el 70% deberán haberlo sido con grado de doctor*”. Obsérvese que parece claro que de las aproximadamente 2000 horas impartidas, al menos 600 deberán ser de docencia en posgrado. Ese punto está bien definido. No obstante, la continuación de la frase no: “*...y al menos el 70% deberán haberlo sido con grado de doctor*” **¿El 70% se refiere a las 2000 o a las 600?** Si el 70% se refiere a las 2000 supondría un total de 1400 horas impartidas con grado de Doctor, mientras que si se refiere a las 600 supondrían 420. Creemos que debe referirse a las 600, pero la redacción del criterio no deja claro este extremo.
- Por todo ello, entendemos que está mal definido. Nótese que se trata del “requisito 1”, es decir, de obligado cumplimiento, y ya contiene diversos **elementos de indefinición que dejan margen a la arbitrariedad en la interpretación que realice la Comisión Evaluadora.**

#### **Implica:**

- a) 15 años de antigüedad.
  - a. Según la legislación vigente, la carrera docente está jalonada por tres figuras previas a la de Titular:
    - i. Profesor Ayudante (máximo 5 años).
    - ii. Profesor Ayudante Doctor (máximo 5 años)

iii. Profesor Contratado Doctor (indefinido<sup>4</sup>)

- b) Necesariamente dedicación completa y cumplir los requisitos para el acceso a las figuras de contratado superiores a Ayudante.
- c) El acceso a través de otras figuras contractuales –como las de tiempo parcial– es mucho más difícil de realizar.

¿QUÉ TRAYECTORIAS DOCENTES CUMPLIRÍAN ESTE REQUISITO?

**1. Trayectoria Ay+AyDr+CDr (sin sexenio)= 300+1200+1450= 2950**

- Cumple las 2000 h/mínimas.
- Puede haber cumplido 600 en posgrado.
- Es difícil cumplir el 70% de 600h (420h) con grado de Doctorado. Implicaría poder elegir por delante de Catedráticos y Titulares para impartir Posgrado. En Departamentos medios o grandes, a no ser que se disponga de participación elevada en posgrados no se podría incorporar un ayudante doctor o un contratado doctor, nada más que circunstancialmente, por lo que cumplir dichas horas es dependiente del tamaño del departamento y del número de horas docentes en grado y posgrado que tenga asignadas el departamento. Adicionalmente, para la obtención de la *Venia Docendi* en diversos posgrados habitualmente se tienen en cuenta los sexenios, lo cual limita aún más las posibilidades de que se imparta materia en posgrados por parte del profesorado contratado.
- Un ejemplo en el que añaden dificultades para cumplir este aspecto se da en la Universitat de València (a la que pertenecemos): por las carencias económicas que sufre la UV no convoca, más que excepcionalmente, plazas de Ayudante, por lo que el acceso por esta vía es muy escaso.

**2. Trayectoria AyDr+CDr (sin sexenio)= 1200+1450=2650**

- Cumple las 2000 h/mínimas.
- Puede haber cumplido 600 en posgrado.

<sup>4</sup> Antes de solicitar la acreditación a titular de universidad el Contratado Doctor debería permanecer al menos 5 años con ese tipo de contrato.

- Es difícil cumplir el 70% de 600h (420h) con grado de Doctorado. Implicaría poder elegir por delante de Catedráticos y Titulares para impartir Posgrado. En Departamentos medios o grandes, a no ser que se disponga de participación elevada en posgrados no se podría incorporar un ayudante doctor o un contratado doctor, nada más que circunstancialmente, por lo que cumplir dichas horas es dependiente del tamaño del departamento y del número de horas docentes en grado y posgrado que tenga asignadas el departamento. Adicionalmente, para la obtención de la *Venia Docendi* en diversos posgrados habitualmente se tienen en cuenta los sexenios, lo cual limita aún más las posibilidades de que se imparta materia en posgrados por parte del profesorado contratado.
- Para ser acreditado como AyDr debería haber tenido previamente actividad docente (Profesor Asociado, Becario FPI/U...o docente en universidad privada o extranjera).
- No cumpliría 15 años de docencia hasta haber estado 10 años de Contratado Doctor (Becarios FPI/U es imposible, pues su figura de becario les impediría ser Profesionales tres años). Se deberían desvincular de la Universidad o haber sido docentes en alguna universidad privada o bien otra extranjera y que se reconociera esa docencia para completar los 5 años que les faltarían.

**3. Trayectoria Ay+AyDr+Cdr (con sexenio)= 300+1200+1200= 2700**

- Cumple las 2000 h/mínimas.
- Puede haber cumplido 600 en posgrado.
- Es difícil cumplir el 70% de 600h (420h) con grado de Doctorado. Implicaría poder elegir por delante de Catedráticos y Titulares para impartir Posgrado. En Departamentos medianos o grandes, a no ser que se disponga de participación elevada en posgrados no se podría incorporar un ayudante doctor o un contratado doctor, nada más que circunstancialmente, por lo que cumplir dichas horas es dependiente del tamaño del departamento y del número de horas

docentes en grado y posgrado que tenga asignadas el departamento. Adicionalmente, para la obtención de la *Venia Docendi* en diversos posgrados habitualmente se tienen en cuenta los sexenios, lo cual limita aún más las posibilidades de que se imparta materia en posgrados por parte del profesorado contratado.

- El ejemplo mencionado respecto a la UV es válido también en este caso.

#### **4. Trayectoria AyDr+CDr (con sexenio)= 1200+1200= 2400.**

- Cumple las 2000 h/mínimas.
- Puede haber cumplido 600 en posgrado.
- Es difícil cumplir el 70% de 600h (420h) con grado de Doctorado. Implicaría poder elegir por delante de Catedráticos y Titulares para impartir Posgrado. En Departamentos medianos o grandes, a no ser que se disponga de participación elevada en posgrados no se podría incorporar un ayudante doctor o un contratado doctor, nada más que circunstancialmente, por lo que cumplir dichas horas es dependiente del tamaño del departamento y del número de horas docentes en grado y posgrado que tenga asignadas el departamento. Adicionalmente, para la obtención de la *Venia Docendi* en diversos posgrados habitualmente se tienen en cuenta los sexenios, lo cual limita aún más las posibilidades de que se imparta materia en posgrados por parte del profesorado contratado.
- Para ser acreditado como AyDr debería haber tenido previamente actividad docente (Profesor Asociado, Becario FPI/U...o docente en universidad privada o extranjera).
- No cumpliría 15 años de docencia hasta haber estado 10 años de Contratado Doctor (Becarios FPI/U es imposible, pues su figura de becario les impediría ser Profesionales al menos durante tres años – requisito para acceder a Asociado–). Se deberían desvincular de la Universidad o haber sido docentes en alguna privada o extranjera y que se reconociera esa docencia para completar los 5 años que les faltarían.



## Otras trayectorias:

### 5. Profesorado Asociado a Tiempo Parcial:

- a. **Profesionales, con contrato 3+3:** requerirían haber estado 22 años, conseguir en ese proceso la acreditación de contratado Dr., y mantenerse compatibilizando con su trabajo externo hasta que se consiguiera su acreditación. Por ejemplo, un Docente Funcionario –sea de Primaria, Secundaria o FP– le supondría una pérdida económica importante si quiere dejar su trabajo externo y centrarse como contratado en la universidad hasta poder acceder al funcionariado.
- b. **Profesionales, con contrato 4+4:** requerirían haber estado 17 años, conseguir en ese proceso la acreditación de contratado Dr., y mantenerse compatibilizando con su trabajo externo hasta que se consiguiera su acreditación. Por ejemplo, un Docente Funcionario –sea de Primaria, Secundaria o FP– le supondría una pérdida económica importante si quiere dejar su trabajo externo y centrarse como contratado en la universidad hasta poder acceder al funcionariado.
- c. **Profesionales, con contrato 5+5:** requerirían haber estado 14 años, conseguir en ese proceso la acreditación de contratado Dr., y mantenerse compatibilizando con su trabajo externo hasta que se consiguiera su acreditación. Por ejemplo, un Docente Funcionario –sea de Primaria, Secundaria o FP– le supondría una pérdida económica importante si quiere dejar su trabajo externo y centrarse como contratado en la universidad hasta poder acceder al funcionariado.
- d. **Profesionales, con contrato 6+6:** requerirían haber estado 12 años aproximadamente, conseguir en ese proceso la acreditación de contratado Dr., y mantenerse

compatibilizando con su trabajo externo hasta que se consiguiera su acreditación. Por ejemplo, un Docente Funcionario –sea de Primaria, Secundaria o FP– le supondría una pérdida económica importante si quiere dejar su trabajo externo y centrarse como contratado en la universidad hasta poder acceder al funcionariado.

6. **Reingreso al país de docentes que hayan desarrollado su actividad en universidades extranjeras:** dependerá del caso, pero es complicado que un docente joven vuelva con estos criterios. Sería factible para docentes ya senior, o investigadores muy brillantes que, al concluir su grado o doctorado pudieran acceder a una universidad extranjera. En cualquier caso, no menores de 40–45 años.
7. **Ingreso de docentes extranjeros:** similar al caso anterior.
8. **Investigadores de Institutos relevantes (por ejemplo, CSIC):** Imposible de cumplir.

### ***Criterio 1. (Calificación B): D.B.1.***

---

***D.B.1. Experiencia docente universitaria a tiempo completo, o su equivalencia a tiempo parcial, en materias regladas y con evaluaciones positivas de la actividad docente, de al menos cinco años, con unas 600 horas impartidas, de las cuales al menos el 80 % deberán haberlo sido con grado de doctor.***

#### **Consideraciones para D.B.1. :**

**Existe un aspecto ambiguo en la definición inicial: “de al menos cinco años, con unas 600 horas impartidas, de las cuales al menos el 80% deberán haberlo sido con grado de doctor”.**

- Como en el caso de D.A.1., al usar el término “*con unas...*”, no se establece si 600 constituye el umbral mínimo o no ¿cabría satisfacer el criterio con menos horas de 600?
- Respecto a las trayectorias docentes posibles, no entraremos en tanto detalle como en el anterior, pues allí ya se establece una referencia. No obstante, se pueden señalar los siguientes aspectos:
  - El 80% de las 600 horas, es decir, **480 deberán haberse impartido con grado de Doctor.**
  - Este criterio es más realista y viable, pues podrían satisfacerlo personas que:
    - Hayan sido Becarios (FPI, FPU o equivalentes), durante cuatro años (en ese periodo hayan impartido 120h o 240h –según el tipo de Beca de que se trate– y al concluir el disfrute de su beca, hayan sido acreditados como AyDr. y hayan accedido a una plaza de ese nivel. Tras 2 ó 4 años de contrato (sin sexenio, impartiendo 320 h/año y considerando alguna reducción mínima de docencia), si reúnen los restantes requisitos, podrían solicitar la acreditación a Contratado Dr. y/o a TU.
    - El acceso a solicitar la acreditación desde una trayectoria de Asociado, obviamente requiere mayor número de años, de ocho a diez; así como que el cómputo de horas supere el umbral de “*unas 600*”. Si se dispusiera de un contrato de Asociado de 6+6h (180h de docencia anuales), es acorde a los 10 años mencionados. Y se habría requerido que en los dos o tres primeros años de contrato como Asociado se consiguiera el grado Doctor o se hubiera accedido al contrato ya siendo Doctor. Se podría reducir estos años, si se consigue la acreditación como AytDr y se pasa a ese otro tipo de contrato.
    - En todo caso, las personas en estas circunstancias deberían haber podido cumplir los restantes criterios.

### Consideraciones adicionales respecto a D.A.1. y D.B.1.:

- **Una consideración adicional, pero muy importante, que debería tenerse en cuenta es que MUCHAS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ESTAR PENDIENTES DE ACREDITACIÓN SUPERARÁN CON MUCHO EL UMBRAL D.B.1. Y, SIN EMBARGO, ES POSIBLE QUE NO LLEGUEN A SATISFACER EL UMBRAL ESPECIFICADO EN D.A.1.**
- El hecho de **no identificar una gradación para aquellos que superen el umbral constituye una falta de justicia en la evaluación**, pues no es lo mismo haber cumplido el criterio D.B.1. con 600 que con 1700h, por ejemplo. O que la diferencia de horas impartida con grado de doctor sea muy superior a las 480 estimadas.
- Si la estimación que hemos realizado para D.B.1. en cuanto a las horas impartidas como Doctor/a es correcta (pues es este caso parece adecuada la interpretación, porque la redacción no implica dudas al respecto), la interpretación que hemos realizado anteriormente respecto al criterio D.A.1. en cuanto a las horas impartidas en Posgrado siendo Doctor, puede ser errónea. Y referirse a las 2000 (70% de 2000: 1400 con grado de Doctor/a), lo que nos parece a todas luces desorbitado e irreal, por imposibilidad de que nadie –o muy pocos– lo puedan cumplir (tan sólo CU o TU con amplia trayectoria). La comparación en este aspecto entre ambos niveles crea una mayor incertidumbre en la interpretación.
- En cualquier caso, si se refería en D.A.1. a las 600 horas impartidas en Posgrado, no se establece un mínimo respecto al total (2000) como en D.B.1. de horas impartidas con grado de Doctor. Es de suponer que si se imparten 420h en posgrado, muy posiblemente al menos un año antes la persona solicitante sea

ya doctora, pero no necesariamente tendría por qué ser así. Si se accediera al grado de Doctor a final de un curso y al curso siguiente ya se estuviera impartiendo posgrado, podría llegar a satisfacer D.A.1., sin cumplir con el umbral de D.B.1. (480h como Doctor); es decir, podría impartir 420h en posgrado siendo doctor/a, pero sin satisfacer las 480h totales, establecidas de D.B.1. y, sin embargo, se podría acceder a satisfacer D.A.1. Es contradictorio si B y A constituyen una gradación.

- Nos quedamos en el nivel de ambigüedad que, como veremos, caracteriza la definición de criterios.

## Restantes Criterios Obligatorios.

---

*D.A.2. Se deberá contar con **valoraciones muy positivas** de la actividad docente acreditada por programas de calidad como *Docentia* u otros que puedan considerarse de análoga estructura.*

### Consideraciones respecto a D.A.2.:

- No se especifica lo que se entiende por:
  - “*Valoraciones muy positivas*” (D.A.2.).
  - “*Analogía de programas de evaluación con el Docentia*”.
- Al no definirse el término de “*valoraciones muy positivas*”, se entiende que será la Comisión Evaluadora la que decidirá a qué se refiere.
- Los estándares de evaluación docente y los procedimientos en cada universidad, desde 1989 en que apareció el decreto de retribuciones, han sido muy variados. En los últimos quince años, también, hasta que se ha ido aprobando el *programa Docentia* en cada universidad. Por ello, la obligatoriedad se deja en términos de las **decisiones arbitrarias que puedan adoptar las comisiones,**

sin asegurar que siempre, en todos los casos, se aplicarán los mismos criterios.

- La aplicación del *programa Docentia* requería el diseño del programa adaptado por parte de cada universidad y su aprobación por parte de la ANECA. **No han trascurrido 15 años, en ninguna universidad española, que pueda cumplir con la obligatoriedad.** Por lo que se entiende que **será la Comisión evaluadora la que “arbitrariamente” deberá decidir acerca de si el programa de evaluación docente en que apoye los méritos de calidad que aporte el profesorado es análogo o no.**

*D.B.2. Se deberá contar con **valoraciones positivas** de la actividad docente acreditada por programas de calidad como Docentia u otros que puedan considerarse de análoga estructura.*

#### **Consideraciones respecto a D.B.2.:**

- Como puede observarse, la diferencia que se da entre D.A.2. y D.B.2. se da únicamente en el grado subjetivo que indica en cada criterio la frase “*valoraciones muy positivas*” (D.A.2.) y “*valoraciones positivas*” (D.B.2.).
- **Queda a juicio de la Comisión establecer el umbral que sirva para diferenciar entre ambas calificaciones.**
- Obviamente, la diferencia deberá establecerse por medio de algún referente objetivo, pues no puede evaluarse con un criterio así y esperar que todos los miembros de la Comisión lo entiendan y apliquen de la misma manera.
- Por equidad, deberá establecerse una referencia explícita y objetiva.
- Por ética de la evaluación debería ser pública (atendiendo además a la Ley de Transparencia).

- Es claro que, con la definición actual no puede esperarse una evaluación justa, equitativa y, en definitiva, válida.

### **D.A.3. y D.B.3. Tienen la misma formulación:**

*Se valorará la diversidad de la docencia impartida, teniendo en cuenta, en su caso, las circunstancias de los centros en los que se haya desarrollado, considerando el número y variedad de las materias del área de conocimiento de que se haya sido responsable.*

#### **Consideraciones para D.A.3. y D.B.3.:**

- No se especifica el término “*diversidad de la docencia impartida*”.
- No se especifica el término “*circunstancias de los centros*”. Lo comentaremos posteriormente.
- No se especifica el término “*considerando el número y variedad de las materias del área de conocimiento de que se haya sido responsable*”.
- En cuanto al primer caso ¿se refiere al nivel en que se imparten las materias, licenciatura, doctorado...?. Si es así, prevalece el criterio 1.
- Si se refiere a “*número y variedad de las materias del área de conocimiento*”, debería especificarse; pues cada área tiene diferente grado de diversidad.
- Adicionalmente, no es lo mismo una diversidad debida a las consecuencias de elección de materia que prevalecen en prácticamente todas las universidades (los docentes de mayor rango y antigüedad eligen primero docencia -materia y horario-, quedando para los docentes que están desarrollando su carrera -y que serán objeto de esta evaluación- materias y horarios no elegidos por los CU y los TU), que una diversidad libremente elegida.

- Tampoco es lo mismo una diversidad que guarde una coherencia hacia una especialización dentro del área de conocimiento, que una diversidad anómala, indeseable, en la que el docente ha debido apoyar la docencia desde la posición en que se le ha permitido elegir materia.
- Como ejemplo, hay que mencionar el caso del Profesorado Asociado, aunque no es un problema que devenga de los criterios aquí analizados, es una realidad que para el establecimiento de los mismos se debería contemplar. El Profesorado Asociado accede a la universidad habitualmente por ser considerados profesionales de reconocido prestigio en un ámbito especializado. Transcurrido el primer año de contrato es posible que muchos de ellos, en departamentos medianos y grandes, con una elevada carga docente, tengan que impartir materias diferentes para las que fueron seleccionados. Es consecuencia del criterio de elección tradicional que se da en la mayoría de universidades de materias y horarios (carga y antigüedad) –en nuestra opinión indeseable- *¿Por qué señalamos ésto?* Simplemente si se analiza la evolución de materias por las que un Profesor Asociado/a ha debido pasar en un departamento que atienda una gran diversidad de materias, muy posiblemente, observaremos que aquéllos que se mantienen dentro de su especialidad son menos de los que sería deseable. La realidad se impone: muchos Asociados desean permanecer en la universidad y, aunque sea impartiendo otro tipo de materias, se avienen y lo hacen. Ello, además de afectar al espíritu de la Ley en que se define la tipología de Profesorado Asociado, conlleva consecuencias negativas en cuanto a la calidad docente y a la falta de respeto al derecho del Profesorado Asociado para que impartan realmente materias de su especialidad, por las que fueron contratados. Si, posteriormente, además, para acceder a posibles niveles de acreditación se tiene en cuenta la diversidad y, ésta resultase anómala, debería tenerse en cuenta que el Docente no es el



responsable de ello, sino los Departamentos y Universidades que acaban utilizando esta figura como “mano de obra barata”. La anomalía, en ese caso, por justicia debería premiarse, por haber estado manteniendo la funcionalidad docente en casos en que no se ha podido organizar adecuadamente la misma por falta de un presupuesto ajustado a las necesidades reales. Si las universidades realmente pudieran organizarse con un presupuesto suficiente que asegurara ciertamente su autonomía, al menos en un grado adecuado, muy posiblemente este tipo de casuística no se daría porque se podrían desarrollar las plantillas con profesorado ayudante y ayudante doctor.

- Por otra parte, la diversidad no siempre es garantía de mayor conocimiento. La *dialéctica generalista vs. especialización* está en el trasfondo de este criterio, si bien específicamente dentro de cada área de conocimiento. Debería aclararse mejor, pues **queda a la arbitrariedad de las Comisiones en el momento de evaluar cada expediente. No se asegura tal como están definidos D.A.3. y D.B.3. que pueda aplicarse siempre de la misma manera.**

#### **D.A.4. y D.B.4. Tienen la misma formulación:**

*Igualmente se valorará, teniendo en cuenta en su caso las circunstancias de los centros en que se haya desarrollado, la dedicación a los distintos ciclos universitarios (Licenciatura, Diplomatura, Doctorado, Grado, Master).*

#### **Consideraciones:**

- Si bien alude a un esfuerzo de contextualización (no todas las universidades y centros son iguales), la única referencia para interpretar **este criterio está en el criterio general 1**, ya analizado, referido a horas docentes.

- No aporta ninguna referencia más que flexibilice la aplicación del criterio –¿cuáles son las circunstancias de los centros? ¿hace referencia a algo en concreto?–, y lo contextualice respecto al centro, por lo que necesariamente se entiende que **prevalece el criterio 1 sobre cualquier otra consideración.**
- **Por tanto, como criterio obligatorio, no aporta nada respecto al criterio 1.**



## 6.1.2. Criterios Complementarios.

---

En este caso, para obtener una clasificación A se han de cumplir al menos seis de entre los nueve que se indican en la tabla 1; y, 4 para obtener una clasificación B de entre los 10 que se señalan en la citada tabla.

Los criterios D.A.Co.1. y D.A.Co.2., así como D.B.Co.1. y D.B.Co.2. los comentamos de manera conjunta, pues de forma independiente constituyen una disyuntiva difícil de valorar.

Sus enunciados son:

**D.A.Co.1.** *Dirección de Proyectos de innovación docente (PID) de convocatoria competitiva, diseñados y desarrollados, y de un año mínimo de duración. Al menos uno. Deberán documentarse resultados concretos, especialmente publicaciones en revista indexadas en los primeros cuartiles de JCR o el primero de SJR.*

**D.B.Co.1.** *Dirección de Proyectos de innovación docente (PID) de convocatoria competitiva, diseñados y desarrollados, y de un año mínimo de duración. Al menos uno.*

**D.A.Co.2.** *Formar parte del equipo investigador en al menos tres Proyectos de innovación docente (PID), de un año mínimo de duración. Deberán documentarse resultados concretos, especialmente publicaciones en revista indexadas en los primeros cuartiles de JCR o el primero de SJR.*

**D.B.Co.2.** *Formar parte del equipo investigador en al menos tres Proyectos de innovación docente (PID), de un año mínimo de duración.*

### Consideraciones:

#### Implican:

- **Existencia de convocatorias competitivas al respecto.** Actualmente suelen ser las propias universidades las que desde hace unos años han puesto en marcha dichas convocatorias. Generalmente, con bajísima dotación económica, pero que han ido realizándose y dinamizando la participación del profesorado.
- **En el caso de D.A.Co.1. y 2, se diferencia respecto a los de clasificación B en la exigencia de publicar los resultados de la Innovación realizada en publicaciones JCR o SJR en los primeros cuartiles.**

#### Otras reflexiones:

- Respecto al D.A.Co.2. hay que tener en cuenta que los **proyectos de Innovación Docente**, si se dan en universidades y se desea que tengan impacto en la mejora de la docencia en una materia o en un área suelen ser realizados por equipos de investigación, por lo que el Investigador Principal (IP) suele ser uno. No obstante, un IP, si trabaja sólo no es viable que se le asignen recursos para innovación. No hay equipos de innovación o investigación unipersonales. Y, por otra parte, los miembros de cualquier equipo son fundamentales para que se lleve a cabo el proyecto. Por este motivo, la participación, bien como IP o como miembro de equipo, debería estar contemplada de manera proporcional, de forma que no se analice como un mérito independiente respecto al mérito 2.2. Ello implicaría que se graduase o se premiara de manera adicional el hecho de, además de participar en proyectos de innovación, se hubiera actuado de

dinamizador/a del proyecto como IP (se debería incluir en una gradación de los criterios, no como un criterio independiente)

- Adicionalmente, no pueden considerarse de manera genérica los proyectos de innovación. En diversos casos se observa que se han ido desarrollando redes interuniversitarias de colaboración y ello constituye un valor añadido, por lo que debería contemplarse. No es lo mismo un proyecto de innovación que dinamice un grupo de un departamento o universidad que otro que concite el interés de los especialistas de otras universidades y se dinamicen formando una Red Interuniversitaria.
- Asimismo, existen dotaciones de premios o la identificación de redes de excelencia que deben satisfacer criterios importantes para que se les reconozca a los docentes esta actividad, pero suelen ser internos, propios de cada universidad y, en algunos casos autonómicos. Este tipo de méritos ni se mencionan.
- Considerando de nuevo el hecho diferencial para acceder a la clasificación A, debe tenerse en cuenta que por otra parte, el reconocimiento de trayectoria en innovación es más relevante que su publicación en revistas JCR o SJR. En Educación una Innovación es relevante si mejora una realidad, no necesariamente si aporta un conocimiento sustantivo de carácter universal, a modo de una investigación básica, o se trata de un proyecto que implique una investigación, se realice y se olvide una vez publicada. Desde hace muchos años se ha reclamado precisamente que se trabaje la investigación e innovación educativa para la mejora de la práctica inmediata, real...si ello se consigue en una universidad concreta, *¿por qué debe tener menos mérito que si se realiza una publicación que presente propuestas que posiblemente pocos lean y apliquen?*
- Para que una publicación indexada en JCR o SJR (y más de los primeros cuartiles) llegue a publicar una “experiencia de innovación” que puede haber tenido un fuerte impacto de

transformación en la enseñanza universitaria, requeriría que se haya planteado directamente como investigación educativa, por lo que su publicación se aportaría razonablemente en el apartado de investigación, no en docencia. Lo habitual es que sean evaluados y, a partir de la evaluación, se realicen mejoras y se puedan ir aportando innovaciones en los mismos.

- Asimismo, no conocemos revistas JCR o SJR en los primeros cuartiles dirigidas a la Innovación en Educación Superior en Educación (ver posteriormente, en el apartado relativo a los Méritos de Investigación, las referencias que realizamos respecto a las revistas JCR y SJR).

**D.A.Co.3. y D.B.Co.3.** *Participación en al menos un curso de formación docente (CFD) de grado, impartido en centros distintos a la propia universidad, con producción de materiales originales para el desarrollo de los mismos.*

#### **Consideraciones:**

##### **Implica una formulación ambigua:**

- **¿Participar significa impartir o recibir?** Creemos que se refiere a impartir, aunque no entendemos cómo cualquier docente de una universidad X pueda impartir grado en otra universidad Y durante al menos un curso.
- **¿Qué cursos de formación de grado existen para que un docente de una universidad X lo pueda impartir en otra universidad Y? ¿Cuáles son los sistemas de movilidad que lo favorezcan?** Se debería informar acerca de cuáles son esas posibilidades, si es que existen.

- **¿Quién ha desarrollado los materiales originales, los evaluados?** Se supone que sí, aunque la redacción es cuanto menos difusa.

#### **Otras reflexiones:**

- Aun superando la ambigüedad y asumiendo que participar es impartir, considerando la situación de las universidades españolas **desconocemos el modo en que cualquier docente en proceso de desarrollo (contratados) pueda ausentarse un año de su universidad para impartir materia en otra.**
- Producir materiales originales, además para otra universidad, constituye un acto de generosidad muy difícil de cumplir, dadas las condiciones de esfuerzo que subyacen al desarrollo de cualquier docente en su proceso de carrera docente-investigadora. Es más, si se cumple este criterio, no se cumpliría 2.4. o a la inversa. Por lo que entendemos que es redundante este aspecto.

**D.A.04. y D.B.04.** *Autoría de materiales docentes (MD) originales destinados a la enseñanza, en soportes digitales o impresos, publicados en editoriales de prestigio, y con indicios de calidad como, por ejemplo, su difusión y utilización.*

#### **Consideraciones:**

- Para las calificaciones A y B tienen la misma formulación. No hay, pues diferencias, y los comentamos de manera conjunta.

#### **Implican diversas ambigüedades:**

- **Un material desarrollado en soporte digital generalmente se habrá realizado en plataformas de la propia universidad, no sería publicado por una editorial.** Estamos caminando



precisamente en la aplicación de NTICs (materiales informáticos para apoyo docente presencial o semi-presencial, Cursos MOOC...).

- **Las editoriales de prestigio para publicar material docente ¿cuáles son?**
- **¿Qué indicadores utilizarían para valorar la difusión o utilización?**

#### **Reflexiones acerca de los criterios:**

- Los materiales en soporte digital normalmente se desarrollan por parte del profesorado innovador utilizando las plataformas propias de la universidad en la que trabaja. Si se refieren a materias que imparte la mayor utilidad de los mismos es que estén alineados al programa propio de la asignatura, por lo que no necesariamente son de menor impacto que si se trata de manuales genéricos. Obviamente, si se trata de propuestas que pueden cubrir necesidades de otras universidades podrán tener mayor difusión o uso, pero ello dependerá esencialmente de si existe una Red de colaboración en Innovación. No se trata de propuestas individuales realizadas por personas independientemente de sus colegas *¿Podrían valer como aportaciones, por ejemplo, clases grabadas y colgadas en Youtube que tiene amplia difusión o serviría que estén disponibles en la página de Aula Virtual o de un Departamento de una Universidad?*
- Si se trata de materiales dirigidos a la materia de una asignatura, como en el caso anterior, lo normal es que se adapte lo más posible al programa o características de la asignatura, por lo que habitualmente el profesorado tiende a publicar en editoriales locales o universitarias, por lo que no podría estar publicado en lo que ANECA tradicionalmente ha definido como “editoriales de prestigio”. Únicamente manuales generales de contenidos especializados podrían categorizarse aquí.

- Las editoras universitarias fueron reconocidas, según acuerdo con ANECA, hace años como editoriales de prestigio, pero la aplicación de este acuerdo como tal es más que dudosa.
- En cualquier caso, la definición de “editorial de prestigio” habría que concretarla: señalar en cada área académica cuáles son y por qué. Es conocido que, en muchas editoriales de amplia difusión, si se paga la edición, se publica y no necesariamente ello indica que tenga mayor calidad.

D.A.Co.5. *Dirección de al menos **dos tesis doctorales**, con dirección única. En casos de codirección, si el número de codirectores N es más de dos se ponderara 2/N.*

D.B.Co.5. *Dirección de al menos **una tesis doctoral**, con dirección única. En casos de codirección, si el número de codirectores N es más de dos se ponderara 2/N.*

#### Consideraciones:

- **Para ambos niveles de calificación la diferencia estriba en el número de tesis.** En la clasificación A se requieren al menos dos con dirección única y en la B, una. O bien, su equivalencia en función de la codirección ponderada, si el número de codirectores (N) es más de dos ( $2/N$ ). Se entiende, en consecuencia, que la codirección realizada por 2 directores se asume como equivalente a dirección única.

#### Implica:

- **Establecer un mínimo de dos con dirección única es una referencia clara; pero no se establece una gradación para aquellos casos en que hayan dirigido un número mayor.**

- Las codirecciones se ponderan en función del nº de co-directores, a partir de 3.

#### Otras reflexiones adicionales:

- La dirección única o la co-dirección depende de muchos factores: de la cultura de trabajo departamental, de la existencia de equipos de investigación en los que la especialización de cada miembro enfatiza uno u otro aspecto, e incluso de la forma de asignación de directores de tesis. En muchas universidades y/o departamentos son los doctorandos quienes eligen y, en caso de que el profesorado acepte, dirige la tesis o no. En otros, el departamento asigna director/a, aunque no hay normas que obliguen a ningún docente a dirigir una tesis doctoral si no desea hacerlo.
- Cuando un contratado (ayudante doctor o contratado doctor) accede a dirigir su primera, o primeras tesis, es muy frecuente que lo haga en codirección, generalmente acompañado por otro profesor/a senior. Es un proceso habitual en muchas áreas académicas, y es positivo, pues constituye una colaboración que permite apoyar la mejor formación del profesorado en sus primeras etapas de carrera profesional, en este caso en su dimensión investigadora. Se trataría, en todo caso, de un proceso de colaboración en el que uno de los docentes actúa como mentor y el otro como nobel. En otros casos, ambos docentes – *junior* y *senior*– simplemente colaboran en igualdad de condiciones, asumiendo las mismas responsabilidades y/o complementándose en función de su especialización.
- Por otra parte, es muy posible que la temática requiera de dos o más directores porque implique contenidos, metodologías o técnicas diversas, y se requiera de un cierto nivel de interdisciplinariedad. No obstante, entendemos que, si bien co-dirigir, es lógico y no presupone un reparto con disminución del

trabajo o dedicación a la dirección, es aceptable que se pondere cuando son 3 ó más los codirectores/as.

- Lo que no encontramos aceptable es que se establezca un mínimo y no se reconozca el valor de una mayor implicación en la dirección de tesis doctorales. La dirección de tesis doctorales es sumamente costosa para el profesorado y no tiene reconocimiento suficiente. A lo sumo se les puede premiar por tesis defendidas al curso siguiente en que se defendieron, pero con una reducción de carga docente que, ni de lejos, compensa las horas de dedicación que implica la dirección de una tesis.
- Además, las tesis doctorales son una de las pocas actividades que pueden realizarse de manera exclusiva y característica en la función docente universitaria o en Instituciones de Investigación de alto nivel (por ejemplo, institutos tipo CSIC). La formación de investigadores es fundamental y una parte de ella se realiza a través de los doctorados y, en concreto, a partir de la realización de las tesis doctorales. Por ello entendemos que debería establecerse una gradación que reconozca el trabajo de dirección de tesis doctorales. Si no se realiza así, queda a la arbitrariedad de la comisión evaluadora el dar el mismo valor o un valor diferencial a aquel docente que ha dirigido o codirigido 2 o 10 tesis Y, obviamente, no es lo mismo. Entendemos, pues, que debería establecerse no sólo un mínimo, sino una graduación.

D.A.Co.6. *Dirección de al menos doce trabajos de grado o postgrado (TFG, TFM, DEA, tesinas, etc.), aplicándose factor corrector en los casos de multidirección.*

D.B.Co.6. *Dirección de al menos ocho trabajos de grado o postgrado (TFG, TFM, DEA, tesinas, etc.), aplicándose factor corrector en los casos de multidirección.*

#### **Consideraciones:**

- Como en el caso anterior, la diferencia entre los niveles de calificación A y B se establece en función del número de trabajos dirigidos. Para obtener la calificación se requiere de un mínimo de 12, mientras que para B, se necesita un mínimo de 8.

#### **Implica:**

- Reconoce como nivel mínimo un umbral en 12 (nivel A) o en 8 (nivel B) trabajos (TFG, TFM, DEA, Tesinas...).
- Alude a un factor corrector por multi-dirección.

#### **Reflexiones adicionales:**

- Si bien los TFM, Trabajos de DEA y Tesinas podrían considerarse equivalentes, los TFG son sin duda de menor entidad. Debería diferenciarse entre éstos últimos y los anteriores.
- Las consideraciones realizadas respecto al número de tesis doctorales dirigidas son aplicables también aquí. Los TFM, por ejemplo, requieren una gran dedicación y no es lo mismo haber asumido 8 ó 12 que 24 en una trayectoria docente. Muchos docentes “huyen” literalmente de asumir direcciones de TFM, porque en la carga docente no se reconoce suficientemente el trabajo que conlleva y prefieren impartir materias, sean de grado o posgrado, que tienen las horas estipuladas y se contabilizan como tales. Debería, en justicia, establecerse una graduación. Al igual que para el conjunto de trabajos aludidos. Si no se establece

queda a la arbitrariedad de la Comisión Evaluadora definir esa diferencia, reconociendo la mayor carga de trabajo u omitiéndola.

- En la dirección de este tipo de trabajos es raro que se dé una multi-dirección. Puede estar justificada si se aborda un tema interdisciplinar (que también se dan de forma interna en áreas de conocimiento), pero no se especifica el tipo de corrección. Sería necesario definirla como se realiza en los méritos D.A.Co.5. y D.B.Co.5.
- Por último, si se planteaba en cuanto a horas docentes un mínimo de 600h en posgrado, parece un poco incoherente que no se vinculen las horas docentes con las de dirección de TFM. Podría establecerse una proporción mayor. Para el caso de D.A.Co.5. doce trabajos significa que por cada 50h de materias impartidas en posgrado, se exige haber dirigido un TFM. Lo habitual es que los docentes de posgrado deban dirigir TFM en los mismos posgrados en que imparten clase, al menos uno, y la docencia asignada en muchas ocasiones al profesorado contratado en posgrado puede no exceder de 20-30h al año, dependiendo del nº de posgrados que tenga asignados un departamento, el nº de estudiantes que cursen el posgrado, etc... Este tipo de análisis, en lugar de dejarse a la arbitrariedad de la comisión evaluadora, podría estimarse y, en ese sentido, sería variable, tanto para las horas de docencia como para los TFM exigibles.

**D.A.Co.7. y D.B.Co.7.** *Pertenencia a asociaciones para el desarrollo docente durante al menos cinco años.*

#### **Consideraciones:**

- **En ambos casos tienen la misma formulación.**

**Implican definir cuáles son las Asociaciones reconocidas al efecto en cada Área de Conocimiento.**

**Reflexiones adicionales:**

- Dado que puede establecerse el listado de Asociaciones (no hay asociaciones secretas) sería conveniente establecer una lista de referencia, lo que facilitaría la tarea de evaluación y la justicia al valorar si la adscripción del profesorado a las mismas es coherente con su especialidad y el desarrollo profesional que se le podría solicitar.
- Incluso podrían valorarse las asociaciones en función de su dinamismo y actividades de mejora profesional, lo que podría implicar que no se estableciera un número de cinco sino categorías que, ponderadas por su valoración, constituyera un indicador alternativo.
- Limitaría la arbitrariedad de la Comisión Evaluadora.

*D.A.Co.8. y D.B.Co.8. Estancias docentes en centros relevantes con al menos tres meses de duración, y con obtención de becas y ayudas de movilidad de convocatoria competitiva.*

**Consideraciones:**

**Implican:**

- Las estancias deben al menos de ser de tres meses de duración.
- Además deben realizarse habiendo sido apoyadas por convocatorias públicas competitivas, que faciliten la financiación para su realización.
- Deben cumplirse ambas condiciones para que sean valoradas positivamente.

### Reflexiones adicionales:

- En este caso deben cumplirse ambas condiciones, como hemos señalado. En principio, el hecho de que sea así descrito el mérito constituye un elemento restrictivo que impide reconocer esfuerzos del profesorado en diversas direcciones en cuanto a la movilidad para su formación. Los comentamos a continuación.
- Respecto a la duración de un mínimo de tres meses por estancia para que sea computable es simplemente un absurdo. La calidad de la estancia debería depender en todo caso de las actividades realizadas.
- Asimismo que el planteamiento del mérito como “Estancias docentes”, sin especificar el número de ellas no dice nada que aclare con cuántas se satisface el criterio mencionado *¿Con una es suficiente?*
- Por otra parte, dadas las condiciones que viven las universidades españolas en la gran mayoría sería inviable poder ausentarse 3 meses, pues no es posible contratar docentes de sustitución cuando el profesorado se ausenta.
- Es más, la realidad es que la evolución de la actividad universitaria, se ha ido burocratizando en exceso y los tiempos que antiguamente existían liberados para asistir a congresos o realizar estancias (por ejemplo, Julio–Agosto–Septiembre), hoy se limita a Agosto, el periodo vacacional al que tiene derecho el trabajador.
- Si se trata de profesorado en desarrollo, el número de créditos que debe atender, junto a la cantidad de tareas adicionales (sean de investigación, gestión, etc...) impediría normalmente que las actividades habituales se realizaran con normalidad en las universidades, si se ausenta por tres meses o más. Téngase en cuenta que ni tan siquiera acumulando docencia en un semestre se podría en muchos casos realizar, pues muchos de estos docentes están implicados en tareas de gestión (coordinaciones



de curso, materias...) y/o dirección de TFGs, TFMs... Únicamente aquéllos que logran centrar sus esfuerzos y trabajo en la universidad sólo para satisfacer criterio a criterio, quizás podrían cumplir este tipo de expectativas. Por ejemplo, acumular la docencia en un cuatrimestre (si fuera posible) para dejarse libre el otro y poder realizar estancias.

- Finalmente, en cuanto a la duración, afecta especialmente a la conciliación de la vida familiar/laboral. En muchos casos, y en especial con marcadas diferencias de género en casos en que uno de los dos cónyuges no trabaje fuera del hogar, se podría cumplir. El rango de edades del profesorado que puede encontrarse en esas circunstancias se solapa con el de crianza, por lo que es un factor añadido de dificultad para muchos de nuestros docentes, en especial para las profesoras.
- El segundo elemento (que estén financiadas en convocatorias competitivas) constituye una falta adicional de realismo. Las ayudas, y más con los tiempos de crisis económica que estamos viviendo, no pueden llegar a todo el profesorado que desee realizar una estancia fuera. Es más, en convocatorias competitivas, los que pueden tener mayor posibilidad de conseguir financiación son los docentes con mayor trayectoria, y no los que están en proceso de desarrollo.
- Por otra parte, asumir esta condición es negar el esfuerzo que en muchas ocasiones buena parte del profesorado ha realizado, costeándose con fondos propios sus estancias, incluso teniendo que realizar esfuerzos añadidos como vender alguna propiedad o solicitar algún tipo de crédito (se pueden documentar casos).
- Es, en definitiva, una condición que presupone una holgura económica para las universidades que no se da en absoluto (o, en todo caso, de manera desigual entre universidades), lo que la convierte en inadecuada e injusta.

- Finalmente, señalar que si a algún colectivo se le perjudica con este criterio es a aquel que lleva ya años en la universidad y que podría ya haberse acreditado o está en puertas de hacerlo. Los más jóvenes, si han accedido en los últimos años, libres de cargas familiares y conociendo la importancia que se daba ya en el sistema anterior a las estancias fuera de la universidad, han ido realizando esfuerzos para conseguirlas, en algunos casos financiadas (si eran Becarios generalmente), en otros con financiación propia. La barrera, en este caso, es para aquéllos que han sostenido la universidad desde mediados y finales de los años 90 del s.XX y que todavía siguen esperando poder acreditarse, porque se han ido encontrando los cambios de criterios a lo largo de su carrera profesional, además de las diferentes crisis que han cerrado la posibilidad de oferta de plazas. Es pues un agravio comparativo incluso a nivel interno que implica una clara injusticia evaluativa y que, por ética, debería contemplarse.
- No nos referimos aquí a quienes hoy puedan estar en la cúspide del sistema y que accedieron a niveles de titularidad o de cátedra teniendo unos pocos años de carrera docente. Catedráticos menores de 35 o 40 años no se han vuelto a conocer desde los años 80 del s. XX. Otro agravio comparativo y que debería hacer reflexionar a quienes tengan en la actualidad mayor poder de decisión. Ellos, probablemente en aquellos momentos, en su mayoría no habrían satisfecho estos criterios que hoy se plantean como méritos ineludibles para ser acreditados (no para obtener plaza, que es lo que realmente ocurrió en aquella etapa).

D.A.Co.9. y D.B.Co.9. *Participación como ponente (conferencias o comunicaciones) en congresos relacionados con la formación del profesorado.*

**Consideraciones:**

- **En ambos niveles de calificación se da la misma formulación.**

**Implican participar como Ponente en congresos de formación del profesorado.**

**Reflexiones adicionales:**

- No se aclara en cuantos, ni en el tipo concreto de congresos.
- Respecto al número de participaciones es evidente que la implicación en la mejora docente podría analizarse también con este indicador, si se establecieran referencias claras acerca de cuántos congresos, como mínimo y una graduación realista.
- Por otra parte, hay que considerar que la formación del profesorado universitario puede darse en función del contenido de su especialidad o en relación a su mejora pedagógica *¿A qué tipo de congresos se refiere este mérito, a los de contenidos o a los de formación pedagógica?* La redacción es ambigua.
- Sean del tipo que sean (de contenidos o de formación pedagógica) tampoco se especifica si deberían ser locales, nacionales o internacionales. Ello podría tenerse en cuenta también.

*D.B.Co.10. Otros méritos docentes afines a los enumerados que la Comisión pueda considerar equivalentes.*

**Consideraciones:**

- Este criterio se plantea tan sólo para la calificación B. No entendemos por qué se omite para la calificación A.

**Implica:** se desconoce, pues queda al arbitrio de la Comisión Evaluadora establecer a qué se refiere cuando se señalan “*méritos afines a los enumerados*”.



## ***Del número de méritos complementarios para obtener las calificaciones A o B.***

---

Para la obtención de la **calificación A** se requiere cumplir **al menos 6 de entre los 9 propuestos**, mientras que para llegar a obtener la **calificación B** se necesita cumplir con **4 de entre los 10 propuestos**.

### **Consideraciones:**

Con independencia del número de méritos requeridos para obtener la calificación A o B, es preciso tener en cuenta algunos aspectos:

- La ambigüedad de la definición de los mismos es evidente. Deja abierto el camino a la arbitrariedad de los evaluadores en el momento de su aplicación.
- Cuando se establecen umbrales mínimos (por ejemplo, en los criterios 5, 6 y 8, sean de A o de B), no se acompaña de ningún tipo de graduación en relación a si se satisfacen con mayor o menor holgura. Este hecho, además de dejar otra puerta abierta a la arbitrariedad, constituye un hecho básico de falta de justicia y equidad en la definición de los méritos a considerar.
- **Sea para la calificación A o para la B, los méritos (desde el 1 hasta el N) no son equivalentes, por lo que si el nivel se consigue satisfaciendo 6 ó 4 de entre los previstos para cada nivel de calificación, es posible acreditarse con una combinación de criterios más asumibles o factibles o con otra más difícil de cumplir. Este hecho también es un aspecto que afecta a la justicia y equidad de la evaluación.**
- El procedimiento para solventar esta situación sería establecer un sistema de ponderación de los criterios que, junto a la graduación interna en los que sea posible establecerla, permitiera que el umbral no se fijase en el número de criterios a

satisfacer sino en un nivel global de méritos complementarios a presentar para ser acreditado.

- La carrera profesional docente está sujeta a diversas circunstancias contextuales y situacionales; en la mayor parte de ocasiones, derivadas del departamento y universidad en que cada cual desarrolla su actividad y en otras, de carácter personal. Por ello, las trayectorias de acceso o promoción deben ser asumidas como diversas y, si bien, es conveniente establecer unos mínimos de referencia, también es necesario establecer graduaciones en los criterios y considerar factores de contextualización.
- En el sistema de oposiciones derivado de la LRU, con todos sus defectos o problemas que pudieran darse, era necesario contextualizar la propuesta docente e investigadora para la universidad en la que se pretendía acceder a una plaza determinada. Así, por ejemplo, un elemento fundamental era presentar y defender el programa de una materia contextualizado en la titulación y universidad a la que se pretendía acceder.
- En este caso, no pretendemos que se asemeje al ejemplo señalado (pues el objeto de acreditación es más genérico), pero el tratamiento que se da a los méritos complementarios no sólo es ambiguo, sino descontextualizado de la realidad de la carrera profesional que pueda realizar el profesorado en cada universidad. Por ello, **la arbitrariedad de la Comisión es la protagonista del proceso, implicando necesariamente la posibilidad de que se produzca una gran cantidad de sesgos evaluativos incontrolables.**
- Como venimos señalando de manera reiterada la consecuencia previsible es que adolecen de una peligrosa falta de garantías para asegurar la justicia y equidad en la evaluación de los méritos de cada solicitante.

## 6.2. Análisis de los Méritos para el Acceso al Cuerpo de Titulares de Universidad: Investigación (Niveles A y B).

Del mismo modo que hemos realizado en el análisis de los méritos considerados para la evaluación de la Docencia, iremos comentando de manera paralela los de Investigación, señalando las concurrencias y las diferencias entre ellos.

### **Declaración inicial:**

#### ***Calificación A:***

*“Los méritos presentados en este apartado por los solicitantes deberán responder a una trayectoria investigadora coherente, independiente y activa en los últimos años, avalada por la vinculación a proyectos competitivos y **con resultados muy sobresalientes.**”*

#### ***Calificación B:***

*“Los méritos presentados en este apartado por los solicitantes deberán responder a una trayectoria investigadora coherente, independiente y activa en los últimos años, avalada por la vinculación a proyectos competitivos “.*

### **Consideraciones:**

**Entendemos que como declaración inicial es lógico que no implique ningún elemento evaluativo concreto, y que se espera que se especifiquen posteriormente a partir del establecimiento de los méritos a evaluar.**

Por ello, analizamos las concreciones de la declaración genérica, que se especifican en dos apartados generales (A y B) y en la definición de



Méritos Complementarios. Se entiende que A y B son los méritos sustantivos, fundamentales.

- Obsérvese que la única diferencia en la Declaración Inicial la única diferencia que se da entre los descritos para obtener una calificación A o una B se dan en una frase que hemos resaltado: ***“y con resultados muy sobresalientes.”***
- Ciertamente, es ambigua nuevamente, y dependerá de la Comisión evaluadora determinar en qué se identifican que los resultados sean *“muy sobresalientes”*. Se manifiesta que **recaerá de nuevo sobre la arbitrariedad de la Comisión** el modo en que se operativice este aspecto como criterio de evaluación y se traduzca en indicadores objetivables de evaluación.

En las tablas 14 y 15 se recogen de manera comparativa los méritos descritos para la obtención de una Calificación A o B. Para su análisis, descomponemos las formulaciones en los diferentes elementos que se relacionan en cada frase. La identificación de sub-criterios en cada uno de los criterios es nuestra.

**Tabla 14.** Comparación de Méritos para acceso a TU (Calificaciones A y B): INVESTIGACIÓN: MÉRITOS OBLIGATORIOS.

Calificación A	Calificación B	Observaciones
<p><b>I.A.1.</b> Presentación por cada solicitante de las <b>cuatro aportaciones que estime más relevantes en su carrera académica.</b> Deberá exponer evidencias de su impacto y mostrar su significación en el desarrollo de su trayectoria. La Comisión valorara, en particular, aquellas <b>aportaciones vinculadas a proyectos de investigación y sus resultados.</b></p>	<p><b>I.B.1.</b> Presentación por cada solicitante de las <b>cuatro aportaciones que estime más relevantes en su carrera académica.</b> Deberá exponer evidencias de su impacto y mostrar su significación en el desarrollo de su trayectoria. La Comisión valorara, en particular, aquellas <b>aportaciones vinculadas a proyectos de investigación y sus resultados.</b></p>	<p><b>No hay diferencias</b></p>
<p><b>I.A.2. Contribuciones científicas publicadas.</b></p> <p><b>I.A.2.1.</b> Los solicitantes deberán aportar un mínimo de <b>catorce publicaciones de calidad</b>, de las cuales <b>al menos seis</b> deben ser artículos publicados en revistas incluidas en el <b>Journal Citation Report (JCR) o en Scimago Journal Rank (SJR)</b>, en el <b>PRIMER CUARTIL</b> por índice de impacto de la categoría correspondiente.</p> <p>Las <u>restantes</u> podrán ser artículos en revistas indexadas en los <b>CUARTILES SEGUNDO Y TERCERO DE JCR</b>. Se tendrá en cuenta el índice de impacto JCR del año de publicación o inmediato con una ventana de cinco años.</p>	<p><b>I.B.2. Contribuciones científicas publicadas.</b></p> <p><b>I.B.2.1.</b> Los solicitantes deberán aportar un mínimo de <b>catorce publicaciones de calidad</b>, de las cuales <b>al menos seis</b> deben ser artículos publicados en revistas incluidas en el <b>Journal Citation Report (JCR) o en Scimago Journal Rank (SJR)</b>, <b>EN EL PRIMER O SEGUNDO CUARTIL</b> por índice de impacto de la categoría correspondiente.</p> <p>Las <u>restantes</u> podrán ser artículos en revistas indexadas en <b>OTROS CUARTILES JCR O INCLUIDAS EN POSICIONES RELEVANTES DE SJR (Scimago Journal Rank)</b>, si bien <b>no concediéndoseles necesariamente la misma valoración</b>. Se tendrá en cuenta el índice de impacto JCR del año de publicación o inmediato con una ventana de cinco años.</p>	<p><b>Diferencia específica: Para B se admiten también del Q2</b></p> <p><b>Diferencia específica: Para B se admite en JCR de Q4 y “posiciones relevantes” de SJR (ambiguo)</b></p>

<p><b>I.A.2.2. También libros y capítulos de libro aparecidos en editoriales de calidad contrastada, en concreto en los primeros niveles de Scholarly Publishers Indicators (SPI); también en colecciones de editoriales universitarias que cuenten con el sello CEA, siempre que la publicación sea posterior a la concesión del mismo y esté vigente. En todo caso, deberán contar con indicios de calidad notables (como, por ejemplo, número y relevancia de las reseñas, distinciones, etc.) Podrán tenerse en cuenta asimismo aquellas publicaciones en las que la Comisión pueda apreciar evidencias de calidad que quepa considerar equiparables.</b></p> <p>Se valorará igualmente el <b>número de autores, estimándose como principio general que más de cuatro coautores implica la aplicación de un factor de reducción en la valoración del trabajo</b>, salvo que por sus exigencias metodológicas u otras circunstancias justifique un número más elevado de firmantes.</p> <p><b><u>Al menos la mitad de las aportaciones y la mitad de los artículos deben ser de autoría única o con condición expresa de firmante de referencia.</u></b></p>	<p><b>I.B.2.2. También libros y capítulos de libro aparecidos en editoriales de calidad contrastada, en concreto en los primeros niveles de Scholarly Publishers Indicators (SPI); también en colecciones de editoriales universitarias que cuenten con el sello CEA, siempre que la publicación sea posterior a la concesión del mismo y esté vigente. En todo caso, deberán contar con indicios de calidad notables (como, por ejemplo, número y relevancia de las reseñas, distinciones, etc.) Podrán tenerse en cuenta asimismo aquellas publicaciones en las que la Comisión pueda apreciar evidencias de calidad que quepa considerar equiparables.</b></p> <p>Se valorará igualmente el <b>número de autores, estimándose como principio general que más de cuatro coautores <u>implicará</u> la aplicación de un factor de reducción en la valoración del trabajo</b>, salvo que por sus exigencias metodológicas u otras circunstancias justifique un número más elevado de firmantes.</p> <p><b>Del mismo modo se valorará la posición de los solicitantes entre los firmantes de los trabajos en multiautoría cuando esta sea significativa y distinga como CORRESPONDING AUTHOR. <u>Al menos la mitad de las publicaciones presentadas habrán de ser de autoría única o como firmante de referencia.</u></b></p> <p>La extensión de los trabajos será también objeto de valoración, estimándola la Comisión en función</p>	<p><b>No se dan diferencias</b></p> <p><b>No se dan diferencias (salvo en un verbo, en la redacción)</b></p> <p><b>Diferencias (en la redacción para B: multiautoría y posición de firma)</b></p>
---	--	---

	de los estándares habituales en las áreas de Educación y la que razonablemente pueda exigir para su desarrollo, por su objeto y metodología, cada trabajo.	Diferencia específica para B (ambigua)
--	--	--

**Tabla 15.** Comparación de Méritos para acceso a TU (Calificaciones A y B): INVESTIGACIÓN: MÉRITOS COMPLEMENTARIOS.

Calificación A	Calificación B	Observaciones
I.A.Co.1. IP de al menos un proyecto de investigación de convocatoria competitiva europea o del Plan Nacional de i+D+i. La comisión valorara los resultados del proyecto o proyectos.	I.B.Co.1. Formar parte, no simultáneamente, del <b>equipo investigador en al menos 1 proyecto europeo o del Plan Nacional en los cinco años inmediatamente anteriores, incluido el de presentación de la solicitud, y de al menos 1 proyecto de investigación pública y competitiva de programas autonómicos.</b> La comisión valorara los resultados del proyecto o proyectos.	I.A.Co.1. <b>No tiene correspondencia directa con los criterios del nivel B</b>  I.A.Co.2. y I.B.Co.1. <b>tienen la misma formulación. Se diferencian en cuanto al número de proyectos que se requieren.</b>
I.A.Co.2. Formar parte, no simultáneamente, del <b>equipo investigador en al menos 2 proyectos europeos o del Plan Nacional en los cinco años inmediatamente anteriores, incluido el de presentación de la solicitud, y de al menos 3 proyectos de convocatoria pública y competitiva de programas autonómicos.</b> La comisión valorara los resultados de los proyectos.	I.B.Co.2. Formar parte, no simultáneamente, del <b>equipo investigador en al menos 3 proyectos de investigación pública y competitiva de programas autonómicos. Al menos 1 de ellos en los últimos cinco años.</b>	
I.A.Co.3. Al menos 25 comunicaciones presentadas a congresos relevantes del ámbito de Educación, de los cuales al menos 7 deberán ser internacionales y haberse celebrado fuera de España, y todos tras la obtención del grado de doctor. En caso de coautoría	I.B.Co.3. Al menos 20 comunicaciones presentadas a congresos relevantes del ámbito de Educación, de los cuales al menos 5 deberán ser internacionales y haberse celebrado fuera de España, y todos tras la obtención del grado de	<b>Las diferencias se dan en cuanto al nº de aportaciones requeridas en cada nivel.</b>

en al menos 12 de las comunicaciones se deberá ser firmante de referencia. No se valorarán posters.	doctor. En caso de coautoría en al 10 diez de las comunicaciones se deberá ser firmante de referencia. Salvo excepciones, (especial relevancia del congreso, distinciones especiales, etc.) no se valorarán posters.	
<b>I.A.Co.4.</b> Estancias postdoctorales (con resultados verificables) en centros de investigación relevantes en el ámbito de Educación: una estancia única de <b>6 o más meses</b> , o varias estancias de duración mínima de cuatro semanas, que acumuladas sumen seis o más meses. La Comisión valorara las becas o ayudas de movilidad recibidas y la relevancia del centro receptor.	<b>I.B.Co.4.</b> Estancias postdoctorales (con resultados verificables) en centros de investigación relevantes en el ámbito de Educación: una estancia única de <b>3 o más meses</b> , o varias estancias de duración mínima de cuatro semanas, que acumuladas sumen tres o más meses. La Comisión valorará las becas o ayudas de movilidad recibidas y la relevancia del centro receptor.	<b>Las diferencias se dan en cuanto al nº de meses de estancia requeridos en cada nivel.</b>
<b>I.A.Co.5.</b> Actividades de evaluación científica, durante al menos 2 años, bien en revistas relevantes (posiciones destacadas en JCR, SJR), agencias nacionales o internacionales de acreditación y evaluación en programas competitivos, etc.	<b>I.B.Co.5.</b> Actividades de evaluación científica, durante al menos 2 años, bien en revistas relevantes (posiciones destacadas en JCR, SJR), agencias nacionales o internacionales de acreditación y evaluación en programas competitivos, etc.	<b>No hay diferencias</b>
<b>I.A.Co.6.</b> Reconocimientos o premios a la actividad investigadora otorgados por instituciones académicas o culturales de relevancia. La comisión valorara esa relevancia.	<b>I.B.Co.6.</b> Reconocimientos o premios a la actividad investigadora otorgados por instituciones académicas o culturales de relevancia. La comisión valorara esa relevancia.	<b>No hay diferencias</b>
<b>I.A.Co.7.</b> Pertener a un grupo de investigación consolidado y competitivo, con producción relevante, durante al menos cuatro años.	<b>I.B.Co.7.</b> Pertener a un grupo de investigación consolidado y competitivo, con producción relevante, durante al menos cuatro años.	<b>No hay diferencias</b>
<b>I.A.Co.8.</b> Otros méritos de investigación que la Comisión pueda considerar equivalentes.	<b>I.B.Co.8.</b> Otros méritos de investigación afines a los enumerados que la Comisión pueda considerar equivalentes.	<b>No hay diferencias</b>

## 6.2.1. Criterios de evaluación.

---

**I.A.1. y I.B.1.** *Presentación por cada solicitante de las cuatro aportaciones que estime más relevantes en su carrera académica. Deberá exponer evidencias de su impacto y mostrar su significación en el desarrollo de su trayectoria. La Comisión valorará, en particular, aquellas aportaciones vinculadas a proyectos de investigación y sus resultados.*

### Consideraciones:

- Como pudimos observar en el análisis de las trayectorias docentes, el desarrollo profesional docente, al menos se refiere a 15 años de vinculación a la universidad con dedicación a tiempo completo para obtener una calificación A y bastante inferior (con aproximadamente el 50% de años se podría acceder) para conseguir el nivel B, o a un número superior e indefinido si se ha trabajado a tiempo parcial durante la carrera profesional docente.
- Desde nuestro punto de vista, **la trayectoria o carrera investigadora, debería ser analizada en su totalidad.** Únicamente considerando la evolución del profesorado se puede llegar a evaluar si se trata de una “*trayectoria coherente*”.
- Por otra parte, el hecho de que no se establezcan diferencias en este caso para obtener las calificaciones de A y B es, cuanto menos, llamativo, pues se supone que el número de años que marquen una trayectoria también estarán vinculados a las posibilidades de producción y de vincularse a proyectos de investigación, siendo obviamente menores en una carrera más corta, tal como parece preverse para poder llegar a los mínimos marcados para la calificación B.

Comentamos algunos ejemplos para intentar explicar mejor las implicaciones de este criterio. Una posibilidad para llegar a obtener el nivel mínimo en B en un número de años razonable es realizar la Tesis Doctoral en el seno de un Grupo de Investigación que

desarrolle un Proyecto Competitivo (I+D+I Nacional, o bien Europeo...) y preferentemente realizar la tesis por artículos. Sin duda, esta opción no es posible llevarla a cabo ya para una trayectoria que aspire a calificación A. La duda para quien pretenda llegar a calificación A resulta muy difícil de resolver y estaría en cómo seleccionar dichas aportaciones.

Si este planteamiento se realizara para el profesorado nobel, al comienzo de su carrera docente, sería posible orientarse, por ejemplo, con lo mencionado respecto a la realización de la Tesis Doctoral por artículos. Sin embargo, al plantearse como novedad, la consecuencia es que el profesorado de mediana edad (quienes llevan casi los años necesarios para aspirar a una calificación A) tendrán más problemas para identificar los criterios adecuados para seleccionar qué puede ser “lo adecuado para la Comisión”. En consecuencia, **el criterio perjudica de manera diferencial a quienes están cerca, de forma razonable, de su acreditación respecto de quienes puedan comenzar su carrera en la actualidad.** Es, pues, un **criterio discriminatorio.**

- La falta de indicios acerca de cómo seleccionar “*las cuatro aportaciones más relevantes*”, en sí mismo es cuanto menos una falta de claridad, dejando en situación vulnerable a la persona evaluada, que deberá inferir –probablemente basándose en especificaciones de I.B.2. o de Méritos Complementarios– qué es lo que entenderá la Comisión como relevante. Adicionalmente, abre nuevamente un **marco de arbitrariedad para el funcionamiento evaluador que va contra cualquier principio de transparencia, necesario siempre en cualquier actividad en la que se deba emitir un juicio.** Recuérdese, además, que la ANECA debe actuar sujeta a la Ley de Transparencia y asegurar las garantías que se deben dar para el acceso al Empleo Público.





### **I.A.2. y I.B.2. Contribuciones científicas publicadas.**

Se presentan ambos criterios como una declaración general respecto al tipo de publicaciones, por lo que hemos identificado diferentes sub-criterios en los mismos. Por otra parte, considerando que las diferencias entre lo que se propone para obtener una calificación A o B es muy similar, los comentaremos de manera paralela –ver tabla 14–.

***I.A.2.1.** “Los solicitantes deberán aportar un mínimo de **catorce publicaciones de calidad**, de las cuales **al menos seis** deben ser artículos publicados en revistas incluidas en el **Journal Citation Report (JCR)** o en **Scimago Journal Rank (SJR)**, en el **primer cuartil por índice de impacto de la categoría correspondiente**. Las restantes podrán ser artículos en revistas indexadas en los cuartiles segundo y tercero de JCR. Se tendrá en cuenta el índice de impacto JCR del año de publicación o inmediato con una ventana de cinco años.”*

***I.B.2.1.** Los solicitantes deberán aportar un mínimo de **catorce publicaciones de calidad**, de las cuales **al menos seis** deben ser artículos publicados en revistas incluidas en el **Journal Citation Report (JCR)** o en **Scimago Journal Rank (SJR)**, **EN EL PRIMER O SEGUNDO CUARTIL por índice de impacto de la categoría correspondiente**.*

En este caso, estructuraremos nuestras consideraciones en tres apartados:

- Consideraciones globales sobre I.A.2.1. y I.B.2.1.
- Reflexiones respecto a las revistas indexadas JCR.
- Reflexiones respecto a las revistas indexadas SJR.
- Algunas consideraciones finales respecto a este criterio.

## a. Consideraciones globales sobre I.A.2.1. y I.B.2.1.

### Consideraciones:

- El **número de publicaciones total** que se menciona (catorce) nos parece un mínimo adecuado para la duración de la trayectoria marcada por el criterio de antigüedad que subyace en los méritos relativos a Docencia si se trata de obtener una calificación A, incluso bastante menor al habitual que se da en las trayectorias que normalmente se pueden apreciar en docentes implicados en su función investigadora durante un periodo así.
- Sin embargo, para una trayectoria que aspire al nivel de calificación B estimamos que no puede marcarse el mismo umbral: debe ser menor. Recuérdese que entre las trayectorias para calificación A y B puede darse incluso una diferencia del 50% de años de carrera profesional.
- **La identificación de únicamente dos bases de indexación en Ciencias de la Educación (JCR y SJR) para considerar que las publicaciones son de calidad, constituye una limitación importante para poder identificar “publicaciones relevantes”,** tal como se definen en los méritos planteados por ANECA. Las Ciencias de la Educación tienen un carácter eminente aplicado y con una fuerte base socio-cultural. Las demandas que se han ido realizando desde los años 80 del s.XX a la investigación educativa en nuestro país han puesto el énfasis en que sus resultados se tradujeran en aplicaciones prácticas que impactaran en la realidad educativa inmediata, cercana (centros escolares, instituciones de educación media y superior, mejora de la calidad educativa...). En este sentido, hemos podido observar trabajos que han tenido una repercusión social importante en el ámbito educativo próximo y que han sido publicados por instituciones públicas (por ejemplo, gobiernos locales, universidades...), y no han tenido cabida en revistas, o simplemente no se pretendió publicarlas en revistas porque se

pretendía impactar en el sistema educativo propio, acercarse a los docentes (que no están preocupados por leer las JCR Británicas o de USA). **La relevancia e impacto social de la investigación educativa es un factor prioritario**, frente al impacto que puede producir la investigación básica en educación, que sería en todo caso la que mejor acogida podría tener en revistas contenidas en estas bases de datos. En cualquier caso, entendemos que los problemas más graves que implica este criterio se especifican en:

1. No se tiene en cuenta que el ámbito de impacto socio-cultural prioritario en Ciencias de la Educación es el Español, en particular, y el Iberoamericano, en general. Las **bases Scielo y Latindex** serían referencias necesarias y asumibles a considerar en este criterio. Buena parte de las revistas indexadas en estas bases tienen un mayor número de visitas (lecturas) que otras que están en JCR o SJR.
2. Por otra parte, en España, las Asociaciones de Investigación educativa, trasladaron hace ya unos años esta problemática al Ministerio en relación a la valoración de sexenios. El **sello de la FECYT como “revistas de calidad contrastada”** que aporta el Ministerio de Educación de España entendemos que sería la **referencia necesaria**, dado que ANECA es parte del Ministerio y no es lógico que una institución obvie u olvide sus propias posiciones. Adicionalmente, **las mismas asociaciones deberían haber sido consultadas para que establezcan el listado de referencia en cuanto a las revistas españolas en particular e iberoamericanas, en general, que resultan relevantes**, dado que como podremos observar posteriormente la mayor parte de revistas indexadas en JCR y SJR son del ámbito anglosajón.
3. Publicar en el ámbito anglosajón –y más en revistas JCR– es cuanto menos complejo y, normalmente, requiere en el mejor de los casos que el autor o autores, aceptado un artículo, tengan que pagar a la revista para que acabe publicándose. Las prácticas

de buena parte de las revistas indexadas en JCR en el ámbito anglosajón son mercantilistas y muchas se alejan de los planteamientos más acordes con la honestidad que debe presidir la difusión científica.

4. Los especialistas en Bibliometría demostraron ya hace bastantes años la identificación de lo que denominaron “*Colegios Invisibles*”, basándose en el análisis de revistas y las citaciones. Ciertamente la sociometría de los colectivos científicos es muy reveladora y pone de manifiesto la existencia de grupos de influencia que facilitan o dificultan la publicación de la producción científica *¿Por qué es difícil encontrar citas de trabajos españoles en revistas anglosajonas?* No sólo se debe a la escasa publicación en ese ámbito de la producción científica española. Cualquier artículo tiene un límite de palabras –longitud predeterminada– y los autores prefieren consumir el espacio de referencias con autores de referencia anglosajona aspirando a entrar algún día en el “*lobby*” y ser identificados como referencias de obligada citación. La Ciencia también se sustenta en sus propias características sociológicas, tanto más en cuanto más se aleja de las ciencias experimentales y se acerca a las ciencias sociales o a las humanidades.
5. En definitiva, sería asumible el criterio definido en cuanto al mínimo de producción, si bien *el ámbito de revistas de calidad debería ser revisado ampliando a las de Calidad FECYT, Latindex y Scielo, y no especificando necesariamente el cuartil, ni si la revista tenía o no el sello de calidad en el momento en que se publicó el trabajo*. Si alguien publicó anteriormente, sin duda contribuyó a que se consiguiera el citado sello. En cualquier caso, las Asociaciones de Investigación Educativa Españolas deberían ser consultadas.
6. Dar respuesta a la siguiente cuestión podría orientar a quienes tengan que especificar los méritos a evaluar: *¿Cómo la*

*investigación Educativa puede mejorar la calidad de la Educación? ¿Qué necesidades de investigación hay para mejorarlas? ¿Qué leen nuestros docentes de niveles no-universitarios? ¿Cómo se llega mejor a difundir en el sistema educativo las aportaciones de la investigación y la innovación que puedan realizarse desde las universidades?*

## **b. Reflexiones respecto a las revistas indexadas JCR.**

1. La **base de datos JCR** recoge fundamentalmente revistas del ámbito anglosajón. Ni tan siquiera países como Alemania, Bélgica, Italia o Polonia, que no creemos que tengan niveles universitarios bajos, tienen prácticamente revistas indexadas en JCR en Ciencias de la Educación y, por ejemplo, países con buenos sistemas educativos (véanse las diferentes ediciones del Proyecto PISA), **Finlandia, Francia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Austria, Suiza... no disponen de ninguna en JCR** –ver tablas 16 y 17 y gráficos 3 y 4–. Suponemos que alguna influencia en la calidad de los sistemas educativos de estos países habrán tenido sus universidades, aunque no dispongan en sus países de revistas en JCR *¿Su PDI publicará siempre en revistas anglosajonas? ¿Si fuera así, los docentes, administradores...de sus sistemas educativos leen revistas JCR extranjeras?*
2. **En Europa**, salvo Países Bajos –que tiene una presencia importante–, España parece ser la única que, junto a Gran Bretaña (y países externos a la UE anglosajones), parece que le da importancia a su presencia en JCR.
3. En JCR, en nuestro país, no obstante el número de revistas en Ciencias de la Educación es muy reducido: 9 en 2011 y 2012 y 8, desde 2013 a 2015. Más aún si se especifica el cuartil en el que se sitúen las revistas, éstas se sitúan en el Q4 preferentemente y alguna en Q3 (estar en Q1 es algo totalmente excepcional para

una revista de lengua española). Por lo que seis artículos en Q1 en JCR, entre 2011 y 2015, de Ciencias de la Educación españolas, es imposible de cumplir, pues la mayoría están en Q4. Habría que publicar preferentemente fuera del país, es decir, priorizando el supuesto impacto académico, frente al impacto social –que es cuanto menos tan deseable como el anterior en Ciencias de la Educación–. Puede considerarse en consecuencia un desiderátum, alejado de la realidad y poco útil para la mejora educativa del país.

4. Obsérvese que el núcleo de países que toman como referencia JCR son los anglosajones –ver tablas 16 y 17 y gráficos 3 y 4–. Llegar a estar indexada una revista en JCR tiene formalmente unos criterios académicos –ver Anexo 4–, pero ciertamente, esta base era un producto de una empresa privada (Thomson–Reuters), que cotiza en Bolsa. Recientemente, los productos de tratamiento de la información académica han sido vendidos a otra empresa (**Clarivate Analytics**) –ver Anexo 4–.
5. Autores y lectores somos conscientes del coste que representa poder publicar en revistas de este tipo, y leerlas, máxime si están gestionadas desde Gran Bretaña o USA. El aspecto mercantilista constituye un sesgo adicional, pues la difusión del conocimiento queda mediatizado por las posibilidades de satisfacer los costes (que a veces se justifican por la mera publicación y, en otras, por revisiones de estilo, si se publican en Inglés, aunque se les haya enviado el artículo adecuadamente traducido por un traductor profesional. Es frecuente que, una vez aceptado el artículo, reclame la revista que el autor –o autores– paguen un coste por revisión de estilo si se desea que finalmente se publique).
6. Más allá de estas consideraciones, respecto a la indexación en JCR, y tal como anteriormente señalamos acerca del componente socio–cultural de la Educación y, por tanto, la necesidad de valorizar la difusión local –además de la internacional, si es

posible–, valorizar la cultura local también se realiza apoyando las revistas locales de las Asociaciones de Investigación Universitarias y de otras instituciones propias del país. A este respecto, tan sólo mencionar un artículo publicado en 2008 en el que se realiza una entrevista al Dr. Juan Aréchaga (Catedrático de Medicina y Director en ese momento de la Revista *International Journal of Developmental Biology*, una de las revistas españolas que gozan de un mayor factor de impacto). Ilustra muy bien las características del problema y es simplemente una muestra de que el problema viene de lejos. El artículo, por su claridad, lo hemos adjuntado en este Informe en el Anexo 4. Es más, si esa es la posición de un destacado investigador de la Biología y la Medicina, ramas académicas en las que la investigación básica predomina sobre la aplicada, desde nuestro punto de vista aún resulta más significativa. Del mismo, traemos a estas consideraciones una frase con la que nos identificamos plenamente y que pone de manifiesto el trasfondo de la realidad. *“No se valora el producto final de una investigación, que es el artículo, sino que se le entrega a multinacionales extranjeras para que ellas nos lo revendan a nosotros”.*

7. Por otra parte, y según se puede consultar en la FECYT. Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología:

<https://www.recursoscientificos.fecyt.es/factor/>, es importante comentar que a través del Journal Citation Report (JCR) de Thomson Reuters las revistas se agrupan para Educación en tres ámbitos:

- Educación e investigación educativa (Education & Educational Research).
- Disciplinas científicas en Educación (Education, Scientific Disciplines).
- Educación Especial (Education, Especial).

Pero, **únicamente existen revistas en el primer ámbito para España**. Incluso varias áreas de conocimiento no tendrían ninguna posibilidad de publicación en JCR en general, sean españolas o no (por ejemplo los especialistas en Didácticas de las Ciencias Sociales –tal como ha sido denunciado por compañeros del Área de Conocimiento–, o los que trabajan en Educación Especial, que deberían orientar sus publicaciones hacia revistas no JCR o hacia otros ámbitos o ramas académicas).

8. Por último, señalar que la probabilidad de publicar en este tipo de revistas para Personal Docente Investigador (PDI) de Ciencias de la Educación es bastante bajo y cae a niveles mínimos si se pretende publicar en medios socio-culturales en los que el impacto socio-cultural de su investigación pueda ser mayor. De hecho buena parte de las revistas indexadas en JCR de habla hispana tienen completos sus números incluso para el todo el 2018. La inmediatez de la publicación de resultados de cualquier investigación es un factor clave que resulta muy difícil de satisfacer, con lo que supone de pérdida para la Comunidad Educativa (que no puede conocer los resultados hasta bastante tiempo después de realizada la investigación) y para el autor/es (que ven cómo la difusión de su producción se retrasa enormemente pudiendo quedar, incluso obsoletos los resultados y, al menos, las referencias bibliográficas de base de su trabajo).

### c. Reflexiones respecto a las revistas indexadas SJR.

1. En SJR, que sería la base alternativa, ocurre un fenómeno similar al que se da en JCR, si bien sí que es posible encontrar un mayor número de revistas que puedan acoger trabajos de Ciencias de la Educación en nuestro país y en Iberoamérica (38 revistas). La limitación, en cualquier caso, está en la especificación del cuartil.



2. Considerando el rango de años desde 2011 a 2015, se observa que más del 80% de las revistas indexadas en SJR pertenecen al ámbito anglosajón –ver tablas 18 a 20 y gráficos 5 y 6–. Valgan aquí, pues el mismo tipo de consideraciones realizadas para las revistas JCR.
3. Obsérvese que países con sistemas universitarios, en particular, y educativos, en general, de reconocido nivel, en Europa, tienen menor número de revistas indexadas en esta base que otros del ámbito anglosajón –ver tablas 18 y 20–. Por citar algunos: **Alemania, Francia, Suiza, Bélgica, Lituania, Italia, Polonia, Portugal, Irlanda,**... Incluso llama la atención que un país como **Finlandia, ejemplo durante años de calidad educativa, tan sólo tenga una revista en esta base de indexación (y dicha revista se incluye en 2015)**. De nuevo nos viene la pregunta difícil de responder: *¿El impacto de difundir investigación educativa en este tipo de bases incide directamente en la mejora o la calidad de la Educación?* Parece que la respuesta es obvia: no. Los componentes socio-culturales de la educación están a la base de lo que se investiga, cómo se investiga y cómo se trasladan los resultados de investigación e innovación para que impacten en el sistema educativo. *¿El profesorado de Finlandia leerá muchas revistas SJR o JCR?* Lo desconocemos, pero el hecho de que no existan revistas indexadas en dicho país en estas bases algo significará respecto a los cauces que se siguen para la formación permanente del profesorado y la innovación educativa, cuando se consiguen de manera reiterada buenos niveles de logro en programas de evaluación internacionales (PISA, TIMSS, PIRLS...).
4. Mientras tanto, en España seguimos preocupados por parecernos a los países anglosajones en este sentido. España ocupa el 5º lugar en número de revistas indexadas en SJR. El problema para el PDI, tal cual se ha formulado el criterio sujeto a análisis, es que

CASI TODAS las revistas que tiene España indexadas en SJR en 2015 están en Q3 o Q4. Tan sólo la Revista de Psicodidáctica está en Q1 y Comunicar en Q2. Estar en los primeros cuartiles, tal como se indica en el mérito a evaluar, es irreal. A no ser, claro está, que se intente publicar en revistas extranjeras. En cuanto a revistas de habla hispana, en este caso se abre una posibilidad: México tiene 5 revistas en SJR (1 en Q2, 1 en Q3 y 3 en Q4), Chile tiene 3 en Q3, Colombia 3 en Q4, Cuba 1 en Q3 y Venezuela, otra en Q4.

5. En total las posibilidades se abren a 38 revistas SJR, si bien existe alguna limitación, sobre todo, relacionada con las revistas españolas que han sido dadas para su gestión a empresas británicas o de USA.
6. **Scimago**, a diferencia de Thomson–Reuters (Clarivate Analytics, actualmente) *”es un grupo de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), la Universidad de Granada, Extremadura, Carlos III (Madrid) y Alcalá de Henares, dedicada al análisis de la información, la representación y la recuperación por medio de técnicas de visualización”* (Scimago, 2007): <http://www.scimagojr.com> (Consultado el 16 de Diciembre de 2016). No es, como JCR, un producto mercantil.
7. **Por ello, desde nuestro punto de vista, ofrece más garantías que JCR y se adecua mejor al ámbito de Ciencias de la Educación en España.**

**d. Algunas consideraciones finales respecto a este criterio.**

1. Se señala que *“Se tendrá en cuenta el índice de impacto JCR del año de publicación o inmediato con una ventana de cinco años”*. Entendemos que cuando se menciona el término *“ventana”*, hace referencia al *“rango de años”* (aunque es un

término nada usual para establecer criterios por una agencia que se supone especializada). Como criterio, entendemos que es, cuanto menos, alejado del conocimiento acerca del modo en que cualquier revista llega a estar incluida en estas bases de datos. Lo comentamos a continuación.

**2. Acceder a JCR o a SJR no es un mérito exclusivo de las revistas *¿De quién es el mérito?:***

- De los directores y/o editores de revistas que, durante años, guardan el cumplimiento exhaustivo de los criterios a considerar para entrar en dichas bases de datos.
- De los autores que publican en las revistas en los periodos anteriores a su indexación, pues de ellos depende el impacto que va teniendo una revista (si es consultada o no).
- De los gobiernos o instituciones públicas que pagan las tasas correspondientes a la empresa indexadora (JCR) para que incluyan en sus bases un mayor número de revistas.
- En el Anexo 4 se presentan los criterios formales de acceso de publicaciones para JCR y SJR.

**3. En Ciencias de la Educación hay diferencias entre áreas por el contenido y la tradición organizacional que, a nivel internacional, acompaña el tipo de materias que se trabajan.**

Es más factible que trabajos relativos a las Matemáticas, las CC. Experimentales o la Actividad Física y Deportiva, y la Metodología de Investigación, entren en revistas JCR o SJR extranjeras, que de las demás áreas académicas. Ello no quiere decir que las áreas mencionadas tengan “ventajas”; les afecta el mismo tipo de problema que a las demás, si bien, si se analiza el tipo de contenido que se investiga en cada área, se observa que el ámbito de JCR y SJR se abre un poco más para ellas, al ser más factible que puedan publicar en el ámbito anglosajón, que otras áreas que trabajan problemáticas más cercanas a lo local, las que trabajan contenidos socio-culturales.

4. Por otra parte, se plantea un interrogante que implicaría una incertidumbre básica para el profesorado que pretenda acreditarse y que pertenezca a áreas académicas de Didácticas Específicas: ***¿Si publican en revistas de este tipo pero referidas a contenidos (Matemáticas, Física, Biología...) les serán consideradas por la Comisión como propias de su área o se restringiría a aquellas que se refieran exclusivamente a Didáctica o Enseñanza de... el contenido de su materia?*** Cualquiera de las respuestas posibles implica problemas. En caso de que se les reconozcan las publicaciones en revistas de contenido, constituye un *problema de equidad interna en el área de Educación*, pues las posibilidades de publicación de algunas áreas de Didácticas Específicas (en especial las mencionadas) son mucho más amplias, al disponer de mayor número de revistas, que las restantes áreas. En caso de que no se les considere, *constituye un problema de justicia en la evaluación*, pues el dominio e investigación en el contenido de una materia forma parte intrínseca de la calidad del profesorado universitario (pues en él se deben contemplar las funciones docente e investigadora).

**Tabla 16.** Distribución de revistas indexadas en JCR de Ciencias de la Educación, desde 2011 a 2015 con expresión del número de revistas por cuartil. *Fuente: Elaboración propia.*

País	2011	Q1	Q2	Q3	Q4	2012	Q1	Q2	Q3	Q4	2013	Q1	Q2	Q3	Q4	2014	Q1	Q2	Q3	Q4	2015	Q1	Q2	Q3	Q4
1. Alemania	4		1	1	2	4			1	3	4			1	3	6			2	4	6		1	2	3
2. Australia	9	1	1	1	6	9	2	2		5	9		2	4	3	9		1	1	7	9			4	5
3. Bélgica	2			2		2		1	1		2			1	1	2		1	1		2			1	1
4. Brazil	3				3	2				2	2				2	2				2	2				2
5. Canadá	1			1		1			1		1		1			1			1		1		1		
6. Corea del Sur	2			1	1	2			1	1	2				2	2		1		1	2				2
7. Croacia	1				1	2				2	1				1	1				1	1				1
8. España	9			3	6	9			1	8	8				8	8		2		6	8	1		2	5
9. Filipinas	1		1			1		1			1		1			1			1		1			1	
10. Gran Bretaña	99	20	31	31	17	109	22	38	32	17	109	25	33	31	20	113	27	26	37	23	119	28	37	29	25
11. Italia	1				1	1				1	1				1	1				1	1				1
12. Lituania	1			1		1			1		1			1		1			1		1				1
13. México	1				1	1				1	1				1	1				1	1				1
14. Nueva Zelanda	7		3	2	2	6	1	2		3	5	1	2	1	1	6	1	2	1	2	6	2	1	1	2
15. Países Bajos	22	9	7	5	1	24	4	12	5	3	24	6	10	6	2	24	5	12	5	2	28	9	9	6	4
16. Polonia	1				1	1				1	0					0					0				
17. Sudáfrica	4			1	3	4			3	1	4			1	3	2			1	1	2			1	1
18. Turquía	2				2	2				2	2			1	1	4		1		3	3			1	2
19. USA	127	38	34	30	25	131	43	29	30	29	140	45	38	32	25	139	44	43	29	23	143	42	39	35	27
Total	297	68	78	79	72	312	72	85	76	79	317	77	87	79	74	323	77	89	80	77	336	82	88	84	83

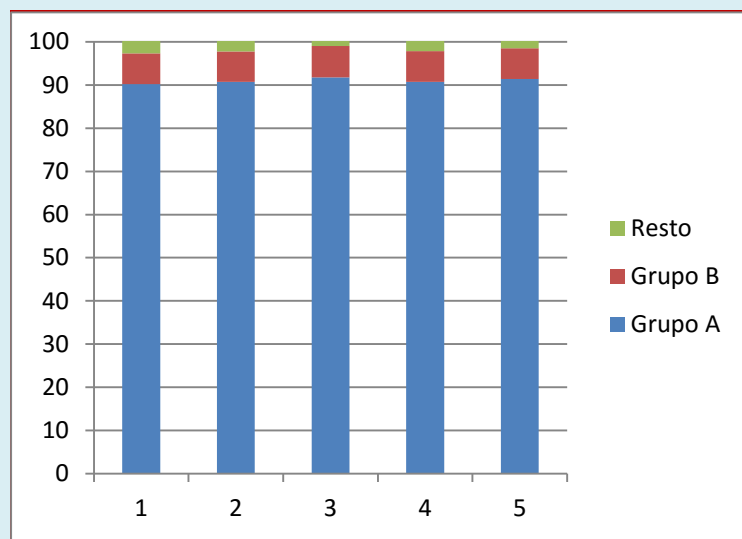
**Tabla 17.** Síntesis de revistas de Ciencias de la Educación indexadas en JCR por años (2011–2015) y países. *Fuente: Elaboración propia.*

JCR/CC. Educación					
País	2011	2012	2013	2014	2015
1. USA	127	131	140	139	143
2. Gran Bretaña	99	109	109	113	119
3. Países Bajos	22	24	24	24	28
4. Australia	9	9	9	9	9
5. España	9	9	8	8	8
6. Nueva Zelanda	7	6	5	6	6
7. Alemania	4	4	4	6	6
8. Sudáfrica	4	4	4	2	2
9. Turquía	2	2	2	4	3
10. Brazil	3	2	2	2	2
11. Bélgica	2	2	2	2	2
12. Corea del Sur	2	2	2	2	2
13. Croacia	1	2	1	1	1
14. Canadá	1	1	1	1	1
15. Italia	1	1	1	1	1
16. Lituania	1	1	1	1	1
17. México	1	1	1	1	1
18. Filipinas	1	1	1	1	1
19. Polonia	1	1	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>297</b>	<b>312</b>	<b>317</b>	<b>323</b>	<b>336</b>

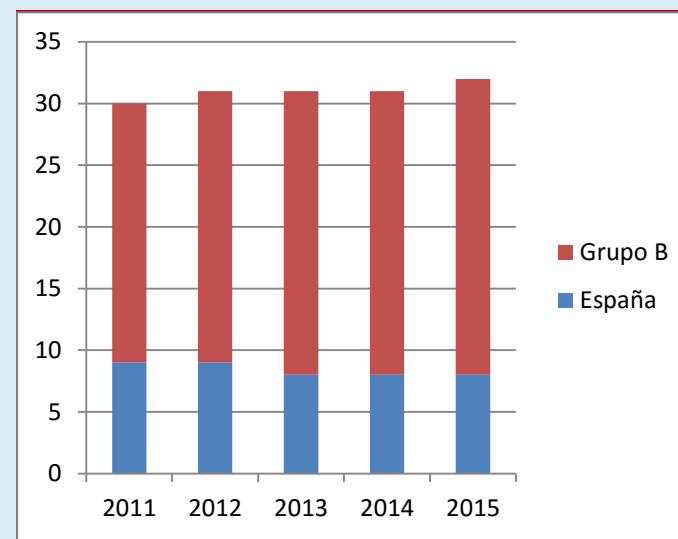
**Notas:**

Países con mayor frecuencia en SCOPUS (Anglosajones + Países Bajos)
Países de Europa
España
Países de otras regiones geopolíticas
Nº de revistas = 1
Nº de revistas = 0

**Gráfico 3.** Distribución gráfica der % de Revistas de CC. de la Educación en JCR por Grupos de países.



**Gráfico 4.** Distribución gráfica nº total de Revistas de CC. de la Educación en JCR para España en relación al Grupo B.



**Grupo A (pro-JCR): Australia, Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Países Bajos, Sudáfrica y USA:** 2011 (268; 90,24%); 2012 (283; 90,71%); 2013 (291; 91,80%); 2014 (293; 90,71%); 2015 (307; 91,37%). No incluimos Canadá al tener tan sólo 1 revista en esta base.

**Grupo B (UE-Salvo Gran Bretaña y Países Bajos):** 2011 (21; 7,07%); 2012 (22; 7,05%); 2013 (23; 7,26%) 2014 (23; 7,12%); 2015 (24; 7,14%).

**España en el Grupo B:** 2011 (9; 42,86%; 3,03%); 2012 (9; 40,91%; 2,88%); 2013 (8; 34,78%; 2,52%); 2014 (8; 34,78%; 2,48%); 2015 (8; 33,33%; 2,38%).

**Grupos A y B:** junto al año, aparece el nº de revistas JCR y el % que representa respecto al total.

**España:** junto al año, aparece el nº de revistas JCR y el % que representa respecto al Grupo B y el % respecto al total.

*Fuente: Elaboración propia.*

**Tabla 18.** Distribución de revistas indexadas en SJR de Ciencias de la Educación, desde 2011 a 2015 con expresión del número de revistas por cuartil. *Fuente: Elaboración propia.*

País	2011	Q1	Q2	Q3	Q4	2012	Q1	Q2	Q3	Q4	2013	Q1	Q2	Q3	Q4	2014	Q1	Q2	Q3	Q4	2015	Q1	Q2	Q3	Q4
<b>Alemania</b>	<b>14</b>	1	3	5	5	<b>15</b>		3	5	7	<b>20</b>		5	6	9	<b>21</b>	2	2	5	12	<b>23</b>	2	2	9	10
<b>Australia</b>	<b>27</b>	1	1	11	14	<b>27</b>	1	4	12	10	<b>28</b>	1	7	8	12	<b>29</b>	1	2	11	15	<b>30</b>	1	5	8	16
<b>Bélgica</b>	<b>2</b>			1	1	<b>7</b>			3	4	<b>4</b>		1		3	<b>4</b>			1	3	<b>4</b>		1	3	
<b>Bosnia</b>	<b>1</b>			1		<b>1</b>		1			<b>1</b>				1	<b>1</b>				1	<b>1</b>				1
<b>Brasil</b>	<b>18</b>			10	8	<b>18</b>			12	6	<b>13</b>		2	6	5	<b>18</b>			12	6	<b>18</b>			10	8
<b>Bulgaria</b>	<b>1</b>			1		<b>1</b>				1	<b>1</b>			1		<b>1</b>			1		<b>1</b>			1	
<b>Canadá</b>	<b>9</b>		2	4	3	<b>10</b>	1	2	3	4	<b>13</b>	1	2	6	4	<b>13</b>	1	4	4	4	<b>13</b>	2	4	5	2
<b>Chile</b>	<b>2</b>				2	<b>2</b>				2	<b>3</b>			2	1	<b>3</b>			3		<b>3</b>			3	
<b>China</b>	<b>4</b>			3	1	<b>4</b>			4		<b>4</b>		1	2	1	<b>4</b>		1	2	1	<b>4</b>			3	1
<b>Colombia</b>	<b>3</b>				3	<b>3</b>				3	<b>3</b>				3	<b>3</b>			1	2	<b>3</b>				3
<b>Corea del Sur</b>	<b>2</b>			1	1	<b>2</b>			1	1	<b>2</b>			1	1	<b>2</b>			1	1	<b>2</b>				2
<b>Croacia</b>	<b>3</b>			2	1	<b>3</b>			2	1	<b>3</b>			2	1	<b>3</b>			1	2	<b>3</b>			2	1
<b>Cuba</b>	<b>1</b>				1	<b>1</b>				1	<b>1</b>				1	<b>1</b>			1		<b>1</b>			1	
<b>Eslovenia</b>	<b>1</b>			1		<b>2</b>			1	1	<b>3</b>			3		<b>3</b>			2	1	<b>3</b>			2	1
<b>España</b>	<b>19</b>	1	1	8	9	<b>19</b>	1	3	8	7	<b>21</b>		4	9	8	<b>23</b>	1	2	14	6	<b>25</b>	1	1	13	10
<b>Estados Unidos</b>	<b>359</b>	87	131	63	78	<b>306</b>	98	72	73	63	<b>311</b>	97	83	73	58	<b>321</b>	103	82	64	72	<b>325</b>	101	79	67	78
<b>Estonia</b>	<b>1</b>				1	<b>1</b>			1		<b>1</b>				1	<b>1</b>			1		<b>1</b>				1
<b>Filipinas</b>	<b>1</b>		1			<b>1</b>		1			<b>1</b>		1			<b>1</b>		1			<b>1</b>		1		
<b>Finlandia</b>	<b>0</b>					<b>0</b>					<b>0</b>					<b>0</b>					<b>1</b>				1
<b>Francia</b>	<b>9</b>			4	5	<b>14</b>		1	3	10	<b>15</b>			3	12	<b>16</b>			2	14	<b>15</b>		1	2	12
<b>Grecia</b>	<b>1</b>	1				<b>2</b>	1			1	<b>2</b>	1			1	<b>2</b>	1			1	<b>2</b>	1			1



Tabla 18 (Continuación)

País	2011	Q1	Q2	Q3	Q4	2012	Q1	Q2	Q3	Q4	2013	Q1	Q2	Q3	Q4	2014	Q1	Q2	Q3	Q4	2015	Q1	Q2	Q3	Q4	
Hong Kong	1				1	1			1		1				1	1				1	1			1		
Hungría	1			1		1				1	1				1	1				1					1	
India	1				1	1			1		1				1	1				1				1		
Irlanda	1	1				1	1				1	1				1	1				1	1				
Italia	2				2	3			1	2	3				1	2	4			2	2	4			1	3
Japón	1			1		1			1		1				1	1				1		1			1	
Lituania	3		1	2		3			2	1	4				2	2	4		1	1	2	4		1	2	1
Macedonia	1				1	1				1	1				1	1					1	1				1
Malasia	0					0					1				1	1					1	1				1
México	4			1	3	4		1	1	2	5				5	5				3	2	5		1	1	3
Noruega	0					1				1	3				3	3				1	2	3		1		2
Nueva Zelanda	2			2		3		1	1	1	4		1	1	2	4			1	2	1	4		1	3	
Países Bajos	49	15	18	8	8	49	16	15	11	7	50	19	13	9	9	50	17	18	9	6	50	20	16	9	5	
Pakistán	0					0					1				1	1					1	1				1
Polonia	3			2	1	3			1	2	3				1	2	2			2		4			2	2
Portugal	3				3	3			2	1	3				3	3				2	1	3			1	2
Reino Unido	296	95	93	67	41	311	95	107	61	48	316	105	101	72	38	312	100	109	67	36	317	102	114	67	34	
República Checa	1				1	1				1	1				1	3					3	3				3
Rumania	0					1				1	1				1	1					1	1				1
Rusia	0					0					1				1	1				1		1				1
Serbia	1			1		1				1	1				1	1					1	1				1
Singapur	0					1				1	1				1	1				1		1				1
Sudáfrica	4		2		2	4		1	2	1	5			1	2	5			1	3	1	5				5
Suecia	1				1	1				1	2				1	1	1	1				1	1			

Tabla 18 (Continuación)

País	2011	Q1	Q2	Q3	Q4	2012	Q1	Q2	Q3	Q4	2013	Q1	Q2	Q3	Q4	2014	Q1	Q2	Q3	Q4	2015	Q1	Q2	Q3	Q4
<b>Suiza</b>	<b>5</b>			<b>5</b>		<b>5</b>			<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>			<b>4</b>	<b>1</b>	<b>5</b>		<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>2</b>
<b>Taiwan</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>2</b>				<b>2</b>	<b>3</b>				<b>3</b>	<b>3</b>				<b>3</b>
<b>Turquía</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>14</b>		<b>3</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>16</b>		<b>3</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>16</b>		<b>4</b>	<b>6</b>	<b>6</b>
<b>Venezuela</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>1</b>				<b>1</b>	<b>1</b>				<b>1</b>
<b>Tot al</b>	<b>874</b>	<b>203</b>	<b>256</b>	<b>210</b>	<b>205</b>	<b>855</b>	<b>215</b>	<b>214</b>	<b>221</b>	<b>205</b>	<b>883</b>	<b>225</b>	<b>225</b>	<b>220</b>	<b>213</b>	<b>903</b>	<b>228</b>	<b>228</b>	<b>228</b>	<b>219</b>	<b>921</b>	<b>233</b>	<b>233</b>	<b>233</b>	<b>222</b>

**Tabla 19.** Listado de revistas de Ciencias de la Educación de habla hispana en JCR, SJR y con sello de la FECYT (listado de 2015).  
*Fuente: Elaboración propia.*

	REVISTA	PAÍS	SJR	JCR	FECYT
1	<u>Estudios Pedagógicos</u>	Chile	Q3		
2	<u>RLA, Revista de lingüística teórica y aplicada</u>	Chile	Q3		
3	<u>Formación Universitaria</u>	Chile	Q3		
4	<u>Academia</u>	Colombia	Q4		
5	<u>Magis</u>	Colombia	Q4		
6	<u>Journal of Science Education</u>	Colombia	Q4		
7	<u>Revista Cubana de Educación Médica Superior</u>	Cuba	Q3		
8	Revista de Psicodidáctica	España	Q1		X
9	Comunicar*	España	Q2	Q1	X
10	Revista de Educación	España	Q3	Q3	X
11	Educación XXI	España	Q3	Q4	X
12	Enseñanza de las Ciencias. Revista de Investigación y Experiencias Didácticas	España	Q3	Q4	
13	Porta Linguarum	España	Q3	Q4	X
14	Cultura y Educación**	España	Q3		X
15	Digital Education Review	España	Q3		
16	Electronic Journal of Research in Educational Psychology	España	Q3		X
17	Infancia y Aprendizaje**	España	Q3	Q4	
18	Intangible Capital	España	Q3		
19	International Journal of English Studies	España	Q3		X
20	Revista de Investigación Educativa (RIE)	España	Q3		X
21	Revista de Universidad y Sociedad del Conocimiento (RUSC)	España	Q3		X
22	Revista Eureka sobre Enseñanza y Divulgación de las Ciencias	España	Q3		X
23	Revista Española de Pedagogía	España	Q4	Q4	

24	Educación Médica	España	Q4		
25	Estudios sobre Educación (ESE)	España	Q4		X
26	Ocnos	España	Q4		X
27	Profesorado	España	Q4		X
28	Revista Complutense de Educación	España	Q4		X
29	Revista Electrónica de Investigación y Evaluación Educativas (RELIEVE)	España	Q4		X
30	Revista Electrónica de Investigación Educativa	España	Q4		
31	Revista Española de Orientación y Psicopedagogía	España	Q4		X
32	Teoría de la Educación	España	Q4		X
33	<u>Revista Mexicana de Investigación Educativa</u>	México	Q2		
34	<u>Educación Química</u>	México	Q3		
35	<u>Revista Latinoamericana de Investigación en Matemática Educativa. RELIME</u>	México	Q4	Q4	
36	<u>Revista Electrónica de Investigación Educativa</u>	México	Q4		
37	<u>Perfiles Educativos</u>	México	Q4		
38	<u>Revista de Pedagogía</u>	Venezuela	Q4		

#### Notas:

\***Comunicar** se incluye en Ciencias de la Educación, si bien se trata de una revista genérica en la que se publican trabajos desde Comunicación Audiovisual, Periodismo, hasta Educación; es decir, no es exclusiva de este ámbito.

\*\***Infancia y Aprendizaje**, si bien se ha incluido como revista de Ciencias de la Educación, está en la base de Psicología.

\*\***Las revistas Cultura y Educación e Infancia y Aprendizaje** se contabilizan como de habla hispana, si bien, para la base JCR se consideran revistas de Gran Bretaña, pues son gestionadas por empresas británicas.

**Tabla 20.** Síntesis de revistas de Ciencias de la Educación indexadas en SJR por años (2011–2015) y países. *Fuente: Elaboración propia.*

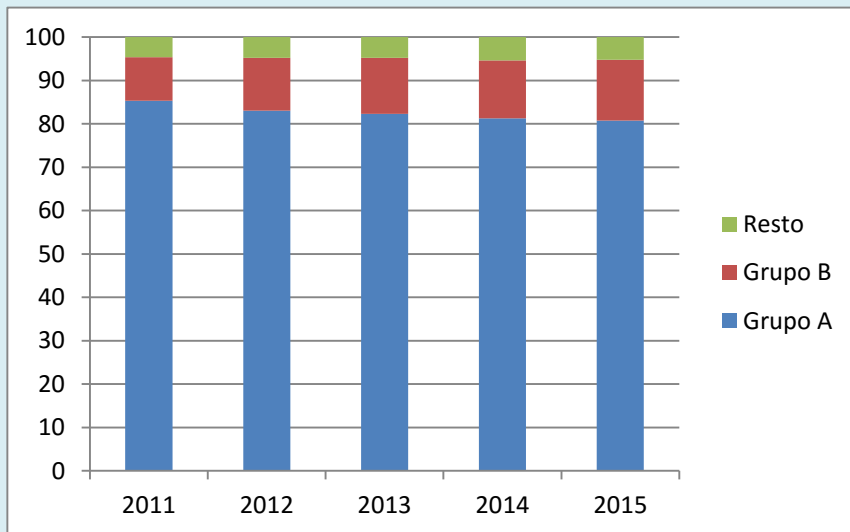
SJR/CC. Educación					
País	2011	2012	2013	2014	2015
1. Estados Unidos	359	306	311	321	325
2. Reino Unido	296	311	316	312	317
3. Países Bajos	49	49	50	50	50
4. Australia	27	27	28	29	30
5. España	19	19	21	23	25
6. Alemania	14	15	20	21	23
7. Brasil	18	18	13	18	18
8. Turquía	14	14	14	16	16
9. Francia	9	14	15	16	15
10. Canadá	9	10	13	13	13
11. Suiza	5	5	5	5	7
12. México	4	4	5	5	5
13. Sudáfrica	4	4	5	5	5
14. Bélgica	2	7	4	4	4
15. China	4	4	4	4	4
16. Lituania	3	3	4	4	4
17. Nueva Zelanda	2	3	4	4	4
18. Italia	2	3	3	4	4
19. Colombia	3	3	3	3	3
20. Croacia	3	3	3	3	3
21. Polonia	3	3	3	2	4
22. Portugal	3	3	3	3	3
23. Chile	2	2	3	3	3
24. Eslovenia	1	2	3	3	3
25. Corea del Sur	2	2	2	2	2
26. Noruega	0	1	3	3	3
27. Taiwan	1	1	2	3	3
28. Grecia	1	2	2	2	2
29. República Checa	1	1	1	3	3
30. Suecia	1	1	2	1	1
31. Bosnia	1	1	1	1	1
32. Bulgaria	1	1	1	1	1
33. Cuba	1	1	1	1	1
34. Estonia	1	1	1	1	1
35. Filipinas	1	1	1	1	1
36. Hong Kong	1	1	1	1	1
37. Hungría	1	1	1	1	1
38. India	1	1	1	1	1

39. Irlanda	1	1	1	1	1
<b>SJR/CC. Educación</b>	<b>Continuación</b>				
<b>País</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>
40. Japón	1	1	1	1	1
41. Macedonia	1	1	1	1	1
42. Serbia	1	1	1	1	1
43. Venezuela	1	1	1	1	1
44. Rumania	0	1	1	1	1
45. Singapur	0	1	1	1	1
46. Malasia	0	0	1	1	1
47. Pakistán	0	0	1	1	1
48. Rusia	0	0	1	1	1
49. Finlandia	0	0	0	0	1
<b>Total</b>	<b>874</b>	<b>855</b>	<b>883</b>	<b>903</b>	<b>921</b>

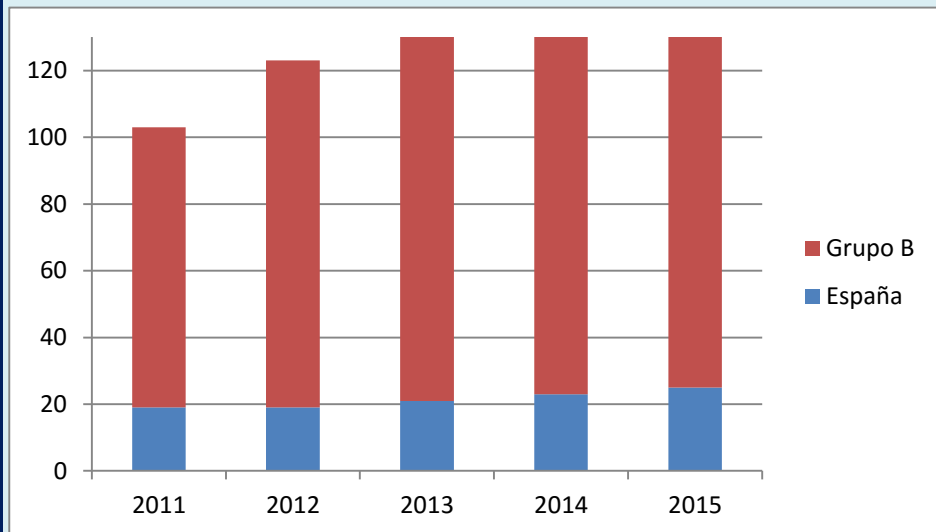
Notas:

Países con mayor frecuencia en SCOPUS (Anglosajones + Países Bajos)
Países de Europa
España
Países de otras regiones geopolíticas
Nº de revistas = 1
Nº de revistas = 0

**Gráfico 5.** Distribución gráfica del % de Revistas de CC. de la Educación en SJR por Grupos de países.



**Gráfico 6.** Distribución gráfica nº total de Revistas de CC. de la Educación en SJR para España en relación al Grupo B.



**Grupo A (pro-SJR): USA, Reino Unido, Países Bajos, Australia, Canadá, Sudáfrica, Nueva Zelanda:** 2011 (746; 83,35%); 2012 (710; 83,04%); 2013 (727; 82,34%); 2014 (734; 81,28%); 2015 (744; 80,78%).

**Grupo B (Europa- Salvo Reino Unido y Países Bajos):** España, Alemania, Turquía, Francia, Suiza, Bélgica, Lituania, Italia, Croacia, Polonia, Portugal, Eslovenia, Noruega, Grecia, República Checa, Suecia, Bosnia, Bulgaria, Estonia, Hungría, Irlanda, Macedonia, Serbia, Rumania y Finlandia): 2011 (88; 10,07%); 2012 (104; 12,16%); 2013 (114; 12,91%) 2014 (121; 13,40%); 2015 (129; 14,01%).

**España en el Grupo B:** 2011 (19; 21,51%; 2,17 %); 2012 (19; 18,27%; 2,22%); 2013 (21; 18,42%; 2,38%); 2014 (23; 19,01%; 2,55%); 2015 (25; 19,38%; 2,71%).

**Grupos A y B:** junto al año, aparece el nº de revistas SJR y el % que representa respecto al total.

**España:** junto al año, aparece el nº de revistas SJR y el % que representa respecto al Grupo B y el % respecto al total.

*Fuente: Elaboración propia.*

*I.A.2.2. y I.B.2.2. “También libros y capítulos de libro aparecidos en editoriales de calidad contrastada, en concreto en los primeros niveles de Scholarly Publishers Indicators (SPI); también en colecciones de editoriales universitarias que cuenten con el sello CEA, siempre que la publicación sea posterior a la concesión del mismo y esté vigente. En todo caso, deberán contar con indicios de calidad notables (como, por ejemplo, número y relevancia de las reseñas, distinciones, etc.) Podrán tenerse en cuenta asimismo aquellas publicaciones en las que la Comisión pueda apreciar evidencias de calidad que quepa considerar equiparables.*

*Se valorara igualmente el número de autores, estimándose como principio general que más de cuatro coautores implica la aplicación de un factor de reducción en la valoración del trabajo, salvo que por sus exigencias metodológicas u otras circunstancias justifique un número más elevado de firmantes.*

*Específico de I.A.2.2. Al menos la mitad de las aportaciones y la mitad de los artículos deben ser de autoría única o con condición expresa de firmante de referencia”.*

*Específico de I.B.2.2. Del mismo modo se valorará la posición de los solicitantes entre los firmantes de los trabajos en multiautoría cuando esta sea significativa y distinga como CORRESPONDING autor. Al menos la mitad de las publicaciones presentadas habrán de ser de autoría única o como firmante de referencia.*

*La extensión de los trabajos será también objeto de valoración, estimándola la Comisión en función de los estándares habituales en las áreas de Educación y la que razonablemente pueda exigir para su desarrollo, por su objeto y metodología, cada trabajo.*



## Los analizamos por partes:

1. **Publicaciones en libros:** “*También libros y capítulos de libro aparecidos en editoriales de calidad contrastada, en concreto en los primeros niveles de Scholarly Publishers Indicators (SPI); también en colecciones de editoriales universitarias que cuenten con el sello CEA, siempre que la publicación sea posterior a la concesión del mismo y esté vigente. En todo caso, deberán contar con indicios de calidad notables (como, por ejemplo, número y relevancia de las reseñas, distinciones, etc.) Podrán tenerse en cuenta asimismo aquellas publicaciones en las que la Comisión pueda apreciar evidencias de calidad que quepa considerar equiparables*”.

- En primer lugar, respecto a los **primeros niveles de Scholarly Publishers Indicators (SPI)**, en la página web del Grupo ILIA (CSIC) de SPI:

([http://ilia.cchs.csic.es/SPI/expanded\\_index.html](http://ilia.cchs.csic.es/SPI/expanded_index.html)) se da respuesta suficiente para valorar el criterio, de lo que se deriva su inadecuación para Ciencias de la Educación en España. SPI es parte de SPIExpanded. Citamos literalmente el contenido de la página:

- *“¿Qué es?*

*Scholarly Publishers Indicators Expanded es un nuevo desarrollo del Grupo de Investigación sobre el Libro Académico (ÍLIA) que muestra la presencia o ausencia de 3948 editoriales académicas de libros en distintos sistemas de información internacionales.*

- *¿En qué fuentes está basada?*

*SPI Expanded muestra el grado de difusión de cada editorial en cinco sistemas de información:*

- [Book Citation Index](#) (Thomson Reuters)
- [Scopus Book Titles](#) (Elsevier)
- [Norwegian list](#) (categorización noruega de editoriales empleada en distintos países europeos)
- [Scholarly Publishers Indicators](#) / Prestigio editorial (Grupo ÍLIA/CSIC)
- [Finnish list](#) (Categorización finlandesa de editoriales)
- *¿Cómo se ha elaborado?*

*Tras una depuración y normalización de los registros contenidos en todos los sistemas de información mencionados, se ha identificado la presencia de cada una de las editoriales en estos sistemas de información. Después se ha generado un gráfico interactivo que permite conocer en qué y en cuántos sistemas de información está recogida una editorial pero también permite hacer la comparativa entre editoriales.*

- *¿Cómo puede consultarse?*

*[...]*

- *¿Qué indica esta información? ¿Para qué puede ser utilizada?*

*Los cinco sistemas de información que han sido analizados son selectivos. Ese hecho implica que las editoriales han pasado distintos filtros para estar recogidas por esos sistemas.*

*Debido a que las editoriales de carácter más local/nacional o en idiomas distintos al inglés no son el objetivo prioritario de algunas fuentes, no es posible deducir que un mayor nivel de presencia en los cinco sistemas de información significa una mayor calidad o*

*un mayor reconocimiento de la editorial. La presencia de una editorial en uno de los sistemas de información ya implica reconocimiento.*

*Comparar la presencia de las editoriales a través de los distintos sistemas sí puede ser útil para realizar análisis de cobertura de editoriales y, por tanto, para valorar el uso que podría tener cada uno de estos sistemas en procesos de evaluación científica.”*

### **Consideraciones:**

Por lo señalado anteriormente “*estar en los primeros niveles de SPI*” parece que es difícil para las editoriales españolas en general, si se considera el ranking general, incluyendo todas las editoriales. Puede ser, como se señala, el hecho simple de estar, un indicador de cobertura, pero nada más. La misma página indica, tal como se ha resaltado que podría ser útil para la evaluación científica, pero dados los criterios de selección de bases en que se sustenta, parece poco “justo” que se valore al profesorado en función de si la editorial ha entrado o no en alguna de esas bases.

En el ranking de SPI de Educación de editoriales españolas se reúnen 94 editoras. Tan sólo si se utilizara este ranking se podría priorizar una valoración. No obstante, si se publica en una editora iberoamericana, se tendría que acceder al ranking de global (SPIE), lo que implica problemas de definición del criterio.

Por otra parte, deja abierto el camino a la arbitrariedad de la Comisión el valorar qué significa “*estar en los primeros niveles*”.

**No obstante, resulta más clarificador y oportuno que la definición realizada para los artículos de revistas.**

2. “...también en *colecciones de editoriales universitarias que cuenten con el sello CEA, siempre que la publicación sea posterior a la concesión del mismo y esté vigente. En todo caso, deberán contar con **indicios de calidad notables** (como, por ejemplo, número y relevancia de las reseñas, distinciones, etc.)*”...

#### Consideraciones:

- El sello de calidad para editoriales universitarias españolas (CEA) nace por acuerdo entre ANECA, FECYT Y UNE en Octubre 2015. Se basa en índices de calidad indirectos (12+1 criterios) que se aplican por una Comisión en la que participan las tres entidades, a colecciones de las editoriales universitarias por periodos de tres años. Los criterios se organizan respecto a los siguientes aspectos: a) Criterios relativos a la calidad informativa de la colección, b) Criterios relativos a la calidad de la política editorial, c) Criterios relativos a la calidad sobre los procesos editoriales, y d) Criterios relativos a la reputación y prestigio de la colección. Nos parece loable y ajustado a la realidad considerar el citado sello, si bien, habrá que tener en cuenta que las publicaciones anteriores a la existencia del mismo, que se hayan realizado en editoriales universitarias, deberían tenerse en cuenta. **No puede aplicarse un criterio de nueva creación sin que se reconozca un valor con carácter retroactivo cuando se evalúa una carrera profesional docente que puede tener al menos quince años de duración.**
- **Únicamente encontramos una limitación: el hecho de que se aplique a colecciones únicamente.** Pueden darse publicaciones que, por su singularidad o especificidad (por ejemplo, si provienen de proyectos de investigación muy especializados), no encuentren su lugar en una colección que,

recuérdese, es una agrupación de publicaciones establecida por un criterio que dé unicidad a la misma. El criterio puede ser de contenido o de cualquier otra índole, por lo que entendemos que constituye una restricción para publicaciones diferenciales respecto a las tipologías de colecciones que tengan establecidas las editoriales. En muchas ocasiones es precisamente a partir de ciertas publicaciones cuando se genera la idea de crear la colección en torno a un tema y, en todo caso, ese efecto de innovación puede reconocerse después de unos años, sobre todo en ámbitos (como hemos señalado) muy especializados.

- Más allá de ese aspecto, sería necesario analizar: a) si constituye un elemento de sesgo entre universidades grandes y pequeñas, que afecten, en definitiva, a las posibilidades del profesorado, y b) si las publicaciones se venden o están en los almacenes en stock. Siendo necesaria la contextualización de resultados, al menos en cuanto a esas variables.

3. *“...Podrán tenerse en cuenta asimismo aquellas publicaciones en las que la Comisión pueda apreciar evidencias de calidad que quepa considerar equiparables”.*

- **Nuevamente encontramos la arbitrariedad de la Comisión como referencia** *¿Qué significa ser equiparable?* Ciertamente la persona evaluada no sabrá a qué atenerse.

4. *“Se valorará igualmente el número de autores, estimándose como principio general que más de cuatro coautores implica (implicará) la aplicación de un factor de reducción en la valoración del trabajo, salvo que por sus exigencias metodológicas u otras circunstancias justifique un número más elevado de firmantes.”*

### Consideraciones:

- Para ambos niveles de calificación (A y B) se da la misma redacción, salvo en el tiempo verbal señalado: *implica* -A- *implicará* -B-).
- No se especifica cuál será la fórmula que se establecerá para estimar el “factor de reducción”.
- Tampoco se indica el tipo de criterios que puedan justificar un número más elevado de firmantes (se señala que se tendrán en cuenta “*exigencias metodológicas u otras circunstancias*”).
- Como puede observarse queda a la arbitrariedad de la Comisión establecer estos elementos, por lo que los solicitantes no tienen referencia para valorar si han sido justamente evaluados. Asimismo, no se asegura con este modo de funcionamiento en la definición de criterios que pueda darse equidad en la actuación de los miembros de la Comisión.

### Diferencia específica entre ambos niveles de calificación:

***I.A2.2. Al menos la mitad de las aportaciones y la mitad de los artículos deben ser de autoría única o con condición expresa de firmante de referencia.***

***I.B.2.2. Del mismo modo se valorará la posición de los solicitantes entre los firmantes de los trabajos en multiautoría cuando esta sea significativa y distinga como CORRESPONDING autor. Al menos la mitad de las publicaciones presentadas habrán de ser de autoría única o como firmante de referencia.***

***La extensión de los trabajos será también objeto de valoración, estimándola la Comisión en función de los estándares habituales en las áreas de Educación y la que razonablemente***

*pueda exigir para su desarrollo, por su objeto y metodología, cada trabajo.*

#### **Consideraciones:**

- **Respecto a la autoría única:** se establece que al menos de la mitad de las aportaciones y artículos deberán ser de autoría única. Salvo en trabajos teóricos, en la mayor parte de investigaciones de carácter empírico se trabaja en equipo. Los equipos de investigación tienen mayor valor intrínseco que el trabajo de una persona en solitario. Este criterio, tal cual está descrito, invita a trabajar en gran medida en solitario o, al menos, implica crear problemas en la difusión de trabajos en equipos que aborden investigaciones de una cierta entidad. Establecer en este caso un umbral (el 50%) dirige a modos de trabajo poco deseables o constituye un sesgo que favorece el trabajo de ámbitos teóricos de reflexión.
- **Autor de referencia (I.A.2.2.); Corresponding Author<sup>5</sup> (I.B.2.2.):** La identificación de autor de referencia es compleja. En ocasiones, se firma por rango académico, en otras, por orden alfabético y en otras por peso o responsabilidad directa en el trabajo. Así, hay veces que el director/a del trabajo es el primer firmante o cede su posición al equipo de investigación firmando en último lugar.
- Entendemos que cuando se refiere a **Corresponding Author** se pretende identificar a quien se presenta como autor de contacto, es decir, al que dirigir consultas o solicitudes (vía correo o mail). No siempre, cuando se trabaja en equipo de investigación, este rol en un trabajo concreto recae en el que mayor responsabilidad tenga en el mismo. Cada equipo se organiza, según su carga de

<sup>5</sup> En la publicación de méritos para Calificación B acceso a TU en la Comisión 16, aparece “Correspondig **autor**”, cuando debería decir –si se usa el término inglés– “Corresponding **Author**”.

trabajo, de una manera diferente. Por ello, entendemos que, del mismo modo que se especificaba por parte de la CNEAI que se indicara, cuando había multi-autoría, el rol –igual o diferencial de los autores–, en este caso también debería ser así, y no dejar a la Comisión que interprete según su opinión quién tiene mayor responsabilidad en una aportación. Ello es nuevamente arbitrario.

- **Respecto a la extensión de los trabajos (específico de I.B.2.2.), señalar que en la mayor parte de ocasiones quienes marcan la extensión de los mismos son las revistas** (en número de palabras generalmente y, en otras –por ejemplo en libros– incluso en número de caracteres –con o sin espacios–). No es pues responsabilidad única de los autores, por lo que, en todo caso, la referencia del criterio sería comprobar si el trabajo presentado está limitado en su extensión por las normas de publicación de la revista correspondiente, o de la editora –en el caso en que se trate de un libro–.



## 6.2.2. Criterios Complementarios.

---

En este caso, para obtener una clasificación A se han de cumplir al menos seis de entre los nueve que se indican en la tabla 1; y, 4 para obtener una clasificación B de entre los 8 que se señalan en la tabla 15.

Revisamos los criterios de manera conjunta para ambos niveles de calificación.

**I.A.Co.1.** *“IP de al menos un proyecto de investigación de convocatoria competitiva europea o del Plan Nacional de i+D+i. La comisión valorara los resultados del proyecto o proyectos”.*

### Consideraciones:

- **No tiene correspondencia con ningún otro del nivel de calificación B. Lo cual nos parece adecuado para B.**
- La experiencia pone de manifiesto que es muy complicado conseguir un proyecto i+D+i no habiendo llegado a ser funcionario (Titular o Catedrático), por lo que entendemos que **es un criterio que en muy pocas ocasiones podrá ser satisfecho por los solicitantes.**
- Por otra parte la indicación acerca de que *“La comisión valorara los resultados del proyecto o proyectos”*, cuanto menos parece inadecuado, por redundante, dado que esa función corresponde a la ANEP. Por lo que si el informe de seguimiento de ANEP es positivo, se debería entender como suficiente. La Comisión no es necesario que asuma funciones de otras instancias del Ministerio.

Los criterios I.A.Co.2. y I.B.Co.1., tienen la misma formulación. Se diferencian en cuanto al número de proyectos que se requieren.

Sus enunciados son:

**I.A.Co.2.** *“Formar parte, no simultáneamente, del equipo investigador en al menos 2 proyectos (1 para Nivel B) europeos o del Plan Nacional en los cinco años inmediatamente anteriores, incluido el de presentación de la solicitud, y de al menos 3 proyectos de convocatoria pública y competitiva de programas autonómicos (1 para Nivel B). La comisión valorara los resultados de los proyectos.”*

**Los comentarios a este criterio los descomponemos en tres partes:**

- a) Respecto al primer mérito: *“Formar parte, no simultáneamente, del equipo investigador en al menos 2 proyectos (para A) –1 para B– europeos o del Plan Nacional en los cinco años inmediatamente anteriores, incluido el de presentación de la solicitud,...”*
- Este mérito es incoherente respecto a las convocatorias oficiales que han estado funcionando hasta la fecha. En proyectos nacionales, se puede optar como miembro de equipo a estar en dos proyectos a tiempo parcial o en uno sólo a tiempo completo. Lo más frecuente es que el personal en desarrollo de su carrera docente se implicara, si era posible en dos de ellos a tiempo parcial, lo que –según el baremo anterior de ANECA igualaba en puntuación a ser IP de uno de ellos–.
  - Adicionalmente, los proyectos I+D+I Nacionales suelen ser de 3 años, por lo que, aunque se perteneciera a tiempo completo en cada equipo de un proyecto, se tendría que valorar haber estado en uno completo y en otro en curso. O bien, o programas, de menor nivel, aunque sean

nacionales, como es el programa de Estudios (que tiene carácter anual).

- Es difícil comprender cómo, si se pretende valorar a partir de estos criterios, trayectorias de quince años o más, se olvide de las normas que han estado rigiendo la participación en proyectos, durante esos años.
- En cuanto a los proyectos europeos también es posible participar en dos –o incluso más– si se trata de programas diferentes.
- El hecho de negar la valoración de “la simultaneidad” es negar méritos que han podido ser adquiridos por los posibles solicitantes, por lo que implica una cuestión clara de falta de justicia en la evaluación.
- Para el nivel B nos resulta ilógica la redacción: *“Formar parte, no simultáneamente, en al menos 1 proyecto...”*. La simultaneidad se dará si hay dos o más. No haría falta esa mención a la no-simultaneidad en este caso. Si se menciona, en todo caso, constituye una reducción en el reconocimiento de méritos para quien esté implicado en más proyectos.
- Por lo demás, **nos parece adecuado para B el establecimiento del umbral en 1 proyecto.**

b) *“...y de al menos tres proyectos de convocatoria pública y competitiva de programas autonómicos (para nivel A; para nivel B: 1).”*

- Cada autonomía ha establecido sus programas de manera diferente. En algunas, al existir los programas I+D+I Nacionales, se han priorizado que los autonómicos sean para investigadores y grupos emergentes (por ejemplo, investigadores menores de determinada edad) o que hayan sido rechazados en la convocatoria nacional. Asimismo, hay programas muy

restringidos de grupos de excelencia, pero que se basan en que el grupo disponga de una amplia actividad y diversas trayectorias en la captación de recursos a través de proyectos competitivos, así como en la producción de los mismos.

- Por ello, además de advertir de posibles elementos de sesgo que subyacen a la existencia de tipologías de diferencias según CCAA, señalamos las mismas consideraciones de falta de coherencia en cuanto al reconocimiento de la simultaneidad.
- c) “*La comisión valorará los resultados de los proyectos. Como ya señalamos respecto a I.A.Co.1. esta función corresponde a la ANEP. Recabando su valoración, la ANECA no tendría por qué entrar a realizar esta actividad.*”

**I.A.Co.3. “Al menos 25 comunicaciones (para Nivel A; 20 para nivel B) presentadas a congresos relevantes del ámbito de Educación, de los cuales al menos 7 (para A; 5 para B) deberán ser internacionales y haberse celebrado fuera de España, y todos tras la obtención del grado de doctor. En caso de coautoría en al menos 12 (Nivel A; 10, para nivel B) de las comunicaciones se deberá ser firmante de referencia. No se valorarán posters (Nivel A).”...**

**Específico para Nivel B: “Salvo excepciones, (especial relevancia del congreso, distinciones especiales, etc.) no se valorarán posters”.**

#### **Consideraciones:**

- Sin entrar a valorar el número mínimo propuesto (25 para A y 20 para B) entendemos que, al menos es un estándar claro, específico y concreto.
- “**...al menos 7 (para A; 5 para B) deberán ser internacionales y haberse celebrado fuera de España, y todos tras la obtención**

*del grado de doctor*”. Estas dos concreciones son difícilmente entendibles.

- La primera (“*al menos 7 (para A; 5 para B) internacionales, pero celebradas fuera de España*”) resulta incoherente, pues invita a que el profesorado de universidades españolas evite organizar congresos internacionales en España. Hacerlo implica, no sólo el esfuerzo de llevarlo a cabo, sino el reconocimiento de colegas internacionales para dejar en manos de nuestro profesorado la organización. Habitualmente, se consigue perteneciendo a asociaciones internacionales y llegando a obtener un reconocimiento para que se asigne tal responsabilidad. Por otra parte, y tal como han señalado diversos colegas en foros públicos, por ejemplo, *¿Por qué puede ser un mérito computable entre los siete mencionados si la reunión de la ECER se realiza en Grecia y no si se realiza en España?* No parece coherente esa distinción.
- La segunda (“*y todas tras la obtención del título de Doctor*”) implica negar que antes de ser Doctor/a el profesorado debe estar ausente de poder difundir resultados, aunque pertenezcan a su propia tesis doctoral (resultados parciales) o sean derivados de proyectos en los que colabora. **No se entiende el valor agregado que aporta esta matización del mérito.**
- Por último, la última frase es “*No se valoraran posters*”. Dependiendo de la Asociación de Investigación y/o del tipo de Congreso, un Poster puede tener un valor destacable o no. Generalmente, el profesorado en desarrollo y, principalmente, en las primeras etapas de su carrera, es más viable que participe en congresos y reuniones internacionales a través de posters que de comunicaciones. Por supuesto, para ellos las Ponencias o Ponencias invitadas son un campo muy restringido que queda para el profesorado senior de amplia trayectoria y especialización.

- Para el nivel B se reconoce que pueden darse excepciones que permitan reconocer el valor de los posters. No obstante, en la línea en que se han planteado los criterios, también queda a la arbitrariedad de la Comisión evaluadora establecer qué es lo que considera como excepción.
- ***Para finalizar, tan sólo una referencia a las distancias entre los umbrales para obtener nivel A y B.*** En general, nos parecen adecuadas para A, incluso menores a lo que habitualmente presenta en sus cv PDI de trayectorias cercanas a los 15 años, pero excesivas para B. Téngase en cuenta que no sólo son los años de diferencia entre ambas trayectorias lo que marca la diferencia entre el PDI cuando concurre a congresos presentando sus aportaciones; también es su nivel o categoría lo que puede favorecer el que tenga mayor facilidad para presentar y ser admitido o invitado en congresos internacionales.

**I.A.Co.4.** *“Estancias postdoctorales (con resultados verificables) en centros de investigación relevantes en el ámbito de Educación: una estancia única de 6 o más meses para Nivel A; 3 para Nivel B), o varias estancias de duración mínima de cuatro semanas, que acumuladas sumen seis (A; 3, B) o más meses. La Comisión valorará las becas o ayudas de movilidad recibidas y la relevancia del centro receptor.”*

#### Consideraciones:

- El tiempo destinado a Estancias en centros de reconocido prestigio (al menos 6 meses para nivel A y 3 para nivel B) lo consideramos adecuado. Asimismo, el hecho de que pueda satisfacerse el mérito bien por una sola estancia o por varias (no inferiores a un mes), es realista para la situación en que

se desarrolla la docencia en nuestras universidades, en especial en los últimos años, por la sobrecarga docente de buena parte del profesorado y la falta de recursos en las universidades para que puedan dar permiso y contratar a algún docente para la sustitución de quien realiza la estancia. **Es, pues, viable.**

- **Entendemos que mejoraría la especificación del mérito si se estableciera una gradación que premiara el haber realizado estancias que en total supusieran una mayor implicación en movilidad.**
- **La matización: “La Comisión valorará las becas o ayudas de movilidad recibidas”, estimamos que puede ser una fuente de sesgo.** No todas las universidades, ni de una misma CA tienen los mismos medios destinados a becas de movilidad. Realizar la movilidad, con financiación propia o apoyado institucionalmente, dependiendo de los casos puede ser un elemento contradictorio a valorar. En casos en que los recursos de la universidad sean escasos, es más loable que el profesorado, pese a no disponer de financiación externa, realice su estancia con fondos propios. En casos en que existan suficientes fondos para financiar la movilidad, lo único que se podría valorar es si se consiguió en concurrencia competitiva y demostrar qué proporción de ayudas se consiguieron y cuántas se desestimaron, es decir, tendría un carácter en todo caso de valor añadido, pero ello se habría logrado fundamentalmente por la trayectoria anterior del docente que solicitó la ayuda. Por ello, incluirlo aquí resulta poco relevante y, en todo caso, una fuente de posibles sesgos en la valoración. Sólo tendría sentido incluirlo si se contextualizara adecuadamente la significación de consecución de la ayuda.
- **El último matiz (“y la relevancia del centro receptor”) también resulta equívoco.** En todo caso, debería considerarse la coherencia del proyecto o actividades a realizar, junto al cv del profesorado del centro receptor que realiza la invitación y con

quien o quienes se colaborará. **Debería, en consecuencia, analizarse este extremo y no dejarse nuevamente abierta a la interpretación arbitraria de la Comisión.**

**I.A.Co.5. y I.B.Co.5.** *“Actividades de evaluación científica, durante al menos dos años, bien en revistas relevantes (posiciones destacadas en JCR, SJR), agencias nacionales o internacionales de acreditación y evaluación en programas competitivos, etc.”*

**No hay diferencias de formulación para el acceso a nivel A y al B.**

**Consideraciones:**

- **Ser evaluador/a de revistas en JCR, SJR o en agencias nacionales o internacionales, normalmente está reservado a profesorado ya consolidado.** Sólo en casos excepcionales se invita a profesorado de categoría Contratado Dr. o inferior a participar. Revísense los comités científicos de una muestra de revistas, o de las agencias –basándose en la Ley de Transparencia– solicítense quienes han formado los últimos quince años parte de las comisiones de evaluación o de los comités.
- Por ello, nos parece desajustado y que pocos casos podrían presentar méritos de este tipo.
- Mucho más lesivo si se considera para el acceso a nivel B.
- El mérito sería posible si se abriera el tipo de revistas en las que colaborar a otras bases, por ejemplo, Latindex, Scielo...

**I.A.Co.6. y I.B.Co.6.** *“Reconocimientos o premios a la actividad investigadora otorgados por instituciones académicas o culturales de relevancia. La comisión valorara esa relevancia”.*

**No hay diferencias de formulación para el acceso a nivel A y al B.**



### Consideraciones:

- Entendemos que **este mérito también es restrictivo** *¿Cuántos premios hay a la actividad investigadora en nuestro país? ¿Sería factible que se les otorgase a profesorado en desarrollo o lo más probable es que los reciba profesorado senior de amplia trayectoria?*
- Para avalar este mérito, debería aportarse el listado de premios existentes y en el análisis del tipo de profesorado a que se ha premiado en los últimos quince años.
- También resulta más lesivo para el acceso a nivel B.

I.A.Co.7. y I.B.Co.8. *“Pertener a un grupo de investigación consolidado y competitivo, con producción relevante, durante al menos cuatro años”.*

### Consideraciones:

- En universidades de tamaño medio y grande es un mérito viable.
- La mayor dificultad radicará para el profesorado que pertenezca a universidades pequeñas que deberán integrarse en grupos interdisciplinarios, si son de su universidad, o en grupos de otras universidades.
- En cualquier caso, la fuente de sesgo en este caso afecta a la igualdad de oportunidades en función del contexto en que desarrolle su trabajo el profesorado.
- El matiz *“producción relevante”*, señala nuevamente al **uso de la arbitrariedad por parte de la Comisión para llegar a evaluar a cada solicitante.**

**I.A.Co.8. y I.B.Co.8.** *“Otros méritos de investigación que la Comisión pueda considerar equivalentes”.*

**Consideraciones:**

- **Representa el margen final de arbitrariedad, de forma que la Comisión será libre para valorar qué entiende por méritos equivalentes.**
- Como señalamos ya en el apartado de docencia, constituye un problema de falta de equidad (pues no queda claro qué es equivalente y a cada solicitante se le puede valorar con mayor o menor rigor), justicia (al no establecer méritos de referencia que impliquen un valor demostrable o contrastable) y utilidad (pues ni los solicitantes, ni los miembros de Comisiones disponen de elementos de juicio de referencia, lo que implica una desorientación hacia dónde dirigir su trabajo los evaluados, o a cómo realizar la evaluación las comisiones). En definitiva atenta contra los tres principios de validez de la evaluación.

## 7. CONCLUSIONES PRELIMINARES DE VALIDEZ CONSECUENCIAL DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN.

---

En estas conclusiones preliminares recogemos los aspectos sobre los que ya se puede valorar si el diseño propuesto para la acreditación según el nuevo Programa ACADEMIA aporta evidencias fundamentales para valorar su Validez Consecuencial. Tal como señalamos en la presentación de este informe, y a lo largo del mismo, la provisionalidad de estas conclusiones se debe a que no está totalmente desarrollado el sistema que, sin embargo, ya está abierto para comenzar a posibilitar la solicitud de acreditaciones por parte del PDI. Por ello, nos atenderemos únicamente a las informaciones disponibles.

### – Respecto a la formulación general del Real Decreto.

En la presentación del citado Real Decreto (BOE, 144, págs. 50319 a 50321) se especifican los motivos y fines que se pretenden con la modificación del programa ACADEMIA:

*“Con este real decreto se pretende llevar a cabo una **simplificación normativa y una mejora regulatoria de los procedimientos de acreditación del profesorado universitario**; también se busca **garantizar mayor objetividad y transparencia en la acreditación del personal docente universitario, así como potenciar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en dichos procedimientos.**” (pág. 50319).*

Todavía, a la vista de las informaciones disponibles, valorar si realmente constituirá una simplificación normativa. El hecho de que se haya eliminado del procedimiento la necesidad de informes por parte de dos expertos externos disminuye el número de participantes en las evaluaciones de cada expediente –que no en las Comisiones de Acreditación–, pero ello no asegura que se pueda conseguir este objetivo.

Hasta que no esté mejor definido, considerando las informaciones que faltan por aparecer, no puede valorarse este extremo.

Respecto al hecho de poder garantizar una mayor objetividad y transparencia en los procesos de acreditación, lo comentaremos posteriormente respecto a las evidencias que ya pueden aportarse (criterios publicados, y declaración acerca del futuro Código Ético).

Si todo el procedimiento se gestiona a partir de NTICs, sin necesidad de aportar información en papel, constituirá una mejora que no sólo redundará en la agilización del procedimiento, sino también en la mejor identificación de las fechas de entrada y seguimiento del proceso del expediente hasta su resolución.

*“La presente modificación del sistema de acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios es resultado de la experiencia acumulada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) durante los 6 años de vigencia del sistema de acreditación. Partiendo de dicha experiencia, y de los aspectos susceptibles de mejora, se plantean los cambios que recoge esta norma, siguiendo además el modelo de otros países de nuestro entorno.” (pág.50319).*

Tal como se señala en este párrafo, la modificación se ha orientado por la “experiencia acumulada por la ANECA”. Señala la existencia de “aspectos susceptibles de mejora” y la pretensión de asemejarse a un modelo similar al de “otros países de nuestro entorno”; es decir, la evidencia es que no ha existido un proceso sistemático de análisis o Análisis o Evaluación del Programa ACADEMIA anterior que pueda esgrimirse como fuente sobre la que se apoyan las propuestas de modificación. Este hecho entendemos que resulta una carencia importante en el modo de trabajo de una Agencia que se supone especializada en Evaluación.

*“La primera novedad que se introduce consiste en la supresión del concepto de acreditación universal, conforme al cual los interesados, independientemente de la rama de conocimiento por la que hubieran decidido ser evaluados, resultaban acreditados para concurrir a plazas de profesores titulares o de catedráticos de Universidad en cualquier rama y área de conocimiento. Se opta ahora por un sistema en el que la acreditación obtenida produce efectos en una de las cinco ramas de conocimiento previstas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura.” (pág. 50319).*

Es decir, aunque se hayan creado 21 comisiones diferenciadas de acreditación, éstas siguen agrupadas por Ramas Académicas. La acreditación por una Comisión surtirá efectos generales dentro de la Rama Académica exclusivamente, no en general, como ocurría en el sistema anterior. No obstante, como se expone en el apartado siguiente del citado Real Decreto, ello no constituye un hecho limitativo, pues, si existe homogeneidad en criterios y estándares de evaluación se arbitrarán procedimientos para que un solicitante pueda ser acreditado en dos o más ramas diferentes. Este aspecto, en el momento actual, no es valorable, pues no han sido publicados de momento dichos procedimientos, ni circunstancias en las que sea aplicable.

*“La segunda novedad se refiere al número y composición de las comisiones de acreditación. Se pretende establecer comisiones mucho más cercanas al ámbito científico y académico de los solicitantes, siguiendo en este punto la práctica que ya existe en países de nuestro entorno, como Francia e Italia. Con este tipo de*

***comisiones se garantiza el principio de especialización en la evaluación del profesorado, así como la calidad del sistema de evaluación. Además de estas comisiones, se establecen 5 comisiones de revisión, una para cada una de las grandes ramas de conocimiento (Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura), que permitirán un funcionamiento más eficiente de esta fase del procedimiento y reforzarán las garantías de los interesados en la reclamación contra resoluciones negativas, reduciendo previsiblemente la litigiosidad.” (págs. 50319-50320).***

Dado que sobre la Composición de Comisiones y Reclamaciones se han introducido modificaciones que hemos podido analizar, remitimos a los apartados correspondientes los comentarios al respecto.

En este aspecto, tan sólo señalar que la especialización de las comisiones, por sí misma, no asegura una mayor calidad en la evaluación, a no ser que se acompañe de un cuidadoso proceso de definición del modo de trabajo en comisión, y un adecuado ajuste a un Código Ético que atienda prioritariamente a las garantías que deben ofrecerse a los solicitantes. Hechos que comentaremos posteriormente. Las comisiones de revisión o reclamación quedan en términos similares al anterior programa, si bien –como se comentó anteriormente en el apartado correspondiente– estará compuestas por CU exclusivamente. En este Real Decreto no se aporta ninguna especificación que permita avalar que se reducirá previsiblemente la litigiosidad. En el diseño de la Comisión de Revisión no se ofrecen estas garantías, ni se aporta una definición de procedimiento que asegure que esta finalidad se pueda cumplir.

***“El tercer grupo de novedades se refiere al procedimiento y persigue dos objetivos principales: reforzar las garantías para los solicitantes y ganar en eficiencia, objetivos que se logran simplificando el procedimiento, a través de la eliminación de***

*trámites innecesarios y el establecimiento de criterios y regulaciones precisas.”* (pág. 50320).

Como veremos posteriormente, la eficiencia se basa –según suponemos por el desarrollo de las modificaciones que se establecen en el Real Decreto– en el hecho de que recae directamente sobre los miembros de cada Comisión la evaluación de cada expediente, suprimiendo los informes de expertos externos, lo que indudablemente reduce el número de trámites. Respecto al establecimiento de criterios y regulaciones precisas sintetizaremos los comentarios realizados en este Informe a continuación.

Finalmente, y antes de sintetizar los elementos particulares que han sido analizados respecto a la modificación introducida por este Real Decreto, señalar que la novedad relativa a la exención que se menciona de ser TU para poder acceder a CU, la analizaremos en el contexto de la segunda parte de este Informe, cuando hayan sido analizados los criterios para acceso al Cuerpo de CU.

Pasamos a sintetizar los resultados del análisis realizado.

– **Respecto a la Composición de las Comisiones.**

En el apartado 3 se hace una reflexión acerca de la composición de las Comisiones. En el caso de la Comisión que está dedicada a Ciencias de la Educación, se trata de la 16, que incluye once áreas de conocimiento.

Atendiendo al nuevo Real Decreto, hemos de señalar los siguientes aspectos que ya comentamos en el citado apartado:

- a) El número de miembros de las comisiones puede oscilar entre 7 y 11, siendo 2/3 necesariamente pertenecientes al Cuerpo de CU.
- b) Se especifica en el Real Decreto que deberán diversificarse en función de las áreas de conocimiento, universidades y CCAA.
- c) El proceso de nombramiento es similar al de la situación anterior, partiendo de un sorteo realizado en ANECA y, entre los miembros propuestos, el Consejo de Universidades selecciona a quienes

estime más oportuno en función de su experiencia y participación en procesos de evaluación.

- d) Analizada la Comisión 16, tiene 12 miembros; por lo que podría cumplir a grandes rasgos con todas características previstas. Sin embargo, no cumple con ninguna de ellas.
- e) Se concentra el número de miembros de la Comisión en unas pocas áreas, dejando a la mayoría sin representación. Del mismo modo, hay repetición de miembros por universidad y por CA.
- f) Esta falta de cumplimiento es manifiesta y tiene graves consecuencias, por lo que en la aplicación inicial del RD, en este caso, se puede afirmar que carece de Validez Consecuencial, pues no se cumple ni la literalidad ni el espíritu de la ley. Es un aspecto que puede y debe ser modificado.
- g) Por otra parte, señalar la incoherencia que se da en cuanto al planteamiento de la Comisión de Reclamaciones, que sigue con las mismas características del sistema anterior (5 comisiones que incluyen diversas áreas académicas). Es contradictorio con la manifestación que se realiza en el RD acerca de la ventaja y mejora de la calidad de la evaluación si ésta se realiza por comisiones más especializadas. Entendemos que es otro problema grave, pues implica un nivel de menor atención a las posibles revisiones o reclamaciones.

– **Respecto al proceso de trabajo interno de las Comisiones.**

El procedimiento o estrategia de evaluación en Comisión lo tratamos en el apartado 4. Es posiblemente uno de los aspectos que más trascendencia tiene, junto a los criterios, en la calidad de las evaluaciones realizadas. Sin embargo, llama la atención que el proceso que, dice simplificarse, no aborda de manera clara aspectos que aseguren el correcto funcionamiento de la Comisión.

Señalamos los aspectos más destacables:

- a) La evaluación de cada solicitud será realizada por dos miembros de la Comisión que actuarán como Ponentes. En caso de acuerdo



en sus dictámenes, se procederá a la resolución que será asumida de manera colegiada por la Comisión.

- b) En caso de discrepancia, se nombrará por parte de ANECA a un revisor externo de la misma área de conocimiento que la persona solicitante a evaluar.
- c) Con los tres informes, definitivamente, la Comisión emitirá su resolución.
- d) Pese a que se menciona en el RD que la Comisión –así como el proceso en general– deberá estar sujeto a la Ley de Transparencia, no se indica en el mismo que los Ponentes que actúen evaluando cada solicitud sean identificados personalmente, tampoco el evaluador externo.
- e) Entendemos que éste es uno de los aspectos más graves que se dan, pues se da a los evaluadores (de la Comisión y externos) un nivel de inmunidad del que no disfrutaban tan siquiera los jueces. Cuando se evalúa a personas, y más en un aspecto fundamental para su desarrollo profesional, entendemos que se debería:
  - Levantar Actas de las actuaciones internas de la Comisión, identificando quienes han sido los Ponentes y, si ha sido necesario, quien actúa de evaluador externo.
  - La resolución colegiada presupone que toda la Comisión está de acuerdo con el dictamen y ello, necesariamente, no tiene por qué darse así. Por lo que debería señalarse el grado de acuerdo al emitir cada dictamen.
  - Cada miembro de la Comisión, así como quienes actúen como evaluadores externos, debe asumir su responsabilidad de forma individual.
  - Una garantía adicional es que, dado que la resolución “pasa/no pasa” se basa en el acuerdo intersubjetivo, como garantía de objetividad, debería estimarse por los procedimientos metodológicos existentes al efecto. No entendemos cómo una agencia de evaluación no incluye procedimientos metodológicos habituales, más para la

realización de evaluaciones con tanta trascendencia para las personas.

- La información a aportar a la persona solicitante de acreditación durante el proceso de evaluación debe ser lo más transparente posible, indicando desde el momento en que entra la solicitud de evaluación hasta la emisión de resolución, en qué etapa del proceso se encuentra.
- En caso de necesitarse el concurso de un evaluador externo, la persona solicitante debe conocer previamente quién lo evaluará. De no ser identificado se le niega el derecho de recusación al solicitante.
- El silencio administrativo transcurridos los 6 meses desde el registro de la solicitud de acreditación no puede asumirse como desestimatoria, pues niega el derecho a desistir. En este caso, además la expresión de la norma es más que defectuosa.
- En conjunto, todo el proceso, debería estar regulado por un Código Ético que asegure realmente los derechos de los solicitantes.

En términos generales, entendemos que las consecuencias del modo en que se define en el RD el procedimiento, vulnera las garantías necesarias para poder pensar que se mejorarán las evaluaciones, y se establecerán con suficiente justicia y equidad. Es otro grave defecto de validez consecencial analizando el diseño del procedimiento.

#### – **Respecto al Código Ético.**

Desconocemos si se ha desarrollado un nuevo Código Ético o las actuales Comisiones siguen ajustándose al anterior –ver apartado 5–. En cualquier caso, la introducción a la Ley de Transparencia y al RD sobre acceso al Empleo Público (que deberá modificarse, pues fue derogado a 30 de Octubre de 2015) y sustituirse por la referencia al nuevo RD unificado sobre legislación de acceso al Empleo Público (ver Anexo 3), pone de manifiesto que deberá incrementarse la atención a

los derechos de los solicitantes. El anterior Código Ético, salvo unas referencias genéricas a los derechos de los solicitantes, enfatizaba la atención sobre aspectos relacionados con la salvaguarda de la actuación de las Comisiones.

Ese aspecto también constituye un grave problema, pues vulnera los principios básicos de evaluación, así como en todo caso, en la actualidad estaría lejos de la legalidad que está aprobada desde 2013 respecto a transparencia en la actuación pública.

– **Respecto a los criterios de evaluación.**

Dado que el análisis de los criterios se ha realizado de manera pormenorizada en el apartado 6, sintetizaremos aquí los aspectos que nos parecen más relevantes:

- a) *Respecto a la Docencia* existen diferentes aspectos que resultan equívocos, otros difícilmente cumplibles y requieren trayectorias de carrera profesional largas y desiguales, según el momento en que se haya entrado en la universidad, universidad en la que se trabaje, e incluso departamento.
- b) *Los dos niveles de calificación A y B*, dejan en una situación de discriminación a PDI que puede satisfacer gran parte de B, pero no llega por poco a A. Crean trayectorias docentes muy desiguales, de forma que no se ha tenido en cuenta que puede establecerse una mejor gradación, sobre todo si se establece para cada criterio.
- c) *La deficiente redacción de algunos de los criterios* impide valorar adecuadamente qué se pretende utilizar como referentes en la evaluación.
- d) *Las consecuencias de este tipo de criterios presentan problemas graves* que no van a mejorar la situación del PDI ni de las universidades.
- e) *A partir del análisis basado en años o en horas*, se advierte una enorme desigualdad de trayectorias docentes posibles, y no quedan claros los umbrales reales para satisfacer los requerimientos del criterio 1.

f) *Respecto a los criterios docentes obligatorios*, en todos los casos dependen de la arbitrariedad de la Comisión. No plantean ninguna referencia concreta, por lo que **vulneran**:

- a. El **derecho a la igualdad de oportunidades**. No se asegura que todos los expedientes sean tratados bajo las mismas consideraciones y a la par, contextualizados realmente respecto a las circunstancias de cada centro o universidad.
- b. La **justicia en la evaluación**, al desconocerse los indicadores específicos que informarán las decisiones de la comisión para cada expediente, dado que serán arbitrarias.
- g) Si se pudiera disponer del cv de todo profesorado contratado actualmente en departamentos de Educación de una muestra del que trabaja actualmente en las universidades españolas, se podría establecer la probabilidad de ser acreditado en estas circunstancias.
- h) Asimismo, se debería establecer la probabilidad real de que el profesorado en su departamento de referencia pueda acceder a impartir horas de posgrado.
- i) En cualquier caso, la validez del requisito y criterios obligatorios, es básicamente muy baja y desigual (según departamentos y universidades) porque no es aplicable a la realidad del desarrollo profesional docente en nuestras universidades.
- j) *Respecto a los criterios docentes complementarios*, es llamativa la falta de concreción en todos ellos.
- k) Se deja en manos de la comisión evaluadora la mayor parte de su interpretación.
- l) Además, resulta curioso que no se establezca ningún tipo de combinaciones de ellos. Se trata de cumplir 6 de 9 ¡No son equivalentes los 9! Es asombroso que se recoja en un mismo apartado elementos que tienen una trascendencia en la dedicación docente tan dispar. Se pueden cumplir 6 “blandos” o 5 “duros”. Si son sólo 5, aunque sean los más difíciles de cumplir, da igual, no se acreditaría a la persona.

- m) Todas las indefiniciones delinear un panorama que a lo único que señala es a la falta de análisis acerca del conocimiento real de las universidades o, si se quiere realizar una interpretación menos benévola, se podría señalar que a lo único que se apunta claramente es a cambios que pueden alargar de manera ilógica e injusta la carrera profesional docente.
- n) Los criterios de calidad se dejan en manos de la “condición humana”. Aspecto señalado por todos los sistemas de evaluación como aquél a evitar si se desea conseguir un sistema de evaluación ético (justo, equitativo y útil). Los sistemas deben lograr que sean independientes del evaluador, y no al revés. En este caso es obvio que se ha priorizado “lo contrario”.
- o) *Respecto a los criterios sobre Investigación*, se pueden señalar las mismas carencias que en cuanto a docencia ambigüedad, falta de realismo, problemas para asegurar la justicia y la equidad en la evaluación.
- p) Aunque los criterios se diferencian en varios csos para acceder a los niveles de A y B, estimamos que las distancias son coherentes si se comparan con las distancias en trayectorias docentes anteriormente comentadas.
- q) Las tendencias a sobrevalorar las publicaciones en revistas JCR (fundamentalmente), pone de manifiesto que no se tiene en cuenta la realidad de la utilidad que debe tener la investigación y la innovación educativa realizada desde las universidades.
- r) El peso socio-cultural de la Educación debería priorizarse si se desea que desde las universidades se aporten elementos que impacten en el sistema educativo local, sin descuidar por ello las aportaciones que puedan realizarse a nivel internacional.
- s) El análisis pormenorizado de los criterios de investigación, sean obligatorios o complementarios, nos lleva en estas conclusiones preliminares a no profundizar más en ellos, para no ser reiterativos -véase el apartado 6-.

\*\*\* \*\*

Como consecuencia de todo lo anterior, y refiriéndonos a los elementos de los méritos docentes e investigadores, en sus dos niveles de calificación, podemos señalar los siguientes aspectos:

- El envejecimiento de plantillas a que se alude desde muchas instancias como un problema de nuestras universidades, y la falta de un plan claro que permita el acceso conjunto de jóvenes docentes que se formen junto a los senior es un problema evidente que conlleva este planteamiento. Se forzará la renovación por desaliento de titulares que puedan jubilarse antes de los 65 años – considerando el desánimo que se dará cuando vean también los criterios de evaluación propuestos para ello en la ANECA– y, a la par, se mantendrán un tiempo excesivo, sin posibilidades de promoción a docentes muy valiosos que, estando en las mejores edades (entre 35–55 años) para impulsar la universidad, se verán desmotivados.
- Otro efecto añadido es que los jóvenes, al contemplar la arbitrariedad que se produce al no existir una carrera docente bien definida, con metas rigurosas pero factibles, prefieran orientar sus esfuerzos hacia otros sectores de trabajo.
- La evaluación no puede ser el instrumento que defina cómo debe ser una carrera profesional docente. En todo caso, debe ser definida por las autoridades implicadas (Consejo de Universidades, y consultas con Asociaciones de Investigación y agentes sociales).
- El cambio en las condiciones de evaluación para el acceso a TU y a CU no puede realizarse de este modo: se publica hoy y se aplica mañana. Debería definirse una carrera docente profesional para el PDI y, adaptada según los requerimientos de las universidades y consensuada con los colectivos implicados, determinar el programa de evaluación. Dicho programa se debería ir aplicando paulatinamente, dando opción a que el PDI pueda ir ajustando sus esfuerzos en la dirección deseada.

- La aplicación de un programa de evaluación que no tenga en cuenta la situación anterior es, cuanto menos, injusto y, en consecuencia, carente de validez.
- Sustentar la universidad pública con profesorado desmotivado, porque se les ha tratado injustamente, cambiándole los criterios año tras año, endureciendo los requisitos de manera arbitraria sin especificar bien (dejando a la arbitrariedad de las comisiones las decisiones finales), no facilita que se persiga la implicación para la mejora de la calidad de las universidades. En definitiva, para que la aplicación de estos criterios sean viables para profesorado en activo de universidades españolas, se deberían cambiar diversos aspectos de la carrera docente, en los que en este momento no entraremos.

Criterios alternativos que permitan el acceso a través de trayectorias habituales y legales en la universidad española son posibles, pero nos reservamos las propuestas para el informe 2, cuando hayamos podido analizar el conjunto de los criterios y demás información que se haya hecho pública.

Finalmente, señalar que si la pretensión del Real Decreto era definir un nuevo programa de evaluación para la acreditación que mejorara la situación y, en consecuencia, promoviera el incremento de la calidad universitaria, sin duda tal como se ha planteado no se consigue. Adolece de problemas graves problemas de Validez Consecuencial en su diseño, por lo que antes de ser aplicado debería ser revisado y analizado con los colectivos implicados.





## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

---

- American Educational Research Association, American Psychological Association & National Council for Measurement in Education [AERA, APA & NCME] (2014). The Standards for Educational and Psychological Testing. Washington, D.C.: AERA.
- ANECA (2016, Marzo). Informe periódico de cifras de la evaluación de ANECA para la acreditación en los Cuerpos Docentes Universitarios.
- ANECA (2008). Programa academia principios y orientaciones para la aplicación de los criterios de evaluación. Disponible en:  
<http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA/ACADEMIA-instrucciones-para-la-solicitud/Documentos-del-Programa>
- Kane, M. (2006). Validity. In Brennan, R. (ed.), Educational Measurement, 4th ed., pp. 17-64. Westport, CT: Praeger.
- Kane, M. (2013). The argument-based approach to validation. School Psychology Review, 42(4), 448-457.
- Linn, R. (1998). Partitioning responsibility for the evaluation of the consequences of use. Educational Measurement: Issues and Practice, 17(2), 28-30.
- Martinez Rizo, F. -Coord.- (2015). Las pruebas ENLACE y EXCALE. Un estudio de validación. Cuaderno de Investigación No. 40. México. DF: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Disponible en <http://publicaciones.inee.edu.mx/buscadorPub/P1/C/148/P1C148.pdf>
- Mehrens, W. (1997). The consequences of consequential validity. Educational Measurement: Issues and Practice, 16(2), 16-18.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deporte -MECD- (2015). Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación

nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. *BOE*, nº 144, de 17 de Junio (págs.: 50319-50337)

Popham, W. (1997). Consequential validity: Right concern – wrong concept. *Educational Measurement: Issues and Practice*, 16(2), 9–13.

Stobart, G., & Eggen, T. (2012). High-stakes testing – value, fairness and consequences. *Assessment in Education: Principles, Policy & Practice*, 19(1), 1–6. DOI: <http://dx.doi.org/10.1080/0969594X.2012.639191>

Taut, S., Santelices, V. & Stecher, B. (2012). Validation of a national teacher assessment and improvement system. *Educational Assessment Journal*, 17(4), 163–199. DOI: <http://dx.doi.org/10.1080/10627197.2012.735913>

Taut, S., Santelices, V., Araya, C. & Manzi, J. (2010). Theory underlying a national teacher evaluation program. *Evaluation and Program Planning*, 33, 477–489. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.evalprogplan.2010.01.002>

Taut, Sandy & Palacios, Diego (2016). Interpretaciones no intencionadas e intencionadas y usos de los resultados de PISA: Una perspectiva de validez consecuencial. *RELIEVE*, 22(1), art. M8. DOI: <http://dx.doi.org/10.7203/relieve22.1.8294>



## Anexo 1. Notas de prensa

- Noticia 1. La experiencia profesional contará más para ser profesor.
- Noticia 2. El Gobierno cambia la acreditación de profesores, titulaciones y centros universitarios.

## EDUCACIÓN

# El Gobierno cambia la acreditación de profesores, titulaciones y centros universitarios

### EDUCACIÓN SUPERIOR

Rebaja los requisitos para abrir nuevas universidades y altera los criterios que contarán para aceptar nuevos docentes en sus aulas



**VÍDEO**  
Montserrat Gomendio / Efe | Vídeo: Ep

B. ROBERT | MADRID

30 mayo 2015  
00:27

El Gobierno ha aprobado las dos reformas universitarias que aún tenía pendientes para la presente legislatura. Estas nuevas normas alteran los criterios de acreditación tanto de las universidades como de sus titulaciones, y también imponen nuevos criterios para certificar a los profesores de la educación superior. Ambos reales decretos se aprobaron el mismo día en que la secretaria de Estado de Educación, Montserrat Gomendio, abandonó el Ejecutivo para incorporarse a la OCDE como su nueva directora general del área de Enseñanza.

El real decreto destinado a la acreditación de centros y titulaciones ha recibido fuertes críticas de los sindicatos de enseñanza durante su tramitación. La nueva norma, alegan estos, rebaja los requisitos para abrir nuevas universidades, lo que fomentará la creación de entidades privadas. En España no se ha abierto ninguna nueva institución pública de enseñanza superior desde hace 18 años –la última, la sevillana Pablo de Olavide, se inauguró en 1997–. En el mismo periodo se han abierto 20 campus privados.

Los nuevos criterios para la acreditación de centros universitarios imponen menos exigencias de espacio e instalaciones. Algunos requisitos –como los laboratorios de práctica, las plazas de biblioteca o las instalaciones deportivas– dejan de ser obligatorios y pasan a ser recomendaciones. La nueva norma también flexibiliza las titulaciones que debe ofrecer una universidad. Hasta ahora, todas debían impartir al menos ocho carreras con al menos una de cada una de las tres principales ramas de conocimiento –humanidades, científicas y técnicas–. El número de títulos se mantiene, pero no la exigencia de incluir todas las áreas. «Esto fomentará la especialización», indicó la vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría, en comparecencia tras el Consejo de Ministros que ha dio vía libre al real decreto. Desde el Gobierno siempre han asegurado que así fomentarán que los campus puedan competir con grados y posgrados diferentes entre sí.

### Nuevos títulos sin acreditación previa

Otro de los cambios sustanciales es que, a partir de ahora, las universidades no tendrán que acreditar ante el organismo correspondiente –la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, ANECA– cada nuevo grado o posgrado que ofrezcan. Una vez hayan obtenido el visto bueno para la mitad de su oferta de titulaciones, el resto se aprobarán automáticamente, sin trámites. Era una reclamación habitual de los rectores y las comunidades autónomas, que consideraban que el proceso anterior les restaba agilidad. «El modelo actual supone un esfuerzo muy elevado tanto a las universidades como a las agencias de acreditación», explicó Gaspar Roselló, vicerrector de la Universidad de Barcelona.

ABRIGATE CON MARCAS

HAZTE YA CON TU ABRIGO PARA ESTA TEMPORADA

Hasta **90%**

DESCÚBRELO EN OFERPLANSTORE

La nueva norma sobre profesores, por su parte, altera los requisitos que estos deben cumplir para poder acreditarse como docentes en una universidad. «A partir de ahora se tendrán más en cuenta otros requisitos como la experiencia profesional», ha explicado la vicepresidenta del Gobierno. En el equilibrio de méritos que debe acreditar un profesional para poder impartir clases en la enseñanza superior perderá importancia la capacidad de gestión del docente y la ganarán la cantidad y calidad de sus publicaciones científicas y su experiencia profesional fuera del campus. Según los sindicatos de educación, la evaluación será más subjetiva. Según el Gobierno, más justa.

El Ejecutivo también ha incorporado, a última hora, una regulación más estricta de las universidades 'online'. Tanto la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (CRUE) como las comunidades autónomas habían pedido que la norma acotase una serie de mínimos. Aunque los primeros borradores del real decreto apenas incorporaban pinceladas al respecto, la última versión incluye nuevas restricciones. De ratios de alumnos por profesor –que debe estar entre 50 y 100 por docente– y también geográficas. Pese a ofrecer sus servicios por internet, seguirán dependiendo de todas las comunidades autónomas donde estén los alumnos a los que den clases.



#### ¿Soltero y mayor de 40?

Juntamos PAREJAS afines a ti, gracias a nuestro test de afinidad.

[www.eDarling.es](http://www.eDarling.es)



#### Simyo te da un GB gratis

Hasta febrero, 1GB DE FINDE GRATIS para tu móvil Simyo. Pruébalo sin permanencia.

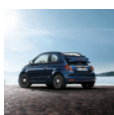
[www.simyo.es](http://www.simyo.es)



#### Fiat Tipo 5 puertas

Tu Fiat Tipo 5 puertas por 11.600€ y con 4 años de garantía

[fiat.es](http://fiat.es)



#### Fiat Riva Gama 500

Consigue tu Fiat Riva Gama 500 desde 95€ al mes

<http://www.fiat.es/>



#### Plántale cara al Invierno

Descubre las soluciones de Cinfa para plantarle cara al invierno.

<http://www.plantalecaraalinvierno.>



#### Fiat Riva Gama 500

Consigue tu Fiat Riva Gama 500 desde 95€ al mes

<http://www.fiat.es/>

#### DIARIO EL CORREO, S.A. Sociedad Unipersonal.

Registro Mercantil de Bizkaia Tomo BI-531, Folio 1, Hoja BI-4140-A, Inscripción 1 C.I.F. A-48536858  
Domicilio social en c/ Pintor Losada 7 48004 Bilbao. Contacto.

Copyright DIARIO EL CORREO, S.A, BILBAO, 2008. Incluye contenidos de la empresa citada, del medio Diario El Correo, S.A.U y, en su caso, de otras empresas del grupo de la empresa o de terceros.

#### EN CUALQUIER CASO TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS:

Queda prohibida la reproducción, distribución, puesta a disposición, comunicación pública y utilizacitotal o parcial, de los contenidos de esta web, en cualquier forma o modalidad, sin previa, expresa y escrita autorización, incluyendo, en particular, su mera reproducción y/o puesta a disposición como resúmenes, reseñas o revistas de prensa con fines comerciales o directa o indirectamente lucrativos, a la que se manifiesta oposición expresa.

EDUCACIÓN Cuerpos docentes universitarios

# La experiencia profesional contará más para ser profesor

La nueva acreditación universitaria dará más importancia al trabajo fuera del campus

Lo docentes serán evaluados ahora por personas de áreas afines



El ministro de Educación, José Ignacio Wert, durante una intervención en el Senado. EFE

[OLGA R. SANMARTÍN](#) Madrid

Actualizado: 17/07/2014 09:53 horas

38

[José Ignacio Wert](#) va a cambiar el sistema de acreditación universitaria, que cualifica a los docentes para conseguir una plaza fija tanto de profesores titulares como de catedráticos. La intención del ministro de Educación es dar más importancia a que el aspirante haya trabajado fuera de los campus. La experiencia profesional y el haber aportado conocimiento al sector productivo o a las empresas - factores que hasta ahora apenas se tenían en cuenta- contarán tanto o más que el haber desempeñado cargos de responsabilidad en la gestión educativa, un criterio que perderá peso.

Así lo apunta el borrador del real decreto, al que ha tenido acceso EL MUNDO, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. El texto, que modifica el que aprobó en 2007 el Gobierno de [José Luis Rodríguez Zapatero](#), es la primera incursión normativa de Wert en el ámbito universitario. La semana que viene se lo presentará a los rectores y a los consejeros de las comunidades autónomas y lo debatirá con los sindicatos.

El proyecto de real decreto, susceptible de sufrir modificaciones, rediseña el sistema de méritos y la forma de evaluarlos. Antes se hacía por puntos y ahora se darán unas notas en forma de letras -de

A, de excepcional, a E, muy bajo- que dirán si el profesor es apto o no.

Julio Serrano, secretario de Universidades e Investigación de la Federación de Enseñanza de **CCOO**, considera que este nuevo baremo es «más cualitativo» frente al «cuantitativo» que había antes, lo que provocará «más discrecionalidad», porque no habrá «estándares claros» para medir los méritos.

¿Y cuáles son esos méritos? Sobre todo, la calidad de la actividad investigadora y la calidad de la actividad docente. Y, después, la transferencia de conocimientos al sector productivo y la implicación en empresas de base tecnológica, así como la experiencia profesional, entendida como «calidad y dedicación a actividades profesionales en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, distintas a las docentes o investigadoras». «Finalmente», dice un resumen del decreto que maneja el Ministerio para consumo interno, se valorará la experiencia en gestión universitaria.

El desempeño de cargos de responsabilidad en la universidad, la Administración General del Estado o las comunidades autónomas «cuenta demasiado» en las evaluaciones, según las fuentes universitarias consultadas. A cambio, según señala el resumen del Ministerio, «no se valora adecuadamente la transferencia de conocimiento ni la actividad profesional, crítica en algunos aspectos».

La experiencia profesional, de hecho, estaba incluida dentro de la docencia, mientras que la transferencia de conocimientos aparecía asociada a la investigación. Con el nuevo texto, estas dos variables son valoradas de forma «autónoma» en un nuevo bloque para evitar su «infravaloración». De esta manera, si un profesor que aspira a ser catedrático demuestra una habilidad excepcional en estos ámbitos, y tiene una actividad investigadora regular y una actividad docente buena, podrá acreditarse sin problemas aunque no haya desempeñado ningún cargo de responsabilidad en la gestión universitaria.

En otras palabras, un profesor contratado de Derecho que trabaje también como abogado tendría, en principio, más posibilidades de ser aprobado por la **Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación**(Aneca) que un director de departamento que nunca haya ejercido.

Este nuevo baremo, señalan otras fuentes consultadas, se inspira en el modelo anglosajón y supone una forma de combatir la endogamia porque «seleccionará a los mejores profesores». Ayudará a evitar que personas con pocos méritos designadas a dedo para puestos de responsabilidad consigan su acreditación. Y también se lo pondrá más difícil a aquellos altos cargos de las administraciones central o autonómicas que, una vez concluida su encomienda política, busquen acomodarse en una plaza fija de la universidad.

«La idea es conseguir una universidad de más calidad», apuntan en el Ministerio de Educación, y añaden que el objetivo del decreto es «mejorar o afinar los criterios de acreditación».

¿Cómo se afinan los criterios? Ampliando, por ejemplo, el número de las comisiones de acreditación y haciendo que el perfil de los miembros de estas comisiones coincida con el de los evaluados. La idea es intentar que un profesor de Medicina sea examinado por un profesor de un área afín, y no de otra, como ocurre actualmente. «No tenía sentido que uno de Económicas evaluase a uno de Derecho», señalan las fuentes.

¿El decreto endurecerá los requisitos y hará más difícil acreditarse?



«No podemos asegurarlo, porque aún hay que analizarlo y concretarlo bien», responde **Francisco Olivares**, presidente nacional de la **Central Sindical Independiente y de Funcionarios** (CSIF), que considera «positivo», a falta de conocer más detalles, «que se valoren más la experiencia laboral y la transferencia de conocimientos».

## Anexo 2. Real Decreto

- Real Decreto 415/2015 de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.
- Real Decreto 1312/2007 de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.
- Ley 30/1992 de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.
- Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**6705** *Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.*

Los procedimientos de evaluación dirigidos a obtener la acreditación necesaria para poder acceder a los cuerpos docentes universitarios tienen como objetivo que las universidades puedan seleccionar a los mejores profesionales, con vocación de servicio público, para la docencia e investigación en la Universidad.

Con este real decreto se pretende llevar a cabo una simplificación normativa y una mejora regulatoria de los procedimientos de acreditación del profesorado universitario; también se busca garantizar mayor objetividad y transparencia en la acreditación del personal docente universitario, así como potenciar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en dichos procedimientos.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estructura el personal docente universitario en dos cuerpos de funcionarios, el de Catedráticos de Universidad y el de Profesores Titulares de Universidad. Junto a ello, estableció un nuevo modelo de acreditación del profesorado, en el que, a diferencia de la habilitación hasta entonces vigente, se eliminó la oferta de un número de plazas previamente delimitadas.

El Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, desarrolla este segundo elemento, inspirado en la tradición académica de la evaluación por pares.

La presente modificación del sistema de acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios es resultado de la experiencia acumulada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) durante los 6 años de vigencia del sistema de acreditación. Partiendo de dicha experiencia, y de los aspectos susceptibles de mejora, se plantean los cambios que recoge esta norma, siguiendo además el modelo de otros países de nuestro entorno.

La primera novedad que se introduce consiste en la supresión del concepto de acreditación universal, conforme al cual los interesados, independientemente de la rama de conocimiento por la que hubieran decidido ser evaluados, resultaban acreditados para concurrir a plazas de profesores titulares o de catedráticos de Universidad en cualquier rama y área de conocimiento. Se opta ahora por un sistema en el que la acreditación obtenida produce efectos en una de las cinco ramas de conocimiento previstas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre: Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura.

De este modo se garantiza que cuantos obtengan una acreditación en una rama de conocimiento hayan sido evaluados conforme a criterios semejantes y estándares análogos, que no necesariamente serán los mismos en otras ramas. Se arbitrarán, en todo caso, procedimientos para que los solicitantes que desarrollen una especialización de carácter multidisciplinar o en ámbitos científicos interdisciplinarios en los que concurren dos o más ramas diferentes puedan, como resultado de un mismo proceso de evaluación, ser acreditados en más de una rama. Naturalmente, la acreditación obtenida en una rama concreta no implica que la actividad docente e investigadora futura no pueda proyectarse en enseñanzas y cursos donde concurren disciplinas diferentes, como es común en facultades y escuelas.

La segunda novedad se refiere al número y composición de las comisiones de acreditación. Se pretende establecer comisiones mucho más cercanas al ámbito científico y académico de los solicitantes, siguiendo en este punto la práctica que ya existe en

países de nuestro entorno, como Francia e Italia. Con este tipo de comisiones se garantiza el principio de especialización en la evaluación del profesorado, así como la calidad del sistema de evaluación. Además de estas comisiones, se establecen 5 comisiones de revisión, una para cada una de las grandes ramas de conocimiento (Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura), que permitirán un funcionamiento más eficiente de esta fase del procedimiento y reforzarán las garantías de los interesados en la reclamación contra resoluciones negativas, reduciendo previsiblemente la litigiosidad.

La reforma prevé que cada comisión esté formada por un número de miembros variable, determinado principalmente por la mayor o menor heterogeneidad científico-técnica del campo. No se modifica, en cambio, el perfil y los requisitos que deberán cumplir dichos miembros.

Se introducen dos medidas que pretenden mejorar el funcionamiento de las comisiones. Por un lado, si bien el periodo de vigencia del nombramiento sigue siendo de dos años, se establece la posibilidad de renovar el nombramiento una única vez, por igual periodo, a propuesta de ANECA y contando, obviamente, con la disponibilidad del vocal o presidente cuyo nombramiento se pretende renovar. Por otra parte, se atribuye a ANECA la potestad de designar al Presidente de las comisiones de acreditación de entre los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades, con la finalidad de que este papel, esencial para el funcionamiento interno del órgano, quede encomendado a personas con experiencia y habilidades para el ejercicio de dicha función, en lugar de atribuir estas funciones automáticamente al vocal de mayor rango académico y antigüedad.

El tercer grupo de novedades se refiere al procedimiento y persigue dos objetivos principales: reforzar las garantías para los solicitantes y ganar en eficiencia, objetivos que se logran simplificando el procedimiento, a través de la eliminación de trámites innecesarios y el establecimiento de criterios y regulaciones precisas.

Con el nuevo sistema de evaluación del profesorado, las decisiones se adoptarán siempre de forma colegiada, a partir de dos ponencias elaboradas por dos miembros de la Comisión, y solo en casos de discrepancias entre los ponentes que ésta no se considere en condiciones de solventar el Presidente podrá, con carácter excepcional, solicitar un informe a un experto externo perteneciente al área de conocimiento del solicitante.

Otra importante simplificación es la del procedimiento de exención del requisito de ser profesor titular de universidad para solicitar la acreditación para el cuerpo de catedráticos. La solicitud de exención constituye una vía cada vez más utilizada por los usuarios del sistema de acreditación, a pesar de que hasta ahora no se había conseguido establecer criterios claros y aplicados de manera estable, coherente y homogénea, capaz de aportar seguridad a los solicitantes.

Un aspecto esencial de la reforma se refiere a los criterios y baremos de evaluación; con los nuevos baremos se aspira a conseguir una evaluación más equilibrada en lo relativo a los aspectos cuantitativos y cualitativos de los méritos del solicitante, permitiendo una valoración más justa y ponderada de la docencia e investigación del profesorado universitario.

La reforma adoptada pretende realzar el carácter global e integral de la evaluación, al establecer umbrales mínimos o niveles de referencia adecuados en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación, y del ámbito científico de que se trate. En este punto, la reforma contiene una novedad, muy importante para determinados ámbitos científicos, que consiste en considerar como dimensión autónoma la transferencia y la actividad profesional. La necesidad de esta modificación es indudable: en el modelo hasta ahora vigente, la transferencia quedaba dentro de la investigación y la actividad profesional aparecía asociada a la docencia. Ello conducía a una infravaloración de los méritos de transferencia y actividad profesional en ámbitos donde resultan particularmente relevantes.

Dada la dificultad de alcanzar simultáneamente un nivel elevado en todas las facetas o dimensiones de la actividad académica por parte de los profesores universitarios que se encuentran en situación de solicitar la acreditación, parece razonable priorizar las dos que se consideran esenciales, es decir, la investigación y la docencia. Concretamente, una

evaluación positiva de estas dos dimensiones conforme a lo dispuesto en el presente real decreto hará innecesario tener en cuenta más méritos para conseguir la acreditación. En el caso de que un solicitante no alcance el nivel mínimo exigible, y siempre que la insuficiencia no sea grave, ésta se podrá compensar en virtud de méritos relevantes en las tres dimensiones restantes: transferencia de conocimiento y actividad profesional; gestión; y formación, esta última evaluable solo a quienes soliciten la acreditación para el cuerpo de profesores titulares de universidad.

La evaluación deberá dar lugar a una calificación alfabética (A, B, C, D o E), y se evitará la excesiva atomización de los méritos académicos. Corresponderá a ANECA la aprobación de los criterios de evaluación de cada uno de los cuerpos docentes universitarios y de los distintos campos, ajustándolos para mayor consistencia del modelo global, si bien cada Comisión propondrá los que estime apropiados en cada campo. De forma análoga a lo que ha venido sucediendo con las convocatorias anuales de la CNEAI, los criterios para la acreditación en cada ámbito científico se publicarán y se revisarán periódicamente cada dos años.

De igual modo, se establece como novedad la tramitación por medios electrónicos de todos los procedimientos de acreditación para el personal docente de la Universidad, de acuerdo con lo que establece el apartado 6 del artículo 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Dicha medida, que permitirá agilizar considerablemente la tramitación administrativa de dichos procedimientos, se establece habida cuenta de que el sector concreto de población al que va dirigido esta norma, por su dedicación profesional y capacidad técnica, tiene garantizado el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos precisos para poder realizar todos los trámites previstos en este real decreto por vía electrónica.

Este real decreto ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos, por la Comisión Superior de Personal y por el Consejo de Universidades, y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 2015,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.*

El Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Finalidad de la acreditación nacional.*

La finalidad del procedimiento es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora, llevando a cabo la valoración de los méritos y competencias de los aspirantes, para garantizar una posterior selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva.

La acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional para concurrir al cuerpo al que se refiera, en la rama o ramas de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado de forma positiva: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura.

Se dispondrán, en todo caso, procedimientos para que los solicitantes que desarrollen una especialización de carácter multidisciplinar o en ámbitos científicos interdisciplinarios en los que concurren dos o más ramas diferentes puedan, como resultado de un mismo proceso de evaluación, ser acreditados en más de una rama.»

Dos. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Se crea una Comisión para cada ámbito académico y científico resultante de la agrupación de áreas de conocimiento afines, en los términos previstos en el anexo I.

Las Comisiones dependerán administrativamente del departamento de ANECA competente para la evaluación del profesorado y disfrutarán de autonomía para el ejercicio de sus funciones.

El Director de ANECA podrá proponer, cada dos años, el incremento o la reducción del número de comisiones, y la distribución de áreas de conocimiento que cada una comprenda. El incremento en el número de comisiones requerirá informe previo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

3. Para constituir dichas comisiones, el Director de ANECA propondrá al Consejo de Universidades una lista de candidatos. Esta lista deberá contener al menos tres propuestas por cada miembro titular. Cuando en la propuesta figure personal investigador de los Centros públicos de investigación, se informará a la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación. De entre los propuestos, el Consejo de Universidades seleccionará a los miembros titulares y suplentes de las comisiones, por el procedimiento de selección que establezca, de acuerdo con los criterios que figuran en los artículos 5 y 6 de este real decreto. Para cada una de las comisiones de acreditación se seleccionará un número de miembros suplentes equivalente a la mitad de los titulares.»

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. *Composición de las comisiones.*

1. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación deberán estar constituidas mayoritariamente por catedráticos de universidad y por profesores titulares de universidad. Además, podrá formar parte de ellas otro personal investigador y expertos de reconocido prestigio internacional. Dos tercios del total de miembros de cada Comisión serán catedráticos de universidad o investigadores y expertos con categoría equivalente, y un tercio serán profesores titulares de universidad o investigadores con categoría equivalente.

2. El número de miembros titulares de las comisiones variará en función de la diversidad interna de cada ámbito académico y científico y del número previsible de solicitudes, pero no será inferior a siete ni superior a trece. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta, otro como secretario o secretaria, y los demás como vocales. Además, participará en las sesiones de la Comisión un miembro del personal de ANECA que prestará el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las actividades de la misma.

3. En cada Comisión de Acreditación existirá una subcomisión, integrada por todos los catedráticos de universidad, profesores de investigación y expertos de reconocido prestigio internacional de categoría equivalente que formen parte de aquella, que tendrá la competencia exclusiva en la evaluación y resolución de las solicitudes de acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. *Criterios para la designación de los miembros de las comisiones.*

1. ANECA realizará un sorteo entre personal funcionario en activo de los cuerpos docentes universitarios que reúnan los requisitos que se establecen en el apartado siguiente. A partir de dicho sorteo, elaborará una propuesta de candidatos para formar parte de las comisiones de acreditación.

2. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos de universidad y personal investigador con categoría equivalente deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos tres periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores titulares de universidad y personal investigador con categoría equivalente deberán estar en posesión de al menos dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido deberá haberlo sido en los últimos 10 años. Además, tanto el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios como el personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación deberán tener una antigüedad en sus respectivos cuerpos de al menos 2 años.

3. En todo caso, al menos dos tercios de los miembros de la comisión deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años.

4. Al elaborar la propuesta, ANECA procurará que en las comisiones de acreditación haya miembros que desarrollen su actividad en las distintas áreas de conocimiento incluidas en el ámbito científico y académico de la Comisión, que pertenezcan a diferentes instituciones y comunidades autónomas.

5. El Consejo de Universidades efectuará la selección de los miembros entre los candidatos incluidos en la propuesta por el procedimiento que determine. A tal efecto, podrá tomar en consideración la experiencia de los candidatos en actividades de evaluación académica, científica o tecnológica.

6. La composición de las comisiones de acreditación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. *La presidencia de la Comisión.*

1. El Director de ANECA realizará el nombramiento de los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades para integrar las comisiones, y designará y nombrará de entre ellos al Presidente y al Secretario de cada Comisión, atendiendo a criterios tales como la antigüedad, la experiencia en gestión o evaluación, o los méritos científico-técnicos. El Presidente deberá formar parte del cuerpo de catedráticos de universidad.

2. Dichos nombramientos no serán eficaces hasta que las personas designadas hayan formalizado la declaración jurada o promesa a que se refiere el artículo 8 de este real decreto.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como Presidente el catedrático de universidad de mayor antigüedad entre los que integren la comisión.»

Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. *Código Ético.*

1. El Código Ético, que será aprobado por el Consejo Rector de ANECA, incorporará, al menos, los siguientes contenidos: derechos y deberes de los miembros de las comisiones de acreditación, derechos de los solicitantes en su relación con ANECA, y medios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Entre los deberes de los miembros de las comisiones, el Código Ético tendrá que hacer mención, al menos, a los siguientes: deber de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional; deber de respeto de la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la Comisión; deber de guardar secreto de las deliberaciones de la Comisión; y compromiso de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias.

2. Los miembros de las comisiones de acreditación deberán formular por escrito una declaración jurada o promesa de cumplir el Código Ético antes de comenzar a desempeñar sus funciones.

3. El incumplimiento del Código Ético dará lugar a la instrucción de oficio, por el Director de ANECA, de un expediente de separación de la Comisión de Acreditación.

Este expediente no tiene, en ningún caso, naturaleza disciplinaria y se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos 68 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, se dará traslado a los órganos competentes para que, en su caso, adopten las medidas disciplinarias que eventualmente pudieran resultar procedentes. El Director de ANECA es el órgano competente para dictar la resolución que pone fin al procedimiento de separación.

4. El Código Ético deberá ser coherente con lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Siete. Se sustituye la referencia que en el último inciso del artículo 9 se hace al «anexo sobre criterios de evaluación» por «anexo sobre méritos evaluables.»

Ocho. Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. En los casos de renuncia, abstención o recusación que impidan la actuación de la Comisión, éstos serán sustituidos por los suplentes. En el caso de que en el miembro suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden que establezca la propia Comisión, que tendrá en cuenta criterios de afinidad dentro del ámbito académico o científico. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, se procederá a designar nuevos miembros titulares y suplentes *ad hoc* por el mismo procedimiento que los restantes vocales.»

Nueve. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 11, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Las comisiones de acreditación tendrán carácter permanente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.2.

2. El nombramiento de los miembros titulares y suplentes de las comisiones se hará por un periodo de dos años. A propuesta de ANECA, podrán ser designados como miembros de la misma comisión para otro periodo inmediato una sola vez consecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto para la primera renovación. La composición de las comisiones será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado cuando se produzca su modificación.

3. Las comisiones de acreditación se reunirán, mediante convocatoria de su presidente, cuantas veces sean necesarias. Las comisiones podrán reunirse para actuar en sesión colegiada, a través de medios informáticos, sin necesidad de una presencia física en la sede de ANECA. La constitución de cada comisión se realizará en su primera reunión y, posteriormente, tras cada renovación. Esta reunión constitutiva será presencial.»



Diez. Se sustituye el último inciso del apartado 1 del artículo 12, que queda redactado así: «que se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto y en el anexo II.»

Asimismo, en el apartado 2 del artículo 12, se sustituye la referencia al Consejo de Universidades por «ANECA».

Once. Se modifica el artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *Acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.*

1. Los profesores titulares de universidad podrán optar a la acreditación para catedrático de universidad por una o varias ramas del conocimiento, mediante la presentación de una solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que aduzcan en relación con su actividad investigadora, docente, profesional y de transferencia, así como de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto y en el anexo.

2. La exención del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad a que se refiere el art. 60.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, se concederá a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y hayan obtenido informe positivo en la acreditación para profesor titular de universidad con la calificación de «Excepcional» (A) en la evaluación de su actividad investigadora.

3. Quienes hubieren obtenido la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad sin haber alcanzado la calificación de «Excepcional» (A) en la evaluación de su actividad investigadora podrán solicitar una nueva evaluación para optar a esa calificación, siempre que hayan transcurrido al menos 18 meses desde la obtención de la acreditación.

4. Podrá solicitar la acreditación a catedrático sin necesidad de solicitar la acreditación a profesor titular ni de pertenecer al cuerpo de profesores titulares, siempre que acredite tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad:

a) El personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor.

b) El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente, al menos, a la de profesor titular de universidad.

5. El personal docente e investigador de otras universidades no españolas, así como de instituciones de investigación no universitarias, no incluido en el apartado anterior podrá solicitar que se le realice una evaluación para acreditarse a profesor titular y a catedrático simultáneamente, pudiendo obtener esta última sin necesidad de pertenecer al cuerpo de profesores titulares, siempre que acredite tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad. La Comisión resolverá la acreditación sólo a profesor titular, o a profesor titular y a catedrático conjuntamente.»

Doce. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. *Solicitudes.*

1. En la solicitud que presenten los candidatos ante la sede electrónica de ANECA deberá constar el cuerpo docente para el que pretenden obtener la acreditación y la Comisión por la que quieren ser evaluados, de acuerdo con el modelo que ANECA establezca. En el caso de que la Comisión de Acreditación seleccionada considere que el perfil del solicitante resulta más afín a otro ámbito académico-científico, remitirá el expediente al Director de ANECA para su reasignación. Antes de resolver, la Dirección dará audiencia al interesado.

2. Los interesados deberán aportar, en todo caso, la justificación de los siguientes méritos, de acuerdo con lo dispuesto por ANECA:

a) Méritos obligatorios de investigación, consistentes en:

1.º Un número mínimo de contribuciones científicas en forma de artículos, libros, capítulos de libro o resultados de producción científica, técnica o artística publicados. Cada comisión propondrá ese número mínimo, teniendo en cuenta, cuando resulte procedente, los estándares e índices bibliométricos nacionales e internacionales acreditados.

2.º Igualmente, dentro de los méritos obligatorios de investigación, presentarán las cuatro contribuciones que consideren más relevantes en su trayectoria científica, con objeto de que las comisiones puedan evaluar la calidad y el impacto de sus trabajos en su área de especialización.

b) Méritos obligatorios de docencia, exigiéndose un número de años de experiencia, que variará en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación, así como una valoración positiva de la actividad docente. Sin embargo, aquellos solicitantes que hayan desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria dedicada a la investigación científica o tecnológica, o en una universidad no española en la que el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español, y acrediten resultados de investigación excepcionales, tanto en cantidad como en calidad, podrán obtener la acreditación sin tener el tiempo mínimo de experiencia docente que se establezca, ni presentar méritos específicos de la actividad docente tal y como se describe a continuación.

c) Para obtener la acreditación para el cuerpo de catedráticos de universidad se requerirá, como méritos específicos, que los solicitantes aporten indicios significativos de una trayectoria de liderazgo y reconocimiento externo a la institución donde prestan servicios, tanto en lo relacionado con la actividad docente como con la investigadora.

3. Los solicitantes aportarán también como méritos complementarios otros méritos relativos a la actividad docente e investigadora, encuadrables entre los que se describen en el anexo II, así como méritos relevantes relacionados con su actividad profesional y de transferencia de conocimiento, su formación académica, y su experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica, que resulten susceptibles de ser tomados en consideración de acuerdo con lo dispuesto por ANECA. Estos últimos serán tenidos en cuenta en el caso de insuficiencias compensables en actividad investigadora y/o actividad docente.»

Trece. Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. *Instrucción.*

1. Recibidas las solicitudes por parte de ANECA, ésta comprobará que la documentación aportada incluye la certificación de los requisitos legalmente establecidos para solicitar la acreditación al cuerpo solicitado, así como la justificación de los méritos aducidos. Una vez efectuada la comprobación, la documentación quedará a disposición de las comisiones. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo de 10 días hábiles para su subsanación. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Asimismo, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

2. Las comisiones de acreditación examinarán la documentación presentada con el fin de emitir su resolución. En caso necesario, podrán recabar de los solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días hábiles. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorarán los méritos cuya justificación o aclaración dio lugar al requerimiento.

3. Las solicitudes de acreditación para el cuerpo de catedráticos de universidad serán examinadas y resueltas por las subcomisiones a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto.

4. Las comisiones de acreditación evaluarán las solicitudes de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto y en sus anexos. Cada solicitud será informada por, al menos, dos miembros de la Comisión, que actuarán como ponentes. La Comisión adoptará la decisión colegiadamente, a la vista de la documentación presentada y de los informes de los ponentes. En casos de discrepancia entre los ponentes que la Comisión no se considere en condiciones de solventar, el Presidente podrá, con carácter excepcional, solicitar un informe a un experto externo perteneciente al área de conocimiento del solicitante, cuyo informe no tendrá carácter vinculante. Se valorarán preferentemente la actividad investigadora y la actividad docente. La formación académica, la transferencia de conocimiento y actividad profesional, así como la actividad de gestión serán valoradas únicamente para compensar insuficiencias no graves en alguna de las dos dimensiones objeto de valoración preferente.

5. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, debidamente motivadas, con el fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, dirijan al Presidente de la Comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.

Si el solicitante, a la vista de la propuesta de resolución y antes de que se dicte resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, desiste de su solicitud o renuncia a la evaluación, la Comisión dará por finalizado el procedimiento, dictando la correspondiente resolución administrativa.

6. Cumplimentado el trámite a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior, la Comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de ANECA. Dicha resolución será motivada, y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación. Cuando la resolución sea favorable, ANECA emitirá el correspondiente certificado de acreditación.

La resolución se notificará al interesado por medios electrónicos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte.

El transcurso del plazo máximo de seis meses sin dictar y notificar la resolución, tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación positiva de resolver que recae sobre el órgano evaluador.

7. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta que no hayan transcurrido dieciocho meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable.»

Catorce. Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. *Reclamaciones.*

1. Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo anterior, los solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes, una reclamación ante el Consejo de Universidades que será valorada y, en su caso, admitida a trámite por la Comisión de Reclamaciones de dicho órgano. Esta Comisión estará formada por miembros que reúnan los mismos requisitos que los miembros de las Comisiones de Acreditación.

2. La Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo máximo establecido sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1 de la 6/2001, de 12 de diciembre, de universidades, según la redacción dada por la Ley 4/2007, de 12 de abril.

3. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

4. En el caso de ser estimada la reclamación, la Comisión de Reclamaciones del Consejo de Universidades remitirá a ANECA su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados. Dicha revisión se llevará a cabo por comisiones de revisión.

5. Se crean cinco comisiones de revisión, una por cada una de las siguientes ramas de conocimiento: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; e Ingeniería y Arquitectura.

El número de miembros titulares de las comisiones no será inferior a siete ni superior a once. Se procurará que sus miembros hayan tenido experiencia como evaluadores en las comisiones de acreditación.

Las Comisiones de revisión dependerán administrativamente del órgano de ANECA competente para la evaluación del profesorado, y disfrutarán de autonomía para el ejercicio de sus funciones.

6. Las comisiones de revisión estarán integradas por catedráticos de universidad. También podrá formar parte de ellas el personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación de categoría equivalente a la de catedrático de universidad, así como expertos de reconocido prestigio internacional. Los miembros de estas comisiones deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 6.2, además de poseer experiencia en evaluación de profesorado. Todos los miembros de estas comisiones, incluidos el Presidente y el Secretario, serán seleccionados por el Consejo de Universidades a propuesta de ANECA, y nombrados por el Director de ANECA a propuesta del Consejo de Universidades. El periodo de su nombramiento será de dos años, prorrogables por otros dos.

7. Antes de emitir su evaluación, las comisiones de revisión podrán recabar el informe de un experto externo perteneciente al área de conocimiento del solicitante. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

8. Recibida la evaluación, el Consejo de Universidades dictará la resolución. El informe de evaluación de la comisión de revisión tendrá carácter vinculante.

9. La resolución del Consejo de Universidades pondrá fin a la vía administrativa y frente a la misma podrá interponerse recurso de reposición o bien ser recurrida directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

Quince. Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. *Acreditación de profesores titulares de escuela universitaria.*

1. En el procedimiento de acreditación para profesores titulares de universidad, del profesorado que pertenezca al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de Doctor, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

2. Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes cuyos méritos docentes hayan sido calificados con una A, aunque sus méritos investigadores no alcancen la calificación C.

3. En cualquier caso, obtendrán la acreditación a la que se refiere esta disposición los solicitantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones, que serán verificadas únicamente por la correspondiente Comisión:

a) Dos periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

b) Dos periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, y seis años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales recogidos en estatutos de las universidades o que hayan sido asimilados a estos.

c) Dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

4. La valoración de las solicitudes será llevada a cabo por las comisiones previstas en el anexo I, así como la correspondiente revisión en su caso.»

Dieciséis. Queda sin contenido la disposición adicional quinta.

Diecisiete. Queda sin contenido la disposición final segunda.

Dieciocho. Se añade un nuevo anexo I con la siguiente redacción:

#### «ANEXO I

#### COMISIONES DE ACREDITACIÓN Y ÁREAS DE CONOCIMIENTO ASIGNADAS A CADA UNA DE ELLAS

##### A. Ciencias

###### A1. Matemáticas

- 005. Álgebra.
- 015. Análisis Matemático.
- 265. Estadística e Investigación Operativa.
- 440. Geometría y Topología.
- 595. Matemática Aplicada.

###### A2. Física

- 038. Astronomía y Astrofísica.
- 400. Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica.
- 247. Electromagnetismo.
- 385. Física Aplicada.
- 390. Física Atómica Molecular y Nuclear.
- 395. Física de la Materia Condensada.
- 398. Física de la Tierra.
- 405. Física Teórica.
- 647. Óptica.

###### A3. Química

- 750. Química Analítica.
- 755. Química Física.
- 760. Química Inorgánica.
- 765. Química Orgánica.

###### A4. Ciencias de la Naturaleza

- 028. Antropología Física.
- 063. Botánica.

- 120. Cristalografía y Mineralogía.
- 220. Ecología.
- 240. Edafología y Química Agrícola.
- 280. Estratigrafía.
- 412. Fisiología Vegetal.
- 427. Geodinámica Externa.
- 428. Geodinámica Interna.
- 655. Paleontología.
- 685. Petrología y Geoquímica.
- 819. Zoología.

*A5. Biología Celular y Molecular*

- 050. Biología Celular.
- 060. Bioquímica y Biología Molecular.
- 420. Genética.

**B. Ciencias de Salud**

*B6. Ciencias Biomédicas*

- 020. Anatomía Patológica.
- 025. Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas.
- 027. Anatomía y Embriología Humana.
- 410. Fisiología.
- 443. Histología.
- 566. Inmunología.
- 630. Microbiología.
- 660. Parasitología.
- 807. Toxicología.

*B7. Medicina Clínica y Especialidades Clínicas*

- 090. Cirugía.
- 183. Dermatología.
- 275. Estomatología.
- 610. Medicina.
- 613. Medicina Legal y Forense.
- 645. Obstetricia y Ginecología.
- 646. Oftalmología.
- 653. Otorrinolaringología.
- 670. Pediatría.
- 745. Psiquiatría.
- 770. Radiología y Medicina Física.
- 817. Urología.
- 830. Traumatología y Ortopedia.

*B8. Especialidades Sanitarias*

- 255. Enfermería.
- 413. Fisioterapia.
- 310. Farmacia y Tecnología Farmacéutica.
- 315. Farmacología.
- 640. Nutrición y Bromatología.
- 615. Medicina Preventiva y Salud Pública.
- 617. Medicina y Cirugía Animal.
- 773. Sanidad Animal.

## C. Ingeniería y Arquitectura

### C9. Ingeniería Química, de los Materiales y del Medio Natural

- 065. Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica.
- 500. Ingeniería Agroforestal.
- 550. Ingeniería Nuclear.
- 555. Ingeniería Química.
- 565. Ingeniería Textil y Papelera.
- 700. Producción Animal.
- 705. Producción Vegetal.
- 780. Tecnología de los Alimentos.
- 790. Tecnologías del Medio Ambiente.

### C10. Ingeniería Mecánica y de la Navegación

- 083. Ciencias y Técnicas de la Navegación.
- 115. Construcciones Navales.
- 495. Ingeniería Aeroespacial.
- 515. Ingeniería de los Procesos de Fabricación.
- 530. Ingeniería e Infraestructuras de los Transportes.
- 540. Ingeniería Hidráulica.
- 545. Ingeniería Mecánica.
- 590. Máquinas y Motores Térmicos.
- 600. Mecánica de Fluidos.
- 605. Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
- 720. Proyectos de Ingeniería.

### C11. Ingeniería Eléctrica y de Telecomunicaciones

- 250. Electrónica.
- 520. Ingeniería de Sistemas y Automática.
- 535. Ingeniería Eléctrica.
- 560. Ingeniería Telemática.
- 785. Tecnología Electrónica.
- 800. Teoría de la Señal y Comunicaciones.

### C12. Ingeniería Informática

- 035. Arquitectura y Tecnología de Computadores.
- 075. Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial.
- 570. Lenguajes y Sistemas Informáticos.

### C13. Arquitectura, Ingeniería Civil, Construcción y Urbanismo

- 295. Explotación de las Minas.
- 100. Composición Arquitectónica.
- 110. Construcciones Arquitectónicas.
- 300. Expresión Gráfica Arquitectónica.
- 305. Expresión Gráfica en la Ingeniería.
- 505. Ingeniería Cartográfica Geodésica y Fotogrametría.
- 510. Ingeniería de la Construcción.
- 525. Ingeniería del Terreno.
- 710. Prospección e Investigación Minera.
- 715. Proyectos Arquitectónicos.
- 815. Urbanística y Ordenación del Territorio.

## D. Ciencias Sociales y Jurídicas

### D14. Derecho

- 125. Derecho Administrativo.
- 130. Derecho Civil.
- 135. Derecho Constitucional.
- 140. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 145. Derecho Eclesiástico de Estado.
- 150. Derecho Financiero y Tributario.
- 155. Derecho Internacional Privado.
- 160. Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
- 165. Derecho Mercantil.
- 170. Derecho Penal.
- 175. Derecho Procesal.
- 180. Derecho Romano.
- 381. Filosofía Del Derecho.
- 470. Historia del Derecho y de las Instituciones.

### D15. Ciencias Económicas y Empresariales

- 623. Métodos Cuantitativos para la Economía y la Empresa
- 225. Economía Aplicada.
- 235. Economía, Sociología y Política Agraria.
- 415. Fundamentos de Análisis Económico.
- 480. Historia e Instituciones Económicas.
- 095. Comercialización e Investigación de Mercados.
- 230. Economía Financiera y Contabilidad.
- 650. Organización de Empresas.

### D16. Ciencias de la Educación

- 187. Didáctica de la Expresión Corporal.
- 189. Didáctica de la Expresión Musical.
- 193. Didáctica de la Expresión Plástica.
- 195. Didáctica de la Lengua y Literatura.
- 200. Didáctica de la Matemática.
- 205. Didáctica de las Ciencias Experimentales.
- 210. Didáctica de las Ciencias Sociales.
- 215. Didáctica y Organización Escolar.
- 245. Educación Física y Deportiva.
- 625. Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación.
- 805. Teoría e Historia de la Educación.

### D17. Ciencias del Comportamiento

- 620. Metodología de las Ciencias del Comportamiento.
- 680. Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico.
- 725. Psicobiología.
- 730. Psicología Básica.
- 735. Psicología Evolutiva y de la Educación.
- 740. Psicología Social.

### D18. Ciencias Sociales

- 030. Antropología Social.
- 040. Biblioteconomía y Documentación.
- 070. Ciencia Política y de la Administración.



- 105. Comunicación Audiovisual y Publicidad.
- 383. Filosofía Moral.
- 475. Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos.
- 675. Periodismo.
- 775. Sociología.
- 813. Trabajo Social y Servicios Sociales.

## E. Arte y Humanidades

### E19. *Historia y Filosofía*

- 010. Análisis Geográfico Regional.
- 033. Arqueología.
- 085. Ciencias y Técnicas Historiográficas.
- 375. Filosofía.
- 430. Geografía Física.
- 435. Geografía Humana.
- 445. Historia Antigua.
- 450. Historia Contemporánea.
- 455. Historia de América.
- 460. Historia de la Ciencia.
- 485. Historia Medieval.
- 490. Historia Moderna.
- 585. Lógica y Filosofía de la Ciencia.
- 695. Prehistoria.

### E20. *Filología y Lingüística*

- 285. Estudios Árabes e Islámicos.
- 568. Estudios de Asia Oriental.
- 290. Estudios Hebreos y Arameos.
- 320. Filología Alemana.
- 325. Filología Catalana.
- 327. Filología Eslava.
- 335. Filología Francesa.
- 340. Filología Griega.
- 345. Filología Inglesa.
- 350. Filología Italiana.
- 355. Filología Latina.
- 360. Filología Románica.
- 365. Filología Vasca.
- 370. Filología Gallega y Portuguesa.
- 567. Lengua Española.
- 575. Lingüística General.
- 580. Lingüística Indoeuropea.
- 583. Literatura Española.
- 796. Teoría de la Literatura y Literatura Comparada.
- 814. Traducción e Interpretación.

### E21. *Historia del Arte y Expresión Artística*

- 185. Dibujo.
- 260. Escultura.
- 270. Estética y Teoría de Las Artes.
- 465. Historia del Arte.
- 635. Música.
- 690. Pintura.»

Diecinueve. Se modifica el anexo, que pasa a ser el anexo II, y que queda redactado en los siguientes términos:

## «ANEXO II

### A. Méritos evaluables

#### 1. *Actividad investigadora*

- Calidad y difusión de resultados de la actividad investigadora: publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, congresos, conferencias, seminarios, tesis doctorales dirigidas (si no se alegan como méritos de actividad docente).
- Calidad y número de proyectos competitivos y contratos de investigación con resultados constatables.
- Movilidad: estancias en centros de investigación con resultados constatables.
- Otros méritos investigadores.

#### 2. *Actividad docente*

- Dedicación docente: amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria, tesis doctorales dirigidas (si no se alegan como méritos de actividad investigadora).
- Calidad de la actividad docente: evaluaciones positivas de la actividad, elaboración de material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente con resultados destacables.
- Formación docente.
- Otros méritos docentes.

#### 3. *Formación académica (solo para la acreditación de profesores titulares de universidad)*

- Calidad de la formación predoctoral y doctoral: becas, premios, otros títulos, etc. Tesis doctoral: premio extraordinario de doctorado y otros premios, mención de doctorado europeo o internacional, mención de calidad o excelencia del programa de doctorado.
- Calidad de la formación posdoctoral: becas o contratos posdoctorales.
- Otros méritos de formación académica.

#### 4. *Transferencia de conocimiento y experiencia profesional*

- Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, implicación en empresas de base tecnológica, etcétera.
- Calidad y dedicación a actividades profesionales en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, distintas a las docentes o investigadoras.
- Contratos de transferencia o prestación de servicios profesionales con empresas, Administraciones públicas y otras instituciones suscritos al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.
- Otros méritos de transferencia de conocimiento y experiencia profesional.

#### 5. *Experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica*

- Desempeño de cargos unipersonales de responsabilidad en la gestión universitaria recogidos en los estatutos de las universidades, o que hayan sido asimilados a ellos; o en organismos públicos de investigación.

- Desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas.
- Otros méritos de gestión.

### B. Baremo

La evaluación de los méritos aducidos y debidamente justificados dará lugar a una calificación alfabética de la A a la E. En cada uno de las dimensiones esta calificación tendrá el siguiente significado:

- A, excepcional.
- B, bueno.
- C, compensable.
- D, insuficiente.
- E, circunstancia especial.

En la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad no se tomará en consideración la formación académica, y obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga, al menos, la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	Investigación	Docencia	Transferencia/ Actividad profesional	Gestión
Calificación mínima . . . . .	B	B		
Calificación mínima . . . . .	A	C, E <sup>1</sup>		
Calificación mínima . . . . .	B	C	B	
Calificación mínima . . . . .	B	C		B
Calificación mínima . . . . .	C	B	A	
Calificación mínima . . . . .	C	B		A

<sup>1</sup> El nivel E solo es válido para la acreditación cuando un solicitante haya desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria o en una universidad no española donde el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español.

En la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga, al menos, la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	Investigación	Docencia	Transferencia/ Actividad profesional	Gestión	Formación
Calificación mínima . . . . .	B	B			
Calificación mínima . . . . .	A	C, E <sup>2</sup>			B
Calificación mínima . . . . .	B	C	B		B
Calificación mínima . . . . .	B	C		B	B
Calificación mínima . . . . .	C	B	A		B

<sup>2</sup> El nivel E solo es válido para la acreditación cuando un solicitante haya desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria o en una universidad no española donde el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español.»

#### **Disposición adicional primera.** *Constitución y renovación de las primeras comisiones de acreditación previstas en la presente norma.*

1. Las comisiones de acreditación previstas en el anexo I y las comisiones de revisión previstas en el artículo 16.5 deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2. A tal efecto, ANECA podrá proponer, sin necesidad de proceder a un nuevo sorteo, el nombramiento como miembros de las nuevas comisiones de vocales y presidentes de las comisiones de acreditación existentes antes de la entrada en vigor del presente real decreto. En caso de resultar designados, conservarán su condición de miembros de ambas comisiones hasta tanto no se disuelvan las anteriores.

3. Transcurridos dos años desde la designación de los miembros de cada Comisión, se renovará necesariamente a la mitad de sus miembros titulares y suplentes. En esta primera renovación solo podrán ser propuestos para un segundo periodo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del presente real decreto, hasta un máximo de la mitad de los miembros titulares y suplentes de las comisiones.

**Disposición adicional segunda.** *Tramitación electrónica de procedimientos.*

1. Todos los procedimientos de acreditación para el personal docente de la Universidad se tramitarán por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

2. Las reclamaciones que se interpongan contra la resolución que ponga fin al procedimiento de acreditación para el personal docente de la universidad se tramitarán por medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

**Disposición adicional tercera.** *No incremento de gasto público.*

Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición adicional cuarta.** *Referencias de género.*

Todas las referencias contenidas en este real decreto en género masculino se entenderán realizadas también al género femenino.

**Disposición transitoria única.** *Procedimientos iniciados.*

1. Las solicitudes de acreditación presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto se resolverán de acuerdo con las previsiones vigentes en el momento de su presentación.

Los procedimientos de reclamación que no estuviesen aún concluidos tras la extinción de las actuales comisiones de reclamaciones, serán examinados y resueltos por las comisiones previstas en el nuevo artículo 16.5 de este real decreto.

2. Los solicitantes con expedientes iniciados y no finalizados antes de la entrada en vigor del presente real decreto podrán desistir del procedimiento y solicitar la evaluación conforme a las nuevas previsiones.

3. Quienes hubieren formalizado solicitudes de acreditación conforme a lo dispuesto con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, y hubieren obtenido una resolución negativa, no estarán sometidos a la restricción temporal de 18 meses para la presentación de su primera solicitud conforme a las nuevas previsiones.

4. Las acreditaciones obtenidas de acuerdo con las previsiones anteriores a este real decreto conservarán su carácter universal; los acreditados podrán optar a la exención de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las condiciones que establece el nuevo artículo 13.3.

**Disposición final primera.** *Transparencia en los criterios de evaluación.*

1. El Director de ANECA, a propuesta de las comisiones de acreditación, concretará la aplicación a cada rama de actividad de los criterios de evaluación de los méritos previstos en el artículo 14.2 y, en particular, establecerá:

a) Los umbrales mínimos o niveles de referencia de la actividad docente e investigadora y de calidad exigibles para los méritos obligatorios, y específicos en su caso, requeridos para obtener la acreditación a catedrático o profesor titular de universidad, a los que se hace referencia en el artículo 12.2, velando por la adecuada homogeneidad entre los distintos ámbitos científicos.

b) Las características excepcionales que deben concurrir en los resultados de investigación para permitir la exención del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad a que se refiere el artículo 60.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, recogidas en el artículo 11.2.

Estos criterios de evaluación serán aprobados mediante resolución del director de ANECA, serán publicados en la sede electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y revisados cada dos años.

2. ANECA hará públicos los documentos de orientación a los solicitantes, que contendrán información precisa acerca de los referidos umbrales o niveles de referencia en las diferentes dimensiones, así como de las normas de compensación aplicables en cada ámbito académico y científico. Estos documentos deberán facilitar la autoevaluación a los posibles solicitantes, tendrán efectos exclusivamente informativos y se publicarán en la sede electrónica de ANECA, sin que puedan ser objeto de impugnación en vía administrativa o judicial.

**Disposición final segunda.** *Creación, modificación y supresión de comisiones de acreditación y de revisión.*

1. La creación de nuevas comisiones de acreditación y de revisión se realizará mediante orden de la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 38 a 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Se habilita al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para modificar, mediante orden, la denominación y las áreas de conocimiento asignadas a las comisiones de acreditación recogidas en el anexo I, siempre que no se incremente su número.

**Disposición final tercera.** *Código ético.*

El Consejo Rector de ANECA, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, aprobará el Código Ético regulado en el artículo 8.1 del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre.

Una vez aprobado el Código Ético por el Consejo Rector, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web del Organismo.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor cuando entre en vigor el real decreto que apruebe los estatutos del Organismo Autónomo ANECA, según lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, excepto para la realización de todas aquellas acciones preparatorias de la constitución de las comisiones de acreditación y de revisión reguladas en este real decreto, que podrán comenzar a realizarse a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este real decreto.

Dado en Madrid, el 29 de mayo de 2015.

FELIPE R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte,  
JOSÉ IGNACIO WERT ORTEGA

#### Artículo 5. *Acuñaación y puesta en circulación.*

Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España a través de la aportación de los documentos representativos de las monedas acuñadas.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá al pago del valor facial de estas monedas, que será abonado al Tesoro, y una vez adquiridas, procederá a su comercialización mediante el proceso que se indica a continuación.

#### Artículo 6. *Proceso de comercialización.*

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

#### Artículo 7. *Precios de venta al público.*

El precio inicial de venta al público de la moneda será de 40 euro, IVA excluido.

El precio de venta al público podrá ser modificado por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

#### Artículo 8. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de septiembre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**17492** REAL DECRETO 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Uno de los ejes vertebradores de la reforma universitaria llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es el relativo a la nueva

configuración de la docencia universitaria, que se manifiesta, por un lado, en la estructuración del personal docente universitario en dos únicos cuerpos, de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, y, por otro, en el establecimiento de un nuevo modelo de acreditación de elegibles, en el que, a diferencia de la habilitación hasta ahora vigente, se ha eliminado la oferta de un número de plazas previamente delimitadas. Tal modelo se basa ahora en la previa posesión por el candidato o candidata de una acreditación nacional, cuyo procedimiento de obtención se regula en este real decreto y que permitirá a las universidades elegir a su profesorado, de manera mucho más eficiente, entre los previamente acreditados.

El sistema planteado se inspira en la tradición académica de la evaluación por los pares. Esta tradición se incorpora a todo el proceso y de manera explícita en el requerimiento de informes de especialistas en la disciplina de cada uno de los candidatos. El modelo de evaluación por los pares del profesorado se ha venido utilizando por diversas instituciones en España a lo largo de los últimos años. La experiencia acumulada permite ahora plantear este nuevo modelo de acreditación de profesorado como paso previo a los concursos de acceso dentro de las universidades. La incorporación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación al proceso permitirá recoger toda la experiencia acumulada en la evaluación de profesorado de los últimos años.

La finalidad del procedimiento de acreditación nacional, que se establece en el capítulo I, es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que, junto a la posesión del título de Doctor, constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los mencionados cuerpos de profesorado funcionario docente convocados por las universidades.

Se pretende con ello una previa valoración de los méritos y competencias de los aspirantes que garantice su calidad, a fin de que la posterior selección del profesorado funcionario se lleve a cabo en las mejores condiciones de eficacia, transparencia y objetividad.

El certificado de acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional y se configura, en última instancia, como garante de la calidad docente e investigadora de su titular al que habilitará para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos docentes convocados por las universidades, independientemente de la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado.

La valoración de los méritos y competencias de los aspirantes a la obtención de la acreditación se realizará por comisiones de acreditación, a las que se dedica el capítulo II. Los miembros de tales comisiones serán designados por el Consejo de Universidades entre los propuestos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y rendirán cuentas de su actuación a dicha Agencia.

Se establece también en el capítulo II la composición, constitución y funcionamiento de las comisiones, los criterios para la designación de sus miembros, que variarán en función de que la acreditación se solicite para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, así como las condiciones de aceptación, renuncia, abstención y recusación de aquellos.

Para garantizar la transparencia y objetividad en la designación de los miembros de las comisiones de acreditación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación publicará el contenido de los currículos de los miembros titulares y suplentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

En los capítulos III y IV se regulan los aspectos relativos a los requisitos para la acreditación y procedimientos de solicitud por los candidatos y su tramitación, que se llevará a cabo a través de la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación, a la que corresponderá comunicar la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, la disposición adicional primera de este real decreto establece una regulación específica del procedimiento de acreditación para los actuales profesores y profesoras titulares de escuelas universitarias en el que la docencia se valora de forma singular. Por su parte, la disposición adicional segunda prevé la posibilidad de acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad de los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, en las mismas condiciones que los profesores titulares de universidad.

Asimismo, y para facilitar la movilidad del profesorado procedente de otros países, este real decreto prevé que los profesores y profesoras de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan alcanzado en aquellas una posición equivalente a la de catedrático o profesor titular de universidad puedan ser considerados acreditados a los efectos de lo previsto en este real decreto.

Por último, y a fin de garantizar la necesaria transparencia y objetividad en el desarrollo del proceso, el anexo relaciona los criterios de evaluación y su baremación tanto en la acreditación para profesores titulares de universidad como para catedráticos de universidad.

Este real decreto ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos, por la Comisión Superior de Personal, por el Consejo de Universidades y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales más representativas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 2007,

## DISPONGO:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de la acreditación nacional a que se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior.

##### Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El procedimiento para la obtención de la acreditación nacional se regirá por los principios de publicidad, mérito y capacidad y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, así como en este real decreto y en las demás normas de carácter general que resulten de aplicación.

##### Artículo 3. *Finalidad de la acreditación nacional.*

La finalidad del procedimiento es la obtención del correspondiente certificado de acreditación que constituye el requisito imprescindible para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente a que se refiere el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de acuerdo con los estándares internacionales evaluadores de la calidad docente e investigadora.

La acreditación surtirá efectos en todo el territorio nacional para concurrir al cuerpo al que se refiera, independientemente de la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado, y tiene por objeto la valoración de los méritos y competencias de los aspirantes a fin de garantizar una posterior selección del profesorado funcionario eficaz, eficiente, transparente y objetiva.

## CAPÍTULO II

### Comisiones de acreditación

##### Artículo 4. *Comisiones de acreditación.*

1. La valoración de los méritos y competencias a que se refiere el artículo anterior será realizada por comisiones designadas al efecto por el Consejo de Universidades. Estas comisiones llevarán a cabo el examen y juicio sobre la documentación presentada por los solicitantes y emitirán la correspondiente resolución.

2. Se constituirán al menos una Comisión para cada una de las acreditaciones a que se refieren los artículos 12 y 13 y para cada una de las ramas del conocimiento siguientes: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas, e Ingeniería y Arquitectura.

Para garantizar su adecuado funcionamiento, el número de comisiones podrá ser revisado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Universidades o de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), a la que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en función del número de solicitudes y del desarrollo del procedimiento de acreditación.

3. Para constituir dichas comisiones, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá al Consejo de Universidades una lista de posibles miembros. Esta lista deberá contener al menos cinco propuestas por cada miembro titular. De entre los propuestos, el Consejo de Universidades seleccionará a los miembros titulares y suplentes de las comisiones, por el procedimiento de selección que establezca, de acuerdo con los criterios que figuran en los artículos 5 y 6 de este real decreto. Para cada una de las comisiones de acreditación se seleccionará, igual número de miembros suplentes que de titulares.

4. Las comisiones de acreditación rendirán cuentas de su actuación a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. La citada Agencia establecerá mecanismos de funcionamiento interno y coordinación de las comisiones para garantizar la coherencia en su funcionamiento y de los resultados de sus evaluaciones.

5. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación informará al Consejo de Universidades del funcionamiento de las comisiones y los resultados de sus actuaciones con la periodicidad que establezca dicho Consejo.

##### Artículo 5. *Composición de las comisiones.*

1. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de

Universidad podrán estar constituidas por catedráticos o catedráticas de universidad o por profesores o profesoras titulares de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o por expertos de reconocido prestigio internacional.

2. Las comisiones que valoren las solicitudes de acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidades de universidad, por personal investigador perteneciente a centros públicos de investigación o por expertos de reconocido prestigio internacional.

3. Cada una de las comisiones a que se refieren los dos apartados anteriores estarán compuestas, al menos, por siete miembros de reconocido prestigio docente e investigador contrastado y pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios, a centros públicos de investigación o expertos de reconocido prestigio internacional. Uno de los miembros actuará como presidente o presidenta y los demás como vocales.

#### Artículo 6. *Criterios para la designación de los miembros de las comisiones.*

1. La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación propondrá y el Consejo de Universidades designará a los miembros de las comisiones de acreditación, atendiendo a los dos criterios siguientes:

a) Experiencia docente o investigadora de calidad. Para la valoración de esta experiencia se tomará en consideración el currículo de los candidatos. Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos o catedráticas de universidad deberán justificar la posesión de tres periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores o profesoras titulares de universidad deberán justificar la posesión de dos de dichos periodos. A estos efectos, el último periodo reconocido debe haberlo sido en los últimos 10 años.

En todo caso, al menos cinco de los miembros deberán contar con una experiencia docente universitaria no inferior a 10 años.

b) Experiencia en actividades de evaluación académica, científica o tecnológica.

2. Se procurará que en las comisiones de acreditación haya miembros que desarrollen su actividad en distintos ámbitos científicos y académicos pertenecientes a diferentes instituciones y comunidades autónomas.

3. La composición de las comisiones de acreditación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior, deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

#### Artículo 7. *La presidencia de la Comisión.*

Ejercerá la presidencia de la Comisión el miembro de mayor rango académico y antigüedad entre los funcionarios públicos. En caso de ausencia, actuará como presidente un vocal de acuerdo con el mismo criterio.

#### Artículo 8. *Código Ético.*

1. Con carácter previo a su designación, los componentes de las comisiones de acreditación firmarán el Código Ético, que elaborará la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación de acuerdo con sus principios de funcionamiento. Dicho código, que será

público, contendrá, entre otros, el compromiso de actuar con objetividad, independencia y rigor profesional, de respetar la confidencialidad sobre los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la Comisión, de guardar secreto de las deliberaciones de la Comisión y de garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias.

2. De acuerdo con las normas previstas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, el incumplimiento del Código Ético podrá dar lugar a la revocación de la condición de miembro de la Comisión de acreditación, que será acordada por el Consejo de Universidades a propuesta de aquella, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar. Este código deberá ser coherente con lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

#### Artículo 9. *Publicidad.*

Para garantizar la transparencia y objetividad en la designación de los miembros de las comisiones de acreditación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación publicará el contenido de los currículos de los miembros titulares y suplentes a que refiere el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior. El contenido público del currículo comprenderá el nombre y los apellidos, la institución en la que desarrolla su actividad principal, el puesto que desempeña y la información relativa a los apartados del anexo sobre criterios de evaluación.

#### Artículo 10. *Aceptación, renuncia, abstención y recusación.*

1. La designación como miembro de una Comisión de acreditación requiere el acuerdo del interesado y la firma del Código Ético. Los designados podrán, en todo momento, renunciar mediante una comunicación a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

2. En el caso de que concurran los motivos de abstención a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados deberán abstenerse de actuar en el expediente de acreditación que dé lugar a la abstención y manifestar el motivo concurrente. En todo caso, los miembros de la Comisión de acreditación deberán abstenerse de actuar en los procedimientos de acreditación de solicitantes que estén vinculados funcional o contractualmente con la misma institución en la que desarrollen su actividad principal. La actuación de los miembros de la Comisión de acreditación en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que podrá tener lugar en cualquier momento del procedimiento, el recusado manifestará, en el día siguiente a aquel en el que haya tenido conocimiento de su recusación, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el presidente apartará de la Comisión al vocal recusado para actuación sobre el correspondiente expediente de acreditación, procediendo, en caso necesario, a su sustitución por un suplente.

Si niega la causa de recusación, el presidente resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra las resolu-



ciones adoptadas en esta materia no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue al interponer posteriores recursos.

4. En los casos de renuncia, abstención o recusación que impidan la actuación de los miembros de la Comisión, éstos serán sustituidos por los suplentes. En el caso de que en el miembro suplente concurriese alguno de los supuestos de abstención o recusación citados anteriormente, su sustitución se hará por otro suplente, de acuerdo con el orden previo establecido por la propia Comisión. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a designar nuevos miembros titulares y suplentes. En cualquier caso, se mantendrá una lista activa de, al menos, siete suplentes.

#### Artículo 11. *Constitución y funcionamiento de las comisiones de acreditación.*

1. Las comisiones de acreditación tendrán carácter permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de este real decreto, el nombramiento del presidente titular de cada Comisión de acreditación se hará por un periodo de tres años y el de los vocales, por dos, y no podrán ser designados para otro periodo inmediato.

3. Las comisiones de acreditación se reunirán, mediante convocatoria de su presidente, cuantas veces sean necesarias y, al menos, una vez al mes. La constitución de cada Comisión se realizará en su primera reunión, de la cual la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación dará la debida publicidad.

4. Para que la Comisión pueda actuar válidamente será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros.

5. Los miembros de las comisiones de acreditación percibirán los emolumentos, asistencias e indemnizaciones que les correspondan, según las normas y procedimientos de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, que los abonará con cargo a sus presupuestos.

6. En lo no previsto en este real decreto, las comisiones de acreditación ajustarán su funcionamiento a las previsiones contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### CAPÍTULO III

#### Requisitos para la acreditación

#### Artículo 12. *Acreditación para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.*

1. Para optar a la acreditación para profesor o profesora titular de universidad es requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor. A tal efecto, los candidatos y candidatas deberán presentar la correspondiente solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador y de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo.

2. Además, serán admisibles títulos extranjeros de Doctor sin homologar; en tal caso, la obtención de la acreditación surtirá idénticos efectos que la homologación de dicho título. En este supuesto, el Consejo de Universidades notificará la resolución al Ministerio de Educación y Ciencia para su inscripción en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de

homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior.

#### Artículo 13. *Acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.*

1. Los profesores o profesoras titulares de universidad podrán optar a la acreditación para catedrático o catedrática de universidad, mediante la presentación de una solicitud a la que acompañarán la justificación de los méritos que aduzcan de carácter académico, profesional, docente e investigador y de gestión académica y científica, que se valorarán de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo.

2. Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan, con carácter previo a la solicitud de la acreditación, el informe positivo de su actividad docente e investigadora del Consejo de Universidades.

La exención a la que se refiere este apartado se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca el reglamento por el que se ha de regir el Consejo de Universidades.

Dicho informe se entenderá positivo en el caso de los funcionarios pertenecientes a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor.

### CAPÍTULO IV

#### Procedimiento

#### Artículo 14. *Solicitudes.*

Los candidatos y candidatas que deseen tomar parte en el procedimiento para la acreditación remitirán a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una solicitud en la que harán constar el cuerpo docente en el que pretenden acreditarse y la rama de conocimiento por la que quiere ser evaluado, de acuerdo con el modelo que la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación establezca.

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación posibilitará la presentación de las solicitudes, la consulta del estado de tramitación del expediente y su resolución mediante el uso de procedimientos por medios electrónicos, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, implantando sobre los sistemas en que se contenga la citada información las medidas de seguridad previstas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

#### Artículo 15. *Tramitación.*

1. Una vez recibidas las solicitudes, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación comprobará el cumplimiento de los requisitos relativos a la documentación preceptiva establecida para la acreditación a cada uno de los cuerpos de funcionarios docentes universitarios. Una vez efectuada la comprobación, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación pondrá la documentación a disposición de las comisiones. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos necesarios, se comunicará al interesado esta circunstancia y se le concederá un plazo adicional de 10 días para su subsanación.

De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. Asimismo, si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

2. Las comisiones remitirán la documentación aportada por los solicitantes al menos a dos expertos del ámbito científico y académico correspondiente para la elaboración de sendos informes individuales. Los criterios de selección de los expertos y los procesos de actuación serán aprobados por el Consejo de Universidades previa propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En el caso de que las comisiones lo consideren necesario, podrán solicitar informes adicionales. Para poder actuar como experto deberán cumplirse los mismos o equivalentes requisitos que para poder formar parte de la Comisión correspondiente.

3. Las comisiones de acreditación examinarán la documentación presentada y los informes de los expertos, con el fin de emitir su informe. En caso necesario podrán recabar de los solicitantes aclaraciones o justificaciones adicionales, que se entregarán por escrito en un plazo de 10 días. En el caso de que no se presente la justificación o aclaración solicitada en dicho plazo, no se valorará el aspecto que motivó la citada justificación o aclaración.

4. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución, las comisiones de acreditación remitirán sus propuestas de resolución a los interesados, debidamente motivadas, junto con el informe de los expertos a que se refiere el apartado 2, con el fin de que, en el plazo de 10 días, dirijan al presidente de la Comisión las alegaciones que estimen pertinentes, que deberán ser valoradas por la Comisión.

5. Cumplimentado el trámite a que se refiere el apartado anterior, la Comisión resolverá sobre la solicitud de acreditación en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. Dicha resolución será motivada y podrá ser favorable o desfavorable a la acreditación; deberá ser notificada al interesado dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya sido dictada y se publicará dentro de los 15 días siguientes en la página web del Ministerio de Educación y Ciencia.

6. Asimismo, la Agencia comunicará la resolución al Consejo de Universidades, que expedirá, cuando así proceda, a favor del candidato el correspondiente certificado de acreditación, haciendo constar en él la rama de conocimiento de la Comisión que ha evaluado la solicitud.

7. En el caso de resolución negativa, el interesado o interesada no podrá solicitar una nueva acreditación hasta transcurridos dieciocho meses desde la presentación de la solicitud.

#### Artículo 16. *Reclamaciones.*

1. Contra las resoluciones a las que se refiere el artículo anterior, los solicitantes podrán presentar, en el plazo de un mes, una reclamación ante el Consejo de Universidades que, en el caso de ser admitida a trámite, será valorada por una Comisión designada al efecto por dicho órgano. La Comisión estará formada por miembros designados de acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7.

2. Esta Comisión examinará el expediente relativo a la acreditación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación, todo ello en un plazo máximo de tres meses. El transcurso del plazo máximo establecido sin dictar y notificar la resolución tendrá efecto desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1 de la 6/2001, de

12 de diciembre, de universidades, según la redacción dada por la Ley 4/2007 de 12 de abril.

3. El examen de la reclamación se hará basándose en la solicitud de evaluación y toda la documentación contenida en el expediente.

4. En el caso de ser estimada la reclamación, la Comisión remitirá a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación su resolución, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados.

5. La resolución de la Comisión de reclamaciones podrá ser recurrida en alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades.

#### Artículo 17. *Tasas.*

La participación en el procedimiento de acreditación podrá exigir el abono de las tasas que anualmente se determinen en los Presupuestos Generales del Estado.

#### Disposición adicional primera. *Acreditación de los profesores o profesoras titulares de escuela universitaria.*

1. En el procedimiento de acreditación para profesores titulares de universidad, del profesorado que pertenezca al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias que posean el título de Doctor, se valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia.

2. La valoración será llevada a cabo por una única Comisión designada por el Consejo de Universidades con sujeción a los mismos requisitos y procedimientos establecidos en este real decreto.

3. Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes que obtengan 65 puntos, de acuerdo con los criterios y baremo señalados en el anexo para profesores y profesoras titulares de universidad, pudiendo obtenerse en este caso hasta 50 puntos por actividad docente o profesional.

4. En cualquier caso, obtendrán la acreditación a la que se refiere esta disposición los solicitantes que cumplan alguna de las siguientes condiciones, que serán verificadas únicamente por la Comisión:

a) Dos periodos de docencia y un periodo de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario.

b) Dos periodos de docencia reconocidos de acuerdo con las previsiones del real decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y seis años en el desempeño de los órganos académicos unipersonales recogidos en estatutos de las universidades o que hayan sido asimilados a estos.

c) Dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario de investigación.

#### Disposición adicional segunda. *De los catedráticos de escuelas universitarias doctores.*

1. Los catedráticos o catedráticas de escuelas universitarias doctores podrán formar parte de las comisiones a las que se refiere el artículo 5.1.

2. Igualmente, podrán solicitar la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en las mismas condiciones que los profesores o profesoras titulares de universidad.

Disposición adicional tercera. *De la acreditación de los profesores estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF) que se acojan a la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.*

El procedimiento para la acreditación para profesores o profesoras estables o permanentes de los centros de titularidad pública de enseñanza superior (INEF), creados con anterioridad a la incorporación a la Universidad de los estudios conducentes al título oficial en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte que posean el título de Doctor y cumplan los requisitos establecidos en la Disposición adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, valorará la investigación, la gestión y, particularmente, la docencia, siéndoles de aplicación lo establecido en la Disposición adicional primera de este real decreto.

Disposición adicional cuarta. *Profesorado de universidades de Estados miembros de la Unión Europea.*

1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de catedrático o profesor titular de universidad será considerado acreditado a los efectos de lo previsto en este real decreto.

2. La certificación de dicha posición equivalente será realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación a solicitud del interesado, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Agencia.

3. El profesorado al que se refiere el apartado 1 podrá formar parte de las comisiones de acreditación reguladas en este real decreto en las mismas condiciones que los funcionarios pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.

Disposición adicional quinta. *De la constitución y renovación de las primeras comisiones de acreditación.*

1. Las comisiones deberán constituirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2. Transcurrido un año desde la designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes, que sustituirán a los titulares y suplentes de menor edad, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

3. Transcurridos dos años desde la primera designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los titulares y suplentes de mayor edad designados en la primera designación, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11. El presidente será sustituido a los tres años.

4. Transcurridos tres años desde la primera designación de los miembros de cada Comisión, se designará un tercio de nuevos miembros titulares y otros tantos suplentes que sustituirán a los demás titulares y suplentes designados en la primera, cuya permanencia será la establecida en el artículo 11.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución.

Disposición final segunda. *Inicio del proceso de acreditación.*

Las solicitudes de acreditación a las que se refiere este real decreto podrán presentarse a partir de los 30 días contados desde la constitución de la correspondiente Comisión.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 5 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,  
MERCEDES CABRERA CALVO-SOTELO

## ANEXO

### A. Criterios de evaluación.

#### 1. Actividad investigadora.

1.A Calidad y difusión de resultados de la actividad investigadora.—Publicaciones científicas, creaciones artísticas profesionales, congresos, conferencias, seminarios, etcétera.

1.B Calidad y número de proyectos y contratos de investigación

1.C Calidad de la transferencia de los resultados.—Patentes y productos con registro de propiedad intelectual, transferencia de conocimiento al sector productivo, etcétera.

1.D Movilidad del profesorado.—Estancias en centros de investigación, etc.

1.E Otros méritos.

#### 2. Actividad docente o profesional.

2.A Dedicación docente.—Amplitud, diversidad, intensidad, responsabilidad, ciclos, tipo de docencia universitaria, dirección de tesis doctorales, etc.

2.B Calidad de la actividad docente.—Evaluaciones positivas de su actividad, material docente original, publicaciones docentes, proyectos de innovación docente, etcétera.

2.C Calidad de la formación docente.—Participación, como asistente o ponente, en congresos orientados a la formación docente universitaria, estancias en centros docentes, etc.

2.D Calidad y dedicación a actividades profesionales, en empresas, instituciones, organismos públicos de investigación u hospitales, distintas a las docentes o investigadoras.—Dedicación, evaluaciones positivas de su actividad, etc.

2.E Otros méritos.

#### 3. Formación académica.

3.A Calidad de la formación predoctoral.—Becas, premios, otros títulos, etc.

3.B Calidad de la formación posdoctoral.—Becas posdoctorales, tesis doctoral, premio extraordinario de doctorado, mención de doctorado europeo, mención de calidad del programa de doctorado.

3.C Otros méritos de formación académica.

4. Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos.

4.A Desempeño de cargos unipersonales de responsabilidad en gestión universitaria recogidos en los estatutos de las universidades, o que hayan sido asimilados, u

organismos públicos de investigación durante al menos un año.

4.B Desempeño de puestos en el entorno educativo, científico o tecnológico dentro de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas durante al menos un año.

4.C Otros méritos.

B. Baremo.

Para el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

El baremo será, para cada uno de los criterios del apartado A:

- a) Actividad investigadora: un máximo de 50 puntos.
- b) Actividad docente o profesional: un máximo de 40 puntos.
- c) Formación académica: un máximo de 5 puntos.
- d) Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 5 puntos.

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Alcanzar un mínimo de 60 puntos sumando los obtenidos en los apartados «1. Actividad investigadora» y «2. Actividad docente o profesional».
- b) Conseguir un mínimo de 65 puntos como suma de todos los apartados.

Para el cuerpo de Catedráticos de Universidad.

El baremo será, para cada uno de los criterios del apartado A:

- a) Actividad investigadora: un máximo de 55 puntos.
- b) Actividad docente o profesional: un máximo de 35 puntos.
- c) Experiencia en gestión y administración educativa, científica, tecnológica y otros méritos: un máximo de 10 puntos.

Para obtener la evaluación positiva han de cumplirse simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Conseguir un mínimo de 80 puntos como suma de todos los criterios.
- b) Conseguir al menos 20 puntos en el segundo criterio.

Para la evaluación de la experiencia investigadora.

En el caso de la valoración del apartado 1 «Actividad investigadora», la aportación de un periodo de actividad investigadora reconocido de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, tendrá una valoración de 15 puntos.

**17493** *ORDEN ECI/2890/2007, de 2 de octubre, por la que se corrige error de la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria.*

Advertido error en la Orden ECI/2572/2007, de 4 de septiembre, sobre evaluación en Educación secundaria obligatoria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 6 de septiembre de 2007, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación.

En el artículo 9.4, donde dice «... se adoptarán con el acuerdo de, al menos, tres cuartos del equipo docente», debe decir «... se adoptarán con el acuerdo de los dos tercios del equipo docente».

Madrid, 2 de octubre de 2007.–La Ministra de Educación y Ciencia, Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.

**17494** *ORDEN ECI/2891/2007, de 2 de octubre, por la que se regulan las características y la organización del nivel básico y se establecen los currículos y las pruebas correspondientes a los niveles básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de régimen especial de alemán de las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 59.1 que las enseñanzas de idiomas de régimen especial se organizarán en los niveles básico, intermedio y avanzado y que las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen. En desarrollo del precepto citado, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley mencionada y, en su artículo 2, fija las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, establece los efectos de los certificados acreditativos de la superación de dicho nivel y determina los requisitos mínimos de la documentación académica necesaria para garantizar la movilidad del alumnado respectivo.

La Orden ECI/1457/2007, de 21 de mayo, establece las características, la organización y el currículo para el nivel básico de las enseñanzas de régimen especial de árabe, de francés y de inglés en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.

La Orden ECI/1456/2007, de 21 de mayo, establece los currículos y las pruebas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de régimen especial de árabe, de francés y de inglés en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.

Por la Orden ECI/3770/2006, de 15 de noviembre, se autorizó la implantación de enseñanzas del idioma alemán en la Escuela Oficial de Idiomas de Melilla y la Orden ECI/1863/2007, de 29 de mayo, autoriza la implantación de las enseñanzas del idioma alemán en la Escuela Oficial de Idiomas de Ceuta.

Consecuentemente, procede fijar los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas del idioma alemán, por lo que, en el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 59.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, correspondientes a los niveles básico, intermedio y avanzado de alemán que se imparten en las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y de Melilla.

Artículo 2. *Elementos del currículo.*

Los elementos del currículo están constituidos por los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que figuran en el anexo a la presente Orden.

Artículo 3. *Organización y duración de los cursos.*

1. Las enseñanzas del nivel básico del currículo de alemán regulado por esta Orden se organizarán en 240 horas, que podrán impartirse en cursos de modalidad diaria, alterna o intensiva.

2. Las enseñanzas de los niveles intermedio y avanzado del currículo de alemán regulado por esta orden se

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**26318** LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Constitución recoge en el título IV los principios que inspiran la actuación administrativa y garantizan el sometimiento pleno de su actividad a la Ley y al Derecho, y configura al Gobierno de la Nación como un órgano eminentemente político que dirige la Administración y ejerce la potestad reglamentaria.

En el ordenamiento que tuvo su origen en el régimen autocrático precedente se venía reduciendo el Gobierno al Órgano Superior en el que culmina la Administración del Estado y, en consecuencia, concibiéndolo como un mero apéndice o prolongación de la misma, con la que compartiría, en buena medida, su naturaleza administrativa. El artículo 97 de la Constitución arribó definitivamente esta concepción y recupera para el Gobierno el ámbito político de la función de gobernar, inspirada en el principio de legitimidad democrática. Se perfilan así con nitidez los rasgos propios que definen al Gobierno y a la Administración como instituciones públicas constitucionalmente diferenciadas y los que establecen la subordinación de la Administración a la acción política de dirección del Gobierno.

Es preciso ahora que el marco que regula el régimen jurídico de las Administraciones Públicas sea objeto de una adaptación normativa expresa que lo configure de forma armónica y concordante con los principios constitucionales.

La Constitución garantiza el sometimiento de las Administraciones Públicas al principio de legalidad, tanto con respecto a las normas que rigen su propia organización, como al régimen jurídico, el procedimiento administrativo y el sistema de responsabilidad.

Por otra parte, la Administración Local, cuyo régimen jurídico está establecido como básico en el mismo artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución tiene una regulación específica en su actual Ley de Bases que no ofrece ninguna dificultad de adaptación a los objetivos de esta Ley y que no exige modificaciones específicas.

2

El artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución distingue entre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que habrán de garantizar al administrado un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

La delimitación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas se engloba en el esquema «bases más desarrollo» que permite a las Comunidades Autónomas dictar sus propias normas siempre que se ajusten a las bases estatales. Sin embargo, respecto al procedimiento administrativo común y al sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, aunque su formulación jurídica sea la manifestación expresa y la traducción práctica para los ciudadanos de la apli-

cación regular del propio régimen jurídico, la Constitución las contempla como una competencia normativa plena y exclusiva del Estado.

La Ley recoge esta concepción constitucional de distribución de competencias y regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa. Esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de establecer procedimientos específicos *ratione materiae* que deberán respetar, en todo caso, estas garantías. La Constitución establece la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer las especialidades derivadas de su organización propia pero además, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, no se puede disociar la norma sustantiva de la norma de procedimiento, por lo que también ha de ser posible que las Comunidades Autónomas dicten las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo procedimiento sino sólo aquél que deba ser común y haya sido establecido como tal. La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de Procedimiento Administrativo Común.

A este avanzado concepto responde la Ley que es de aplicación a todas las Administraciones Públicas y rigurosamente respetuosa con la distribución constitucional de competencias.

3

Con independencia de la Ley de 19 de octubre de 1889, que en su intento de uniformar el procedimiento constituyó un paso significativo en la evolución del Derecho público español —aunque se plasmará en un amasijo de Reglamentos departamentales—, la primera y única regulación del régimen jurídico y del procedimiento administrativo de la Administración Pública, en nuestro ordenamiento, es la contenida en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957 y en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que constituyen, ciertamente, una aportación relevante en la configuración de nuestro Derecho Administrativo; en particular esta última.

El marco jurídico que diseñan estas normas tiene como objeto explícito, sobre todo, la unificación de normas preexistentes, «... reunir en un texto único aplicable a todos los Departamentos Ministeriales...», para garantizar una actuación común, casi didáctica, en el funcionamiento interno de la Administración, en el que la garantía de los particulares se contempla desde la unificación del procedimiento y desde el concepto de la autorización previa para el reconocimiento de un derecho o la satisfacción de un interés legítimo.

La Constitución de 1978 alumbró un nuevo concepto de Administración, sometida a la Ley y al derecho, acorde con la expresión democrática de la voluntad popular. La Constitución consagra el carácter instrumental de la Administración, puesta al servicio de los intereses de los ciudadanos y la responsabilidad política del Gobierno correspondiente, en cuanto que es responsable de dirigirla.

El régimen jurídico de las Administraciones Públicas debe establecerse desde este concepto y trascender a las reglas de funcionamiento interno, para integrarse en la sociedad a la que sirve como el instrumento que promueve las condiciones para que los derechos constitucionales del individuo y los grupos que integran la sociedad sean reales y efectivos.

Pero además, el régimen jurídico no es neutral en una dinámica de modernización del Estado. El procedimiento administrativo es un instrumento adecuado para dinamizar su avance y, por lo tanto, las reglas esenciales del procedimiento son una pieza fundamental en el proceso de modernización de nuestra sociedad y de su Administración.

Desde esta óptica, el cambio que opera la ley es profundo y se percibe a lo largo de todo el articulado, en el que se ha respetado, incluso literalmente los preceptos más consolidados en la técnica de la gestión administrativa. La recepción que la Ley opera del anterior ordenamiento constituye en sí misma un reconocimiento de la importancia que aquél tuvo en su día y que hoy, en buena parte conserva.

Pero junto a ello, resulta innegable la necesidad de introducir reformas profundas en esta materia que tengan en cuenta, tanto la multiplicidad de Administraciones Públicas a las que la Ley va dirigida, como la necesidad de ampliar y reforzar las garantías de los ciudadanos para la resolución justa y pronta de los asuntos.

4

La múltiple y compleja realidad que supone la coexistencia de la Administración del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las de las Entidades Locales, proyectando su actividad sobre un mismo espacio subjetivo y geográfico, hace necesario propiciar un acercamiento eficaz de los servicios administrativos a los ciudadanos. Objetivo que demanda a su vez una fluida relación entre las Administraciones Públicas y un marco jurídico de actuación común a todas ellas que permita a los particulares dirigirse a cualquier instancia administrativa con la certeza de que todas actúan con criterios homogéneos.

La eficacia en el resultado de la actuación de esa realidad plural y compleja que son las Administraciones Públicas, hace que la cooperación entre ellas resulte un principio activo, no sólo deseable, sino indispensable a su funcionamiento. La cooperación es un deber general, la esencia del modelo de organización territorial del Estado autonómico, que se configura como un deber recíproco de apoyo y mutua lealtad que no es preciso que se justifique en preceptos concretos porque no puede imponerse, sino acordarse, conformarse o concertarse, siendo el principio que, como tal, debe presidir el ejercicio de competencias compartidas o de las que se ejercen sobre un mismo espacio físico. Esta necesaria cooperación institucional entre Administraciones Públicas permitirá, en el marco de la modernización de sus estructuras, la simplificación de todas ellas y, cuando sea posible, también la reducción de la organización territorial de la Administración General del Estado, en las Comunidades Autónomas que, por razón de su nivel competencial propio, hayan asumido la gestión de las materias en que se desarrollen las funciones de aquellos órganos territoriales.

5

Las nuevas corrientes de la ciencia de la organización aportan un enfoque adicional en cuanto mecanismo para garantizar la calidad y transparencia de la actuación administrativa, que configuran diferencias sustanciales entre los escenarios de 1958 y 1992. La Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 pretendió modernizar las arcaicas maneras de la Administración española, propugnando una racionalización de los trabajos burocráticos y el empleo de «máquinas adecuadas, con vista a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen de trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos». Este planteamiento tan limitado ha dificultado el que la informatización, soporte y tejido nervioso de las relaciones sociales y económicas de nuestra época, haya tenido hasta ahora incidencia sustantiva en el procedimiento administrativo, por falta de reconocimiento formal de la validez de documentos y comunicaciones emitidos por dicha vía. El extraordinario avance experimentado en nuestras Administraciones Públicas en la tecnificación de sus medios operativos, a través de su cada vez mayor parque informático y telemático, se ha limitado al funcionamiento interno, sin correspondencia relevante con la producción jurídica de su actividad relacionada con los ciudadanos. Las técnicas burocráticas formalistas, supuestamente garantistas, han caducado, por más que a algunos les parezcan inamovibles, y la Ley se abre decididamente a la tecnificación y modernización de la actuación administrativa en su vertiente de producción jurídica y a la adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas.

6

El título I aborda las relaciones entre las Administraciones Públicas de carácter directo en unos casos y, en otros, formalizadas a través de los órganos superiores de Gobierno, a partir de las premisas de la lealtad constitucional y la colaboración que han de presidir aquéllas, consustancial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución.

Ello es condición inexcusable para articular el ordenado desenvolvimiento de la actividad administrativa desde el momento en que coexisten una diversidad de Administraciones que proyectan su actividad sobre el mismo ámbito territorial, personal y, en ocasiones, material, activo, y que a la vez debe cumplir criterios de eficacia sin menoscabo de competencias ajenas. Conjugar esta pluralidad de factores obliga a intensificar las relaciones de cooperación, mediante la asistencia recíproca, el intercambio de información, las Conferencias sectoriales para la adopción de criterios o puntos de vista comunes al abordar los problemas de cada sector, o la celebración de convenios de colaboración, como aspectos generales que podrán ser susceptibles de concreción en los distintos sectores de la actividad administrativa.

La Ley recoge estos aspectos, que ya han demostrado su fecundidad en la práctica, e introduce como novedad la figura del Convenio de Conferencia Sectorial, que propiciará el acuerdo multilateral para acciones sectoriales, sin menoscabo de su origen pactado, que requiere la

conformidad expresa de todas las partes intervinientes. De este modo, las Conferencias sectoriales, sin sustituir o anular las facultades decisorias propias de cada Administración Pública, recibirán un nuevo impulso en el decisivo papel que ya están jugando en la consolidación del Estado de las Autonomías.

7

El título II dedica su capítulo I a regular los principios generales del régimen de los órganos administrativos, derivados de los principios superiores de indisponibilidad de la competencia, jerarquía y coordinación, en el marco de lo previsto por el artículo 103 de la Constitución. Plenamente respetuosa con la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, la Ley se limita a regular el núcleo estricto de lo que constituye la normativa básica de toda organización administrativa, cuya observancia tiene efectos directos sobre la validez y eficacia de los actos administrativos.

La misma perspectiva relativa a la autoorganización lleva a regular en el capítulo II, el régimen del funcionamiento de los órganos colegiados. Pero, además, la evolución más reciente de nuestra organización administrativa hacia fórmulas participativas, obliga a contemplar la nueva tipología de órganos colegiados cuya composición y funcionalidad no se ajusta a la regulación establecida por la anterior Ley, dictada en una circunstancia histórica y política en la que la participación de otras Administraciones o de organizaciones sociales, resultaba impensable.

El capítulo III, que recoge las normas generales de abstención y recusación de las Autoridades y personal de las Administraciones Públicas, es corolario del mandato que la Constitución acoge en su artículo 103.1 cuando predica que la Administración Pública sirve, con objetividad, a los intereses generales. La normación común de las causas objetivas de abstención y recusación es tanto como garantizar el principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales.

8

El título III recoge las normas relativas a los interesados, con la amplitud que exige este concepto. Se regulan las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, la legitimación para intervenir en el procedimiento, la comparecencia a través de representantes y la pluralidad de interesados. Con ello se da cumplida respuesta a lo previsto en la Constitución, cuyo artículo 105, c), acoge el derecho de audiencia de los interesados como pieza angular del procedimiento administrativo.

9

El título IV, bajo el epígrafe «De la actividad de las Administraciones Públicas», contiene una trascendente formulación de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos administrativos, además de los que los reconocen la Constitución y las Leyes. De esta enunciación cabe destacar como innovaciones significativas: La posibilidad de identificar a las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos —rompiendo la tradicional opacidad de la Administración—, el derecho de formular alegaciones y de aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el de no presentar los ya aportados a la Administración actuante, y el de obtener información y orientación sobre los condicionamientos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos que se propongan abordar.

Incorpora, a continuación, las normas esenciales sobre el uso de las lenguas oficiales, regula el acceso a la información de los archivos y registros administrativos, conforme a lo establecido en el artículo 105, b), de la Constitución, y aborda de manera frontal y decidida —en contraposición a la timidez de las previsiones de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958— la instalación en soporte informático de los registros generales, así como la integración informática de aquéllos con los restantes registros administrativos.

En esta materia cobran especial relevancia los principios de cooperación, coordinación y colaboración, posibilitando el que los ciudadanos puedan presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a las Administraciones Públicas en los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado o a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, al margen de las restantes posibilidades ya establecidas o que se establezcan. A tal efecto se prevé que, mediante convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas, se implanten sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

El derecho a la identificación de las autoridades y funcionarios bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, a que antes se hizo referencia, se complementa ahora con la posibilidad de solicitar la exigencia de responsabilidad por las anomalías en la tramitación.

La Ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta Ley establece el silencio administrativo positivo cambiando nuestra norma tradicional. No sería exac-

to. El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Esta garantía, exponente de una Administración en la que debe primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente o, cuando realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula no exista.

Lógicamente, la citada regulación se complementa con la inclusión posterior, como supuesto de nulidad de pleno derecho, de los actos presuntos o expresos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Concluye el título IV con una abierta incorporación de las técnicas informáticas y telemáticas en la relación ciudadano-Administración y resuelve los problemas que en materia de términos y plazos se planteaban a causa de la diversidad de calendarios de festividades.

## 10.

Abre el título V el capítulo dedicado a las disposiciones administrativas, enunciando los principios generales de legalidad, jerarquía, publicidad e inderogabilidad singular del Reglamento.

El capítulo II regula los requisitos de los actos administrativos, partiendo de los principios de competencia y legalidad, con expresión de los que requieren motivación, recogiendo su forma escrita como regla general.

La eficacia, notificación y publicación de los actos administrativos se recoge en el capítulo III, abriendo la posibilidad de medios de notificación distintos a los tradicionales que, sin merma de las necesarias garantías de autenticidad, permitan su agilización mediante el empleo de las nuevas técnicas de transmisión de información, superándose la limitación de la exclusividad del domicilio como lugar de notificaciones.

En el capítulo IV se regulan las causas y efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos. La Ley incluye, como causa de nulidad de pleno derecho, la lesión del contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en virtud de la especial protección que a los mismos garantiza la Constitución.

## 11

El título VI regula la estructura general del procedimiento que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración.

En el capítulo I se regula la iniciación, que podrá hacerse de oficio o por solicitud de los interesados.

Las solicitudes de los interesados se abren a la posible utilización de medios telemáticos e, incluso audiovisuales, para facilitar su formulación, siempre que quede acreditada la autenticidad de su voluntad.

Se regulan asimismo, en este capítulo, otras cuestiones conexas a la iniciación, como el periodo de información previa, las medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución, la acumulación de asuntos y la modificación o mejora voluntaria de los términos de la solicitud formulada por los interesados.

El capítulo II, dedicado a la ordenación, recoge los criterios de celeridad e impulsión de oficio, y contiene un conjunto de reglas destinadas a simplificar y agilizar los trámites del procedimiento.

La instrucción del procedimiento se recoge en el capítulo III mediante la regulación de las alegaciones, medios de prueba e informes. Recibe tratamiento específico el supuesto, cada vez más frecuente, de emisión de informes por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento, previendo que su no evacuación no paralizará necesariamente el procedimiento, a fin de evitar que la inactividad de una Administración redunde en perjuicio de los interesados.

Recoge también este capítulo el trámite de audiencia, que se efectuará poniendo de manifiesto a los interesados la totalidad del expediente, salvo en lo que afecte a los supuestos de excepción del derecho de acceso a archivos y registros administrativos.

El trámite de información pública, cuando lo requiera la naturaleza del procedimiento, se regula de modo netamente diferenciado de la audiencia, pues ni la comparecencia otorga, por sí misma, la condición de interesado, ni la incomparecencia enerva la vía de recurso para los que tengan esta condición.

## 12

El capítulo IV regula las formas y efectos de la finalización del procedimiento, a través de resolución, desistimiento, renuncia o cadu-

dad. Se introduce la posibilidad de utilizar instrumentos convencionales en la tramitación y terminación de los procedimientos.

La ejecutividad de los actos administrativos y los medios de ejecución forzosa quedan recogidos en el capítulo V. La autotutela de la Administración Pública, potestad que permite articular los medios de ejecución que garanticen la eficacia de la actividad administrativa, queda en todo caso subordinada a los límites constitucionales, debiendo adoptarse los medios precisos para la ejecución, de modo que se restrinja al mínimo la libertad individual y de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

## 13

El título VII, «Revisión de los actos administrativos», establece una profunda modificación del sistema de recursos administrativos vigente hasta hoy, atendiendo los más consolidados planteamientos doctrinales, tanto en lo referente a la simplificación, como a las posibilidades del establecimiento de sistemas de solución de reclamaciones y recursos distintos a los tradicionales y cuya implantación se va haciendo frecuente en los países de nuestro entorno y que ya existen, en algún caso, en nuestro propio ordenamiento.

El sistema de revisión de la actividad de las Administraciones Públicas que la Ley establece, se organiza en torno a dos líneas básicas: La unificación de los recursos ordinarios y el reforzamiento de la revisión de oficio por causa de nulidad.

La primera línea supone establecer un solo posible recurso para agotar la vía administrativa, bien sea el ordinario que se regula en la Ley, o el sustitutivo que, con carácter sectorial, puedan establecer otras leyes.

La revisión de oficio, por su parte, se configura como un verdadero procedimiento de nulidad, cuando se funde en esta causa, recogiendo la unanimidad de la doctrina jurisprudencial y científica.

## 14

El título IX regula los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del texto constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia. Efectivamente, la Constitución, en su artículo 25, trata conjuntamente los ilícitos penales y administrativos, poniendo de manifiesto la voluntad de que ambos se sujeten a principios de básica identidad, especialmente cuando el campo de actuación del derecho administrativo sancionador ha ido recogiendo tipos de injusto procedentes del campo penal no subsistentes en el mismo en aras al principio de mínima intervención.

Entre tales principios destaca el de legalidad o «ratio democrático» en virtud del cual es el poder legislativo el que debe fijar los límites de la actividad sancionadora de la Administración y el de tipicidad, manifestación en este ámbito del de seguridad jurídica, junto a los de presunción de inocencia, información, defensa, responsabilidad, proporcionalidad, interdicción de la analogía, etc.

Todos ellos se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias.

## 15

El título X, «De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus Autoridades y demás personal a su servicio», incorpora la regulación de una materia estrechamente unida a la actuación administrativa y que constituye, junto al principio de legalidad, uno de los grandes soportes del sistema. Se hace así realidad la previsión contenida en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución sobre el establecimiento de un «sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas».

En lo que a la responsabilidad patrimonial se refiere, el proyecto da respuesta al pronunciamiento constitucional de indemnización de todas las lesiones que los particulares sufran en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con las valoraciones predominantes en el mercado, estableciendo además la posibilidad de que hasta un determinado límite pueda hacerse efectiva en el plazo de treinta días, siempre que la valoración del daño y la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento normal o anormal del servicio público sean inequívocos.

## Título preliminar

## Del ámbito de aplicación y principios generales

## Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley establece y regula la bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas.

## Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

## Artículo 3. *Principios generales.*

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

2. Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

4. Cada una de las Administraciones Públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

## Título I

### De las Administraciones Públicas y sus relaciones

## Artículo 4. *Principios de las relaciones entre las Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, deberán:

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
- b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.
- c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

2. A efectos de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del Ente al que se dirija la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias.

3. La asistencia requerida sólo podrá negarse cuando el Ente del que se solicita no esté facultado para prestarla o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones. La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante.

4. La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local deberán colaborar y auxiliarse para aquellas ejecuciones de sus actos que hayan de realizarse fuera de sus respectivos ámbitos de competencias.

## Artículo 5. *Conferencias sectoriales.*

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas y, en su caso, la imprescindible coordinación y colaboración, podrá convocarse a los órganos de gobierno de las distintas Comunidades Autónomas en Conferencia sectorial con el fin de intercambiar puntos de vista, examinar en común los problemas de cada sector y las medidas proyectadas para afrontarlos o resolverlos.

2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro o Ministros que tengan competencias sobre la materia que vaya a

ser objeto de la Conferencia sectorial. La convocatoria se hará con antelación suficiente y se acompañará del orden del día y, en su caso, la documentación precisa para la preparación previa de la Conferencia.

3. Los acuerdos que se adopten en una Conferencia sectorial irán firmados por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas. En su caso, estos acuerdos podrán formalizarse bajo la denominación de convenio de Conferencia sectorial.

## Artículo 6. *Convenios de colaboración.*

1. El Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los instrumentos de formalización de los Convenios deberán especificar, cuando así proceda:

- a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
- b) La competencia que ejerce cada Administración.
- c) Su financiación.
- d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.
- e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.
- f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.
- g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

3. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

## Artículo 7. *Consortios.*

1. Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica.

2. Los Estatutos del consorcio determinarán los fines del mismo, así como las particularidades del régimen orgánico, funcional y financiero.

3. Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las Entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos respectivos.

4. Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.

## Artículo 8. *Efectos de los convenios.*

1. Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración en ningún caso suponen la renuncia a las competencias propias de las Administraciones intervinientes.

2. Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa. Tanto los convenios de Conferencia sectorial como los convenios de colaboración serán comunicados al Senado.

Ambos tipos de convenios deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.3, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de la competencia del Tribunal Constitucional.

## Artículo 9. *Relaciones con la Administración Local.*

Las relaciones entre la Administración General del Estado o la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades que integran la Administración Local, se regirán por la legislación básica en materia de Régimen Local, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Título.

## Artículo 10. *Comunicaciones a las Comunidades Europeas.*

Cuando en virtud de una obligación derivada de los Tratados de las Comunidades Europeas o de los actos de sus Instituciones, sea precisa la comunicación a éstas de disposiciones de carácter general, resoluciones, proyectos de disposiciones, o cualquier otra información cuyo envío resulte obligado por imperativo del Ordenamiento Jurídico Comunitario, la Administración Pública correspondiente procederá a su remisión en el plazo de quince días al órgano competente de la Administración General del Estado para realizar la comunicación a dichas Instituciones.



## Título II

### De los órganos de las Administraciones Públicas

#### Capítulo I

#### Principios generales y competencia

##### Artículo 11. Creación de órganos administrativos.

1. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuren los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

2. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- Delimitación de sus funciones y competencias.
- Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

##### Artículo 12. Competencia.

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

2. La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.

3. Si alguna disposición atribuye competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.

##### Artículo 13. Delegación de competencias.

1. En cada Administración Pública se podrá acordar la delegación del ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- La adopción de disposiciones de carácter general.
- La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
- Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

3. Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

4. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

5. Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación, ni el ejercicio de la competencia para resolver un asunto cuando se haya emitido con anterioridad dictamen preceptivo acerca del mismo.

6. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

7. La delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio ordinario se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum.

##### Artículo 14. Avocación.

1. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por dele-

gación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

##### Artículo 15. Encomienda de gestión.

1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente.

Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

##### Artículo 16. Delegación de firma.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materia de su propia competencia, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, dentro de los límites señalados en el artículo 13.

2. La delegación de firma no alterará la competencia del órgano delegante y para su validez no será necesaria su publicación.

3. En las resoluciones y actos que se firmen por delegación se hará constar la autoridad de procedencia.

4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador.

##### Artículo 17. Suplencia.

1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

2. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

##### Artículo 18. Coordinación de competencias.

1. Los órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias propias ajustarán su actividad en sus relaciones con otros órganos de la misma o de otras administraciones a los principios establecidos en el artículo 4.1 de la Ley, y la coordinarán con la que pudiera corresponder legítimamente a éstos, pudiendo recabar para ello la información que precisen.

2. Las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observadas por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración.

#### Artículo 19. Comunicaciones entre órganos.

1. La comunicación entre los órganos administrativos pertenecientes a una misma Administración Pública se efectuará siempre directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

2. Las comunicaciones entre los órganos administrativos podrán efectuarse por cualquier medio que asegure la constancia de su recepción.

#### Artículo 20. Decisiones sobre competencia.

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública.

2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente.

Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.

#### Artículo 21. Instrucciones y órdenes de servicio.

1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el periódico oficial que corresponda.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir.

### Capítulo II

#### Órganos colegiados

#### Artículo 22. Régimen.

1. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran.

2. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

#### Artículo 23. Presidente.

1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- Ostentar la representación del órgano.
- Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.
- Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

#### Artículo 24. Miembros.

1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- Participar en los debates de las sesiones.
- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- Formular ruegos y preguntas.
- Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

#### Artículo 25. Secretario.

1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente.

2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo.

3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

#### Artículo 26. Convocatorias y sesiones.

1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes

todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

#### Artículo 27. *Actas.*

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

### Capítulo III

#### Abstención y recusación

##### Artículo 28. *Abstención.*

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

##### Artículo 29. *Recusación.*

1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3. En el día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4. Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

### Título III

#### De los interesados

##### Artículo 30. *Capacidad de obrar.*

Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

##### Artículo 31. *Concepto de interesado.*

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

##### Artículo 32. *Representación.*

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.

2. Cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las Administraciones Públicas.

3. Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

##### Artículo 33. *Pluralidad de interesados.*

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante o el interesado que expresamente hayan señalado, y, en su defecto, con el que figure en primer término.

##### Artículo 34. *Identificación de interesados.*

Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.

## Título IV

## De la actividad de las Administraciones Públicas

## Capítulo I

## Normas generales

Artículo 35. *Derechos de los ciudadanos.*

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
- b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos.
- c) A obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.
- d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.
- e) A formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.
- f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.
- g) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.
- h) Al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.
- i) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- j) A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.
- k) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las Leyes.

Artículo 36. *Lengua de los procedimientos.*

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

En cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente.

3. Los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano, cuando vayan a surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, deberán ser traducidos al castellano por la Administración Pública instructora.

Artículo 37. *Derecho de acceso a Archivos y Registros.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificados o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

- a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.
- b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.
- c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
- d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.
- e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

- a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.
- b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
- c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.
- d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
- e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.
- f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
- g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

Artículo 38. *Registros.*

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro que hubieran sido recibidas.

3. Los registros generales así como todos los registros que las Administraciones Públicas establezcan para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epigrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra.

Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las Entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno Convenio.
- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones Públicas, se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática y la transmisión telemática de los asientos.

5. Cada Administración Pública establecerá los días y el horario en que deben permanecer abiertos sus registros, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos previsto en el artículo 35.

6. Podrán hacerse efectivas además de por otros medios, mediante giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a las Administraciones Públicas.

7. Las Administraciones Públicas deberán hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas de registro propias o concertadas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

#### Artículo 39. Colaboración de los ciudadanos.

1. Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley.

2. Los interesados en un procedimiento que conozcan datos que permitan identificar a otros interesados que no hayan comparecido en él tienen el deber de proporcionarlos a la Administración actuante.

#### Artículo 40. Comparecencia de los ciudadanos.

1. La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley.

2. En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla.

3. Las Administraciones Públicas, a solicitud del interesado, le entregarán certificación haciendo constar la comparecencia.

#### Artículo 41. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública que corresponda.

#### Artículo 42. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado.

Están exceptuados de esta obligación los procedimientos en que se produzca la prescripción, la caducidad, la renuncia o el desistimiento en los términos previstos en esta Ley, así como los relativos al ejercicio de derechos que sólo deba ser objeto de comunicación y aquéllos en los que se haya producido la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses.

Cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, el órgano competente para instruir o, en su caso, resolver las solicitudes, podrá proponer la ampliación de los plazos que posibilite la adopción de una resolución expresa al órgano competente para resolver o, en su caso, al órgano jerárquicamente superior.

La ampliación de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos no cabrá recurso alguno.

3. Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

#### Artículo 43. Actos presuntos.

1. No obstante lo previsto en el artículo anterior, si venciese el plazo de resolución, y el órgano competente no la hubiese dictado expresamente, se producirán los efectos jurídicos que se establecen en este artículo.

El vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 44.

2. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas aquéllas en los siguientes supuestos:

- Solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo.
- Solicitudes cuya estimación habilitaria al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderán desestimadas.
- En todos los casos, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa.

3. Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrá entender desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- Procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.
- Resolución de recursos administrativos. Ello no obstante, cuando el recurso se haya interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el recurso si llegado el plazo de resolución de éste el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

4. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.

5. Cada Administración, para mejor conocimiento de los ciudadanos, podrá publicar de acuerdo con el régimen de actos presuntos previsto en la presente Ley una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos en que los produce desestimatorios.

**Artículo 44. Certificación de actos presuntos.**

1. Los actos administrativos presuntos se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada.

2. Para su eficacia, los interesados o la propia Administración deberá acreditar los actos presuntos mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente el procedimiento, que deberá extenderla inexcusablemente en el plazo de veinte días desde que le fue solicitada salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa, sin que se pueda delegar esta competencia específica.

La certificación de actos presuntos de órganos colegiados se emitirá por los Secretarios de los mismos, o por las personas que tengan atribuidas sus funciones.

La no emisión, cuando proceda, de la certificación dentro del plazo y con los requisitos establecidos, una vez solicitada en debida forma, será considerada como falta muy grave.

3. La certificación que se emita deberá ser comprensiva de la solicitud presentada o del objeto del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación, del vencimiento del plazo para dictar resolución y de los efectos generados por la ausencia de resolución expresa.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo establecido en el número anterior, los actos presuntos serán igualmente eficaces y se podrán acreditar mediante la exhibición de la petición de la certificación sin que quede por ello desvirtuado el carácter estimatorio o desestimatorio legalmente establecido para el acto presunto.

4. Los interesados podrán solicitar la certificación correspondiente a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que debió dictarse la resolución y podrán solicitar de la Administración que se exijan las responsabilidades correspondientes.

5. Los plazos para interponer recursos administrativos y contencioso-administrativo respecto de los actos presuntos se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en plazo, a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo.

**Artículo 45. Incorporación de medios técnicos.**

1. Las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las Administraciones Públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

3. Los procedimientos que se tramiten y terminen en soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

4. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

5. Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.

**Artículo 46. Validez y eficacia de documentos y copias.**

1. Cada Administración Pública determinará reglamentariamente los órganos que tengan atribuidas las competencias de expedición de copias auténticas de documentos públicos o privados.

2. Las copias de cualesquiera documentos públicos gozarán de la misma validez y eficacia que estos siempre que exista constancia de que sean auténticas.

3. Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada.

4. Tienen la consideración de documento público administrativo los documentos válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas.

**Capítulo II****Términos y plazos****Artículo 47. Obligatoriedad de términos y plazos.**

Los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

**Artículo 48. Cómputo.**

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44.5.

Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa y, respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

5. Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6. La declaración de un día como inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.

7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.

Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.

**Artículo 49. Ampliación.**

1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Se excluyen de las ampliaciones reguladas en este artículo las ampliaciones a que hace referencia el artículo 42.2.

2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

**Artículo 50. Tramitación de urgencia.**

1. Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. No cabrá recurso alguno contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

**Título V****De las disposiciones y los actos administrativos****Capítulo I****Disposiciones administrativas****Artículo 51. Jerarquía y competencia.**

1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.

#### Artículo 52. *Publicidad e inderogabilidad singular.*

1. Para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario oficial que corresponda.

2. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas.

### Capítulo II

#### Requisitos de los actos administrativos

##### Artículo 53. *Producción y contenido.*

1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.

##### Artículo 54. *Motivación.*

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- Los que resuelvan procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
- Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta.
- Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
- Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo en todo caso quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

##### Artículo 55. *Forma.*

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativo ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

### Capítulo III

#### Eficacia de los actos

##### Artículo 56. *Ejecutividad.*

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

##### Artículo 57. *Efectos.*

1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo,

cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

##### Artículo 58. *Notificación.*

1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

3. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente.

##### Artículo 59. *Práctica de la notificación.*

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

3. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

4. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.

5. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medio de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

##### Artículo 60. *Publicación.*

1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coinci-

dentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

**Artículo 61. Indicación de notificaciones y publicaciones.**

Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.

**Capítulo IV  
Nulidad y anulabilidad**

**Artículo 62. Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquiera otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

**Artículo 63. Anulabilidad.**

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

**Artículo 64. Transmisibilidad.**

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.
2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquella salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

**Artículo 65. Conversión de actos viciados.**

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

**Artículo 66. Conservación de actos y trámites.**

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

**Artículo 67. Convalidación.**

1. La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.

3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

**Título VI**

**De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos**

**Capítulo I**

**Iniciación del procedimiento**

**Artículo 68. Clases de iniciación.**

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

**Artículo 69. Iniciación de oficio.**

1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

**Artículo 70. Solicitudes de iniciación.**

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

- a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

2. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

3. De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

4. Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos, que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas.

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

**Artículo 71. Subsanación y mejora de la solicitud.**

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.



3. En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ellos se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.

#### Artículo 72. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

#### Artículo 73. *Acumulación.*

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

### Capítulo II

#### Ordenación del procedimiento

#### Artículo 74. *Impulso.*

1. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogenea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

#### Artículo 75. *Celeridad.*

1. Se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

#### Artículo 76. *Cumplimiento de trámites.*

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.

2. Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentario.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

#### Artículo 77. *Cuestiones incidentales.*

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación.

### Capítulo III

#### Instrucción del procedimiento

##### Sección 1.ª

##### Disposiciones Generales

#### Artículo 78. *Actos de instrucción.*

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba

pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. Los resultados de los sondeos y encuestas de opinión que se incorporen a la instrucción de un procedimiento deberán reunir las garantías legalmente establecidas para estas técnicas de información así como la identificación técnica del procedimiento seguido para la obtención de estos resultados.

#### Artículo 79. *Alegaciones.*

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

#### Sección 2.ª

##### Prueba

#### Artículo 80. *Medios y periodo de prueba.*

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

#### Artículo 81. *Práctica de prueba.*

1. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.

2. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

#### Sección 3.ª

##### Informes

#### Artículo 82. *Petición.*

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

2. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

#### Artículo 83. *Evacuación.*

1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

2. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

3. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

4. Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se pondrán proseguir las actuaciones.

El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Sección 4.<sup>a</sup>

## Participación de los interesados

Artículo 84. *Trámite de audiencia.*

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.
2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 85. *Actuación de los interesados.*

1. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.
2. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.
3. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

Artículo 86. *Información pública.*

1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un periodo de información pública.
2. A tal efecto, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma, o en el de la Provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se acuerde.  
El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.
3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.  
La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.
4. Conforme a lo dispuesto en las Leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones y actos administrativos.

## Capítulo IV

## Finalización del procedimiento

Sección 1.<sup>a</sup>

## Disposiciones Generales

Artículo 87. *Terminación.*

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.
2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.

Artículo 88. *Terminación convencional.*

1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance,

efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.
3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.
4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

Sección 2.<sup>a</sup>

## Resolución

Artículo 89. *Contenido.*

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.  
Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto en aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.
2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.
3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 54. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.
5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Desistimiento y renuncia

Artículo 90. *Ejercicio.*

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.
2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Artículo 91. *Medios y efectos.*

1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
3. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Sección 4.<sup>a</sup>

## Caducidad

Artículo 92. *Requisitos y efectos.*

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Admi-

nistración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente suscitarse para su definición y esclarecimiento.

## Capítulo V

### Ejecución

#### Artículo 93. *Título.*

1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

#### Artículo 94. *Ejecutoriedad.*

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

#### Artículo 95. *Ejecución forzosa.*

Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales.

#### Artículo 96. *Medios de ejecución forzosa.*

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- Apremio sobre el patrimonio.
- Ejecución subsidiaria.
- Multa coercitiva.
- Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

#### Artículo 97. *Apremio sobre el patrimonio.*

1. Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

2. En cualquier caso no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.

#### Artículo 98. *Ejecución subsidiaria.*

1. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

2. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.

3. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

4. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

#### Artículo 99. *Multa coercitiva.*

1. Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas

por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que pueden imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

#### Artículo 100. *Compulsión sobre las personas.*

1. Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre las personas en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.

2. Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.

#### Artículo 101. *Prohibición de interdictos.*

No se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

## Título VII

### De la revisión de los actos en vía administrativa

#### Capítulo I

##### Revisión de oficio

#### Artículo 102. *Revisión de actos nulos.*

1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.

2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

3. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto podrán establecer en la misma resolución por la que se declara esa nulidad, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley.

4. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.

#### Artículo 103. *Revisión de actos anulables.*

1. Podrán ser anulados por la Administración, a iniciativa propia o a solicitud del interesado, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.
- Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados.

2. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

3. Si el acto proviniera de la Administración General del Estado, la declaración de lesividad se realizará mediante Orden ministerial del Departamento autor del acto administrativo, o bien mediante acuerdo

del Consejo de Ministros; cuando su norma de creación así lo determine, la declaración se realizará por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

4. Si el acto proviniera de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.

5. La declaración de lesividad deberá adoptarse en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto administrativo de referencia.

6. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución, se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.

#### Artículo 104. *Suspensión.*

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

#### Artículo 105. *Revocación de actos.*

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

#### Artículo 106. *Límites de la revisión.*

Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

## Capítulo II

### Recursos administrativos

#### Sección 1.ª

##### Principios generales

#### Artículo 107. *Objeto y clases.*

1. Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse por los interesados el recurso ordinario a que se refiere la sección 2.ª de este capítulo.

La oposición a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma.

2. Las Leyes podrán sustituir el recurso ordinario, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos los de conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respecto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo. La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

#### Artículo 108. *Recurso de revisión.*

Contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.

#### Artículo 109. *Fin de la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa:

- Las resoluciones de los recursos ordinarios.
- Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2.
- Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- Las demás resoluciones de órganos administrativos, cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

#### Artículo 110. *Interposición de recurso.*

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Lugar, fecha e identificación personal del recurrente.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. La interposición de recurso contencioso-administrativo contra actos que ponen fin a la vía administrativa requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado.

#### Artículo 111. *Suspensión de la ejecución.*

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. Al dictar acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

4. El acto impugnado se entenderá suspendido en su ejecución si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado la resolución expresa, sin necesidad de solicitar la certificación que regula el artículo 44 de esta Ley.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

#### Artículo 112. *Audiencia de los interesados.*

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

#### Artículo 113. *Resolución.*

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

### Sección 2.ª

#### Recurso ordinario

##### Artículo 114. Objeto y plazo.

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1 podrán ser recurridas ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes de la Autoridad que haya nombrado al Presidente de los mismos.

2. El plazo para la interposición del recurso ordinario será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

##### Artículo 115. Motivos.

1. El recurso ordinario podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la presente Ley.

2. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

##### Artículo 116. Interposición.

1. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo.

2. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

##### Artículo 117. Resolución presunta.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.3, b), y quedará expedita la vía procedente.

### Sección 3.ª

#### Recurso de revisión

##### Artículo 118. Objeto y plazos.

1. Contra los actos que agoten la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano no administrativo que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

##### Artículo 119. Plazos y resolución.

1. En la presentación del recurso serán de aplicación las disposiciones del artículo 116 de la presente Ley.

2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso,

sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin que recaiga resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

### Título VIII

#### De las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales

##### Capítulo I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 120. Naturaleza.

1. La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de Ley.

2. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este Título y, por aquellas que, en cada caso, sean de aplicación, y en su defecto, por las generales de esta Ley.

##### Artículo 121. Efectos.

1. Si planteada una reclamación ante las Administraciones Públicas, ésta no ha sido resuelta y no ha transcurrido el plazo en que deba entenderse desestimada, no podrá deducirse la misma pretensión ante la jurisdicción correspondiente.

2. Planteada la reclamación previa se interrumpirán los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución o, en su caso, desde que se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

##### Capítulo II

#### Reclamación previa a la vía judicial civil

##### Artículo 122. Iniciación.

1. La reclamación se dirigirá al órgano competente de la Administración Pública de que se trate.

2. En la Administración General del Estado se planteará ante el Ministro del Departamento que por razón de la materia objeto de la reclamación sea competente. Las reclamaciones podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos por esta Ley para la presentación de escritos o solicitudes.

##### Artículo 123. Instrucción.

1. El órgano ante el que se haya presentado la reclamación la remitirá en el plazo de cinco días al órgano competente en unión de todos los antecedentes del asunto.

2. El órgano competente para resolver podrá ordenar que se complete el expediente con los antecedentes, informes, documentos y datos que resulten necesarios.

##### Artículo 124. Resolución.

1. Resuelta la reclamación por el Ministro u órgano competente, se notificará al interesado.

2. Si la Administración no notificara su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

##### Capítulo III

#### Reclamación previa a la vía judicial laboral

##### Artículo 125. Tramitación.

1. La reclamación deberá dirigirse al Jefe administrativo o Director del establecimiento u Organismo en que el trabajador preste sus servicios.

2. Transcurrido un mes sin haber sido notificada resolución alguna el trabajador podrá considerar desestimada la reclamación a los efectos de la acción judicial laboral.

##### Artículo 126. Reclamaciones del personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Las reclamaciones que formule el personal civil no funcionario al servicio de la Administración Militar se registrarán por sus disposiciones específicas.

**Título IX****De la potestad sancionadora****Capítulo I****Principios de la potestad sancionadora****Artículo 127. Principio de legalidad.**

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en este Título.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

3. Las disposiciones de este Título no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual.

**Artículo 128. Irretroactividad.**

1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

2. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

**Artículo 129. Principio de tipicidad.**

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

**Artículo 130. Responsabilidad.**

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderá de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Serán responsables subsidiarios o solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber recaiga, cuando así lo determinen las Leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

**Artículo 131. Principio de proporcionalidad.**

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 132. Prescripción.**

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 133. Concurrencia de sanciones.**

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

**Capítulo II****Principios del procedimiento sancionador****Artículo 134. Garantía de procedimiento.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

2. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.

3. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

**Artículo 135. Derechos del presunto responsable.**

Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos:

A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

Los demás derechos reconocidos por el artículo 35 de esta Ley.

**Artículo 136. Medidas de carácter provisional.**

Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

**Artículo 137. Presunción de inocencia.**

1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que substancien.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

4. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.

Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

**Artículo 138. Resolución.**

1. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

## Título X

### De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio

#### Capítulo I

##### Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública

###### Artículo 139. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos.

4. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

###### Artículo 140. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias Administraciones Públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria.

###### Artículo 141. Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de lo dispuesto, respecto de los intereses de demora, por la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

###### Artículo 142. Procedimientos de responsabilidad patrimonial.

1. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se iniciarán de oficio o por reclamación de los interesados.

2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán, por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros si una Ley así lo dispone o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

3. Para la determinación de la responsabilidad patrimonial se establecerá reglamentariamente un procedimiento general con inclusión de un procedimiento abreviado para los supuestos en que concurran las condiciones previstas en el artículo 143 de esta Ley.

4. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o

disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5.

5. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

6. La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.

7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

###### Artículo 143. Procedimiento abreviado.

1. Iniciado el procedimiento general, cuando sean inequívocos la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho a la indemnización en el plazo de treinta días.

2. En todo caso, los órganos competentes podrán acordar o proponer que se siga el procedimiento general.

3. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

###### Artículo 144. Responsabilidad de Derecho Privado.

Cuando las Administraciones Públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación del mismo, actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 142 y 143, según proceda.

## Capítulo II

### Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

#### Artículo 145. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

2. La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado directamente a los lesionados podrá exigir de sus Autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia grave, previa la instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: El resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, podrá la Administración instruir igual procedimiento a las Autoridades y demás personal a su servicio por los daños o perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, culpa o negligencia grave.

En este supuesto, los criterios de ponderación aplicables serán los previstos en el punto 2.

4. La resolución declaratoria de responsabilidad pondrá fin a la vía administrativa.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de la culpa a los Tribunales competentes.

#### Artículo 146. Responsabilidad civil y penal.

1. La responsabilidad civil y penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

2. La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

#### Disposición adicional primera. Organos Colegiados de Gobierno.

Las disposiciones del Capítulo II del Título II de la presente Ley no serán de aplicación al Pleno y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Entidades Locales, a los Organos Colegiados del Gobierno de la Nación y a los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional segunda. *Informatización de registros.*

La incorporación a soporte informático de los registros a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, será efectiva en la forma y plazos que determinen el Gobierno, los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, en función del grado de desarrollo de los medios técnicos de que dispongan.

Disposición adicional tercera. *Adecuación de procedimientos.*

Reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

Disposición adicional cuarta. *Tasas del procedimiento.*

Las tasas que generen las actuaciones del procedimiento administrativo se exigirán de acuerdo con lo que disponga la norma que las regule.

Disposición adicional quinta. *Procedimientos administrativos en materia tributaria.*

1. Los procedimientos administrativos en materia tributaria y, en particular, los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.

2. La revisión de actos en vía administrativa en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en los artículos 153 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Disposición adicional sexta. *Actos de Seguridad Social y Desempleo.*

1. La impugnación de los actos de la Seguridad Social y Desempleo, en los términos previstos en el artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, así como su revisión de oficio, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley.

2. Los actos de gestión recaudatoria de la Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Disposición adicional séptima. *Procedimiento administrativo sancionador por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.*

Los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social se regirán por su normativa específica y, subsidiariamente, por las disposiciones de esta Ley.

Disposición adicional octava. *Procedimientos disciplinarios.*

Los procedimientos de ejercicio de la potestad disciplinaria de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual se regirán por su normativa específica, no siéndoles de aplicación la presente Ley.

## Disposición adicional novena.

En el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 109.1 ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:

- a) Los adoptados por el Consejo de Ministros y sus Comisiones Delegadas.
- b) Los adoptados por los Ministros en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los Departamentos de los que son titulares.
- c) Los adoptados por Subsecretarios y Directores generales en materia de personal.

## Disposición adicional décima.

El artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, queda redactado de la siguiente forma:

«El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

## Disposición adicional undécima.

Se añade un apartado f) al artículo 57.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956:

f) Acreditación de haber efectuado al órgano administrativo autor del acto impugnado, con carácter previo, la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición transitoria primera. *Corporaciones de Derecho Público.*

Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda.

Disposición transitoria segunda. *Régimen Transitorio de los Procedimientos.*

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2. Los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la disposición adicional tercera se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que con anterioridad a la expiración de tal plazo haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente, en cuyo caso, los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regularán por la citada normativa.

3. A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo de seis meses a que se refiere la disposición adicional tercera, les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.

## Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; los puntos 3 y 5 del artículo 22, los artículos 29, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

b) De la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958: El Título Preliminar, los Capítulos primero, segundo y cuarto del Título Primero, el Título Segundo, los artículos 29 y 30, el artículo 34, en sus puntos 2 y 3, el artículo 35, los Capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto del Título Tercero, el Título Cuarto, el Título Quinto y los Capítulos segundo y tercero del Título Sexto.

c) De la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, los artículos 52, 53, 54 y 55.

3. Se declaran expresamente en vigor las normas, cualquiera que sea su rango, que regulen procedimientos de las Administraciones Públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

4. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.

Disposición final. *Desarrollo y entrada en vigor de la Ley.*

Se autoriza al Consejo de Ministros a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, y en particular, para las que se refieran a la efectividad material y temporal del derecho reconocido en el artículo 35, f).

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ



### Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

---

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas  
«BOE» núm. 261, de 31 de octubre de 2015  
Referencia: BOE-A-2015-11719

---

### TEXTO CONSOLIDADO Última modificación: sin modificaciones

El artículo uno.g) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española, autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en las mismas.

Asimismo, el artículo dos de la citada ley, prevé que los reales decretos legislativos que se dicten de acuerdo con la presente ley incluirán la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición así como de aquellas disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación y desarrollo de las mismas que resulten incompatibles con la refundición efectuada.

De acuerdo con la citada habilitación se ha procedido a elaborar el texto refundido, siguiendo los criterios que a continuación se exponen.

En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, a través de diversas leyes que bien han dado una nueva redacción a determinados preceptos, bien, han introducido nuevas disposiciones.

En segundo lugar, y de acuerdo con la delegación conferida, se han incluido en el texto las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, entendiendo por tales únicamente aquellas normas con rango de ley, y carácter de legislación básica, que de manera indiscutible afectan al ámbito material de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y que no tengan un mero carácter coyuntural o temporal, sino que han sido aprobadas con vocación de permanencia.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica ha guiado toda la elaboración de este texto refundido.

En este sentido, en todo momento se ha perseguido el objetivo unificador que encarna esta clase de textos refundidos, lo que se ha realizado a través de la actualización, aclaración y armonización de las distintas leyes que lo conforman, dando lugar a un nuevo texto, completo y sistemático.

Asimismo, se entiende que esta tendencia unificadora no puede ser óbice para que se incluyan en el texto refundido, debidamente integradas, todas aquellas normas que son necesarias para evitar que se produzca un vacío legal, como ocurre con la regulación relativa a los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación exigibles para el ingreso en las Administraciones Públicas; o aquellas que, si bien podrían tener un carácter temporal, aun no se han consumado al no haberse cumplido la condición prevista para ello, condición que en la mayoría de los supuestos supone la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, como es el caso de alguna de las normas incluidas en la disposición derogatoria única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, cuya derogación se preveía que se produciría, como se señalaba, cuando entrasen en vigor las leyes de desarrollo, leyes que en la mayoría de los casos aún no se han aprobado.

Por último, y como fruto de la integración operada, se ha procedido a ajustar la numeración de las disposiciones como consecuencia de las distintas derogaciones que ya se habían producido con anterioridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 2015,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que se inserta a continuación.

**Disposición adicional única.** *Remisiones normativas.*

Las referencias efectuadas en otras disposiciones a las normas que se integran en el texto refundido que se aprueba, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes de este último.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto legislativo y al texto refundido que por él se aprueba, y en particular, las siguientes:

1. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
2. La disposición final quinta de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.
3. La disposición final vigésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
4. El artículo 11 de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
5. La disposición final segunda de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.
6. El artículo 7, el artículo 8, apartados uno y dos, el artículo 11 y el artículo 13, apartado 1, del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
7. La disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.
8. El artículo 28 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
9. La disposición final sexta de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.
10. El artículo 5 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

11. La disposición final cuarta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

12. El artículo 2 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

13. La disposición final novena de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la entrada en vigor de la duración prevista para el permiso de paternidad en el artículo 49.c) del texto refundido, se producirá en los términos previstos en la disposición transitoria sexta de dicho texto refundido.

Por último, la entrada en vigor, tanto del apartado 2 del artículo 50 como de la disposición adicional decimosexta del texto refundido, se producirá el 1 de enero de 2016.

Dado en Madrid, el 30 de octubre de 2015.

FELIPE R.

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

**TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO**

TÍTULO I

**Objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Asimismo tiene por objeto determinar las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes fundamentos de actuación:

- a) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.
- b) Igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.
- c) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
- d) Igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- f) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
- g) Desarrollo y cualificación profesional permanente de los empleados públicos.
- h) Transparencia.
- i) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
- j) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
- k) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
- l) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Las Administraciones de las entidades locales.
- d) Los organismos públicos, agencias y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- e) Las Universidades Públicas.

2. En la aplicación de este Estatuto al personal investigador se podrán dictar normas singulares para adecuarlo a sus peculiaridades.

3. El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.

4. Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud.

5. El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

**Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.**

1. El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.

2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Artículo 4. Personal con legislación específica propia.**

Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas.
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- f) Personal retribuido por arancel.
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

**Artículo 5. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.**

El personal funcionario de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos se regirá por sus normas específicas y supletoriamente por lo dispuesto en este Estatuto.

Su personal laboral se regirá por la legislación laboral y demás normas convencionalmente aplicables.

**Artículo 6. Leyes de Función Pública.**

En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.

**Artículo 7.** *Normativa aplicable al personal laboral.*

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

TÍTULO II

**Personal al servicio de las Administraciones Públicas**

CAPÍTULO I

**Clases de personal**

**Artículo 8.** *Concepto y clases de empleados públicos.*

1. Son empleados públicos quienes desempeñan funciones retribuidas en las Administraciones Públicas al servicio de los intereses generales.

2. Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual.

**Artículo 9.** *Funcionarios de carrera.*

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca.

**Artículo 10.** *Funcionarios interinos.*

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

5. A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

6. El personal interino cuya designación sea consecuencia de la ejecución de programas de carácter temporal o del exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses, podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente, dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas.

**Artículo 11. Personal laboral.**

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

**Artículo 12. Personal eventual.**

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

5. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

CAPÍTULO II

**Personal directivo**

**Artículo 13. Personal directivo profesional.**

El Gobierno y los órganos de gobierno de las comunidades autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.

2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.

3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando

el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

### TÍTULO III

#### Derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos

#### CAPÍTULO I

#### Derechos de los empleados públicos

**Artículo 14.** *Derechos individuales.*

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

- a) A la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.
- b) Al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional.
- c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.
- d) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio.
- e) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar.
- f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.
- g) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, preferentemente en horario laboral.
- h) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, moral y laboral.
- i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- j) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
- k) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- l) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- m) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- n) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.
- o) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.
- p) A la libre asociación profesional.
- q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 15.** *Derechos individuales ejercidos colectivamente.*

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva:

- a) A la libertad sindical.
- b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
- c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
- d) Al planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.
- e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.

CAPÍTULO II

**Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño**

**Artículo 16.** *Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera.*

1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

A tal objeto las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrán consistir, entre otras, en la aplicación aislada o simultánea de alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.

b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el capítulo III del título V de este Estatuto.

c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.

4. Los funcionarios de carrera podrán progresar simultáneamente en las modalidades de carrera horizontal y vertical cuando la Administración correspondiente las haya implantado en un mismo ámbito.

**Artículo 17.** *Carrera horizontal de los funcionarios de carrera.*

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

a) Se articulará un sistema de grados, categorías o escalones de ascenso fijándose la remuneración a cada uno de ellos. Los ascensos serán consecutivos con carácter general, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que se prevea otra posibilidad.

b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.

**Artículo 18.** *Promoción interna de los funcionarios de carrera.*

1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.

2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.



Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

**Artículo 19.** *Carrera profesional y promoción del personal laboral.*

1. El personal laboral tendrá derecho a la promoción profesional.

2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos.

**Artículo 20.** *La evaluación del desempeño.*

1. Las Administraciones Públicas establecerán sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados.

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 del presente Estatuto.

4. La continuidad en un puesto de trabajo obtenido por concurso quedará vinculada a la evaluación del desempeño de acuerdo con los sistemas de evaluación que cada Administración Pública determine, dándose audiencia al interesado, y por la correspondiente resolución motivada.

5. La aplicación de la carrera profesional horizontal, de las retribuciones complementarias derivadas del apartado c) del artículo 24 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo obtenido por el procedimiento de concurso requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

### CAPÍTULO III

#### Derechos retributivos

**Artículo 21.** *Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.*

1. Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

**Artículo 22.** *Retribuciones de los funcionarios.*

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.

**Artículo 23. *Retribuciones básicas.***

Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.

**Artículo 24. *Retribuciones complementarias.***

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

**Artículo 25. *Retribuciones de los funcionarios interinos.***

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Artículo 26. *Retribuciones de los funcionarios en prácticas.***

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.

**Artículo 27. *Retribuciones del personal laboral.***

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.

**Artículo 28. Indemnizaciones.**

Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

**Artículo 29. Retribuciones diferidas.**

Las Administraciones Públicas podrán destinar cantidades hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los Planes de Pensiones.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguros tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

**Artículo 30. Deducción de retribuciones.**

1. Sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pueda corresponder, la parte de jornada no realizada dará lugar a la deducción proporcional de haberes, que no tendrá carácter sancionador.

2. Quienes ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga carácter de sanción, ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

CAPÍTULO IV

**Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión**

**Artículo 31. Principios generales.**

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.

3. Por representación, a los efectos de esta ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.

4. Por participación institucional, a los efectos de esta ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.

5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus empleados públicos o los representantes de éstos.

6. Las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

7. El ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.

8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

**Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.**

1. La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este capítulo que expresamente les son de aplicación.

2. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.

**Artículo 33. *Negociación colectiva.***

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello.

**Artículo 34. *Mesas de Negociación.***

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría

de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

**Artículo 35.** *Constitución y composición de las Mesas de Negociación.*

1. Las Mesas a que se refieren los artículos 34, 36.3 y disposición adicional duodécima de este Estatuto quedarán válidamente constituidas cuando, además de la representación de la Administración correspondiente, y sin perjuicio del derecho de todas las organizaciones sindicales legitimadas a participar en ellas en proporción a su representatividad, tales organizaciones sindicales representen, como mínimo, la mayoría absoluta de los miembros de los órganos unitarios de representación en el ámbito de que se trate.

2. Las variaciones en la representatividad sindical, a efectos de modificación en la composición de las Mesas de Negociación, serán acreditadas por las organizaciones sindicales interesadas, mediante el correspondiente certificado de la Oficina Pública de Registro competente, cada dos años a partir de la fecha inicial de constitución de las citadas Mesas.

3. La designación de los componentes de las Mesas corresponderá a las partes negociadoras que podrán contar con la asistencia en las deliberaciones de asesores, que intervendrán con voz, pero sin voto.

4. En las normas de desarrollo del presente Estatuto se establecerá la composición numérica de las Mesas correspondientes a sus ámbitos, sin que ninguna de las partes pueda superar el número de quince miembros.

**Artículo 36.** *Mesas Generales de Negociación.*

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las comunidades autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

**Artículo 37. Materias objeto de negociación.**

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

**Artículo 38. Pactos y Acuerdos.**

1. En el seno de las Mesas de Negociación correspondientes, los representantes de las Administraciones Públicas podrán concertar Pactos y Acuerdos con la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones.

2. Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que lo suscriba y se aplicarán directamente al personal del ámbito correspondiente.

3. Los Acuerdos versarán sobre materias competencia de los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas. Para su validez y eficacia será necesaria su aprobación expresa y formal por estos órganos. Cuando tales Acuerdos hayan sido ratificados y afecten a temas que pueden ser decididos de forma definitiva por los órganos de gobierno, el contenido de

los mismos será directamente aplicable al personal incluido en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que a efectos formales se requiera la modificación o derogación, en su caso, de la normativa reglamentaria correspondiente.

Si los Acuerdos ratificados tratan sobre materias sometidas a reserva de ley que, en consecuencia, sólo pueden ser determinadas definitivamente por las Cortes Generales o las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, su contenido carecerá de eficacia directa. No obstante, en este supuesto, el órgano de gobierno respectivo que tenga iniciativa legislativa procederá a la elaboración, aprobación y remisión a las Cortes Generales o asambleas legislativas de las comunidades autónomas del correspondiente proyecto de ley conforme al contenido del Acuerdo y en el plazo que se hubiera acordado.

Cuando exista falta de ratificación de un Acuerdo o, en su caso, una negativa expresa a incorporar lo acordado en el proyecto de ley correspondiente, se deberá iniciar la renegociación de las materias tratadas en el plazo de un mes, si así lo solicitara al menos la mayoría de una de las partes.

4. Los Pactos y Acuerdos deberán determinar las partes que los conciertan, el ámbito personal, funcional, territorial y temporal, así como la forma, plazo de preaviso y condiciones de denuncia de los mismos.

5. Se establecerán Comisiones Paritarias de seguimiento de los Pactos y Acuerdos con la composición y funciones que las partes determinen.

6. Los Pactos celebrados y los Acuerdos, una vez ratificados, deberán ser remitidos a la Oficina Pública que cada Administración competente determine y la Autoridad respectiva ordenará su publicación en el Boletín Oficial que corresponda en función del ámbito territorial.

7. En el supuesto de que no se produzca acuerdo en la negociación o en la renegociación prevista en el último párrafo del apartado 3 del presente artículo y una vez agotados, en su caso, los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, corresponderá a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios con las excepciones contempladas en los apartados 11, 12 y 13 del presente artículo.

8. Los Pactos y Acuerdos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, contengan materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario y laboral, tendrán la consideración y efectos previstos en este artículo para los funcionarios y en el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral.

9. Los Pactos y Acuerdos en sus respectivos ámbitos y en relación con las competencias de cada Administración Pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.

10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público.

11. Salvo acuerdo en contrario, los Pactos y Acuerdos se prorrogarán de año en año si no mediara denuncia expresa de una de las partes.

12. La vigencia del contenido de los Pactos y Acuerdos una vez concluida su duración, se producirá en los términos que los mismos hubieren establecido.

13. Los Pactos y Acuerdos que sucedan a otros anteriores los derogan en su integridad, salvo los aspectos que expresamente se acuerde mantener.

**Artículo 39.** *Órganos de representación.*

1. Los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal.

2. En las unidades electorales donde el número de funcionarios sea igual o superior a 6 e inferior a 50, su representación corresponderá a los Delegados de Personal. Hasta 30 funcionarios se elegirá un Delegado, y de 31 a 49 se elegirán tres, que ejercerán su representación conjunta y mancomunadamente.

3. Las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales que cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

4. El establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

5. Cada Junta de Personal se compone de un número de representantes, en función del número de funcionarios de la Unidad electoral correspondiente, de acuerdo con la siguiente escala, en coherencia con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores:

De 50 a 100 funcionarios: 5.

De 101 a 250 funcionarios: 9.

De 251 a 500 funcionarios: 13.

De 501 a 750 funcionarios: 17.

De 751 a 1.000 funcionarios: 21.

De 1.001 en adelante, dos por cada 1.000 o fracción, con el máximo de 75.

6. Las Juntas de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en el presente Estatuto y legislación de desarrollo, remitiendo copia del mismo y de sus modificaciones al órgano u órganos competentes en materia de personal que cada Administración determine. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por los votos favorables de, al menos, dos tercios de sus miembros.

**Artículo 40.** *Funciones y legitimación de los órganos de representación.*

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.

b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.

c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos.

e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competentes.

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

2. Las Juntas de Personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, los Delegados de Personal, mancomunadamente, estarán legitimados para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.



**Artículo 41.** *Garantías de la función representativa del personal.*

1. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos:

a) El acceso y libre circulación por las dependencias de su unidad electoral, sin que se entorpezca el normal funcionamiento de las correspondientes unidades administrativas, dentro de los horarios habituales de trabajo y con excepción de las zonas que se reserven de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) La distribución libre de las publicaciones que se refieran a cuestiones profesionales y sindicales.

c) La audiencia en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y durante el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.

De 101 a 250 funcionarios: 20.

De 251 a 500 funcionarios: 30.

De 501 a 750 funcionarios: 35.

De 751 en adelante: 40.

Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios.

e) No ser trasladados ni sancionados por causas relacionadas con el ejercicio de su mandato representativo, ni durante la vigencia del mismo, ni en el año siguiente a su extinción, exceptuando la extinción que tenga lugar por revocación o dimisión.

2. Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal no podrán ser discriminados en su formación ni en su promoción económica o profesional por razón del desempeño de su representación.

3. Cada uno de los miembros de la Junta de Personal y ésta como órgano colegiado, así como los Delegados de Personal, en su caso, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los asuntos en que la Administración señale expresamente el carácter reservado, aún después de expirar su mandato. En todo caso, ningún documento reservado entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de la Administración para fines distintos de los que motivaron su entrega.

**Artículo 42.** *Duración de la representación.*

El mandato de los miembros de las Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El mandato se entenderá prorrogado si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones, sin que los representantes con mandato prorrogado se contabilicen a efectos de determinar la capacidad representativa de los Sindicatos.

**Artículo 43.** *Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.*

1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal, conforme a lo previsto en el presente Estatuto y en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical:

a) Los Sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en su ámbito geográfico.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere este Estatuto en el conjunto de las Administraciones Públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos un porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Los legitimados para promover elecciones tendrán, a este efecto, derecho a que la Administración Pública correspondiente les suministre el censo de personal de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo.

**Artículo 44. Procedimiento electoral.**

El procedimiento para la elección de las Juntas de Personal y para la elección de Delegados de Personal se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta los siguientes criterios generales:

a) La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.

b) Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de real decreto o por decreto de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.

d) Las Juntas de Personal se elegirán mediante listas cerradas a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante listas abiertas y sistema mayoritario.

e) Los órganos electorales serán las Mesas Electorales que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.

f) Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social.

**Artículo 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.**

1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales a que se refiere el presente capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.

2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de ley.

3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.

4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.

Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la

resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.

5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas.

**Artículo 46. Derecho de reunión.**

1. Están legitimados para convocar una reunión, además de las organizaciones sindicales, directamente o a través de los Delegados Sindicales:

- a) Los Delegados de Personal.
- b) Las Juntas de Personal.
- c) Los Comités de Empresa.
- d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 40 por 100 del colectivo convocado.

2. Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán fuera de las horas de trabajo, salvo acuerdo entre el órgano competente en materia de personal y quienes estén legitimados para convocarlas.

La celebración de la reunión no perjudicará la prestación de los servicios y los convocantes de la misma serán responsables de su normal desarrollo.

CAPÍTULO V

**Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones**

**Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.**

Las Administraciones Públicas establecerán la jornada general y las especiales de trabajo de sus funcionarios públicos. La jornada de trabajo podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

**Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.**

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Quando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y, en los casos de adopción o acogimiento, o guarda con fines de adopción, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicológicos y sociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras.

Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.

Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días al año.

l) Por matrimonio, quince días.

**Artículo 49.** *Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.*

En todo caso se concederán los siguientes permisos con las correspondientes condiciones mínimas:

a) Permiso por parto: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.

El cómputo del plazo se contará a elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple y de discapacidad del menor adoptado o acogido.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

c) Permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo: tendrá una duración de cuatro semanas, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de los permisos contemplados en los apartados a) y b).

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad, adopción guarda con fines de adopción o acogimiento tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.

e) Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave: el funcionario tendrá derecho, siempre que ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente trabajen, a una reducción de la jornada de trabajo de al menos la mitad de la duración de aquélla, percibiendo las retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde venga prestando sus servicios, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma o, en su caso, de la entidad sanitaria concertada correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años.

Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, por el mismo sujeto y hecho causante, las circunstancias necesarias para tener derecho a este permiso o, en su caso, puedan tener la condición de beneficiarios de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, el funcionario tendrá derecho a la percepción de las retribuciones íntegras durante el tiempo que dure la reducción de su jornada de trabajo, siempre que el otro progenitor, adoptante o guardador con fines de adopción o acogedor de carácter permanente, sin perjuicio del derecho a la reducción de jornada que le corresponda, no cobre sus retribuciones íntegras en virtud de este permiso o como beneficiario de la prestación establecida para este fin en el Régimen de la Seguridad Social que le sea de aplicación. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a la reducción de jornada, con la consiguiente reducción de retribuciones.

Asimismo, en el supuesto de que ambos presten servicios en el mismo órgano o entidad, ésta podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas en el correcto funcionamiento del servicio.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas

f) Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que establezca la Administración competente en cada caso.

Dichas medidas serán adoptadas y mantenidas en el tiempo en tanto que resulten necesarias para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

#### **Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.**

1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2. Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado.

**Artículo 51.** *Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.*

Para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este capítulo y en la legislación laboral correspondiente.

CAPÍTULO VI

**Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta**

**Artículo 52.** *Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.*

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.

**Artículo 53.** *Principios éticos.*

1. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

2. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

3. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

6. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

7. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.

8. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

9. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares

de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

11. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

**Artículo 54. Principios de conducta.**

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

2. El desempeño de las tareas correspondientes a su puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

4. Informarán a los ciudadanos sobre aquellas materias o asuntos que tengan derecho a conocer, y facilitarán el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas. Tendrán, asimismo, el deber de velar por su conservación.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

7. Garantizarán la constancia y permanencia de los documentos para su transmisión y entrega a sus posteriores responsables.

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.

9. Observarán las normas sobre seguridad y salud laboral.

10. Pondrán en conocimiento de sus superiores o de los órganos competentes las propuestas que consideren adecuadas para mejorar el desarrollo de las funciones de la unidad en la que estén destinados. A estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio.

11. Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio.

TÍTULO IV

**Adquisición y pérdida de la relación de servicio**

CAPÍTULO I

**Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio**

**Artículo 55. Principios rectores.**

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:



- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

**Artículo 56. Requisitos generales.**

1. Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.
- e) Poseer la titulación exigida.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

**Artículo 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.**

1. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas determinarán las agrupaciones de funcionarios contempladas en el artículo 76 a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados.

2. Las previsiones del apartado anterior serán de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y a los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes.

3. El acceso al empleo público como personal funcionario, se extenderá igualmente a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

4. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.

5. Sólo por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas podrá eximirse del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.

**Artículo 58.** *Acceso al empleo público de funcionarios españoles de Organismos Internacionales.*

Las Administraciones Públicas establecerán los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas de funcionarios de nacionalidad española de Organismos Internacionales, siempre que posean la titulación requerida y superen los correspondientes procesos selectivos. Podrán quedar exentos de la realización de aquellas pruebas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente.

**Artículo 59.** *Personas con discapacidad.*

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

**Artículo 60.** *Órganos de selección.*

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

**Artículo 61.** *Sistemas selectivos.*

1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración

una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

**Artículo 62.** *Adquisición de la condición de funcionario de carrera.*

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

## CAPÍTULO II

### Pérdida de la relación de servicio

**Artículo 63.** *Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.*

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

- a) La renuncia a la condición de funcionario.
- b) La pérdida de la nacionalidad.
- c) La jubilación total del funcionario.
- d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
- e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público que tuviere carácter firme.

**Artículo 64. *Renuncia.***

1. La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito.

3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración Pública a través del procedimiento de selección establecido.

**Artículo 65. *Pérdida de la nacionalidad.***

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o la de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, que haya sido tenida en cuenta para el nombramiento, determinará la pérdida de la condición de funcionario salvo que simultáneamente se adquiriera la nacionalidad de alguno de dichos Estados.

**Artículo 66. *Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.***

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

**Artículo 67. *Jubilación.***

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad.

**Artículo 68.** *Rehabilitación de la condición de funcionario.*

1. En caso de extinción de la relación de servicios como consecuencia de pérdida de la nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.

2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán conceder, con carácter excepcional, la rehabilitación, a petición del interesado, de quien hubiera perdido la condición de funcionario por haber sido condenado a la pena principal o accesoria de inhabilitación, atendiendo a las circunstancias y entidad del delito cometido. Si transcurrido el plazo para dictar la resolución, no se hubiera producido de forma expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

TÍTULO V

**Ordenación de la actividad profesional**

CAPÍTULO I

**Planificación de recursos humanos**

**Artículo 69.** *Objetivos e instrumentos de la planificación.*

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que incluyan, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.

c) Medidas de movilidad, entre las cuales podrá figurar la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito o la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen.

d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título de este Estatuto.

e) La previsión de la incorporación de recursos humanos a través de la Oferta de empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

3. Cada Administración Pública planificará sus recursos humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación.

**Artículo 70.** *Oferta de empleo público.*

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

**Artículo 71.** *Registros de personal y Gestión integrada de recursos humanos.*

1. Cada Administración Pública constituirá un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal contemplado en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto y que tendrá en cuenta las peculiaridades de determinados colectivos.

2. Los Registros podrán disponer también de la información agregada sobre los restantes recursos humanos de su respectivo sector público.

3. Mediante convenio de Conferencia Sectorial se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre Administraciones, con respeto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

4. Las Administraciones Públicas impulsarán la gestión integrada de recursos humanos.

5. Cuando las Entidades Locales no cuenten con la suficiente capacidad financiera o técnica, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas cooperarán con aquéllas a los efectos contemplados en este artículo.

## CAPÍTULO II

### Estructuración del empleo público

**Artículo 72.** *Estructuración de los recursos humanos.*

En el marco de sus competencias de autoorganización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones y conforme a lo previsto en este capítulo.

**Artículo 73.** *Desempeño y agrupación de puestos de trabajo.*

1. Los empleados públicos tienen derecho al desempeño de un puesto de trabajo de acuerdo con el sistema de estructuración del empleo público que establezcan las leyes de desarrollo del presente Estatuto.

2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen sin merma en las retribuciones.

3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para ordenar la selección, la formación y la movilidad.

**Artículo 74.** *Ordenación de los puestos de trabajo.*

Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

**Artículo 75.** *Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

**Artículo 76.** *Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.*

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

**Artículo 77.** *Clasificación del personal laboral.*

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral.

CAPÍTULO III

**Provisión de puestos de trabajo y movilidad**

**Artículo 78.** *Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.*

1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.

**Artículo 79.** *Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.*

1. El concurso, como procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

3. En las convocatorias de concursos podrá establecerse una puntuación que, como máximo, podrá alcanzar la que se determine en las mismas para la antigüedad, para quienes tengan la condición de víctima del terrorismo o de amenazados, en los términos fijados en el artículo 35 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, siempre que se acredite que la obtención del puesto sea preciso para la consecución de los fines de protección y asistencia social integral de estas personas.

Para la acreditación de estos extremos, reglamentariamente se determinarán los órganos competentes para la emisión de los correspondientes informes. En todo caso,

cuando se trate de garantizar la protección de las víctimas será preciso el informe del Ministerio del Interior.

4. En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

**Artículo 80.** *Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera.*

1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

3. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

4. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

**Artículo 81.** *Movilidad del personal funcionario de carrera.*

1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.

2. Las Administraciones Públicas, de manera motivada, podrán trasladar a sus funcionarios, por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares. Cuando por motivos excepcionales los planes de ordenación de recursos impliquen cambio de lugar de residencia se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados. Los funcionarios tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas reglamentariamente para los traslados forzosos.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

**Artículo 82.** *Movilidad por razón de violencia de género y por razón de violencia terrorista.*

1. Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Para hacer efectivo su derecho a la protección y a la asistencia social integral, los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, y los hijos de los heridos y fallecidos, siempre que ostenten la condición de funcionarios y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de



Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, cuando la vacante sea de necesaria cobertura o, en caso contrario, dentro de la comunidad autónoma. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que el interesado expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En todo caso este derecho podrá ser ejercitado en tanto resulte necesario para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

**Artículo 83.** *Provisión de puestos y movilidad del personal laboral.*

La provisión de puestos y movilidad del personal laboral se realizará de conformidad con lo que establezcan los convenios colectivos que sean de aplicación y, en su defecto por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.

**Artículo 84.** *La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.*

1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas y las entidades locales establecerán medidas de movilidad interadministrativa, preferentemente mediante convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración.

2. La Conferencia Sectorial de Administración Pública podrá aprobar los criterios generales a tener en cuenta para llevar a cabo las homologaciones necesarias para hacer posible la movilidad

3. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de remoción o supresión del puesto de trabajo obtenido por concurso, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.

En el supuesto de cese del puesto obtenido por libre designación, la Administración de destino, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al del cese, podrá acordar la adscripción del funcionario a otro puesto de la misma o le comunicará que no va a hacer efectiva dicha adscripción. En todo caso, durante este periodo se entenderá que continúa a todos los efectos en servicio activo en dicha Administración.

Transcurrido el plazo citado sin que se hubiera acordado su adscripción a otro puesto, o recibida la comunicación de que la misma no va a hacerse efectiva, el funcionario deberá solicitar en el plazo máximo de un mes el reingreso al servicio activo en su Administración de origen, la cual deberá asignarle un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración, con efectos económicos y administrativos desde la fecha en que se hubiera solicitado el reingreso.

De no solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo indicado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día siguiente a que hubiesen cesado en el servicio activo en la Administración de destino.

Téngase en cuenta, en relación con el apartado 3, lo establecido en la disposición transitoria 9 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre [Ref. BOE-A-2014-9467](#)., que establece:

**"Disposición transitoria novena. Régimen aplicable al cese de los funcionarios de carrera que hayan obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra Administración Pública con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.**

Lo previsto en el artículo 28, apartado cuatro de esta Ley, por el que se modifica el artículo 84.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en lo relativo a la obligación de la Administración de origen de asignar un puesto de trabajo a aquellos funcionarios de carrera pertenecientes a la misma que hayan sido cesados en un puesto de trabajo en otra Administración Pública obtenido por el procedimiento de libre designación, será de aplicación a los funcionarios de carrera que obtengan un puesto de trabajo por dicho procedimiento en otra Administración Pública a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

En este sentido, los funcionarios de carrera que habiendo obtenido un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación en otra Administración Pública antes de la entrada en vigor de esta reforma fueran cesados en dicho puesto o el mismo fuera objeto de supresión, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración."

## TÍTULO VI

### Situaciones administrativas

**Artículo 85.** *Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.*

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

**Artículo 86.** *Servicio activo.*

1. Se hallarán en situación de servicio activo quienes, conforme a la normativa de función pública dictada en desarrollo del presente Estatuto, presten servicios en su condición de funcionarios públicos cualquiera que sea la Administración u organismo público o entidad en el que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.

**Artículo 87.** *Servicios especiales.*

1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:

a) Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las organizaciones internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en organismos públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función. Aquellos que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla y en las entidades locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

g) Cuando sean designados para formar parte del Consejo General del Poder Judicial o de los consejos de justicia de las comunidades autónomas.

h) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los Órganos Constitucionales o de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

i) Cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

j) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales.

k) Cuando sean designados asesores de los grupos parlamentarios de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

l) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Armadas.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones comunitarias europeas, o al de entidades y organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados

altos cargos, miembros del Poder Judicial o de otros órganos constitucionales o estatutarios o que hayan sido elegidos alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, presidentes de diputaciones o de cabildos o consejos insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales y miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. Como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido directores generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública.

4. La declaración de esta situación procederá en todo caso, en los supuestos que se determinen en el presente Estatuto y en las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo.

**Artículo 88. Servicio en otras Administraciones Públicas.**

1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

2. Los funcionarios transferidos a las comunidades autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, hallándose en la situación de servicio activo en la Función Pública de la comunidad autónoma en la que se integran.

Las comunidades autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.

Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Se reconoce la igualdad entre todos los funcionarios propios de las comunidades autónomas con independencia de su Administración de procedencia.

3. Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.

4. Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa, previstos en el artículo 84 del presente Estatuto. En defecto de tales convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la Administración Pública en la que se produzca el reingreso.

**Artículo 89. Excedencia.**

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.
- e) Excedencia por razón de violencia terrorista.

2. Los funcionarios de carrera podrán obtener la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores.

No obstante, las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer una duración menor del periodo de prestación de servicios exigido para que el funcionario de carrera pueda solicitar la excedencia y se determinarán los periodos mínimos de permanencia en la misma.

La concesión de excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio debidamente motivadas. No podrá declararse cuando al funcionario público se le instruya expediente disciplinario.

Procederá declarar de oficio la excedencia voluntaria por interés particular cuando finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo en que se determine reglamentariamente.

Quienes se encuentren en situación de excedencia por interés particular no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

3. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

4. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

En el caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este periodo, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

Los funcionarios en esta situación podrán participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

6. Los funcionarios que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, así como los amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho a disfrutar de un periodo de excedencia en las mismas condiciones que las víctimas de violencia de género.

Dicha excedencia será autorizada y mantenida en el tiempo en tanto que resulte necesaria para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

**Artículo 90.** *Suspensión de funciones.*

1. El funcionario declarado en la situación de suspensión quedará privado durante el tiempo de permanencia en la misma del ejercicio de sus funciones y de todos los derechos inherentes a la condición. La suspensión determinará la pérdida del puesto de trabajo cuando exceda de seis meses.

2. La suspensión firme se impondrá en virtud de sentencia dictada en causa criminal o en virtud de sanción disciplinaria. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años.

3. El funcionario declarado en la situación de suspensión de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los organismos públicos, agencias, o entidades de derecho público dependientes o vinculadas a ellas durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.

4. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto.

**Artículo 91.** *Reingreso al servicio activo.*

Reglamentariamente se regularán los plazos, procedimientos y condiciones, según las situaciones administrativas de procedencia, para solicitar el reingreso al servicio activo de los funcionarios de carrera, con respeto al derecho a la reserva del puesto de trabajo en los casos en que proceda conforme al presente Estatuto.

**Artículo 92.** *Situaciones del personal laboral.*

El personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación.

Los convenios colectivos podrán determinar la aplicación de este capítulo al personal incluido en su ámbito de aplicación en lo que resulte compatible con el Estatuto de los Trabajadores.

TÍTULO VII

**Régimen disciplinario**

**Artículo 93.** *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente título y en las normas que las leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeran a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieren las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.

4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente título, por la legislación laboral.

**Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.**

1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.

b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.

c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.

d) Principio de culpabilidad.

e) Principio de presunción de inocencia.

3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.

**Artículo 95. Faltas disciplinarias.**

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

j) La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

m) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

n) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.

ñ) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

o) El acoso laboral.

p) También serán faltas muy graves las que queden tipificadas como tales en ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral.

3. Las faltas graves serán establecidas por ley de las Cortes Generales o de la asamblea legislativa de la correspondiente comunidad autónoma o por los convenios colectivos en el caso de personal laboral, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.

b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.

c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

4. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto determinarán el régimen aplicable a las faltas leves, atendiendo a las anteriores circunstancias.

#### **Artículo 96. Sanciones.**

1. Por razón de las faltas cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.

b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.

c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.

d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.

e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.

f) Apercebimiento.

g) Cualquier otra que se establezca por ley.

2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave.

3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

#### **Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.



El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

**Artículo 98.** *Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.*

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.

La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que se establezca en el desarrollo de este Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa del presunto responsable.

En el procedimiento quedará establecida la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos.

3. Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

El funcionario suspenso provisional tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

4. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquella. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al funcionario la diferencia entre los haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir si se hubiera encontrado con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de suspensión.

## TÍTULO VIII

### Cooperación entre las Administraciones Públicas

**Artículo 99.** *Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.*

Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en las materias objeto de este Estatuto de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

**Artículo 100.** *Órganos de cooperación.*

1. La Conferencia Sectorial de Administración Pública, como órgano de cooperación en materia de administración pública de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla, y de la Administración Local, cuyos representantes serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, sin perjuicio de la competencia de otras Conferencias Sectoriales u órganos equivalentes, atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Se crea la Comisión de Coordinación del Empleo Público como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública. En esta Comisión

se hará efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales y en concreto le corresponde:

a) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

b) Estudiar y analizar los proyectos de legislación básica en materia de empleo público, así como emitir informe sobre cualquier otro proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten.

c) Elaborar estudios e informes sobre el empleo público. Dichos estudios e informes se remitirán a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

3. Componen la Comisión de Coordinación del Empleo Público los titulares de aquellos órganos directivos de la política de recursos humanos de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, y los representantes de la Administración Local designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, en los términos que se determinen reglamentariamente, previa consulta con las comunidades autónomas.

4. La Comisión de Coordinación del Empleo Público elaborará sus propias normas de organización y funcionamiento.

**Disposición adicional primera.** *Ámbito específico de aplicación.*

Los principios contenidos en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 serán de aplicación en las entidades del sector público estatal, autonómico y local, que no estén incluidas en el artículo 2 del presente Estatuto y que estén definidas así en su normativa específica.

**Disposición adicional segunda.** *Aplicación de las disposiciones de este Estatuto a las Instituciones Forales.*

1. El presente Estatuto se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y disposición adicional primera de la Constitución, y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco el presente Estatuto se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Las facultades previstas en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 7 de abril, respecto a los funcionarios con habilitación de carácter nacional serán ostentadas por las Instituciones Forales de sus territorios históricos o por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, en los términos que establezca la normativa autonómica.

**Disposición adicional tercera.** *Funcionarios públicos propios de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

1. Los funcionarios públicos propios de las administraciones de las ciudades de Ceuta y Melilla se rigen por lo dispuesto en este Estatuto, por las normas de carácter reglamentario que en su desarrollo puedan aprobar sus Asambleas en el marco de sus estatutos respectivos, por las normas que en su desarrollo pueda dictar el Estado y por la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado.

2. En el marco de lo previsto en el número anterior, las Asambleas de Ceuta y Melilla tendrán, además, las siguientes funciones:

a) El establecimiento, modificación y supresión de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios, y la clasificación de los mismos.

b) La aprobación de las plantillas y relaciones de puestos de trabajo.

c) La regulación del procedimiento de provisión de puestos directivos así como su régimen de permanencia y cese.

d) La determinación de las faltas y sanciones disciplinarias leves.

3. Los funcionarios transferidos se regirán por la Ley de Función Pública de la Administración General del Estado y sus normas de desarrollo. No obstante, podrán integrarse como funcionarios propios de la ciudad a la que hayan sido transferidos quedando en la situación administrativa de servicio en otras administraciones públicas.

**Disposición adicional cuarta.** *Aplicación de este Estatuto a las autoridades administrativas independientes de ámbito estatal.*

Lo establecido en el presente Estatuto se aplicará a las autoridades administrativas independientes del ámbito estatal, Entidades de Derecho Público reguladas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la forma prevista en sus leyes de creación.

**Disposición adicional quinta.** *Jubilación de los funcionarios.*

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos.

**Disposición adicional sexta.** *Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.*

1. Además de los Grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, las Administraciones Públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

2. Los funcionarios que pertenezcan a estas agrupaciones cuando reúnan la titulación exigida podrán promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

**Disposición adicional séptima.** *Planes de igualdad.*

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo.

**Disposición adicional octava.**

Los funcionarios de carrera tendrán garantizados los derechos económicos alcanzados o reconocidos en el marco de los sistemas de carrera profesional establecidos por las leyes de cada Administración Pública.

**Disposición adicional novena.**

La carrera profesional de los funcionarios de carrera se iniciará en el grado, nivel, categoría, escalón y otros conceptos análogos correspondientes a la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación del correspondiente proceso selectivo, que tendrán la consideración de mínimos. A partir de aquellos, se producirán los ascensos que procedan según la modalidad de carrera aplicable en cada ámbito.

**Disposición adicional décima.** *Ámbito de aplicación del artículo 87.3.*

Al personal contemplado en el artículo 4 de este Estatuto que sea declarado en servicios especiales o en situación administrativa análoga, se le aplicarán los derechos establecidos en el artículo 87.3 del presente Estatuto en la medida en que dicha aplicación resulte compatible con lo establecido en su legislación específica.

**Disposición adicional undécima.** *Personal militar que preste servicios en la Administración civil.*

1. El personal militar de carrera podrá prestar servicios en la Administración civil en los términos que establezca cada Administración Pública en aquellos puestos de trabajo en los que se especifique esta posibilidad, y de los que resulten adjudicatarios, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, previa participación en la correspondiente convocatoria pública para la provisión de dichos puestos, y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, se puedan establecer para este fin por el Ministerio de Defensa.

2. Al personal militar que preste servicios en la Administración civil le será de aplicación la normativa propia de la misma en materia de jornada y horario de trabajo; vacaciones, permisos y licencias; y régimen disciplinario, si bien la sanción de separación del servicio sólo podrá imponerse por el Ministro de Defensa.

No les será de aplicación lo previsto para promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad, sin perjuicio de que puedan participar en los procedimientos de provisión de otros puestos abiertos a este personal en la Administración civil.

Las retribuciones a percibir serán las retribuciones básicas que les correspondan en su condición de militares de carrera, y las complementarias correspondientes al puesto de trabajo desempeñado. Los posibles ascensos que puedan producirse en su carrera militar no conllevarán variación alguna en las condiciones retributivas del puesto desempeñado.

Su régimen de Seguridad Social será el que les corresponda como militares de carrera.

Cuando se produzca el cese, remoción o supresión del puesto de trabajo de la Administración civil que vinieran desempeñando, deberán reincorporarse a la Administración militar en la situación que les corresponda, sin que les sean de aplicación los criterios existentes en estos supuestos para el personal funcionario civil.

**Disposición adicional duodécima.** *Mesas de negociación en ámbitos específicos.*

1. Para la negociación de las condiciones de trabajo del personal funcionario o estatutario de sus respectivos ámbitos, se constituirán las siguientes Mesas de Negociación:

a) Del personal docente no universitario, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito competencial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Del personal de la Administración de Justicia, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito competencial del Ministerio de Justicia.

c) Del personal estatutario de los servicios de Salud, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito competencial del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y que asumirá las competencias y funciones previstas en el artículo 11.4 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Mesa que se denominará «Ámbito de Negociación».

2. Además de la representación de la Administración General del Estado, constituirán estas Mesas de Negociación, las organizaciones sindicales a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 33.1 de este Estatuto, cuya representación se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación propios del personal en el ámbito específico de la negociación que en cada caso corresponda, considerados a nivel estatal.

**Disposición adicional decimotercera.** *Permiso por asuntos particulares por antigüedad.*

Las Administraciones Públicas podrán establecer hasta dos días adicionales de permiso por asuntos particulares al cumplir el sexto trienio, incrementándose, como máximo, en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

**Disposición adicional decimocuarta.** *Días adicionales de vacaciones por antigüedad.*

Cada Administración Pública podrá establecer hasta un máximo de cuatro días adicionales de vacaciones en función del tiempo de servicios prestados por los funcionarios públicos.

**Disposición adicional decimoquinta.** *Registro de Órganos de Representación del Personal.*

Las Administraciones Públicas dispondrán de un Registro de Órganos de Representación del Personal al servicio de las mismas y de sus organismos, agencias, universidades y entidades dependientes en el que serán objeto de inscripción o anotación, al menos, los actos adoptados en su ámbito que afecten a la creación, modificación o supresión de órganos de representación del personal funcionario, estatutario o laboral, la creación modificación o supresión de secciones sindicales, los miembros de dichos órganos y delegados sindicales. Así mismo, serán objeto de anotación los créditos horarios, sus cesiones y liberaciones sindicales que deriven de la aplicación de normas o pactos que afecten a la obligación o al régimen de asistencia al trabajo. La creación de dichos registros se ajustará a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

**Disposición adicional decimosexta.** *Permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación.*

Cada Administración Pública, en su ámbito, podrá establecer a las funcionarias en estado de gestación, un permiso retribuido, a partir del día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha del parto.

En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo, hasta la fecha de parto.

**Disposición transitoria primera.** *Garantía de derechos retributivos.*

1. El desarrollo del presente Estatuto no podrá comportar para el personal incluido en su ámbito de aplicación, la disminución de la cuantía de los derechos económicos y otros complementos retributivos inherentes al sistema de carrera vigente para los mismos en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

2. Si el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no se encontrase en la situación de servicio activo, se le reconocerán los derechos económicos y complementos retributivos a los que se refiere el apartado anterior a partir del momento en el que se produzca su reingreso al servicio activo.

**Disposición transitoria segunda.** *Personal laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario.*

El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, estuviere desempeñando funciones de personal funcionario, o pasare a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrá seguir desempeñándolos.

Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición.

**Disposición transitoria tercera.** *Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.*

1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo A1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

**Disposición transitoria cuarta.** *Consolidación de empleo temporal.*

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.

**Disposición transitoria quinta.** *Procedimiento Electoral General.*

En tanto se determine el procedimiento electoral general previsto en el artículo 39 del presente Estatuto, se mantendrán con carácter de normativa básica los siguientes artículos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas: 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29.

**Disposición transitoria sexta.** *Duración del permiso de paternidad por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo para el personal funcionario hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2009, de 6 de octubre.*

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 49, letra c), la duración del permiso de paternidad para el personal funcionario seguirá siendo de quince días hasta que no se produzca la entrada en vigor del artículo 2 de la Ley 9/2009, de 6 de octubre.

**Disposición transitoria séptima.** *Referencia a los Organismos Reguladores.*

Hasta que se produzca la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las previsiones contenidas en la disposición adicional cuarta de esta ley se entenderán referidas a los organismos reguladores de la disposición adicional décima, 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

**Disposición transitoria octava.** *Aplicación del artículo 84.3.*

De acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta, las previsiones contenidas en el artículo 84.3 en relación con la forma de proceder en los supuestos de cese en puesto de libre designación, resultarán de aplicación en las Administraciones Públicas en las que se hayan aprobado la correspondiente ley de desarrollo.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b) párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera.2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, excepto su artículo 7 y con la excepción contemplada en la disposición transitoria quinta de este Estatuto.

d) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el capítulo III del título VII.

e) Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el capítulo III del título VII.

f) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

**Disposición final primera.** *Habilitación competencial.*

Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

**Disposición final segunda.**

Las previsiones de esta ley son de aplicación a todas las comunidades autónomas respetando en todo caso las posiciones singulares en materia de sistema institucional y las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública y de autoorganización que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:

«No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir del apartado b) del artículo 24 del presente Estatuto incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

1. Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

La disposición final tercera del presente Estatuto producirá efectos en cada Administración Pública a partir de la entrada en vigor del capítulo III del título III con la aprobación de las leyes de Función Pública de las Administraciones Públicas que se dicten en desarrollo de este Estatuto. Hasta que se hagan efectivos esos supuestos la autorización o denegación de compatibilidades continuará rigiéndose por la actual normativa.

2. Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.  
Más información en [info@boe.es](mailto:info@boe.es)



### Anexo 3. Ley de transparencia y código ético

- Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Portal de la transparencia. Gobierno de España.
- Código Ético Evaluadores ACADEMIA. ANECA.

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

**12887** *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

#### ÍNDICE

Preámbulo.

Título preliminar.

Artículo 1. Objeto.

Título I. Transparencia de la actividad pública.

Capítulo I. Ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 3. Otros sujetos obligados.

Artículo 4. Obligación de suministrar información.

Capítulo II. Publicidad activa.

Artículo 5. Principios generales.

Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.

Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.

Artículo 9. Control.

Artículo 10. Portal de la Transparencia.

Artículo 11. Principios técnicos.

Capítulo III. Derecho de acceso a la información pública.

Sección 1.<sup>a</sup> Régimen general.

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

Artículo 13. Información pública.

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

Artículo 15. Protección de datos personales.

Artículo 16. Acceso parcial.

Sección 2.<sup>a</sup> Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

Artículo 18. Causas de inadmisión.

Artículo 19. Tramitación.

Artículo 20. Resolución.

Artículo 21. Unidades de información.

Artículo 22. Formalización del acceso.

Sección 3.<sup>a</sup> Régimen de impugnaciones.

Artículo 23. Recursos.

Artículo 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Título II. Buen gobierno.

Artículo 25. Ámbito de aplicación.

Artículo 26. Principios de buen gobierno.

Artículo 27. Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.

Artículo 28. Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.

Artículo 29. Infracciones disciplinarias.

Artículo 30. Sanciones.

Artículo 31. Órgano competente y procedimiento.

Artículo 32. Prescripción.

Título III. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 33. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 34. Fines.

Artículo 35. Composición.

Artículo 36. Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 37. Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Artículo 38. Funciones.

Artículo 39. Régimen jurídico.

Artículo 40. Relaciones con las Cortes Generales.

Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa.

Disposición adicional tercera. Corporaciones de Derecho Público.

Disposición adicional cuarta. Reclamación.

Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

Disposición adicional sexta. Información de la Casa de Su Majestad el Rey.

Disposición adicional séptima.

Disposición adicional octava.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición final cuarta. Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Disposición final quinta.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Disposición final séptima. Desarrollo reglamentario.

Disposición final octava. Título competencial.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

## PREÁMBULO

## I

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

## II

En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Así, por ejemplo, en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento. Por ello, con esta Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, los órganos del Poder Legislativo y Judicial en lo que se refiere a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, así como otros órganos constitucionales y estatutarios. Asimismo, la Ley se aplicará a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, vendrán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

La Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos. En materia de información institucional, organizativa y de planificación exige a los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les resulta de aplicación y su estructura organizativa, además de sus instrumentos de planificación y la evaluación de su grado de cumplimiento. En materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. Igualmente, en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los

ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. Por último, se establece la obligación de publicar toda la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, de modo que las obligaciones de transparencia se cohonesten con los intereses de la ciudadanía.

Para canalizar la publicación de tan ingente cantidad de información y facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de publicidad activa y, desde la perspectiva de que no se puede, por un lado, hablar de transparencia y, por otro, no poner los medios adecuados para facilitar el acceso a la información divulgada, la Ley contempla la creación y desarrollo de un Portal de la Transparencia. Las nuevas tecnologías nos permiten hoy día desarrollar herramientas de extraordinaria utilidad para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley cuyo uso permita que, a través de un único punto de acceso, el ciudadano pueda obtener toda la información disponible.

La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica.

Igualmente, pero con un alcance sectorial y derivado de sendas Directivas comunitarias, otras normas contemplan el acceso a la información pública. Es el caso de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que regula el uso privado de documentos en poder de Administraciones y organismos del sector público. Además, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a la vez que reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, se sitúa en un camino en el que se avanza con esta Ley: la implantación de una cultura de transparencia que impone la modernización de la Administración, la reducción de cargas burocráticas y el empleo de los medios electrónicos para la facilitar la participación, la transparencia y el acceso a la información.

La Ley, por lo tanto, no parte de la nada ni colma un vacío absoluto, sino que ahonda en lo ya conseguido, supliendo sus carencias, subsanando sus deficiencias y creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses ciudadanos.

Desde la perspectiva del Derecho comparado, tanto la Unión Europea como la mayoría de sus Estados miembros cuentan ya en sus ordenamientos jurídicos con una legislación específica que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. España no podía permanecer por más tiempo al margen y, tomando como ejemplo los modelos que nos proporcionan los países de nuestro entorno, adopta esta nueva regulación.

En lo que respecta a buen gobierno, la Ley supone un avance de extraordinaria importancia. Principios meramente programáticos y sin fuerza jurídica se incorporan a una norma con rango de ley y pasan a informar la interpretación y aplicación de un régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos entendidos en sentido amplio que, con independencia del Gobierno del que formen parte o de la Administración en la que presten sus servicios y, precisamente por las funciones que realizan, deben ser un modelo de ejemplaridad en su conducta.

### III

El título I de la Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un

conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

El ámbito subjetivo de aplicación de este título, recogido en su capítulo I, es muy amplio e incluye a todas las Administraciones Públicas, organismos autónomos, agencias estatales, entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, en la medida en que tengan atribuidas funciones de regulación o control sobre un determinado sector o actividad, así como a las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades públicas. En relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo, la Ley se aplica también a las Corporaciones de Derecho Público, a la Casa de Su Majestad el Rey, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, así como al Banco de España, Consejo de Estado, al Defensor del Pueblo, al Tribunal de Cuentas, al Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. También se aplica a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las entidades mencionadas sea superior al cincuenta por ciento, a las fundaciones del sector público y a las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades a las que se ha hecho referencia. Asimismo, se aplicará a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y a todas las entidades privadas que perciban una determinada cantidad de ayudas o subvenciones públicas. Por último, las personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas también están obligadas a suministrar a la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquélla de las obligaciones de esta Ley. Esta obligación es igualmente aplicable a los adjudicatarios de contratos del sector público.

El capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

Para favorecer de forma decidida el acceso de todos a la información que se difunda se creará el Portal de la Transparencia, que incluirá, además de la información sobre la que existe una obligación de publicidad activa, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. El Portal será un punto de encuentro y de difusión, que muestra una nueva forma de entender el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. Se prevé además en este punto que la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local puedan adoptar medidas de colaboración para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la

creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo de naturaleza independiente de nueva creación, y que sustituye a los recursos administrativos.

El título II otorga rango de Ley a los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Igualmente, se clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación, en consonancia con la responsabilidad a la que están sujetos.

Este sistema busca que los ciudadanos cuenten con servidores públicos que ajusten sus actuaciones a los principios de eficacia, austeridad, imparcialidad y, sobre todo, de responsabilidad. Para cumplir este objetivo, la Ley consagra un régimen sancionador estructurado en tres ámbitos: infracciones en materia de conflicto de intereses, en materia de gestión económico-presupuestaria y en el ámbito disciplinario. Además, se incorporan infracciones derivadas del incumplimiento de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el ámbito económico-presupuestario resulta destacable que se impondrán sanciones a quienes comprometan gastos, liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria, o no justifiquen la inversión de los fondos a los que se refieren la normativa presupuestaria equivalente. De esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de Derecho.

La comisión de las infracciones previstas dará lugar a la imposición de sanciones como la destitución en los cargos públicos que ocupe el infractor, la no percepción de pensiones indemnizatorias, la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas y la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública. Debe señalarse que estas sanciones se inspiran en las ya previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de conflictos de intereses de miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Además, se establece la previsión de que los autores de infracciones muy graves no puedan ser nombrados para ocupar determinados cargos públicos durante un periodo de entre 5 y 10 años.

El título III de la Ley crea y regula el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, un órgano independiente al que se le otorgan competencias de promoción de la cultura de transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se crea, por lo tanto, un órgano de supervisión y control para garantizar la correcta aplicación de la Ley.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se configura como un órgano independiente, con plena capacidad jurídica y de obrar y cuenta con una estructura sencilla que, a la vez que garantiza su especialización y operatividad, evita crear grandes estructuras administrativas. La independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones vendrá garantizada, asimismo, por el respaldo parlamentario con el que deberá contar el nombramiento de su Presidente.

Para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se prevé que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo.

Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como la aplicación de regulaciones especiales del derecho de acceso, la revisión y simplificación normativa –en el entendido de que también es un ejercicio de buen gobierno y una manifestación más de la transparencia el clarificar la normativa que está vigente y es de aplicación– y la colaboración entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española

de Protección de Datos en la determinación de criterios para la aplicación de los preceptos de la ley en lo relativo a la protección de datos personales.

Las disposiciones finales, entre otras cuestiones, modifican la regulación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, amplían la publicidad de determinada información que figura en el Registro de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos de la Administración General del Estado y la obligación de publicidad prevista en el apartado 4 del artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por último, la Ley prevé una entrada en vigor escalonada atendiendo a las especiales circunstancias que conllevará la aplicación de sus diversas disposiciones.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

## TÍTULO I

### Transparencia de la actividad pública

## CAPÍTULO I

### Ámbito subjetivo de aplicación

### Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.



i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación.

2. A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

### Artículo 3. *Otros sujetos obligados.*

Las disposiciones del capítulo II de este título serán también aplicables a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
- b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

### Artículo 4. *Obligación de suministrar información.*

Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

## CAPÍTULO II

### Publicidad activa

#### Artículo 5. *Principios generales.*

1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios

electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

5. Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

**Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación.**

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

2. Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

En el ámbito de la Administración General del Estado corresponde a las inspecciones generales de servicios la evaluación del cumplimiento de estos planes y programas.

**Artículo 7. Información de relevancia jurídica.**

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos.

b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación.

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

**Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística.**

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

## Artículo 9. *Control.*

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 10. *Portal de la Transparencia.*

1. La Administración General del Estado desarrollará un Portal de la Transparencia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación.

2. El Portal de la Transparencia incluirá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la información de la Administración General del Estado, cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo.

Artículo 11. *Principios técnicos.*

El Portal de la Transparencia contendrá información publicada de acuerdo con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente que deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

### CAPÍTULO III

#### **Derecho de acceso a la información pública**

##### *Sección 1.ª Régimen general*

Artículo 12. *Derecho de acceso a la información pública.*

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. *Información pública.*

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. *Límites al derecho de acceso.*

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.

- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.<sup>a</sup> se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.

#### Artículo 15. *Protección de datos personales.*

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

#### Artículo 16. *Acceso parcial.*

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

### *Sección 2.ª Ejercicio del derecho de acceso a la información pública*

#### Artículo 17. *Solicitud de acceso a la información.*

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

4. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

#### Artículo 18. *Causas de inadmisión.*

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

**Artículo 19. Tramitación.**

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.
2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.
3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.
4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

**Artículo 20. Resolución.**

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.  
Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.
2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.
3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.
4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.
5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.
6. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

**Artículo 21. Unidades de información.**

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.
2. En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones:
  - a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.
  - b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
  - c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
  - d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
  - e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.
  - f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.

g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

#### Artículo 22. *Formalización del acceso.*

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

#### *Sección 3.ª Régimen de impugnaciones*

#### Artículo 23. *Recursos.*

1. La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, contra las resoluciones dictadas por los órganos previstos en el artículo 2.1.f) sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

#### Artículo 24. *Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios



electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

## TÍTULO II

### Buen gobierno

#### Artículo 25. *Ámbito de aplicación.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado las disposiciones de este título se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de Derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de conflictos de intereses.

2. Este título será de aplicación a los altos cargos o asimilados que, de acuerdo con la normativa autonómica o local que sea de aplicación, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales.

3. La aplicación a los sujetos mencionados en los apartados anteriores de las disposiciones contenidas en este título no afectará, en ningún caso, a la condición de cargo electo que pudieran ostentar.

#### Artículo 26. *Principios de buen gobierno.*

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempejarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades y los conflictos de intereses.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de las Administraciones.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública correspondiente.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador regulado en este título.

#### Artículo 27. *Infracciones y sanciones en materia de conflicto de intereses.*

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado y para el resto de Administraciones de acuerdo con su propia normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 28. *Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.*

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.

b) La administración de los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la de Presupuestos u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, la normativa presupuestaria equivalente de las administraciones distintas de la General del Estado.

f) El incumplimiento de la obligación de destinar íntegramente los ingresos obtenidos por encima de los previstos en el presupuesto a la reducción del nivel de deuda pública de conformidad con lo previsto en el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y el incumplimiento de la obligación del destino del superávit presupuestario a la reducción del nivel de endeudamiento neto en los términos previstos en el artículo 32 de la citada Ley.

g) La realización de operaciones de crédito y emisiones de deudas que no cuenten con la preceptiva autorización o, habiéndola obtenido, no se cumpla con lo en ella previsto o se superen los límites previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

h) La no adopción en plazo de las medidas necesarias para evitar el riesgo de incumplimiento, cuando se haya formulado la advertencia prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

i) La suscripción de un Convenio de colaboración o concesión de una subvención a una Administración Pública que no cuente con el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

j) La no presentación o la falta de puesta en marcha en plazo del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

k) El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.

l) La falta de justificación de la desviación, o cuando así se le haya requerido la falta de inclusión de nuevas medidas en el plan económico-financiero o en el plan de reequilibrio de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

m) La no adopción de las medidas previstas en los planes económico-financieros y de reequilibrio, según corresponda, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

n) La no adopción del acuerdo de no disponibilidad o la no constitución del depósito, cuando así se haya solicitado, previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

ñ) La no adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la no constitución del depósito que se hubiere solicitado o la falta de ejecución de las medidas propuestas por la Comisión de Expertos cuando se hubiere formulado el requerimiento del Gobierno previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

o) El incumplimiento de las instrucciones dadas por el Gobierno para ejecutar las medidas previstas en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

p) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 137 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.

#### Artículo 29. *Infracciones disciplinarias.*

##### 1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de sus funciones.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

- f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.
- g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- k) El acoso laboral.
- l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

## 2. Son infracciones graves:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.
- d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
- e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

## 3. Son infracciones leves:

- a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.
- b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 26.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.

## Artículo 30. Sanciones.

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.
- 2. Por la comisión de una infracción grave se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:
  - a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial que corresponda.
  - b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.
- 3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.
- 4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.
- 5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la Hacienda Pública respectiva.
- e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto de las infracciones previstas en el artículo 28, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.

8. En todo caso la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28 conllevará las siguientes consecuencias:

- a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.
- b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública en los términos del artículo 176 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

#### Artículo 31. *Órgano competente y procedimiento.*

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

- a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

- b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración General del Estado distintas de los anteriores, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

- c) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración autonómica o local, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento.

3. En los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior, la instrucción de los correspondientes procedimientos corresponderá a la Oficina de Conflictos de Intereses. En el supuesto contemplado en el apartado c) la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Ministros cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o Secretario de Estado.

b) Al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas cuando el responsable sea un alto cargo de la Administración General del Estado.

c) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administraciones en las que presten servicios los cargos contra los que se dirige el procedimiento o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o el Pleno de la Junta de Gobierno de la Entidad Local de que se trate.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

#### Artículo 32. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### TÍTULO III

#### Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

#### Artículo 33. *Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. Se crea el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

#### Artículo 34. *Fines.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Artículo 35. *Composición.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estará compuesto por los siguientes órganos:

- a) La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.
- b) El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que lo será también de su Comisión.

Artículo 36. *Comisión de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. La Comisión de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá todas las competencias que le asigna esta Ley, así como aquellas que les sean atribuidas en su normativa de desarrollo.

2. Dicha Comisión estará compuesta por:

- a) El Presidente.
- b) Un Diputado.
- c) Un Senador.
- d) Un representante del Tribunal de Cuentas.
- e) Un representante del Defensor del Pueblo.
- f) Un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.
- g) Un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.
- h) Un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

3. La condición de miembro de la Comisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

4. Al menos una vez al año, la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno convocará a los representantes de los organismos que, con funciones similares a las desarrolladas por ella, hayan sido creados por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias. A esta reunión podrá ser convocado un representante de la Administración Local propuesto por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Artículo 37. *Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

1. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrado por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, deberá refrendar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la recepción de la correspondiente comunicación.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente procedimiento por el titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

3. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

Artículo 38. *Funciones.*

1. Para la consecución de sus objetivos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- b) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta Ley o que estén relacionados con su objeto.
- d) Evaluar el grado de aplicación de esta Ley. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante las Cortes Generales.
- e) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- f) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta Ley.
- g) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

2. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en el capítulo II del título I de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley.
- c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 24 de esta Ley.
- d) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- e) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el título II de esta Ley. El órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el procedimiento.
- f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
- g) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 39. *Régimen jurídico.*

1. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se regirá, además de por lo dispuesto en esta Ley, por:

- a) Las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que le sean de aplicación. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- c) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.
- d) La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado, en materia de medios personales.
- e) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la normativa que le sea de aplicación, en lo no dispuesto por esta Ley, cuando desarrolle sus funciones públicas.



2. El Consejo de Ministros aprobará mediante Real Decreto el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. Con carácter general, los puestos de trabajo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno serán desempeñados por funcionarios públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las normas de función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado. El personal laboral podrá desempeñar puestos de trabajo que se ajusten a la normativa de función pública de la Administración General del Estado. Asimismo, el personal que pase a prestar servicios en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante los procedimientos de provisión previstos en la Administración General del Estado mantendrá la condición de personal funcionario o laboral, de acuerdo con la legislación aplicable.

4. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargos a los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

#### Artículo 40. *Relaciones con las Cortes Generales.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparecerá ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

#### Disposición adicional primera. *Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.*

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.

#### Disposición adicional segunda. *Revisión y simplificación normativa.*

1. La Administración General del Estado acometerá una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de su ordenamiento jurídico. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

2. A tal fin, la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes elaborará un Plan de Calidad y Simplificación Normativa y se encargará de coordinar el proceso de revisión y simplificación normativa respecto del resto de Departamentos ministeriales.

3. Las Secretarías Generales Técnicas de los diferentes Departamentos ministeriales llevarán a cabo el proceso de revisión y simplificación en sus ámbitos competenciales de actuación, pudiendo coordinar su actividad con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que, en ejercicio de las competencias que le son propias y en aplicación del principio de cooperación administrativa, lleven a cabo un proceso de revisión de sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Disposición adicional tercera. *Corporaciones de Derecho Público.*

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el título I de esta Ley, las corporaciones de Derecho Público podrán celebrar convenios de colaboración con la Administración Pública correspondiente o, en su caso, con el organismo que ejerza la representación en su ámbito concreto de actividad.

Disposición adicional cuarta. *Reclamación.*

1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior.

Disposición adicional quinta. *Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposición adicional sexta. *Información de la Casa de Su Majestad el Rey.*

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno será el órgano competente para tramitar el procedimiento mediante el que se solicite el acceso a la información que obre en poder de la Casa de Su Majestad el Rey, así como para conocer de cualquier otra cuestión que pudiera surgir derivada de la aplicación por este órgano de las disposiciones de esta Ley.

Disposición adicional séptima.

El Gobierno aprobará un plan formativo en el ámbito de la transparencia dirigido a los funcionarios y personal de la Administración General del Estado, acompañado, a su vez, de una campaña informativa dirigida a los ciudadanos. El Gobierno incorporará al sector público estatal en el Plan Nacional de Responsabilidad Social Corporativa.

Disposición adicional octava.

El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 35.h) pasa a tener la siguiente redacción:

«h) Al acceso a la información pública, archivos y registros.»

Dos. El artículo 37 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 37. *Derecho de acceso a la información pública.*

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.*

Se modifica la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado en los siguientes términos:

El apartado 4 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«4. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado y demás altos cargos previstos en el artículo 3 de esta ley se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«Las entidades que deban aplicar principios contables públicos, así como las restantes que no tengan obligación de publicar sus cuentas en el Registro Mercantil, publicarán anualmente en el "Boletín Oficial del Estado", el balance de situación y la cuenta del resultado económico-patrimonial, un resumen de los restantes estados que conforman las cuentas anuales y el informe de auditoría de cuentas. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado determinará el contenido mínimo de la información a publicar.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.*

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Universidades no transferidas, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Museo Nacional del Prado y el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

Disposición final quinta.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para optimizar el uso de los medios técnicos y humanos que se adscriban al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

Se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 2, con la redacción siguiente:

«5. Serán aplicables al administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de la presente Ley.»

Dos. Se añade un apartado 6 al artículo 7, con la redacción siguiente:

«6. Reglamentariamente podrá autorizarse la no aplicación de todas o algunas de las medidas de diligencia debida o de conservación de documentos en relación con aquellas operaciones ocasionales que no excedan de un umbral cuantitativo, bien singular, bien acumulado por periodos temporales.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 9, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 9. *Medidas simplificadas de diligencia debida.*

Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 10, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 10. *Aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.*

La aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida respecto de un determinado cliente, producto u operación de los previstos

reglamentariamente, los sujetos obligados comprobarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

b) La aplicación de las medidas simplificadas de diligencia debida será en todo caso congruente con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de diligencia debida tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

c) Los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con lo prevenido en el artículo 17.»

Cinco. Se da nueva redacción al artículo 14, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 14. *Personas con responsabilidad pública.*

1. Los sujetos obligados aplicarán las medidas reforzadas de diligencia debida previstas en este artículo en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública.

Se considerarán personas con responsabilidad pública las siguientes:

a) Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por elección, nombramiento o investidura en otros Estados miembros de la Unión Europea o terceros países, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública.

b) Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el Estado español, tales como los altos cargos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en materia de conflictos de intereses de la Administración General del Estado; los parlamentarios nacionales y del Parlamento Europeo; los magistrados del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los consejeros del Tribunal de Cuentas y del Banco de España; los embajadores y encargados de negocios; el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; y los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional, con inclusión de la Unión Europea.

c) Asimismo, tendrán la consideración de personas con responsabilidad pública aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los Consejos de Gobierno, así como los altos cargos y los diputados autonómicos y, en el ámbito local español, los alcaldes, concejales y demás altos cargos de los municipios capitales de provincia o de capital de Comunidad Autónoma de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes, o cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales o partidos políticos españoles.

Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

2. En relación con los clientes o titulares reales que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes por elección, nombramiento o investidura en otros Estados miembros de la Unión Europea o en un país tercero,

los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán en todo caso:

a) Aplicar procedimientos adecuados de gestión del riesgo a fin de determinar si el cliente o el titular real es una persona con responsabilidad pública. Dichos procedimientos se incluirán en la política expresa de admisión de clientes a que se refiere el artículo 26.1.

b) Obtener la autorización del inmediato nivel directivo, como mínimo, para establecer o mantener relaciones de negocios.

c) Adoptar medidas adecuadas a fin de determinar el origen del patrimonio y de los fondos.

d) Realizar un seguimiento reforzado y permanente de la relación de negocios.

3. Los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán aplicar medidas razonables para determinar si el cliente o el titular real desempeña o ha desempeñado alguna de las funciones previstas en los párrafos b) y c) del apartado primero de este artículo.

Se entenderá por medidas razonables la revisión, de acuerdo a los factores de riesgo presentes en cada caso, de la información obtenida en el proceso de diligencia debida.

En el caso de relaciones de negocio de riesgo más elevado, los sujetos obligados aplicarán las medidas previstas en los párrafos b), c) y d) del apartado precedente.

4. Los sujetos obligados aplicarán las medidas establecidas en los dos apartados anteriores a los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública.

A los efectos de este artículo tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

5. Los sujetos obligados aplicarán medidas razonables para determinar si el beneficiario de una póliza de seguro de vida y, en su caso, el titular real del beneficiario, es una persona con responsabilidad pública con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

En el caso de identificar riesgos más elevados, los sujetos obligados, además de las medidas normales de diligencia debida, deberán:

a) Informar al inmediato nivel directivo, como mínimo, antes de proceder al pago, rescate, anticipo o pignoración.

b) Realizar un escrutinio reforzado de la entera relación de negocios con el titular de la póliza.

c) Realizar el examen especial previsto en el artículo 17 a efectos de determinar si procede la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18.

6. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores, cuando, por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 17, proceda el examen especial, los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para apreciar la eventual participación en el hecho u operación de quien ostente o haya ostentado en España la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas, o de sus familiares o allegados.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando las personas contempladas en los apartados precedentes hayan dejado de desempeñar sus funciones, los sujetos obligados continuarán aplicando las medidas previstas en este artículo por un periodo de dos años.»

Seis. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 26, con el siguiente tenor literal:

«4. Las medidas de control interno se establecerán a nivel de grupo, con las especificaciones que se determinen reglamentariamente. A efectos de la definición de grupo, se estará a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.»

Siete. Se da nueva redacción al artículo 42, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 42. *Sanciones y contramedidas financieras internacionales.*

1. Las sanciones financieras establecidas por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del terrorismo y de la financiación del terrorismo, y a la prevención, supresión y disrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y de su financiación, serán de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica en los términos previstos por los reglamentos comunitarios o por acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad.

2. Sin perjuicio del efecto directo de los reglamentos comunitarios, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá acordar la aplicación de contramedidas financieras respecto de países terceros que supongan riesgos más elevados de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El acuerdo de Consejo de Ministros, que podrá adoptarse de forma autónoma o en aplicación de decisiones o recomendaciones de organizaciones, instituciones o grupos internacionales, podrá imponer, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

a) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

b) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo.

c) Acordar la congelación o bloqueo de los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

d) Prohibir la puesta a disposición de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero.

e) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes del país tercero.

f) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes del país tercero o que supongan movimientos financieros de o hacia el país tercero.

g) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras del país tercero.

h) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el país tercero.

i) Prohibir, limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el país tercero o con nacionales o residentes del mismo.

j) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de diligencia debida practicadas por entidades situadas en el país tercero.

k) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación, de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del país tercero.

l) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del país tercero a supervisión reforzada o a examen o auditoría externos.

m) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el país tercero.

3. Competerá al Servicio Ejecutivo de la Comisión la supervisión e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.»

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 52.1.u), con el siguiente tenor literal:

«u) El incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.»

Disposición final séptima. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

El Consejo de Ministros aprobará, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», un Real Decreto por el que se apruebe el Estatuto orgánico del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Disposición final octava. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. Se exceptúa lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III y la disposición adicional segunda.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:

– Las disposiciones previstas en el título II entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– El título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

– Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 9 de diciembre de 2013.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
MARIANO RAJOY BREY



# (/transparencia/transparencia\_Home/index.html)


Inicio (/transparencia/transparencia\_Home/index.html) > Participación pública en proyectos normativos

## Participación pública en proyectos normativos



Se abre en el Portal de la Transparencia un espacio de participación pública en proyectos normativos, tanto para la consulta pública previa, como para el trámite de audiencia e información pública en el proceso de elaboración de normas de la Administración General del Estado.

Esta participación está recogida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales.

Más Información 

Existen dos modalidades de participación:

**Consulta pública previa.** Tiene por objeto recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones antes de la elaboración de un proyecto normativo.

**Audiencia e información pública.** Tiene por objeto recabar la opinión de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por un proyecto normativo ya redactado, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones que los representen, así como obtener cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades.

## Ministerios con participación pública

Ministerio de  
Hacienda y Función Pública

Ministerio de  
Fomento

Ministerio de  
Educación, Cultura y Deporte

Ministerio de  
Energía, Turismo y Agenda  
Digital  
(/transparencia/transparencia\_Home/index.html) Más  
Transparencia/ParticipacionProyectosNormativos/ParticipacionMETAD.html)

Ministerio de  
Agricultura y Pesca,  
Alimentación y Medio

Ministerio de  
Economía, Industria y  
Competitividad  
(/transparencia/transparencia\_Home/index.html) Más  
Transparencia/ParticipacionProyectosNormativos/ParticipacionMETAD.html)

Ministerio de  
Sanidad, Servicios Sociales e  
Igualdad

Las normas contenidas en el presente documento guiarán, en todo momento, la actuación de los componentes de las comisiones de acreditación del programa ACADEMIA de ANECA constituidas según el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Todos y cada uno de los miembros de las comisiones de acreditación del programa ACADEMIA se comprometen a:

1. Actuar con objetividad, independencia y rigor profesional en su propio nombre y al margen de la institución a la que pertenece, así como a garantizar la dedicación necesaria para el desempeño adecuado de las tareas que les son propias
2. A realizar su trabajo con la máxima imparcialidad, evitando la concurrencia de conflicto de intereses en sus funciones.
3. A tomar sus decisiones y acuerdos siguiendo el procedimiento previamente establecido y motivarlos de manera objetiva, imparcial, veraz y coherente.
4. A abstenerse en la evaluación de un expediente cuando se haya participado en primera instancia.
5. A respetar las causas de abstención recogidas en el RD 1312/2007.
6. A respetar la confidencialidad sobre los datos personales de los aspirantes a la acreditación de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la Comisión.
7. A guardar y hacer guardar el secreto de las deliberaciones de la Comisión y de los resultados de la misma.
8. A informar con carácter inmediato a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, a través del Coordinador del Área de Profesorado, de la aparición sobrevenida de algún conflicto de intereses, directo o indirecto, producto de su nombramiento como miembro de la Comisión.
9. A consultar previamente a ANECA sobre la compatibilidad de la participación en comisiones de evaluación de profesorado en otras agencias nacionales e

internacionales y a informar previamente sobre la colaboración en procesos de evaluación con otras agencias u organismos.

10.A aportar a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, una vez concluida su participación en la Comisión de Acreditación, cuanta información obre en su poder relacionada con las funciones que haya venido desarrollando como miembro de la misma y que estén sujetas a la presente cláusula de confidencialidad.

El abajo firmante **DECLARA** que, habiendo leído el presente Código Ético de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, lo acepta en todos sus términos, comprometiéndose al cumplimiento de los deberes en él contenidos.

El incumplimiento de este Código Ético dará lugar a la correspondiente comunicación al Consejo de Universidades por parte de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación para que proceda conforme al procedimiento establecido a tal efecto.

En Madrid, a        de        de        .

Fdo.:

Nombre y apellidos:

#### Anexo 4. Criterios para incluir revistas científicas.

- Criterios WOS JCR y SCOPUS.
- Entrevista a Juan Aréchaga sobre las revistas científicas españolas.
- Noticia “El beneficio de Thomson Reuters supera las expectativas”.
- Noticia “Acquisition of the Thomson Reuters Intellectual Property and Science Business by Onex and Baring Asia Completed”.

# Cómo incluir revistas en JCR y Scopus: Criterios de la WOS



Criterios de la WOS

Criterios de Scopus

## ¿Cómo incluir una revista en JCR?

No se solicita la entrada en Journal Citation Reports (JCR) sino en la Web of Science, porque Journal Citation Reports (JCR) es un índice de impacto basado en citas recogidas en las revistas incluidas en la Web of Science (WOS).

Para incluir una revista en la Web of Science debe aprobar un proceso de evaluación realizado por la editorial Thomson Reuters.

### Puntos revisados en el proceso de evaluación

#### Regularidad de la publicación.

- Debe cumplir la periodicidad señalada.
- Evaluarán tres números consecutivos actuales.

#### Facilidad para la recuperación de las fuentes.

- Descripción normalizada de los artículos, autores y referencias citadas.
- Incluir DOI en las referencias.

#### Idioma.

- Descripción bibliográfica del artículo (título, resumen...) obligatoriamente en inglés.
- Mejor aún si el texto completo también está en inglés.

#### Contenido de interés científico y revisado por pares.

- Contenido de la revista novedoso, que enriquezca la base de datos.
- La revisión garantiza la calidad de la investigación y la integridad de las referencias citadas.

#### Diversidad internacional.

- Autores y miembros del equipo editorial con diferente afiliación internacional.
- En las revistas de ámbito local se mide más la especificidad de los contenidos.

#### Fuentes de financiación y apoyo.

- Informar en cada artículo, cuando sea posible, sobre el organismo que financia o apoya la investigación.

#### Las citas también forman parte del proceso de evaluación.

- **Importantisimo** seguir unas directrices para citar correctamente. Recomendamos incluir DOI en las referencias.
- El análisis de citas depende de la disciplina a la que pertenezca la revista.
- Se lleva a cabo al menos en dos niveles:
  - Citas de la propia revista
  - Citas de autores contribuyentes
- Las autocitas se tienen en cuenta, pues pueden inflar artificialmente el factor de impacto. El uso injustificado de las autocitas puede causar baja en JCR e incluso en la WOS.

### Iniciar el proceso de evaluación si la revista cumple los requisitos

Si el editor de la revista comprueba que cumple los requisitos necesarios, puede solicitar la evaluación a Thomson Reuters.

#### 1. Antes de realizar el envío, recordemos:

- Thomson Reuters necesita un mínimo de 3 ejemplares consecutivos para evaluar.
- No enviar retrospectivos: sólo el ejemplar actual (en el momento de iniciar la evaluación) y los siguientes serán evaluados.
- Conveniente presentar la revista con una cover letter que incluya:
  - Título
  - ISSN
  - Entidad editora: nombre y dirección.
  - Editores: nombre y afiliación
  - Qué aporta la revista en su área

#### 2. Cómo enviar los ejemplares para su evaluación.

Elegimos el formato de revista más completo: impreso o electrónico.

#### Electrónico

- Thomson Reuters debe tener acceso al texto completo.
- Completamos el formulario:  
<http://ip-science.thomsonreuters.com/info/journalsubmission/>

#### Impreso

Enviar el número más actual y los tres siguientes, en cuanto se publiquen, a esta dirección:

Thomson Reuters  
ATTN: Publication Processing  
1500 Spring Garden Street  
Fourth Floor  
Philadelphia, PA 19130 USA

#### 3. Sobre el proceso de evaluación.

- No comienza inmediatamente.
- No repetir el envío de la solicitud.
- Puede informarse sobre el estado de su solicitud de evaluación en: <http://ip-science.thomsonreuters.com/info/jrneval-status/>

#### 4. Comprobar si una revista está incluida en la WOS.

Realizamos una consulta (por título o ISSN) en el master journal list.

### Contacto




#### Para citar esta guía:

"Cómo incluir revistas en JCR y Scopus". Guía de la BUS: Investigación, 2015. [indicar fecha de la consulta].



# Cómo incluir revistas en JCR y Scopus: Criterios de Scopus



Criterios de la WOS

Criterios de Scopus

## Requisitos mínimos

- La revista debe contar con ISSN y publicarse regularmente, fiel a la periodicidad señalada. Al menos, debe publicar un número al año.
- La antigüedad mínima exigida es de dos años.
- Los artículos publicados deben ser originales (no publicados con anterioridad), relevantes en su área y evaluados por pares.
- La revista debe contener un apartado que indique claramente su compromiso con la ética en la publicación.

## Criterios de selección

Categoría	Criterios
Política de la revista	Política editorial convincente
	Tipo de evaluación de los artículos
	Diversidad del equipo editorial (instituciones, geográfica...)
	Diversidad de los autores (instituciones, geográfica...)
Peso en la evaluación: 35 %	
Contenidos	Contribución académica al campo de conocimiento
	Claridad de los resúmenes
	Claridad de los artículos: estructura, comprensión...
	Calidad y conformidad con los objetivos de la revista
Peso en la evaluación: 20 %	
Relevancia de la revista	Citas a los artículos de la revista reflejadas en <a href="#">Scopus</a>
	Relevancia del editor
Peso en la evaluación: 25 %	
Regularidad	Cumplir la periodicidad señalada
Peso en la evaluación: 10 %	
Versión electrónica	Contenidos disponibles online
	Al menos la página principal de la web debe estar disponible en inglés
	Calidad de la web: diseño, navegabilidad, servicios añadidos...
Peso en la evaluación: 10 %	

## Sobre el proceso...

- El Comité Asesor de Contenidos de Scopus está formado por un grupo internacional e independiente de investigadores y bibliotecarios que cubren las principales disciplinas científicas.
- Para solicitar la evaluación de un título, si reúne las condiciones mínimas, cumplimentamos un FORMULARIO.
- Las decisiones, tanto positivas como negativas, se comunican en un plazo máximo de seis meses, junto con las razones que las avalan.
- El expediente de evaluación de la revista genera una referencia que se incluye en cada correo con Scopus. Es posible conocer el estado de la evaluación de una revista a través de la web y tras introducir nuestra referencia.  
<http://suggestor.step.scopus.com/progressTracker/index.cfm>
- Scopus facilita la comunicación por email con un servicio específico: Scopus Title Evaluation Support ([titlesuggestion@scopus.com](mailto:titlesuggestion@scopus.com))
- Se añaden títulos nuevos a Scopus dos veces al año: enero (para los títulos enviados antes del 1 de Septiembre del año anterior) y julio (para los títulos enviados antes del 1 de Marzo del presente año).
- Para más información, acudir a la página de Scopus – Selección de contenidos.

## Contacto




## Para citar esta guía:

"Cómo incluir revistas en JCR y Scopus". Guía de la BUS: Investigación, 2015. [indicar fecha de la consulta].



### Entrevista a Juan Aréchaga sobre las revistas científicas españolas

Publicado el [25 enero, 2008](#)

Aprovechando que tengo un par de horas de espera en el aeropuerto antes de volar hacia Oviedo, donde voy a impartir un curso para la asociación Aabadom, me he puesto a escuchar el programa de divulgación científica de [Onda Cero Partiendo de cero](#) del pasado 6 de enero. En dicha fecha [el programa estuvo dedicado a las revistas científicas](#), y entre los contenidos destaca una entrevista realizada a [Juan Aréchaga](#), catedrático de la Universidad del [País Vasco](#) y director de [International Journal of Developmental Biology](#), una de las revistas españolas que gozan de un [mayor factor de impacto](#) (en la entrevista dicen que la que más). Ya se habló de este hombre, y él mismo lo hizo, en el blog de Sedic: [Retos para las revistas científicas españolas](#); también en el de Álvaro Cabezas: [Deficiencias de las revistas científicas españolas](#).

He tomado unas notas con lo que me ha ido llamando la atención de la entrevista y las he dividido en cuatro apartados. Al mismo tiempo, he hecho también cuatro partes del mp3 y las cuelgo en este mismo post (el programa completo puede escucharse en uno de los enlaces anteriores). No tiene desperdicio, Aréchaga reparte estopa para todos.

#### Competitividad:

- Nos gastamos un dineral en realizar investigaciones y una vez tenemos resultados tenemos que publicarlos en el extranjero, donde nos cobran un dineral por ello. Después, para leer esos artículos tenemos que volver a pagar otro dineral.
- Hay que producir menos revistas (malas) pero mejores.
- No sólo nos cobran mucho sino que encima estamos muy felices cuando nos publican algún artículo.
- Los científicos no quieren publicar en revistas españolas porque han perdido el sentido patriótico. Un país que cree que lo mejor es lo suyo es un país que progresa; el que cree que lo bueno es lo de fuera no progresa.
- El español sólo podrá desplazar al inglés como *lingua franca* en ciencia cuando España publique suficiente número de revistas de calidad en inglés.
- La ciencia es como cualquier proyecto industrial y debe poder competir con todas las armas a su alcance.
- En España debería haber una buena revista en cada área del conocimiento. Por ejemplo, ¿no sería mejor tener una buena revista de pediatría a nivel internacional y no las 17 que hay actualmente?

#### Los bibliotecarios:

- Los bibliotecarios son unos de los responsables del estado en que están las revistas científicas españolas.
- No puede ser que el presupuesto de las bibliotecas se vaya íntegramente a financiar multinacionales de la edición científica.

#### Las sociedades científicas profesionales:

- Las sociedades científicas tienen una gran responsabilidad, tanta como los bibliotecarios e incluso más. Cada una de ellas debería responsabilizarse de publicar al menos una revista de calidad.

#### La administración:

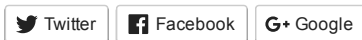
- Debe intervenir apoyando todas las facetas que potencien la ciencia española.

- Es indignante que en el Plan Nacional I+D+I, que se acaba de aprobar, no exista ni una pequeña referencia a la financiación y a un plan estratégico nacional de revistas científicas.
- No se valora el producto final de una investigación, que es el artículo, sino que se le entrega a multinacionales extranjeras para que ellas nos lo revendan a nosotros.

[Acerca de estos anuncios](#)

---

**Compártelo:**



Sé el primero en decir que te gusta.

---

**Relacionado**

[Join venture para realizar cursos en Bilbao](#)  
En "bd"

[ByD en In-Recs](#)  
En "General"

[Entrevista en la revista Item: emprendedores](#)  
En "bd"

Esta entrada fue publicada en [bd](#), [Bibliotecas](#), [General](#). Guarda el [enlace permanente](#).

## 11 respuestas a *Entrevista a Juan Aréchaga sobre las revistas científicas españolas*



[álvaro cabezas](#) dijo:

27 enero, 2008 en 9:05 pm

Muy interesante la grabación; lo mismo que dice en la entrevista lo comenta en el artículo [Revistas científicas españolas: dónde estamos y hacia dónde podríamos ir](#) publicado en el último número de la [Revista de la SEBMM](#) dedicado al futuro de las publicaciones científicas.

Una aclaración, el Factor de impacto de International Journal of Developmental Biology -IJDB- no es el más alto de las revistas españolas en 2006; tiene un 3,577, es el segundo. AIDS Review tiene un 4,022, aunque efectivamente, según el curioso gráfico que aparece en el artículo que enlace, IJBD es la revista más citada (lógicamente, también publica más artículos).



# El beneficio de Thomson Reuters supera las expectativas

REUTERS Bolsa 23.10.2015 15:30



© Reuters. El beneficio de Thomson Reuters supera las expectativas

Por Jessica Toonkel

NUEVA YORK (Reuters) - La empresa de información y noticias Thomson Reuters Corp registró en el tercer trimestre un aumento superior al esperado de su beneficio y reafirmó sus proyecciones para el 2015.

La ganancia neta del tercer trimestre subió un 17 por ciento a 293 millones de dólares, o 36 centavos de dólar por acción, que se comparan con los 250 millones de dólares, o 28 centavos por título, del mismo período del año anterior.

Las ganancias ajustadas por factores no recurrentes ascendieron a 52 centavos por acción. Los analistas, en promedio, esperaban 49 centavos por acción, de acuerdo a Thomson Reuters I/B/E/S.

"Empezamos a ver los primeros frutos de nuestros esfuerzos", dijo James Smith, consejero delegado de Thomson Reuters en una carta a los empleados.

En el segmento Financial & Risk, que provee noticias y análisis a empresas del sector financiero, los ingresos sumaron 1.510 millones de dólares.

Las ventas netas de esta división fueron positivas en todas las regiones excepto por Europa, Oriente Medio y África. Este es el sexto trimestre consecutivo en que este segmento registra ventas netas positivas.

Los ingresos por operaciones en curso cayeron un 4 por ciento a 2.980 millones de dólares, pero subieron un 1 por ciento si se excluyen las fluctuaciones cambiarias. Analistas esperaban unos 3.040 millones de dólares.

Thomson Reuters, que es matriz de Reuters News, compete en el área de clientes financieros con Bloomberg LP y con la unidad [Dow Jones](#) de News Corp.

Powered by Google



**Ganar Dinero en La BOLSA - 100€ al día comenzando con 1€.**

Anuncio [jctrading.info](#)

**Arabia Saudí asesta otro golpe al crudo**

[investing.com](#)

**X90 - Trade Fore:**

Anuncio [X90.com](#)

SIGUIENTE >

Please select a profession that best describes you:

**Individual Investor**

**Institutional Investor**

**Financial Advisor**

## OUR POLICY TOWARDS THE USE OF COOKIES

All Clarivate Analytics websites use cookies to improve your online experience. They were placed on your computer when you launched this website. You can change your cookie settings through your browser.

- ✓ Okay to continue
- 📘 Cookie Policy (/cookie-policy)

Intellectual Property & Science is now known as Clarivate Analytics, and is no longer part of Thomson Reuters » (/news/ip-and-science-launched-as-independent-company/)

Formerly the IP & Science  
business of Thomson Reuters

## NEWSROOM (/NEWSROOM)

# Acquisition of the Thomson Reuters Intellectual Property and Science Business by Onex and Baring Asia Completed

## Independent business becomes Clarivate Analytics

**PHILADELPHIA, October 3, 2016** – The previously announced sale of the Thomson Reuters Intellectual Property & Science business to Onex Corporation and Baring Private Equity Asia was completed today. The company's many well-known brands include Web of Science™, Cortellis™, Thomson Innovation™, Derwent World Patents Index™, Thomson CompuMark™, MarkMonitor®, Thomson IP Manager™ and Techstreet™, among others.

The newly independent company will be known as Clarivate Analytics, a name that speaks to accelerating the pace of innovation with the trusted insights and analytics it provides to customers. Clarivate Analytics enables users around the world to discover, protect and commercialize their ideas, faster. "We're excited to move forward as an expert, objective and agile source of authoritative knowledge," said Vin Caraher, Clarivate Analytics CEO. "Our solutions sit at the center of almost every major university, government and business, supporting those working within the lifecycle of innovation who strive to make a difference. As a market leader, we look forward to building on our strong foundation as an independent company."

The new business continues to focus on scientific and academic research, patent analytics and regulatory standards, trademark protection, pharmaceutical and biotech intelligence, domain brand protection and IP management. "As we grow, we're committed to using superior technology that enables expert solutions to be delivered consistently and with confidence to our customers," said Caraher.

The new name is effective immediately, and new branding will be implemented across the company's products and services, beginning in early 2017.

### About Clarivate Analytics

Clarivate™ Analytics accelerates the pace of innovation by providing trusted insights and analytics to customers around the world, enabling them to discover, protect and commercialize new ideas, faster. Formerly the Intellectual Property and Science business of Thomson Reuters, we've been assisting our customers for over 60 years. Now as an independent company with over 4,000 employees, operating in more than 100 countries around the world, we remain expert, objective and agile. For more information, please visit us at Clarivate.com (<http://www.clarivate.com>).

📡 [Subscribe to News Feed \(/news/rss\)](/news/rss)

## Media Contacts

Reach out to a member of our media relations team

### Jennifer Figueroa

+1.203.824.6261

jennifer.figueroa@tr.com (<mailto:jennifer.figueroa@tr.com>)



### Pamela Lim

+65 6870 3212

pamela.lim@tr.com (<mailto:pamela.lim@tr.com>)

### Heidi Siegel

+1.215.823.5646

heidi.siegel@tr.com (<mailto:heidi.siegel@tr.com>)

## Explore Expertise

Visit State of Innovation: (<http://stateofinnovation.thomsonreuters.com/>) your directory of innovation-based articles and findings.

© 2016 Clarivate Analytics

[Cookie Policy \(http://ipscience.thomsonreuters.com/cookie-policy/\)](http://ipscience.thomsonreuters.com/cookie-policy/)

[Privacy Statement \(http://ipscience.thomsonreuters.com/privacy-statement/\)](http://ipscience.thomsonreuters.com/privacy-statement/)

[Terms of Use \(http://thomsonreuters.com/en/terms-of-use.html\)](http://thomsonreuters.com/en/terms-of-use.html)

[Copyright \(http://thomsonreuters.com/en/copyright.html\)](http://thomsonreuters.com/en/copyright.html)

[Careers \(http://ipscience.thomsonreuters.com/careers/\)](http://ipscience.thomsonreuters.com/careers/)

Anexo 5. Manifiestos y declaraciones en contra de los criterios ANECA.

- Declaración de las Sociedades Científicas de Ciencias de la Educación.
- Manifiesto UGT.
- Manifiesto CSIF.
- Red14 de Investigación en enseñanza de las ciencias sociales.
- Escrito Conferencia de Decanos y Directores de Centros de Educación Universitaria.

## **Declaración de las Sociedades Científicas de Ciencias de la Educación<sup>i</sup> sobre los nuevos criterios de evaluación para la acreditación nacional del profesorado universitario en el marco del Programa ACADEMIA de la ANECA para el acceso a los cuerpos docentes universitarios**

Las Sociedades científicas de Ciencias de la Educación consideramos que los nuevos criterios de evaluación para la acreditación del profesorado titular y catedrático de Universidad poseen un nivel de exigencia no razonable, alejado de la realidad de la investigación educativa en nuestro país, ya que no se adecuan a las circunstancias de la investigación educativa en España.

Tomando en consideración el proceso de acreditación para el acceso a los cuerpos universitarios, regulado por el RD 415/2015, al que se remite el desarrollo del Programa ACADEMIA con el objeto de evaluar el perfil de los solicitantes para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios (Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Universidad); y, más en concreto, lo dispuesto por la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA), como “méritos obligatorios” y “méritos complementarios” para obtener una calificación positiva en las solicitudes de acceso a ambos cuerpos docentes en las Ciencias de la Educación,

Exponen:

- Su rechazo a los nuevos criterios de evaluación en relación con los criterios anteriores y a los procedimientos para acreditarse como profesor o profesora universitaria. Unos criterios que, en nuestras sociedades científicas, impiden y/o paralizan la promoción de gran parte de la plantilla de las universidades.
- No nos negamos categóricamente a una evaluación para la acreditación de los cuerpos docentes universitarios sino que consideramos que los criterios que se adopten deben tener en cuenta la realidad de la investigación educativa en nuestro país: partir de un diagnóstico que considere los resultados y logros asociados a la aplicación de los anteriores criterios, las políticas científicas y educativas, así como la inversión en investigación en España, en sus Comunidades Autónomas y Universidades (en concreto en el área de la investigación en las Ciencias de la Educación), incluir indicadores de impacto social de sus proyectos de investigación y de la transferencia de conocimiento en publicaciones, congresos, planes de estudio, programas educativos y sociales, etc.; y, al tiempo, establecer líneas de mejora de la investigación, inevitablemente vinculadas a los procesos de innovación educativa y a la de la calidad de la Educación, dentro y fuera del sistema escolar.
- En los nuevos criterios se le otorga una prioridad excesiva a las publicaciones con estándares, evidencias, etc. que son inalcanzables y desproporcionados a los méritos que pueden conseguirse, en algunos campos educativos, en perjuicio de la docencia, la gestión, aspectos fundamentales y necesarios en la tarea de un docente universitario. Máxime cuando en los últimos años han disminuido notoriamente los fondos económicos y los recursos que se destinan a la investigación educativa, con el consecuente deterioro y precarización de las condiciones retributivas, laborales y profesionales del profesorado universitario y un mayor aumento de la docencia. En este sentido, debe advertirse que el número de profesores asociados ha aumentado exponencialmente en nuestras Universidades lo que haría imposible su acceso

a los cuerpos docentes de TU y CU, garantizando el necesario relevo generacional del profesorado.

- Los nuevos criterios son bastante más restrictivos que los que se exigen para una evaluación positiva de la actividad investigadora (tramos de investigación), en las Ciencias de la Educación, que hasta ahora ha aplicado la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI). El acceso a la acreditación de profesorado universitario no puede ser predominantemente valorado por la investigación publicada en revistas que tienen sus sedes, de forma mayoritaria, en otros países. La minusvaloración de las revistas editadas en España, con crecientes indicios de calidad y niveles reconocidos en su proyección nacional e internacional, entre otras las que publican las editoras universitarias, con Consejos de Redacción, Comités Editoriales, Comités Científicos, procesos de evaluación ciegos, etc. acabará determinando su desaparición, sin mejorar sus niveles de exigencia, al derivar los autores sus publicaciones hacia otros contextos y realidades.
- Se exige un exceso de publicaciones en el JCR, Scopus o en SJR en primer cuartil (Q1) cuando, en el amplio y diversificado campo de la educación en España, no existe actualmente ninguna revista de Educación Q1 y sólo hay dos (2) revistas JCR en Q2. En SJR, hay 13 revistas españolas de educación en Q3 y 9 en Q4. En Scimago hay 1.066 revistas en Educación, de las cuales sólo 25 son españolas (es decir, un 2,34% de las que se editan), pero solo 2 en el Q1+Q2. Por tanto será el todo imposible para muchos profesores y profesoras acceder a la acreditación en los cuerpos docentes de Titulares y Catedráticos de Universidad.
- Las revistas de impacto internacionales son, a veces, excesivamente especializadas imposibilitando que profesorado de educación puedan publicar en ellas, ya que la actividad educativa es -y debe ser- por la naturaleza de sus saberes, esencialmente interdisciplinaria. En Ciencias de la Educación, la innovación educativa, la transferencia de nuestras propuestas en forma de proyectos al tejido educativo pasa a no valorarse si no adopta el formato de investigación en un momento en el que se exige un cambio educativo y la aplicación de proyectos de innovación.
- En educación algunas de las revistas llamadas de impacto tienen una escasa difusión y una baja incidencia en la mejora del conocimiento educativo, con la paradoja de poco o muy poco impacto, por no decir incluso inexistente, en las realidades educativas, completamente al margen de las necesidades emergentes y urgentes de las comunidades educativas y de quienes adoptan las decisiones políticas en los procesos de reforma y mejora de la educación, tanto en el ámbito de las Administraciones del Estado y Autonómicas como locales. Es especialmente grave que contribuciones de carácter interdisciplinar con equipos mixtos tampoco se vean valoradas si no se publican en "revistas de educación" negando una productividad al ámbito educativo que no tienen el resto de colaboradores pertenecientes a otros campos.
- En las Ciencias de la Educación será deseable y razonable que los nuevos criterios no estén al margen de las decisiones políticas que adoptan las propias Administraciones, ni de los instrumentos que promueven con fondos públicos (como por ejemplo el "sello de calidad" de las revistas científicas de la FECYT, que es completamente ignorado en estos criterios) y buscar alternativas en el índice de impacto H del que hace uso el *Journal Scholar Metrics: Arts, Humanities, and Social Sciences* ya que en España están registradas 128

revistas, 23 de ellas en los dos primeros cuartiles. Otra alternativa sería tener en cuenta la “*San Francisco Declaration on Research Assessment*” <http://www.ascb.org/>

- Es exagerado que para acceder al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad se demanden 15 años de docencia universitaria a tiempo completo, o 5 años en la calificación B, y publicaciones de impacto sobre innovación cuando las revistas de impacto no acostumbran a publicar innovaciones docentes. Ello comporta un número excesivo de años de docencia al profesorado a tiempo parcial (mayoritario actualmente) y a no poder publicar las innovaciones docentes en revistas catalogadas de impacto
- Creemos que unos nuevos criterios de acreditación deben someterse a un debate en el seno de la propia comunidad universitaria y, una vez establecidos, no deben aplicarse hasta que no haya transcurrido un tiempo suficiente para que los investigadores hayan podido orientar adecuadamente su carrera profesional. Una tarea que nunca podrá hacerse al margen de una previsión de cortos, medios y largos plazos acerca de sus posibilidades de promoción y/o estabilización, del financiamiento que lo haga posible en cada Universidad y en el conjunto del sistema universitario, con las necesarias garantías de equidad, justicia y mérito.
- Los criterios que se adopten nunca podrán situarse al margen de los principios éticos y de los códigos deontológicos que se adopten en la evaluación, con su correspondiente aplicación en la investigación básica y aplicada (también en las Ciencias en general, pero sobre todo en el ámbito educativo), asumidos por la comunidad científica, comenzando por los evaluadores y las Comisiones de Evaluación que sean designados a tal fin. Estándares éticos que invocan no sólo la importancia del impacto científico, difusión y de sus niveles de indexación, sino también al compromiso cívico de los/as investigadores/as y a la responsabilidad social de la investigación, del uso de una pluralidad de metodologías, del trabajo en equipo y en redes de investigadores, del respeto y de la participación activa de los ciudadanos y de todos los sectores y colectivos investigados, incluso en el estímulo y el reconocimiento de la autoría compartida de la investigación y no de publicaciones de autor único.

Por todo ello SOLICITAMOS:

Que se retiren y, consecuentemente, que se proceda a la paralización y/o no aplicación de los nuevos criterios para la Acreditación en el acceso del profesorado universitario a los cuerpos docentes de Titulares y Catedráticos de Universidad.

Que se ponga en valor, tomando en consideración, la reflexión y el debate que ya se está produciendo en todas las Universidades españolas sobre esta cuestión.

Que se realice un riguroso análisis de los criterios necesarios y que la incorporación de esos criterios surja de la pluralidad de las aportaciones que emanen del conjunto de la comunidad científica.



En todo caso, y antes de adoptar criterios que tengan un carácter definitivo se ha de analizar que sean justos y viables. También será necesario adecuar los criterios a las realidades existentes, contribuyendo a mejorar la plantilla docente y la Universidad española.

Un deseo, con los logros a los que pueda dar lugar, con el que la comunidad docente e investigadora de las Ciencias de la Educación se siente comprometida, contribuyendo activa y constructivamente.

Diciembre de 2016

---

<sup>i</sup> Sociedad Española de Pedagogía (SEP)  
Sociedad Iberoamericana de Pedagogía Social (SIPS)  
Sociedad Española de Historia de la Educación (SEDHE)  
Sociedad Española para el Estudio del Patrimonio Histórico-Educativo (SEPHE)  
Societat d'Història de l'Educació dels Països de Llengua Catalana  
Sociedad Española de Educación Comparada (SEEC)  
Asociación Interuniversitaria de Investigación Pedagógica (AIDIPE)  
Asociación Universitaria de Formación de Profesorado (AUFOP)  
Red Universitaria de Tecnología Educativa (RUTE)  
Coordinadora Universitaria del Área de Didáctica y Organización Escolar (CUADOE)  
Coordinadora de profesores universitarios de Educación inclusiva  
Red de Investigación sobre Liderazgo y Mejora Educativa (RILME),  
Red Universitaria de Investigación e Innovación Educativa (REUNID)  
Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación (SITE)  
Equipo de Desarrollo Organizacional. UAB. (EDO)  
Grupo de Formación Docente e Innovación Pedagógica. UB. (FODIP)

Cuando se convocó a los Sindicatos a la Mesa Sectorial de Universidades para “negociar” (fue más hablar que negociar) el nuevo RD de Acreditación, FETE-UGT dejó claro desde el principio que este tema no era urgente ni prioritario y que había muchos más temas urgentes de los que hablar y negociar!!

Si queréis ver los temas y las consideraciones que propuso FETE-UGT podéis acceder a: <http://www.feteugt.es/universidad/pdi>

Parece claro que mi intervención será crítica con la nueva Acreditación por los siguientes motivos:

- ✓ Porque no entendimos (ni todavía entendemos) la necesidad de cambiar el sistema
- ✓ Porque al analizarlo, lo hacemos con ideología, ideología que responde a la defensa de los trabajadores de la universidad y en este caso concretamente al PDI.
- ✓ Porque creemos que el desarrollo del RD no consigue en casi ningún punto la exposición de motivos por los que se cambia la acreditación. ( Esto mismo lo dice el Consejo de Estado en su informe del 7 de mayo de 2015 y no creo que tenga la misma ideología que FETE-UGT, pero sí quizá el mismo concepto de Universidad)

Desarrollare los distintos puntos:

El RD en su exposición termina diciendo: *Este real decreto ha sido informado por la Agencia Española de Protección de Datos, por la Comisión Superior de Personal y por el Consejo de Universidades, y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales más representativas. ¡¡Oídas, pero no escuchadas!!*

Veamos sus puntos importantes:

*La primera novedad que se introduce consiste en la supresión del concepto de acreditación universal.*

Los motivos por los que se pasa de una acreditación universal a una acreditación acotada son *¡los acreditados en una rama de conocimiento habrán sido evaluados conforme a criterios semejantes y estándares análogos!* **Para FETE-UGT no es un motivo, se puede mantener la acreditación universal y evaluar conforme a criterios semejantes, simplemente era cuestión de crear las comisiones que crea este RD.**



Se arbitrarán, en todo caso, procedimientos (¿qué procedimientos?, ¿cuándo?, ¿a instancias de quién?) para que los solicitantes que desarrollen una especialización de carácter multidisciplinar o en ámbitos científicos interdisciplinarios en los que concurran dos o más ramas diferentes puedan, como resultado de un mismo proceso de evaluación, ser acreditados en más de una rama. FETE- UGT presentó muchas enmiendas **con valor conceptual y la única que fue aceptada relativamente es la que acabamos de mencionar. De hecho, nuestra propuesta fue: los aspirantes que se presentaban a la acreditación se deberían presentar por una rama principal e indicar la rama secundaria, en el caso de conseguir la acreditación, lo serían por las dos ramas.**



La segunda novedad se refiere al número y composición de las comisiones de acreditación.

**Anexo I** Cinco ramas de conocimiento previstas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre: Artes y Humanidades (3 ámbitos), Ciencias (5 ámbitos), Ciencias de la Salud (3 ámbitos), Ciencias Sociales y Jurídicas (5 ámbitos) e Ingeniería y Arquitectura (5 ámbitos). **Creemos que esta novedad es interesante ya que se puede evaluar más específicamente, el problema es que con esto hacen desaparecer la acreditación universal.**



Se introducen dos medidas que pretenden mejorar el funcionamiento de las comisiones. **FETE-UGT creyó y cree que lo que aquí se propone no mejora el funcionamiento de las comisiones:** Por un lado, si bien el periodo de vigencia del nombramiento sigue siendo de dos años, se establece la posibilidad de renovar el nombramiento una única vez, por igual periodo, a propuesta de ANECA y contando,

obviamente, con la disponibilidad del vocal o presidente cuyo nombramiento se pretende renovar. **Se puede mantener más tiempo (el doble) tanto a los vocales como al presidente a propuesta del Director de ANECA (parece que se puede estimular la endogamia y más teniendo en cuenta que es el Director de ANECA quien decide quién se queda o quien se marcha).**

«Artículo 6. Criterios para la designación de los miembros de las comisiones.

ANECA realizará un sorteo entre personal funcionario en activo de los cuerpos docentes universitarios que reúnan los requisitos que se establecen en el apartado siguiente (Catedráticos y personal investigador 3 sexenios, Titulares y personal investigador 2 sexenios, todos 2 años de antigüedad y al menos 2/3 10 años de docencia, paridad). A partir de dicho sorteo, elaborará una propuesta de candidatos para formar parte de las comisiones de acreditación. **No quedo, ni queda clara como se elabora esta propuesta, parece que tendrá libertad de escoger a quien quiera siempre que se cumplan las condiciones y siempre que para cada miembro titular existan tres candidatos. El Consejo de Universidades escoge a uno.**

*Por otra parte, se atribuye a ANECA la potestad de designar al Presidente/ay al Secretario/a de las comisiones de acreditación de entre los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades, con la finalidad de que este papel, esencial para el funcionamiento interno del órgano, quede encomendado a personas con experiencia y habilidades para el ejercicio de dicha función, en lugar de atribuir estas funciones automáticamente al vocal de mayor rango académico y antigüedad. **Más de lo mismo, el Director de ANECA es quien decide la selección de los miembros de las comisiones y quién es el presidente y el secretario. ¿No sería lógico que lo decidiese el Consejo de Universidades ya que escoge entre la terna presentada por el Director de ANECA a los miembros de las Comisiones?. Bueno al menos más democrático e institucional parecería.***



*El tercer grupo de novedades se refiere al procedimiento y persigue dos objetivos principales: reforzar las garantías para los solicitantes y ganar en eficiencia, objetivos que se logran simplificando el procedimiento, a través de la eliminación de trámites innecesarios y el establecimiento de criterios y regulaciones precisas. **Desde FETE-UGT***

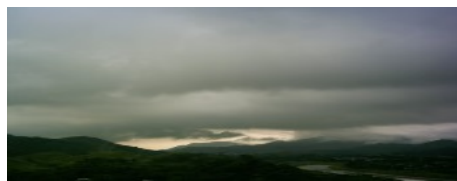
creemos que las garantías de los solicitantes no se refuerzan, sino que creemos que se complican. El Art. 14 indica:

2. Los interesados deberán aportar, en todo caso, la justificación de los siguientes méritos, de acuerdo con lo dispuesto por ANECA:

a) Méritos obligatorios de investigación, consistentes en:

1.º Un número mínimo de contribuciones científicas en forma de artículos, libros, capítulos de libro o resultados de producción científica, técnica o artística publicados. Cada comisión propondrá ese número mínimo, teniendo en cuenta, cuando resulte procedente, los estándares e índices bibliométricos nacionales e internacionales acreditados. **Posible problema en cuanto el número mínimo es variable!!**, aunque podría ser aceptable y problemas si se puede acreditar en dos ramas y no tienen el mismo número mínimo.

2.º Igualmente, dentro de los méritos obligatorios de investigación, presentarán las cuatro contribuciones que consideren más relevantes en su trayectoria científica, con objeto de que las comisiones puedan evaluar la calidad y el impacto de sus trabajos en su área de especialización. **Creemos que este apartado conllevará cantidad importante de conflictos.** Supongamos un profesor Titular con 10-12-15 años como tal, deberá presentar sus cuatro contribuciones más relevantes (de muchas más que pueda tener) y ¿es la comisión quien valora la calidad? Nos preguntamos si algún miembro de la comisión es más experto que el profesor en cuestión en estos temas más relevantes y si alguno lo es, seguramente que será muy conocido o de grupos afines del citado profesor. Creemos que si no se le valora convenientemente (según su parecer) lo debe impugnar y como mínimo se le debería dar audiencia para poderlo defender y discutir con los miembros de la comisión.



b) Méritos obligatorios de docencia, exigiéndose un número de años de experiencia, que variará en función del cuerpo docente para el que se solicite la acreditación, así como una valoración positiva de la actividad docente Sin embargo, aquellos solicitantes que hayan desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria dedicada a la investigación científica o tecnológica, o en una universidad no española en la que el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español, y acrediten resultados de investigación excepcionales, tanto en cantidad como en calidad, (¿Cómo se valora la cantidad y la calidad excepcional? ( ¡la valoración con la A ya se define como excepcional!)), podrán obtener la acreditación sin tener el tiempo mínimo de experiencia

docente que se establezca, ni presentar méritos específicos de la actividad docente tal y como se describe a continuación. **Ni docencia**

c) Para obtener la acreditación para el cuerpo de catedráticos de universidad se requerirá, como méritos específicos, que los solicitantes aporten indicios significativos de una trayectoria de liderazgo y reconocimiento externo a la institución donde prestan servicios, tanto en lo relacionado con la actividad docente como con la investigadora.

### Ni méritos específicos

**¿Valoramos de una forma más tenue a los que vienen de centros de investigación no universitarios españoles?**

**Muy raro e incomprensible**



La reforma contiene una novedad, muy importante para determinados ámbitos científicos, que consiste en considerar como dimensión autónoma la transferencia y la actividad profesional.

**Desde FETE-UGT continuamos considerando que esto no se cumple, ya que de hecho tal como indica el RD simplemente se considera un mérito complementario.**

Dada la dificultad de alcanzar simultáneamente un nivel elevado en todas las facetas o dimensiones de la actividad académica por parte de los profesores universitarios que se encuentran en situación de solicitar la acreditación, parece razonable priorizar las dos que se consideran esenciales, es decir, la investigación y la docencia.

El RD dice:

3. Los solicitantes aportarán también como méritos complementarios otros méritos relativos a la actividad docente e investigadora, encuadrables entre los que se describen en el anexo II, así como méritos relevantes relacionados con su actividad profesional y de transferencia de conocimiento, su formación académica, y su experiencia en gestión y administración educativa, científica y tecnológica, que resulten susceptibles de ser tomados en consideración de acuerdo con lo dispuesto por ANECA.

**Si se observan las tablas se puede ver que lamentablemente la transferencia de conocimiento, tiene el mismo valor que la actividad profesional y que la gestión. FETE-UGT cree que aun cuando las universidades y las autoridades universitarias hablan de que las misiones de la universidad son: Docencia, Investigación y Transferencia del conocimiento, en el caso de la Acreditación parece que esto es papel mojado.**

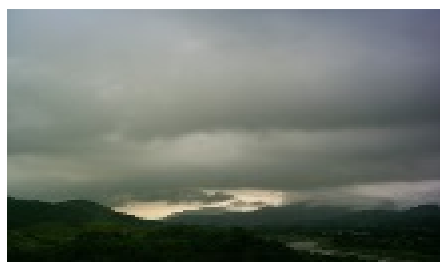


*Otra importante simplificación es la del procedimiento de exención del requisito de ser profesor titular de universidad para solicitar la acreditación para el cuerpo de catedráticos. La solicitud de exención constituye una vía cada vez más utilizada por los usuarios del sistema de acreditación, a pesar de que hasta ahora no se había conseguido establecer criterios claros y aplicados de manera estable, coherente y homogénea, capaz de aportar seguridad a los solicitantes.*

#### **El RD lo desarrolla en su**

Artículo 13. Acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad.

2. La exención del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad a que se refiere el art. 60.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, se concederá a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y hayan obtenido informe positivo en la acreditación para profesor titular de universidad con la calificación de «Excepcional» (A) en la evaluación de su actividad investigadora. **La exención ya existía en la ley orgánica 6/2001. Este RD lo que hace es establecer el criterio: Calificación A en investigación en la Acreditación de Titular.**



3. Quienes hubieren obtenido la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad sin haber alcanzado la calificación de «Excepcional» (A) en la evaluación de su actividad investigadora podrán solicitar una nueva evaluación para optar a esa calificación, siempre que hayan transcurrido al menos 18 meses desde la obtención de la acreditación. **¡Insiste, no se preocupen sino tienen la A y no son profesores titulares, pueden volver a intentar sacar una A dentro de 18 meses!**

4. Podrá solicitar la acreditación a catedrático sin necesidad de solicitar la acreditación a profesor titular ni de pertenecer al cuerpo de profesores titulares, siempre que acredite tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad:



- a) *El personal funcionario perteneciente a cuerpos o escalas de personal investigador para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor. Continúan las ventajas para los investigadores, ventajas muy superiores a las de los universitarios ya que los investigadores que se regulan mediante la ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tienen promoción interna y un Investigador contratado mediante esta promoción interna puede pasar a la escala de funcionarios. ¿Por qué no se permite también a los contratados doctores de nuestras universidades?.*

**Parece que el Ministerio quiere apoyar de todas todas a los investigadores no universitarios y aunque aquí no corresponda decir que en el R.D. Ley del pasado diciembre, se aprueban los concursos de traslado en universidades, donde, los investigadores OPI's también salen ganando. Esta propuesta se presentó en la Mesa Sectorial en Junio de 2014 y los representantes sindicales no estuvimos de acuerdo y presentamos alternativas.**

- b) *El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente, al menos, a la de profesor titular de universidad. Bueno*

5. *El personal docente e investigador de otras universidades no españolas, así como de instituciones de investigación no universitarias, no incluido en el apartado anterior podrá solicitar que se le realice una evaluación para acreditarse a profesor titular y a catedrático simultáneamente, pudiendo obtener esta última sin necesidad de pertenecer al cuerpo de profesores titulares, siempre que acredite tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad. La Comisión resolverá la acreditación sólo a profesor titular, o a profesor titular y a catedrático conjuntamente.»***Más de lo mismo**





Para FETE-UGT estas exenciones van en contra por lo que estamos luchando y lucharemos: El estatuto del PDI donde entre otras cosas, se defina la carrera profesional del PDI, tanto en la promoción interna horizontal como en la vertical.



*Un aspecto esencial de la reforma se refiere a los criterios y baremos de evaluación; con los nuevos baremos se aspira a conseguir una evaluación más equilibrada en lo relativo a los aspectos cuantitativos y cualitativos de los méritos del solicitante, permitiendo una valoración más justa y ponderada de la docencia e investigación del profesorado universitario. Se especifican los baremos, pero no los criterios. FETE-UGT insistió en la Mesa Sectorial de que se deberían desarrollar los criterios y que estos criterios de evaluación deberían ser negociados, ya que según el EBEP en su Artículo 37 Materias objeto de negociación, indica:*

*Apartado c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos. En el RD solo se habla de Méritos evaluables y Baremo, no de criterios.*



*La evaluación deberá dar lugar a una calificación alfabética (A, B, C, D o E), y se evitará la excesiva atomización de los méritos académicos. Corresponderá a ANECA la aprobación de los criterios de evaluación de cada uno de los cuerpos docentes universitarios y de los distintos campos, ajustándolos para mayor consistencia del modelo global, si bien cada Comisión propondrá los que estime apropiados en cada campo. De forma análoga a lo que ha venido sucediendo con las convocatorias anuales de la CNEAI, los criterios para la acreditación en cada ámbito científico se publicarán y se revisarán periódicamente cada dos años.*

FETE-UGT no pone ningún reparo a la calificación alfabética (A,B,C,D o E), ya que la Acreditación nunca ha tenido puntuación, me explico: Acreditado/a o no Acreditado/a (nunca Acreditado/a 5 o acreditado/a 10).



La aprobación de los criterios, que desarrollaran las distintas comisiones parece que será únicamente por parte del Director de ANECA, ya que el Consejo Rector de ANECA no tiene competencias al respecto.

*3 El Consejo Rector no participará en aquellas decisiones vinculadas con informes de evaluación, ni en el establecimiento de los criterios y metodologías de evaluación.*

Pero precisamente porque se pasa a un calificación cualitativa, los criterios deberían responder a SE CUMPLE- NO SE CUMPLE. Como se definen cuatro niveles (A,B,C,D) para cada merito que se evalúa, deberíamos tener 3 criterios para cada merito:

Si se cumplen los tres.	Calificación A
Si se cumplen dos.	Calificación B
Si se cumple uno.	Calificación C
Si no se cumple ninguno.	Calificación D

En el caso de que se decidiese evaluar más de 3 criterios para cada merito o bien para cada criterio se hiciese una escala, la dinámica podría ser muy similar:

- Se fijan los intervalos de cumplimiento para cada criterio (supongamos tres). Al intervalo máximo se le califica con una letra W, al intermedio con una letra X, al último con la letra Y y el ultimo con la letra Z. Esto se puede hacer para todos los criterios de todos los méritos.

- A cada letra W, X, Y, Z se le da un valor numérico (3,2,1,0)

- Se suman todas las puntuaciones obtenidas para cada criterio de cada mérito.

.- Finalmente para dar la evaluación mediante el baremo A,B,C,D simplemente:

A  $\geq$  cierto número (ejemplo 5) B < 5;  $\geq 3,5$  C < 3,5;  $\geq 2$  D < 2, ó los valores que se decidan.

De esta forma sí que hacemos una valoración cualitativa de cumple-no cumple con los criterios absolutamente claros y donde realmente se refuerzan las garantías de los solicitantes.

HE PUESTO ESTO COMO EJEMPLO, PARA QUE SE TENGA CLARO QUE NO ES TAN DIFÍCIL HACER LAS COSAS TRANSPARENTES Y CON GARANTÍAS.



Un tema que no queda en absoluto claro, es si la Acreditación ira acompañada de la letra que se ha conseguido para cada mérito y debido a esto tiene la letra global correspondiente.

Parece claro que en el caso de la acreditación a Profesor Titular, esta acreditación sí que deberá ir acompañada de la letra en cada merito, puesto que si se quiere presentar a la acreditación de Catedra sin pertenecer al Cuerpo de Titulares, deberá demostrar que tiene una A en Investigación ¿no?

En el caso de que la acreditación vaya acompañada por la letra que el acreditado/a ha conseguido en cada mérito, esto generara un problema importante en las comisiones de universidad para cubrir una plaza, ya que difícilmente esta comisión podrá hacer otra cosa, sino quiere litigios, que considerar de una forma muy seria las notas de cada mérito provenientes de la acreditación, todo que los criterios pueden ser distintos y el concepto de méritos del candidato/a también lo pueden ser para las personas que forman parte de la comisión. ¡De todas formas problemas!

**Finalmente algún comentario sobre las tablas de baremos.**

La evaluación de los méritos aducidos y debidamente justificados dará lugar a una calificación alfabética de la A a la E. En cada uno de las dimensiones esta calificación tendrá el siguiente significado:

- A, excepcional.
- B, bueno.
- C, compensable.
- D, insuficiente.
- E, circunstancia especial.

En la acreditación para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad no se tomará en consideración la formación académica, y obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga, al menos, la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	Investigación	Docencia	Transferencia/ Actividad profesional	Gestión
Calificación mínima	B	B		
Calificación mínima	A	C, E <sup>1</sup>		
Calificación mínima	B	C	B	
Calificación mínima	B	C		B
Calificación mínima	C	B	A	
Calificación mínima	C	B		A

**Aun cuando se dice que se valora de forma preferente la docencia y la investigación, se debería decir que se valora de forma preferente la investigación seguida de la docencia y lo demás como complemento. Con una A en docencia, no se admite una C en investigación. La C en investigación siempre va acompañada de una A en transferencia/actividad profesional o bien gestión. En FETE-UGT creemos que en el caso de la A en transferencia/ actividad profesional casi siempre será esta última ya que suponemos difícil una C en investigación y una A en transferencia.**

El nivel E<sup>1</sup> solo es válido para la acreditación cuando un solicitante haya desarrollado su carrera principalmente en una institución no universitaria o en una universidad no española donde el cómputo y los instrumentos de medición de la calidad de la actividad docente resulten difíciles de trasladar al sistema español.

**Creemos que este nivel E en docencia, debería ser muy especial y si alguna vez se aplica, se deberían explicar tanto al Consejo de Universidades, como a los representantes de los trabajadores en la Mesa Sectorial de Universidades las condiciones de esta particular acreditación.**

En la acreditación para el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad obtendrán una resolución positiva los solicitantes cuya evaluación obtenga, al menos, la combinación de calificaciones que se detalla en la siguiente tabla:

	Investigación	Docencia	Transferencia/ Actividad profesional	Gestión	Formación
Calificación mínima	B	B			
Calificación mínima	A	C, E <sup>2</sup>			B
Calificación mínima	B	C	B		B
Calificación mínima	B	C		B	B
Calificación mínima	C	B	A		B

**Se puede argumentar lo mismo que para el Cuerpo de Catedráticos, pero en este caso creemos que es mucho más grave que con una A en docencia, no se admite una C en investigación. En el caso de la A en transferencia/ actividad profesional siempre será esta última ya que suponemos muy difícil una C en investigación y una A en transferencia para Titulares.**

**FETE-UGT cree que la docencia debería siempre estar reconocida al mismo nivel que la investigación, podría discutirse en el caso de Cátedras, pero creemos que no tiene discusión en el caso de Titular.**

14 de diciembre de 2016

Estimado Sr.:

Advirtiéndole de la inexistencia de negociación alguna y tras analizar detenidamente los nuevos criterios de evaluación de la ANECA sobre acreditaciones a Cuerpos Docentes Universitarios, desde CSI-F queremos trasladarle las siguientes consideraciones:

- Realizamos una valoración muy negativa de los nuevos criterios, ya que adolecen de falta de garantías para una aplicación justa y los estimamos absolutamente alejados de la realidad y descontextualizados.
- El sistema se ha endurecido bastante, tanto para la acreditación para TU como para CU. En muchos casos, los criterios resultan desproporcionados (mucho más en los casos de TU), se aumentan considerablemente las exigencias y las acreditaciones resultan inalcanzables.
- Consideramos una falta de transparencia el que en la página de la ANECA no se conozcan los niveles C, ni se encuentre todavía disponible la información de los criterios de los apartados de Transferencia de conocimiento y Actividad profesional, Gestión y Formación. Tampoco se han publicado los criterios máximos para la figura de Catedrático de Universidad. Por otra parte, la puntuación recibida para los criterios de evaluación en experiencia en Gestión y Administración parece que serán meramente testimoniales.
- Se puede considerar una falta de objetividad el hecho de que no se formule una cuantificación, ni absoluta ni relativa entre sí, de los méritos de los dos apartados evaluados de Investigación y Docencia. Tampoco se conoce la puntuación total umbral que permite superar la acreditación. Una mayoría de méritos se evalúan a nivel cualitativo y dejando un margen de subjetividad y posible arbitrariedad a la Comisión correspondiente. Se genera con esto una enorme incertidumbre e indefensión para los evaluados, dificultando las reclamaciones en caso que no estén de acuerdo con el resultado.
- El **apartado de investigación** tiene un nivel de exigencia desproporcionado. En algunos ámbitos de conocimiento, prácticamente se necesita un 100% más de méritos que con el sistema anterior, por ejemplo en artículos en JCR (Journal Citation Reports), así como la exigencia de un mínimo de ellos en

determinados Cuartiles o Terciles. También resulta muy difícil de conseguir las exigencias respecto a dirección de un número de Tesis o el requisito de Investigador Principal durante al menos 6 años. La acreditación de investigación tipo A para Titular de Universidad es de tal naturaleza en algunas áreas que resulta inalcanzable, salvo que sean investigadores del CSIC. En general el baremo de puntuación está poco definido. No se establecen criterios objetivos puesto que no se especifica qué se considera actividad investigadora intensa ni se determina cómo se evalúa el papel de liderazgo dentro de los trabajos realizados por varios autores. La evaluación de la Investigación se centra en gran medida sólo en la producción de los 10 últimos años.

- En el sistema antiguo se daba la posibilidad de evaluarse la actividad investigadora solo utilizando los sexenios. Así, con 4 sexenios se tenía asegurada la máxima puntuación en ese apartado para CU y con 3 sexenios se tenía asegurada el 90% de puntuación en ese apartado para TU. Con el nuevo sistema ha desaparecido cualquier consideración de éstas. Este punto lo consideramos bastante importante porque el tema de los sexenios permitiría poder acreditarse a todos aquellos que con el sistema antiguo se habían quedado muy cerca de acreditarse y que con el nuevo sistema se van a quedar a años luz.
- También se han endurecido algunos **aspectos de docencia**: mínimos muy elevados de horas de docencia de postgrado, número de tesis doctorales, trabajos fin de Máster y fin de Grado dirigidos, publicaciones y congresos docentes, etc. Existe una gran disparidad de exigencias en los méritos docentes para Titular de Universidad. De forma general, los méritos que se exigen son de profesor con vinculación permanente. Se están cercenando así las aspiraciones de los ayudantes doctores, a los que se les obliga a tener un contrato puente, como de profesor contratado doctor, con el fin de conseguir los méritos de coordinación de asignaturas y de dirección de proyectos de innovación docente exigidos en muchas de las áreas. La disparidad de criterios docentes es notoria entre las distintas áreas con lo que se puede quebrar el principio de igualdad. En unas áreas es requisito la evaluación docente “positiva” y en otras “muy positiva”, dos categorías que no se describen con precisión en el documento.
- En cuanto a las horas de docencia, hay que tener en cuenta que en muchas universidades las prácticas de aula son realmente expositivas por el profesor, mientras que es en las tutorías grupales donde los estudiantes hacen los ejercicios. Deberían reconocerse esas Prácticas de Aula como teoría. El número de horas para acreditarse parece un disparate. Sería mejor matizar cómo dar asignaturas o asumir la coordinación, etc.

- En las exigencias docentes para CU se produce también una disparidad enorme, tanto de horas como de otro tipo de méritos. En algunas comisiones se exigen las mismas horas para TU que para CU, aunque años diferentes. Da la sensación de que se quiere favorecer a investigadores de origen no universitario, al igual que con alguno de los méritos complementarios. En relación con la exigencia de Evaluación de excelencia de acuerdo con el programa Docencia, hay que señalar que hay muchas Universidades que todavía no lo han puesto en marcha, lo cual imposibilita acreditar este mérito. La exigencia de técnicas docentes (proyectos de innovación docente, publicaciones docentes, etc.) tanto en la acreditación a TU como CU es desmedida, repetitiva e innecesaria.
- En cuanto a otros méritos complementarios, algunos de ellos imprescindibles para ciertas áreas, resulta que son más de investigación que de docencia: tesis doctorales, responsable de la formación de al menos tres investigadores posdoctorales, etc., por lo que, al final, o se cumplen las exigencias investigadoras, o nada.
- Muchos PDI han estado trabajando para conseguir unos méritos que antes “puntuaban” en su solicitud de acreditación y ahora con el nuevo sistema simplemente valen 0. No estamos hablando de que se hayan endurecido y donde necesitaba 2 ahora necesite 5, sino que directamente no valen. Hay muchos casos, pero por su claridad damos este ejemplo concreto. Con el sistema anterior en Física (TU) había que tener para obtener la máxima calificación en el apartado de Investigación 20 artículos en JCR, 10 de ellos en T1 y otros 10 entre T2 y T3. Ahora con el nuevo hay que tener 50 en T1. Y nada más cuenta. Quiere decir que aquel PDI que haya estado preparándose para acreditarse, seguro que habrá publicado 10 artículos en JCR entre T2 y T3. Su problema está claro, esos 10 artículos ahora cuentan exactamente 0.
- En el apartado de méritos obligatorios y méritos complementarios (tanto en docencia como en investigación) aparecen méritos “imposibles” para algunas áreas determinadas, lo que directamente imposibilita la acreditación. Por ejemplo, en determinadas comisiones se exige un nº elevado de horas de docencia en postgrado cuando hay áreas que no tienen docencia asignada en postgrado en su universidad.

Ante esta situación de evidente perjuicio para el profesorado universitario, desde CSI-F le demandamos una necesaria revisión y modificación, negociada y consensuada, de los criterios de evaluación de la ANECA. Mientras tanto, se debería cumplir íntegramente la Disposición final primera del Real Decreto 415/2015 (Resolución del Director de la ANECA estableciendo los umbrales mínimos o niveles de referencia de la actividad docente e investigadora). Del mismo modo, se debería proceder a la publicación inmediata de los criterios de Transferencia de conocimiento y





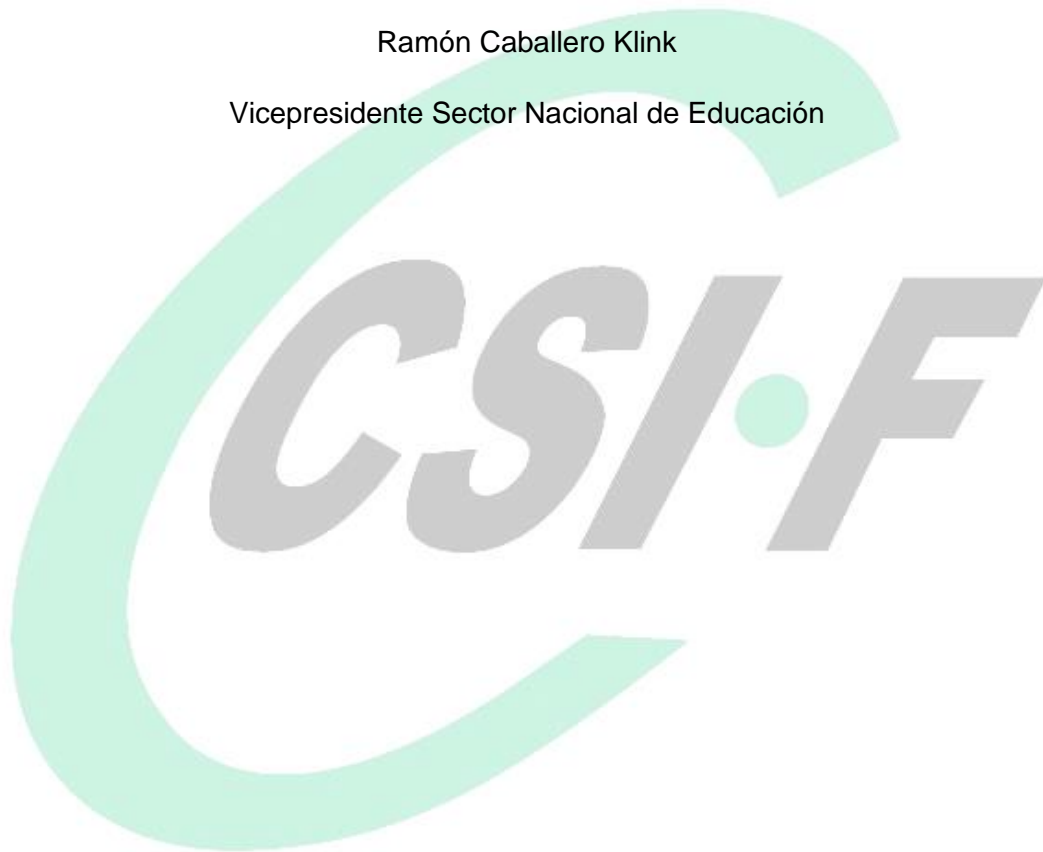
*Central Sindical Independiente y de Funcionarios*

Actividad profesional y de los que compensan en Formación y Gestión. También a la publicación de los criterios para obtener la calificación A en acreditación a CU, C en Investigación y Docencia para TU y CU.

En espera de sus noticias y en la confianza de que estas justas demandas sean atendidas, reciba un cordial saludo.

Ramón Caballero Klink

Vicepresidente Sector Nacional de Educación



## APLICATIVO “ACADEMIA” Y LOS NUEVOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL PROFESORADO

### Implicaciones para el profesorado de Ciencias de la Educación

El día 11 de noviembre se ha abierto la aplicación informática del programa “Academia”, para la evaluación y acreditación del profesorado por parte de la ANECA, a los efectos de los concursos de plazas de Profesor Titular de Universidad (TU) o de Catedrático de Universidad (CU).

<http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/catalogo/general/educacion/academia/ficha/academia.html>

Se han creado veintiuna Comisiones de Evaluación específicas (hasta ahora existían seis Comisiones y Educación estaba dentro de la Ciencias Sociales y Jurídicas).

Tal y como estableció el Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, el nuevo sistema de evaluación transforma el anterior procedimiento cuantitativo en un nuevo procedimiento de evaluación categórica, a partir de cuatro calificaciones (A, B, C y D) más una categoría de circunstancia especial (E)

Para obtener una evaluación positiva, las candidatas y candidatos deben obtener dos evaluaciones parciales que sean A+A, A+B, B+B o A+C sin que pueda alcanzarse con una evaluación B+C. Tampoco sería suficiente obtener A en docencia si la calificación de investigación es C (es decir sirve tener A+C, pero no C+A).

Son varios los argumentos que demuestran lo injustificado y desproporcionado de los criterios en el área de Educación en general y en el área de Didáctica de las Ciencias Sociales en particular. Consideramos que situación afecta también a las demás áreas de Educación.

#### **1. Los méritos obligatorios para acreditarse en la categoría A o B son inalcanzables en el área de Educación, particularmente para las didácticas específicas, y no se ajustan ni al nivel ni a la cantidad de las revistas indexadas tanto en España como en el ámbito internacional**

La única forma de acreditarse con un "C" en investigación es tener una "B" en docencia y una "A" en transferencia del conocimiento y actividad fuera de la Universidad (algo que estará reservado a muy pocos profesionales de gran relevancia) o actividad muy destacada en gestión. Así que es casi imprescindible tener una "B" en investigación para poder acreditarse como TU o CU. En la figura de TU, para obtener la calificación A en investigación es necesario tener al menos 6 artículos en el JCR o en SJR, en el Q1. Para obtener la calificación B en el cuerpo CU, es imprescindible tener publicados 4 artículos en JCR, todos ellos en el Q1.

La mitad de los artículos tienen que ser en autoría única o como primer firmante: la autoría única es contradictoria con la investigación actual puntera que suele ser el resultado de sinergias nacidas de la colaboración entre investigadores nacionales e internacionales. Este criterio revela una concepción anacrónica de la investigación científica; el investigador individual es algo insólito. La ciencia actual nace del trabajo en equipos y de la colaboración interdisciplinar.

Las publicaciones tienen que ser en el área. Esto implica que a los investigadores en didácticas aplicadas no se les tendrán en cuenta siquiera los artículos JCR que hayan publicado en

revistas científicas no educativas de los campos de conocimiento de referencia aunque tengan contenido didáctico (por ejemplo de Física, Matemáticas, Historia o Lingüística): sólo se tendrán en cuenta los de revistas del área de Educación, cuando existe un creciente interés en revistas especializadas en áreas no educativas por problemas relacionadas con la enseñanza y aprendizaje. Tal como están redactados estos criterios atendiendo a la definición de la revista y no al contenido de la investigación, se excluyen este tipo de publicaciones.

No tener 4 artículos en Q1 implica una evaluación categoría C o inferior.

En España no existe actualmente ninguna revista de Educación Q1 y sólo hay 2 revistas JCR Q2: *Psicodidáctica* (ha pasado de Q1 a Q2<sup>1</sup>) y *Comunicar*:

[http://www.scimagojr.com/journalrank.php?category=3304&area=3300&country=ES&min=0&min\\_type=cd](http://www.scimagojr.com/journalrank.php?category=3304&area=3300&country=ES&min=0&min_type=cd)

La investigación en educación podría tener en cuenta, además de las revistas indexadas en JCR y Scopus (dos bases de datos privadas, de pago) otras de acceso público (gratuitas), también con índice de impacto como el Índice H referido en *Journal Scholar Metrics: Arts, Humanities, and Social Sciences*

<http://www.journal-scholar-metrics.infoec3.es/layout.php?id=home>

Admitir este índice ampliaría algo más las posibilidades porque allí se registran más revistas; todas con los criterios de calidad de edición básicos generalmente aceptados y luego clasificadas por sus citas registradas a través de Google. Allí, en la categoría de educación, si se hace el filtro por país están registradas con su impacto y su cuartil correspondiente 128 revistas, 23 de ellas en los dos primeros cuartiles.

Está fuera de toda lógica y medida que el conjunto de profesorado de educación tenga que publicar necesariamente 6 artículos en revistas de los dos primeros cuartiles que la mayoría son muy especializadas en campos de conocimiento específicos (la mayoría no son estrictamente revistas generales de investigación en educación) por lo que las posibilidades de publicar en ellas investigaciones desde otros campos de conocimiento diferentes son extremadamente reducidas.

Hay más de 200 revistas de educación en España, y sólo una decena en JCR, ninguna Q1 y sólo dos Q2, lo que dice la comisión es que no cuentan para la acreditación de TU o CU más del 99% de las revistas españolas ¿Para qué sirve el sello de calidad de la FECYT si no aparece en los criterios de Ciencias de Educación? Sí aparece en otras áreas como Historia y Arte. En esta última para conseguir un "B" en investigación para TU piden 5 artículos en JCR-SCOPUS (no indican cuartil).

En el caso de la Didáctica de las Ciencias Sociales, no existe ninguna revista **en todo el mundo** que esté en JCR ni siquiera en Scopus. Ninguna. Lógicamente los investigadores de este campo publicamos preferentemente en revistas específicas del área antes que en las más generalistas. Algunas de ellas, como la británica *International Journal of Historical Learning Teaching and Research* es una de las referencias internacionales para el área de DCS pero no está en JCR ni en SCOPUS. Esto no es óbice para que en la selección de profesorado del Instituto de Educación de la Universidad de Londres se haya tenido en cuenta para incorporar

---

<sup>1</sup> Ver evolución en

<http://www.ehu.es/ojs/index.php/psicodidactica/announcement/view/148><http://www.ehu.es/ojs/index.php/psicodidactica/announcement/view/148>

al actual responsable del departamento de educación histórica (con cinco artículos en IJHLTR, ninguno en SCOPUS o JCR). En España no podría ser profesor titular porque estos méritos se considerarían C.

Puede ser razonable proponer a medio plazo un horizonte de convergencia en los requisitos para la acreditación con otras áreas de ciencias sociales y humanidades a medio plazo, pero no es realista imponerlo cuando no existe ninguna posibilidad de que se puedan alcanzar salvo que se pretenda excluir de la promoción académica y profesional a áreas enteras de conocimientos.

**2. Los criterios establecidos para el área de Educación son inviables y desconocen tanto las características de esta área en España como los criterios que se aplican en otros países,** haciendo imposible que el profesorado del Área de Didáctica de las Ciencias Sociales, como el de otras áreas (didáctica de la expresión plástica, de la educación musical, historia de la educación, etc.) puedan acreditarse a pesar del enorme esfuerzo y progreso realizado en la última década, que se ha traducido en el incremento de las publicaciones y su mejor calidad, la creciente presencia y relevancia internacional, el número de proyectos de investigación obtenidos en convocatorias competitivas que se vienen desarrollando, etc.

**3. Los criterios establecidos son discriminatorios en comparación con otras áreas** y se han establecido sin haber realizado ninguna consulta a entidades académicas, científicas o profesionales. Los criterios que se exigen por ejemplo en Historia e Historia del Arte, ciencias de referencia para nuestra área y cuyas revistas sensibles con los procesos educativos acogen nuestras publicaciones, son mucho menos restrictivos que en Educación.

**4. Los criterios que se han empleado para la acreditación a TU y CU no se alcanzan ni por los acreditados actualmente a estas figuras, ni por los expertos o evaluadores que han de acreditar**

Parece contradictorio que para la selección de evaluadores (expertos y vocales de las comisiones) se hayan aplicado criterios menos restrictivos que los establecidos para acreditar a los candidatos. A quienes van a evaluar catedráticos se les exige tener al menos tres sexenios; ellos son los encargados de exigir a los candidatos tener, al menos, 4 JCR Q1 (en la categoría B de investigación). En este momento *no todos los miembros de la actual comisión de acreditación de Ciencias Sociales y Jurídicas cumplen los requisitos que se exigen a los candidatos:*

<http://www.aneca.es/Programas/ACADEMIA/Curriculos-de-los-miembros-de-las-Comisiones-de-Acreditacion>

Por otra parte, si aplicamos estos criterios a los actualmente acreditados a TU o CU, tampoco los cumplen mayoritariamente, lo que indica que *el estándar se ha elevado de forma injustificada, y que no se ajusta a las características ni de los ya acreditados ni de los evaluadores o expertos que han de acreditar.*

**5. No se explican las razones por las que unos méritos se consideran obligatorios y otros complementarios.** No existen razones para no considerar tan relevante haber sido IP en proyectos de investigación en convocatorias competitivas (como las del Plan Nacional o las europeas) como una publicación de impacto, pese a que son convocatorias en concurrencia

competitiva y emplearse como criterio de selección preferente hasta el momento para los cuerpos de TU y CU. Estos méritos no están tampoco en consonancia con la evaluación de los tramos de investigación en el área de educación que aplica la CNEAI, mucho menos restrictivos. Por lo tanto, *los criterios para la acreditación a cátedra se alejan de los propios criterios que se emplean en los mecanismos de evaluación en el ámbito nacional y de los criterios que hasta el momento venían aplicándose.*

#### **6. Los años de dedicación a la docencia son incompatibles con las características del perfil de numerosos profesores que frecuentemente optan a las acreditaciones de TU o CU**

En el cuerpo de TU, para obtener una calificación A en docencia se exigen 15 años de docencia universitaria a tiempo completo. Es decir, un profesor asociado (un profesorado fundamental en cualquier Facultad de Educación) necesitaría 30 años para poder alcanzar ese requisito obligatorio. Pero no le bastaría con eso, es necesario, además, que se hayan publicado resultados de proyectos de innovación en revistas JCR: los redactores de estos criterios parecen ignorar que las revistas JCR no publican resultados de innovación sino de investigaciones. Para la calificación B “basta” 5 años a tiempo completo; los asociados deberían tener que esperar “sólo” 10 años: a ver quién convence a un profesor de enseñanza en niveles no universitarios, que además sea doctor, que publique en revistas JCR, para que asuma casi duplicar su jornada laboral por unos 500 euros al mes... con la perspectiva de tener que esperar un mínimo de 10 años para poder optar a una plaza de profesor titular para que se incorpore con plenitud de derechos a la docencia universitaria: un despropósito.

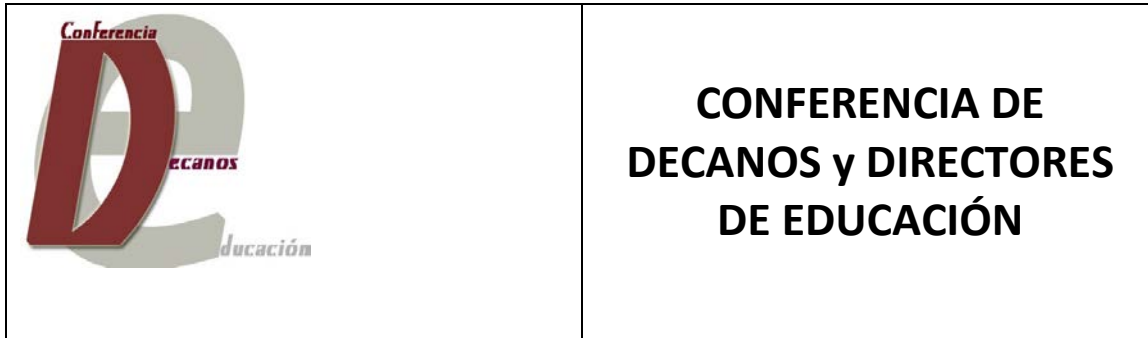
Estas son algunas de las razones que nos llevan a solicitar la suspensión de la aplicación de estos criterios mientras se reelabora una nueva propuesta en que se tenga en cuenta la voz de los colectivos académicos, profesionales y sociales implicados como es legalmente preceptivo.

15 de Noviembre de 2016

**Red14 de Investigación en enseñanza de las ciencias sociales**

Tabla para recoger firmas de apoyo

<b>Apellidos y Nombre</b>	<b>DNI</b>	<b>Situación profesional o académica</b>	<b>Área de conocimientos</b>	<b>Entidad</b>	<b>Grupo de Investigación</b>
Ramón López Facal	33201218M	Profesor Titular de Universidad	Didáctica de las Ciencias Sociales	Universidade de Santiago de Compostela	GI Roda (Red 14)



Oviedo, 1 de diciembre del 2016

Sr. Miguel Ángel Galindo Martín, Director de la ANECA:

Desde la Conferencia de Decanos y Directores de centros de Educación de las Universidades Españolas, asistimos preocupados a la publicación de los nuevos criterios de ANECA para la acreditación de Profesores Titulares y Catedráticos en el Área de Educación, que supone una losa importante en el futuro desarrollo profesional del profesorado afectado.

Para la consecución y consolidación de mejoras en la calidad docente e investigadora del profesorado de nuestras Facultades y por extensión, en la de todo el sistema educativo en general, consideramos esencial y prioritaria la transferencia efectiva de la producción científica al ámbito concreto de aplicación. En este sentido, la valoración académica de dicha producción debería tener muy en cuenta el tipo de divulgación efectiva que demanda el propio contexto educativo al que nos dirigimos (libros, revistas no necesariamente indexadas en JCR o en Scopus, materiales educativos, protocolos de actuación, estudios a demanda de instituciones y empresas...), también, las dificultades que presenta el abordar nuestros objetos y fenómenos de estudio, la obligatoriedad de planteamientos colaborativos e interdisciplinares y la escasez de ayudas económicas y de convocatorias de proyectos a nivel nacional e internacional centrados en el ámbito educativo.

En las áreas de conocimiento que integran las Ciencias de la Educación se dibuja un abanico muy plural en lo que a tradiciones científicas y métodos de investigación se refiere en plena consonancia con la multiplicidad y complejidad que presentan nuestros objetos de estudio. De tal forma, los criterios deberían ser compatibles con

planteamientos de investigación en ciencias sociales, humanas o experimentales. En esa diversidad estriba precisamente la potencialidad de nuestras aportaciones a la sociedad y abogar por reconducir las producciones científicas a caminos más homogéneos y "productivos" académicamente nos alejaría en parte del objetivo común, mejorar la calidad de la educación española.

Por consiguiente, Interpretamos los nuevos criterios difícilmente conjugables con estas premisas y tememos que, de llegar a aplicarse, puede dificultarse en extremo la carrera docente de nuestros profesionales y su necesaria vinculación y relación con el tejido educativo al que van dirigidos todos nuestros esfuerzos.

Instamos pues a la ANECA a reconsiderar dichos criterios y a valorar las observaciones y objeciones que desde la comunidad educativa se han suscitado.

Un cordial saludo.

Juan Carlos San Pedro

Presidente de la Conferencia de Decanos y Directores de Centros de Educación  
Universitaria.